

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MEMORIA
DEL
MINISTERIO DE GOBIERNO

1º de mayo de 1947

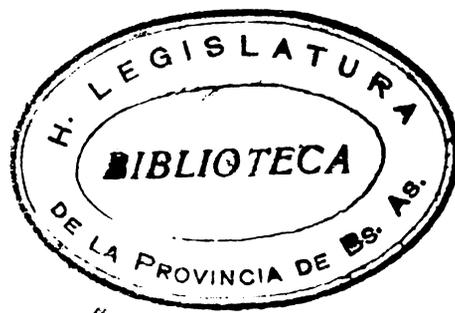
30 de abril de 1948

T O M O I



LA PLATA
DIRECCION DE IMPRESIONES OFICIALES

1949



HONORABLE LEGISLATURA:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución de la Provincia, cúmpleme presentar a la Honorable Legislatura la memoria de la labor realizada por el Ministerio de Gobierno, desde el día 30 de abril de 1947 al 1º de mayo del corriente año.

La actividad cumplida durante ese período se particulariza no sólo por su elevado índice cuantitativo sino también —y primordialmente— por la modalidad y dirección que le han impreso las nuevas formas de pensar y de sentir del juicio público; y que, como signo altamente auspicioso, fijan en la Provincia, una expresiva realidad de vida democrática.

A través de la exposición vertida, Vuestra Honorableidad podrá apreciar que el Departamento de Gobierno ha mantenido, de modo constante, un firme e invariable proceder para encuadrar dentro de la armonía social y del imperio de la ley, la gestión esencialmente política que le compete.

Ese menester específico, no obstante haber exigido un esfuerzo continuo y una atención preferente, no ha impedido proveer medidas de significativo valor en materia jurídica y administrativa. En este último aspecto, se ha procurado eliminar aquellas prácticas más arraigadas que el nuevo concepto de la administración reconoce como factores regresivos. En la mayoría de las Reparticiones se ha propiciado una reforma de las normas orgánicas que regulan su funcionamiento sobre la

base de directivas uniformes, orientadas a centralizar tareas y, por consiguiente, a reajustar adecuadamente la estructura ministerial.

Puedo anticipar a la Honorable Legislatura que el Poder Ejecutivo, dentro de breve lapso, espera concretar los resultados de la reforma emprendida en diversos proyectos de ley que oportunamente someterá a vuestra consideración.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

I — ORDEN POLITICO

1. — *Introducción.*

— Decreto 31.485. (Derecho de reunión).

2. — *Actos Electorales.*

— Decreto 1.356. (Elecciones nacionales).

— Decreto 1.357. (Elecciones provinciales).

— Decreto 6.662. (Elecciones complementarias).

3. — *Junta Electoral.*

4. — Interpelación al señor Ministro de Gobierno, Imprentas “Norte” y “Renovación”.

II — ORDEN MUNICIPAL

1. — Consideraciones generales.

2. — Decreto 35.735. (Prescindencia política).

3. — Decreto 44.509. (Prórroga presupuestos).

4. — Decreto 47.027. (Dejando sin efecto retenciones).

5. — Decretos aumento haberes:

— 28.530.

— 31.916.

— 35.570.

— 47.429.

— 664.

— 4.653.

— 5.482.

— 9.087.

6. — *Reunión Provincial de Municipios.*

— Decreto 38.083. (Convocatoria).

— Disertaciones. (Inauguración).

— Temario.

— Disertaciones. (Conclusión).

7. — *Plan de Acción Comunal.*

— Decreto 41.608.

— Decreto 41.506.

8. — *Juntas Consultivas de Vecinos.*

- Decreto 37.335. (Creación).
- Decreto 38.082. (Ampliatorio).
- Decreto 43.133. (Facultades).
- Decreto 8.093. (Caducan las Juntas).

9. — *Comisión Coordinadora de la Acción Provincial en los Municipios.*

- Decreto 45.532. (Creación).
- Decreto 10.457. (Caduca).

III — ORDEN JURIDICO

1. — *Legislación propuesta por el Poder Ejecutivo.*

- Derechos del Trabajador. Adaptación a las leyes y reglamentos vigentes a las normas del decreto nacional número 4.865.
- Estatuto Orgánico del Telegrafista.
- Expropiación terreno para cuartel de la División de Camineros de Policía, en la ciudad de Quilmes.
- Autorizando inscripción sin multa en el Registro Civil, de los nacimientos no denunciados.
- Modificando la Ley Electoral número 5.109.
- Ley Orgánica de las profesiones de abogado y procurador. Refundido con proyectos presentados por legisladores.
- Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Modificación de la Ley Orgánica Municipal N° 4.687.
- Equiparando los sueldos del personal gráfico de la Administración a los de la industria privada.
- Personal administrativo Taller de Impresiones Oficiales incluido régimen Ley 5.149.
- Creación de los Tribunales del Trabajo.

2. — *Designación de Magistrados.*

3. — *Promoción Reforma Judicial.*

- Decreto 9.360.

IV — ORDEN SOCIAL

- Decreto 5.892. (Actualización decreto 101, sobre trabajo nocturno en panaderías).
- Decreto 3.427. (Damnificados inundación 1940).
- Decreto 1.304. (Reglamentación Ley Descanso Dominical).
- Decreto 40.757. (Congreso Mariano Nacional).
- Decreto 31.841. (Erección busto José M. Estrada).
- Decreto 29.612. (Comisión pro repatriación restos Mariano Necochea).

- Decreto 28.015. (Se niega autorización al Jockey Club aumento porcentajes).
- Decreto 2.868. (Reglamentario carreras Doctor en Ciencias Económicas, etc.).
- Decreto 44.663. (Homenaje restos San Martín).
- Decreto 44.856. (Homenaje Monseñor Chimento).
- Decreto 5.332. (Certificados buena conducta).
- Decreto 4.724. (Adhesión tomas de ferrocarriles).

V — DISCURSOS PRONUNCIADOS POR EL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO

- Asunción cargo Director General de Escuelas.
- Homenaje en memoria del doctor R. Riguera.
- Sepelio de los restos del Diputado F. U. Arcucci.
- Congreso General del Turismo de la Provincia.
- Segundo Centenario de San Nicolás de los Arroyos.

VI — ORDEN ADMINISTRATIVO

1. — Consideraciones generales.
2. — Decreto 29.033. (Demostraciones a los Jefes).
3. — Decreto 39.271. (Prescendencia política de empleados).
4. — Gabinete.
 - Resolución 11.640. (Mesa de Entradas).
 - Resolución 11.656. (Oficina Personal).
 - Decreto 47.542. (Dirección Personal).
 - Decreto 47.721. (Biblioteca, Archivo y Comp. Leyes).
 - Resolución 12.722. (Compilación normas).
5. — Reparticiones.
 - Superintendencia Personas Jurídicas.
 - Escribanía General de Gobierno.
 - Registro Civil.
 - "Boletín Oficial".
 - Establecimientos Penales.
 - Policía.
 - Suministros.
 - Telégrafo.
 - Taller de Impresiones Oficiales.
 - Identificación Civil.
 - Dirección de Cultura.
 - Junta de Defensa Antiaérea Pasiva.
 - Cámara de Alquileres.
 - Juzgado de Faltas.
 - Dirección General de Escuelas.

I. — ORDEN POLITICO

1. — a) **Texto mensaje del Excmo. Sr. Gobernador.**
 - b) **Introducción.**
 - c) **Decreto derecho reunión.**

2. — a) **Decreto 1356.**
 - b) **Comentario.**
 - c) **Decreto 1357.**
 - d) **Comentario.**
 - e) **Decreto 6662.**

3. — a) **Junta Electoral. Mensaje del Excmo. Sr. Gobernador.**
 - b) **Memoria.**

4. — **Interpelación:**
 - a) **Exposición del Sr. Ministro.**
 - b) **Debate.**

- 1.— a) Texto mensaje del Excmo. Sr. Gobernador.**
- b) Introducción.**
- c) Decreto derecho reunión.**

En materia política, el norte de la labor del Ministerio de Gobierno, ha sido llegar a la correcta comprensión de los problemas colectivos, indagando sus causas profundas y allegando las soluciones más útiles, conscientes siempre de que, como dijera el Excelentísimo señor Presidente de la República «la política no se aprende sino que se comprende».

Difícil ha sido encauzar la espontaneidad emocional, tan característica y pródiga en las masas argentinas, salvaguardando aquellas formas jurídicas esenciales que constituyen su posibilidad de realización. Difícil ha resultado orientar armónicamente para el logro del bien público, los nuevos y complejos fenómenos sociales con sistemas normativos no muy apropiados, pero esa ha sido la invariable preocupación del Poder Ejecutivo.

En el transcurso de tan ardua tarea, en que hubieron de salvarse, múltiples y variadas contingencias, se buscó siempre mantener vívidamente en el sentimiento público el amor por las instituciones que constituyen la base angular del orden republicano; se procuró el arraigo de nuestras mejores tradiciones y se cimentó una profunda fe en los ideales permanentes e incommovibles de las democracias.

El 7 y el 14 de marzo pasado, se realizaron elecciones de legisladores nacionales, provinciales y autoridades comunales y en los días 21 y 28 los respectivos actos complementarios. Los hechos, que con su existencia ofrecen un argumento incontrovertible, han evidenciado que la moralización de las prácticas electorales que se restaurara a partir del 24 de febrero de 1946 se refirma en cada nueva oportunidad y revelan que continúa imperando en toda su integridad, ese sano principio. Así

lo quería el pueblo y así lo ha garantizado e impuesto el gobierno.

Sería inoportuno el análisis o referencia a los resultados electorales, pero sí, quiero recalcar ante Vuestra Honorabilidad que la pureza y absoluta normalidad de los actos comiciales ha sido reconocida y manifestada unánimemente, desde todas las direcciones de la opinión pública, así como desde todos los sectores partidarios.

Ello denota la imparcialidad con que han actuado en la emergencia los poderes del Estado, comprueba fehacientemente que tales guarismos, por trasuntar la libre expresión y la real voluntad de la mayoría llevan el sello indiscutible de lo legítimo, y exige, en consecuencia, que esa decisión electoral sea acatada respetuosamente por toda la ciudadanía.

La gestión del gobierno ha quedado respaldada en su más amplio y cabal sentido por el consenso dominante, ratificándole el pueblo de este modo una confianza que a la par que obra como valioso estímulo para su acción futura, ofrece a los señores legisladores el juicio más autorizado, decisivo y elocuente, que puede ilustrar sobre el mérito de su cometido.

Si las diversas entidades políticas, gremiales y culturales pudieron, con real y efectiva libertad, realizar más de 6.000 actos públicos en jurisdicción de la Provincia, para exteriorizar sus ideas y pensamientos partidarios, si se desarrollaron toda clase de actividades sin que se proveyese contra las mismas ninguna medida de carácter restrictivo ni constructivo; si no se dispusieron detenciones fundadas en causales meramente políticas; si en todo momento y, especialmente, en el período pre-comicial se actuó con verdadera equidistancia, y si se han tolerado todas las expansiones políticas incluso hasta las más injustificadas y desmedidas, el Poder Ejecutivo puede y debe, hoy, declarar, categóricamente, que en aquellas circunstancias su proceder fué dictado por una reflexión juiciosa y serena, guiada siempre por

un respeto celoso a las garantías individuales y a los derechos colectivos.

Hemos procurado con firmeza, desterrar los recursos deleznable que no sólo vulneraban las disposiciones y normas electorales sino que contrariaban visiblemente el sentido de todas nuestras leyes fundamentales.

Hemos procurado afianzar el imperio de la libertad individual en la armonía de la coexistencia y del normal desenvolvimiento de las instituciones. Y puedo manifestar a la Honorable Legislatura que el Poder Ejecutivo posee la profunda convicción de haber logrado mantener intangibles en el espíritu de la ciudadanía el respeto a las normas de la República y la fe en el gobierno y en los valores de la democracia.

Por considerar que las disposiciones existentes, relativas al ejercicio del derecho público de reunión, carecían de unidad, certeza y, sobre todo, de congruencia con las normas constitucionales. Y observando que, por la notoria renovación e incremento de las actividades políticas se exigía una actualización de aquellos preceptos a fin de afianzar el principio de libre reunión sin menoscabo para las armonías de las relaciones colectivas, se expidió el siguiente decreto:

La Plata, 10 de julio de 1947.

Considerando:

Que el derecho de reunión se encuentra expresado en el artículo 12 de la Constitución de la Provincia, al disponer: "Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados, con tal que no turben el orden público";

Que es facultad provincial el reglamentar este derecho, implícitamente comprendido en el artículo 33 de la Constitución Nacional y en su Preámbulo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5º y 104. respectivamente;

Que las disposiciones actualmente en vigor carecen de unidad, certeza y sobre todo de adecuación, esto último en concordancia con las normas constitucionales, ya que es preciso reglamentar sin restringir, para cumplir con la liberalidad de nuestra Ley Suprema;

Que no es posible hablar de libertad política si el individuo no conserva en el estado social, al ejercer sus derechos, la plenitud de su responsabilidad, constituyendo el derecho de reunión, a este respecto, uno de los medios más eficaces de expresarla;

Que la intervención de la Policía debe tener sólo un propósito regulador y protector, limitándose a garantizar el acto contra la perturbación de terceras personas y a la sociedad de la alteración del orden público.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Los partidos políticos, asociaciones o personas que deseen celebrar una reunión pública al aire libre o realizar una manifestación, deberán comunicarlo a la Jefatura de Policía en la Capital y al comisario del lugar en el interior de la Provincia, con un mínimo de cuarenta y ocho horas de anticipación y un máximo de diez días; procediendo los comisarios a dar cuenta telegráfica inmediata a la Jefatura.

Art. 2º Cuando la reunión haya de celebrarse en local cerrado bastará con dar aviso con veinticuatro horas de anticipación. Encuéntrense libres de este requisito las reuniones de carácter particular, las ordinarias de las comisiones directivas de centros políticos y asociaciones lícitas y las del ejercicio del culto.

Art. 3º La comunicación indicada deberá hacerse por escrito y será firmada por los directores o promotores de la misma, con indicación de sus respectivos domicilios, debiendo expresarse:

- a) Entidad política, asociación o núcleo que promueve el acto;
- b) Lugar y hora en que se efectuará, indicando el recorrido si se trata de una manifestación;
- c) Objeto que lo motiva;
- d) Personas designadas para hacer uso de la palabra.

En caso de que la solicitud pertenezca a particulares, éstos se encontrarán liberados de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso a), pero deberán acompañar, en cambio, una lista de diez personas mayores de edad, con domicilio en el lugar, que se responsabilicen del acto.

Al no poder hacer uso de la palabra los oradores indicados, será preciso la requisición de un nuevo permiso.

Art. 4º La Policía deberá concretar su acción en materia de reuniones públicas a garantizar el acto contra la perturbación de terceras personas y de la alteración del orden público.

A fin de no perturbar la vida normal de los habitantes, sólo por excepción y por causas muy justificadas, se acordará permiso para realizar reuniones o manifestaciones en las plazas principales o calles de mucho comercio o tránsito.

Art. 5º En caso de que la Jefatura de Policía considere con fundamento que la realización de las reuniones públicas implicaría la posible alteración del orden, elevará con carácter de urgente, al Ministerio de Gobierno, la solicitud presentada, haciendo notar los inconvenientes que hubiese para acceder a la misma, debiendo, el citado Departamento, expedirse en definitiva.

Art. 6º En caso de que se solicite autorización para realizar dos reuniones o manifestaciones el mismo día, movidas por distintos propósitos o que representaren ideas contrarias, se permitirá la realización de ambas, siempre que lo sean a distinta hora o en distinto lugar.

Art. 7º Las autorizaciones para efectuar reuniones públicas se otorgarán respetando sin excepciones el orden de presentación de las solicitudes; considerándose dicho orden por el número de entrada de las mismas.

Art. 8º Para asegurar el mantenimiento del orden, la Policía tendrá derecho de acceso a los locales cerrados, haciéndose presente en todos los casos con personal a sus órdenes.

Art. 9º Deróganse todas las disposiciones sobre reuniones públicas anteriores al presente decreto.

Art. 10. Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

Decreto Nº 31.485.

- 2.— a) Decreto 1356
b) Decreto 1357
e) Decreto 6662

En atención a lo comunicado por el ministerio Nacional, en razón de lo dispuesto por la Ley Nacional 8871 y su modificatoria 10.269, y de conformidad con los preceptos constitucionales, el Poder Ejecutivo convocó a la ciudadanía de la Provincia para que el domingo 7 de marzo de 1948 procediera a elegir 21 diputados al Honorable Congreso de la Nación, por medio del decreto que se transcribe:

La Plata, 21 de enero de 1948

Vista la comunicación cursada por el Ministerio del Interior y atento a lo establecido por la Ley Nacional 8871 y su modificatoria número 10.269, el Poder Ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132, incisos 7º y 15 de la Constitución de la Provincia —

DECRETA:

Art. 1º Convócase al electorado de la provincia de Buenos Aires, para el domingo 7 de marzo próximo, a efectos de elegir veintiún (21) diputados al Honorable Congreso de la Nación, en reemplazo de los señores Vicente Alvarez Pérez, Lázaro Balbino Ayerbe, Carlos G. Gericke, Gaspar Kees, Guillermo Klix López, Guillermo F. Lasciar, Balbino Letamendi, Alcides E. Montiel, Miguel Petruzzi, Eduardo A. Raña, Cipriano Reyes, Héctor Sustaita Seeber, Valerio S. Rouggier, Carlos Alberto de Iturraspe, Alfredo D. Calcagno, Ricardo Balbín, Juan A. Errecart, Saverio M. Galvagni, Horacio Pérez de la Torre, Horacio H. Pueyrredón y Emilio Solanet, que terminan su mandato el 30 de abril del corriente año.

Art. 2º Convócase, asimismo, al electorado de la provincia de Buenos Aires, para que en la fecha indicada proceda a elegir dos (2) diputados al Honorable Congreso de la Nación, en reemplazo de los señores Angel Ianspolsky y Mario Alberto Sorgentini, fallecidos, cuyos mandatos fenecían el 30 de abril de 1950.

Art. 3º De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la Ley Nacional número 8871 cada elector votará por diez y seis (16) candidatos.

Art. 4º Publíquese por el término de treinta (30) días en el "Boletín Oficial" y diario "El Día", "El Argentino", "Actualidad", "Opinión" y "El Plata" de La Plata. comuníquese a quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto N° 1356.

De acuerdo con lo establecido por la Ley Electoral N° 5.109 y su modificatoria N° 5.175, con lo preceptuado por la Ley Orgánica de las Municipalidades y de conformidad con las disposiciones de la Constitución provincial, por Decreto N° 1.357, se convocó a los electores de este Estado para que procediesen a elegir el 14 de marzo de 1948 en las secciones Segunda, Cuarta, Sexta y Séptima, respectivamente, cinco, siete, seis y tres senadores a la Honorable Legislatura; y en las secciones Capital, Primera, Tercera y Quinta, respectivamente, seis, once, catorce y once diputados a la Honorable Legislatura. En el mismo decreto se convocó a ese electorado para el establecimiento de las autoridades comunales. El texto del Decreto N° 1.357 a continuación se consigna:

La Plata, 21 de enero de 1948.

De conformidad a lo establecido en los artículos 72 y 122 de la Ley Electoral número 5109, lo estatuido en el capítulo XX de la misma modificado por la Ley 5175, lo dispuesto por la Ley Orgánica de las Municipalidades reformada por las leyes 5108 y 5.173, y en la Ley 5.114, el Poder Ejecutivo, atento a las disposiciones de los artículos 132 inciso 7º y 181 de la Constitución de la Provincia —

DECRETA:

Art. 1º Convócase para el día 14 de marzo próximo a los electores de las secciones: Segunda, Cuarta, Sexta y Séptima para que elijan, respectivamente, cinco (5), siete (7), seis (6) y tres (3) senadores a la Honorable Legislatura, con mandato desde el 1º de mayo del año en curso hasta el 30 de abril de 1952.

Art. 2º Convócase igualmente para la misma fecha a los electores de las Secciones: Capital, Primera, Tercera y Quinta para que elijan, respectivamente, seis (6), once (11), catorce (14) y once (11) diputados a la Honorable Legislatura con mandato desde el 1º de mayo del corriente año hasta el 30 de abril de 1952.

Art. 3º Convócase asimismo, para el día indicado al electorado de los partidos de la Provincia que se mencionan más adelante a fin de que procedan a elegir Intendente, Concejales Municipales y Consejeros Escolares, de conformidad con la proporción que se indica a continuación: Intendente, seis (6) concejales titulares y seis (6) suplentes en el partido de General Conesa; Intendente, ocho (8) concejales titulares y ocho (8) suplentes y seis (6) consejeros escolares titulares y seis (6) suplentes en los partidos de: Brandsen, Castelli, Caseros, Carmen de Areco, Cañuelas, Esteban Echeverría,

Exaltación de la Cruz, Florencio Varela, General Arenales, General Alvear, General Alvarado, General Guido, General Belgrano, General Lavalle, General Madariaga, General Paz, General Rodríguez, González Chaves, Laprida, Las Heras, Maipú, Mar Chiquita, Marcos Paz, Merlo, Monte, Moreno, Pila, Patagones, Roque Pérez, San Vicente, Suipacha, Tapalqué y Tornquist; Intendente, diez (10) concejales titulares y diez (10) suplentes y seis (6) consejeros escolares titulares y seis (6) suplentes en los partidos de: Adolfo Alsina, Alberti, Almirante Brown, Ayacucho, Balcarce, Baradero, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Campana, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Chascomús, Colón, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Dolores, General Pinto, General Sarmiento, General Viamonte, General Villegas, General Lamadrid, Guaminí, Juárez, Las Conchas, Leandro N. Alem, Las Flores, Lobería, Lobos, Magdalena, Matanza, Navarro, Ramallo, Rauch, Rivadavia, Rojas, Saavedra, Saladillo, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Isidro, Salto, Pellegrini, Pilar, Puan, Trenque Lauquen, Vicente López y Villarino; Intendente, doce (12) concejales titulares y doce (12) suplentes y seis (6) consejeros escolares titulares y seis (6) suplentes en los partidos de: Bartolomé Mitre, Bolívar, Bragado, Luján, Mercedes, Morón, Necochea, Nueve de Julio, San Fernando, San Nicolás, San Pedro, Olavarría, Pehuajó y Zárate; Intendente, catorce (14) concejales titulares y catorce (14) suplentes y seis (6) consejeros escolares titulares y seis (6) suplentes en los partidos de: Azul, Chacabuco, Chivilcoy, General Pueyrredón, Junín, Lincoln, Pergamino, Quilmes, Tandil, Tres Arroyos y Veinticinco de Mayo; Intendente, dieciséis (16) concejales titulares y dieciséis (16) suplentes y seis (6) consejeros escolares titulares y seis (6) suplentes en los partidos de: Lomas de Zamora y San Martín; Intendente, dieciocho (18) concejales titulares y dieciocho (18) suplentes y seis (6) consejeros escolares titulares y seis (6) suplentes en los partidos de: Avellaneda, Bahía Blanca, La Plata y Cuatro de Junio.

Art. 4º Los intendentes serán elegidos en la forma dispuesta en el Capítulo XX de la Ley 5109 modificado por la Ley 5175 y durarán en sus mandatos cuatro (4) años.

Art. 5º Solicítese la cooperación de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones para la remisión de correspondencia y transporte de urnas que remita la Honorable Junta Electoral para el cumplimiento del presente decreto.

Art. 6º Publíquese en el "Boletín Oficial" y diarios: "El Día", "El Plata", "El Argentino" y "Actualidades" de La Plata, y póngase en conocimiento de los señores comisionados municipales para que adopten las providencias tendientes a asegurar al presente la mayor difusión.

Art. 7º Comuníquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

En razón de haberse anulado mesas receptoras de sufragios en: Balcarce, Cuatro de Junio, General San Martín, General Villegas, Junín, Las Conchas, Lobería, Magdalena, Matanza, Navarro, Necochea, Olavarría, Pergamino, San Antonio de Areco y Tres Arroyos, el 13 de marzo de 1948 fué necesario convocar, para el 21 del mismo mes, elecciones complementarias de diputados al Honorable Congreso Nacional. La convocatoria se realizó por el Decreto 6.662 que se expone:

La Plata, 13 de marzo de 1948.

Atento a la comunicación de la Honorable Junta Escrutadora Nacional relativa a la anulación de mesas receptoras de votos en distintos distritos de la Provincia, correspondiente a las elecciones de diputados al Honorable Congreso, efectuadas el día 7 del corriente y lo dispuesto por los artículos 23 inciso 2º y 61 de la Ley Nacional 8871, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Convócase a elecciones complementarias de diputados al Honorable Congreso, para el domingo 21 del corriente, al electorado de las siguientes mesas de los partidos que se expresan a continuación:

Balcarce, Mesa 33.
Cuatro de Junio: Sección Segunda, Mesa 88.
General San Martín, Sección Segunda, Mesa 17.
General Villegas, Mesa 4.
Junín, Mesa 38.
Las Conchas, Mesa 23.
Lobería, Mesa 31.
Magdalena, Mesas 16 y 22.
Matanza, Mesa 38.
Navarro, Mesa 5.
Necochea, Mesa 37.
Olavarría, Mesa 38.
Pergamino, Mesa 6.
San Antonio de Areco, Mesa 11.
Tres Arroyos, Mesa 24.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.
HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto Nº 6662.

- 3.— a) Junta Electoral. Mensaje del Excmo. Sr. Gobernador.
b) Memoria.

Las tareas de una total restauración de esta Junta Electoral y de recuperación de sus prestigios por conducto de la realización honesta de sus tareas específicas, ha tenido, durante el año 1947, efectiva realización, con miras al acto eleccionario que constitucionalmente correspondía realizar en el mes de marzo de 1948.

Organizadas sus oficinas, recuperado el mobiliario y construido lo imprescindible en materia de ficheros, archivos y bibliotecas, con saludable previsión se fueron poniendo en práctica diversas iniciativas y realizando tareas que serían, como en el caso de las autoridades de comicios, sólida base para una eficiente labor, depurada de las fallas que la imprevisión supone.

INVENTARIO

Esta tarea ha sido realizada con minuciosidad y mantenida al día. En cuanto a los efectos faltantes al reorganizarse esta Junta y que motivara una denuncia ante el Juez respectivo, no se ha logrado aún precisar el destino dado a los muebles y útiles cuya desaparición se constatará durante el año 1946.

ARCHIVO

Este importante auxiliar de toda Repartición y en especial cuando, en nuestro caso, la documentación refleja las más diversas tareas para una finalidad central, motivó una atención preferente, y después de haber sido estructurado conforme a los más modernos sistemas buscando la mayor celeridad en la determinación del antecedente buscado y su ubicación en el mueble, estante y legajo, se inició su organización en el año 1946, en

base a la escasa y dispersa documentación hallada, habiéndose enriquecido durante este ejercicio a raíz de los preparativos para la elección del 30 de marzo, suspendida luego.

EXPEDIENTES

Con el concepto de que una mesa de entradas debe disciplinar y agilizar al máximo posible el trámite de los documentos y que la más ilustrada experiencia nos ha llevado a la conclusión de que en todos los casos debe conformarse el respectivo expediente, se ha elegido un sistema simple pero tan rápido como eficaz. Sus frutos han sido apreciados durante el año, y su eficacia habrá de ponerse aun más de manifiesto con el correr del tiempo. Se ha dado término así a sistemas anacrónicos y confusos que se habían implantado, trayendo un confusionismo que no condice con las funciones que corresponden a un organismo que no sólo debe ser ejemplo de orden, sino que necesita superar los inconvenientes que traen aparejados fallas que no pueden ser intencionadas, pero que igualmente sirven de comentario a la suspicacia pública que no siempre inspira la buena fe.

BIBLIOTECA

Se dispone ya del material bibliográfico indispensable y de las fichas y formularios que reclama la biblioteconomía para la clasificación, inventario y catalogación de las piezas que han de poblar los anaqueles.

La necesidad de utilizar el material reservado para construir el mueble destinado a la ubicación del material bibliográfico especializado y técnico en la construcción de otros de mayor urgencia, ha impedido dar a la biblioteca una instalación definitiva. Esto habrá de lograrse sin duda, en el nuevo ejercicio.

INFORMACIONES UTILES

Entre las diversas fuentes informativas creadas en esta nueva era de la Junta, se ha confeccionado el fichero por Distrito Electoral, que llena la función de un vademécum por riguroso orden alfabético y numeración coincidente con todas las planillas generales. Contiene cada ficha, además de los datos sobre sección electoral y división judicial a que pertenece el Distrito, Cuarteles y Pueblos que lo forman, habitantes de cada centro poblado, ferrocarril y distancia a La Plata, diarios y revistas que se editan y desde luego, los datos de interés político, es decir, cantidad de electores inscriptos en el Padrón Electoral, Mesas en que se divide el mismo y detalles inherentes al Registro Electoral de Extranjeros.

FORMULARIOS

Las tareas específicas de la Junta, tienen en su casi totalidad y aún en sus menores detalles, como base, a las fórmulas que orientan y fijan las tareas. Por ello ha adquirido extraordinaria importancia y significación, el trabajo realizado para contar con esa documentación completa y perfecta en lo que respecta al destino que se le asignaba.

La mayoría de los antecedentes a ese respecto, había desaparecido, y lo poco que pudo consultarse no conformó. A ello debe agregarse que estábamos frente a una nueva Ley Electoral y a una nueva y clara finalidad.

Se han ideado y registrado, 100 formularios distintos, que no sólo sirven para las labores completas de la Repartición, sino que la facilitan, y de los que se ha formado un stock permanente. Para ello fué necesario desdoblar unos y refundir otros. Con los pequeños detalles que permitan evidenciar los próximos comicios, sin duda tendremos una magnífica base para el mejor des-

arrollo del acto eleccionario en sí y los trabajos previos y posteriores, que en conjunto, suponen una labor sincronizada y coincidente.

El ensayo de la faja única para devolver las urnas, y el acta del escrutinio provisorio, tienen a ese respecto mayor importancia; las planillas de cómputos y adjudicación, que se pondrá en práctica por primera vez, han de decir de la eficiencia de las innovaciones y creaciones realizadas con plena buena fe y limpia intención.

MOVIMIENTO ADMINISTRATIVO

El ritmo de trabajo permanente ha sido acelerado este año. Así, entre las tareas de confección de todas las planillas de cómputos de la elección del 24 de febrero de 1946 y las fichas de autoridades de comicio y sus respectivas copias para consulta, se realizaron otras diversas y previsoras iniciativas.

Como datos estadísticos, consignamos las siguientes cifras: se iniciaron 399 expedientes generales; 204 internos; se despacharon 366 notas y 7 circulares que representan 704 comunicaciones.

AUTORIDADES DE COMICIO

La confección de las fichas de autoridades de comicio, fué comenzada por el personal que prestara servicio en esta H. Junta en carácter de adscriptos a principios del año 1947, sobre la base de los ciudadanos que actuaron en carácter de Presidentes de Mesa en las elecciones nacionales del 24 de febrero de 1946, datos que fueron solicitados a la Junta Electoral Nacional. Dicho trabajo fué corregido y completado por el personal permanente, agregándose a los ya seleccionados, un cuarto candidato que fué insaculado entre los que eran considerados como más capaces por razones de edad y profesión.

Haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 47 de la Ley 5109, oportunamente se cursaron notas al señor Presidente del Banco de la Provincia, doctor Arturo Jauretche; al señor Presidente de la Cámara de Comercio, Propiedad e Industria de la Provincia, señor Francisco Apreada; y al señor Presidente de las Instituciones de Bien Público, don Jorge Villafañe Casal, solicitándoles la nómina de sucursales y filiales de esas tres Instituciones existentes en el interior de la Provincia, con la mención de sus Gerentes o autoridades y domicilio de los mismos. Esas solicitudes tuvieron por objeto requerir la colaboración de esas Instituciones, a fin de que facilitaran datos y antecedentes sobre la honorabilidad de los ciudadanos insaculados de los padrones por resolución de la H. Junta de fecha 14 de febrero de 1947, y que habían sido seleccionados como posibles autoridades para los comicios a realizarse en su oportunidad. Fueron recibidas contestaciones de 67 sucursales del Banco, 41 de la Cámara de Comercio, y 51 de las Instituciones de Bien Público. Asimismo, se decidió enviar las nóminas, una vez observadas, a los Jefes de Registro Penal de los Archivos de los Tribunales, para establecer de ese modo si alguno de los ciudadanos insaculados tenía antecedentes que lo inhabilitara para el ejercicio de la función.

URNAS

La tarea de limpieza y preparación de urnas, fué comenzada en el año 1946. Fué necesario una revisión prolija y minuciosa de ellas, a efectos de que, en el momento de ser utilizadas, brindaran la mayor garantía de seguridad, habiendo sido necesario la confección de nuevas urnas, en las que se introdujo una modificación en la boca, a efectos de evitar cualquier maniobra tendiente a la sustracción o sustitución de los sobres depositados por los electores. Luego, se procedió a la tarea de colocación de fajas de seguridad, sellado

y lacrado, procediéndose a su colocación y separación, en sus respectivas celdas de la Sala de Urnas, por secciones Electorales.

UBICACION DE MESAS

Se procedió a la confección de un fichero «Registro de Locales», con la ubicación de todas las mesas receptoras de votos, en el que se anotaron las características de los locales a utilizarse, en sus comodidades, medios de acceso, etc. Dicho fichero fué facilitado en carácter de préstamo a la Secretaría Electoral del Juzgado Federal, a efectos de la utilización y control de ambientes que más se prestaran para la realización del acto electoral.

REGISTRO DE EXTRANJEROS

Con fecha 20 de noviembre, se hizo saber a los señores Jueces de Paz que debían proceder a la apertura del Registro de Extranjeros, remitiéndoles al efecto las instrucciones necesarias para cumplir con ese cometido. Para dichas tareas contaron con la colaboración de los señores Comisionados Municipales, a quienes ese Ministerio de Gobierno cursó una circular en la que ordenaban prestar toda la colaboración posible. Asimismo, y al efecto de una mayor difusión, se enviaron carteles murales para que procediera a su colocación en lugares de mayor afluencia de público.

Teniendo en cuenta que el Decreto Nacional 7244 estaba en vigencia, se comunicó a los señores Jueces de Paz que deberían abstenerse de inscribir a los súbditos alemanes y japoneses.

En fecha 31 de diciembre, se procedió a la clausura del Registro, habiéndose inscripto en toda la Provincia, descontando las tachas por inhabilidad, 2700 extranjeros.

MOBLAJE

El estado deplorable de los muebles existentes, insuficientes por otra parte, demandó desde luego la preocupación de esta Junta, ya que se carecía hasta de sillas. El personal adscrito del Cuerpo de Bomberos continuó, en las horas libres de sus tareas relacionadas con el Comicio, a salvar en parte esa dificultad restaurando unos y construyendo otros.

Con todo, no se ha llegado a la solución integral de este problema que se hace sentir más intensamente a medida que las tareas aumentan y la organización administrativa se perfecciona.

LOCAL

Y a los inconvenientes de la falta de muebles y útiles exigibles para el constante aumento de actividades, se suma el problema del local, que resulta insuficiente para ser depósito de cinco mil urnas y de una copiosa documentación.

El Poder Ejecutivo espera solucionar a la brevedad posible todas estas inconveniencias que dificultan visiblemente la labor del Tribunal Electoral conspirando en muchos casos contra la rapidez y normalidad que la seriedad de sus funciones demanda.

4.— Interpelación:

- a) Exposición del Sr. Ministro.
- b) Debate.

Honorable Recinto, constituye para mí un honor saludar a los señores senadores y expresarles que el Poder Ejecutivo interpreta cabalmente el espíritu que anima al Honorable Cuerpo en el planteamiento de cuestiones que, como las que ahora nos ocupan, adquieren caracteres revelantes porque se las ha vinculado a principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

Es esa consideración la que justifica y demanda un tratamiento deferente, por parte del Poder Ejecutivo, de las cuestiones que han motivado el actual requerimiento del Honorable Senado. Con ello desea el Gobierno salvar los posibles equívocos y exponer los hechos ocurridos en su verdadera significación, de modo que se satisfaga el plausible interés evidenciado por los señores legisladores y se refirme y demuestre la vigencia absoluta de los preceptos que garantizan la libertad de la personalidad y el respeto hacia las instituciones que son su expresión genuina en las democracias.

Juzgando que será útil la colaboración que puede prestar al Honorable Senado y considerando que la armonización de las relaciones entre los poderes y el trabajo conjunto de los mismos son factores determinantes del éxito para los gobiernos y de beneficios para el pueblo, manifiesto a los señores senadores que me encuentro ampliamente predispuesto para proporcionar los antecedentes solicitados, en forma que ilustre debidamente vuestro juicio y se base el mismo en las premisas que permitan extraer conclusiones concordantes con la realidad de lo acaecido.

Considera el Poder Ejecutivo que observado los hechos tal como son, y desatendidas las circunstancias

que concurren a prestarle una fisonomía que no es la propia ni la verdadera, el Honorable Senado ha de coincidir con su criterio y ha de aceptar las providencias adoptadas, estimando que no existe ninguna analogía esencial entre los hechos que se han considerado para sustentar las minutas de comunicación elevadas al Poder Ejecutivo el día 26 de setiembre próximo pasado.

En efecto, las situaciones relacionadas son completamente disímiles, pues una de ellas deriva de una infracción a las leyes obreras, la otra de una transgresión a las ordenanzas edilicias; y ambas importan las condiciones de hechos que, por la intervención de las autoridades competentes, determinaron las consecuencias jurídicas correspondientes.

Del análisis que podrán efectuar los señores senadores en la descripción objetiva que expondré, han de inferir con claridad la verdad de esa afirmación y poseerán una noción cabal de la normalidad y corrección que encuadran el procedimiento realizado por las autoridades intervinientes.

Indudablemente ha de apreciar el Honorable Senado que la actuación de los poderes públicos en los casos suscitados ha sido irreprochable, y que merece plena aprobación desde el punto de vista legal, pues revela fehacientemente la firme preocupación de las actuales autoridades para mantener la estricta vigencia del orden jurídico. Es así que, si se considera el acto dispuesto en la ciudad de San Nicolás, se advertirá en él, una medida de gobierno tendiente a reprimir prácticas y licencias realizadas al margen de las normas legales imperantes y en desmedro de la salud de los núcleos obreros.

Esas contingencias, Honorable Senado, han podido determinar una interpretación equivocada que persistiría si de situaciones comunes y frecuentes producidas por la aplicación de normas jurídicas primarias se dedujera una vulneración de los principios generales del dere-

cho que, precisamente, rigen en función de esas normas individualizadas y concretas y de las leyes que las imponen.

Efectuadas las consideraciones precedentes, he de referirme en primer lugar a los puntos que se relacionan con el allanamiento del diario «El Norte», de San Nicolás; a las detenciones dispuestas, a la actuación de las autoridades que intervinieron, a las disposiciones legales que autorizan el procedimiento, etcétera; puntos todos ellos que suscitaron la comunicación del día 26 de setiembre próximo pasado del Honorable Senado.

La clausura del local del citado diario se dispuso por la Secretaría de Trabajo y Previsión, de acuerdo a la resolución número 65, de fecha 21 de setiembre próximo pasado, emanada del Delegado Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión. Los términos textuales que contiene esa resolución y que enuncio para conocimiento de esta Honorable Cámara, son los siguientes:

“VISTO: Las precedentes actuaciones elevadas por los inspectores don Enrique Terpin y Carlos J. Guaglione, funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Trabajo y Previsión de la Capital Federal, destacados para realizar una inspección en los talleres donde se imprime el diario “El Norte”, de esta ciudad, sito en la calle Francia número 64, de la que surge la solicitud de intervención de un médico de la Secretaría de Salud Pública, de cuyo informe, que obra a fojas 2 vuelta y 3, se desprende la inmediata necesidad de resolver la clausura del local donde se edita el diario de referencia, y —

“CONSIDERANDO:

“Que la dependencia oficial que determina esa medida es rectora en la materia y su dictamen debe interpretarse como un acto de impostergable prevención sanitaria para los obreros que ejercen sus funciones en tal ambiente; seguridad que es deber primordial de este organismo garantizar a los trabajadores, el Delegado Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión en San Nicolás, en uso de facultades extraordinarias, emergentes del caso presente —

RESUELVE:

“Art. 1º Clausúrese el local donde se edita el diario “El Norte” hasta tanto se cumplan las medidas de salubridad dispuestas por las autoridades sanitarias y previa nueva inspección médica que los

autorice, sin que esta medida afecte los sueldos y salarios de los empleados y obreros del diario de referencia.

“Art. 2º Dése traslado al Inspector don Armando Simón Fresse Tessi para que, con el concurso de la Delegación Regional de la Policía Federal, proceda a dar cumplimiento a lo resuelto en el artículo anterior.

“Art. 3º Cumplido, vuelva para posterior trámite.

“Art. 4º Dése al Registro de Resoluciones y terminado el trámite, archívese”.

Debo informar a los señores senadores que, como se destaca entre las circunstancias tenidas en cuenta en la resolución leída, las actuaciones pertinentes se iniciaron a raíz de un pedido de los aludidos inspectores de la Secretaría de Trabajo y Previsión, que el día 20 de setiembre próximo pasado se dirigieron al Delegado Regional de esa Secretaría, solicitando, en términos textuales, «la concurrencia de un médico de la Secretaría de Salud Pública, a los efectos de constatar con los suscriptos el grado de salubridad existente en el local, donde se imprime el diario «El Norte», situado en la calle Francia número 64, por estimar «prima facie» que no se encuentra encuadrado dentro de las disposiciones legales vigentes».

Provisto de conformidad lo requerido y recabada la inspección de la Delegación Regional de la Secretaría de Salud Pública, efectuó la misma el médico Pablo Ogallar, quien produjo el siguiente informe:

“De la inspección médica realizada por el suscripto en los talleres del diario “El Norte”, en virtud de lo dispuesto precedentemente, paso a informar del resultado de la misma:

“1º De la inspección ocular practicada, resulta que en un salón cuyas medidas aproximadas son de 4,50 de ancho, por 14 metros de largo y de una altura de 3,50 metros en su parte más baja y de 6 metros en la parte más alta, se hallan instaladas las siguientes máquinas: máquina plana, linotipo, sierra circular y la sección tipografía. Contiguo a este salón, se encuentra ubicada una pequeña pieza habilitada como archivo de diarios. A continuación, en el patio, se encuentra instalado el horno de fundición, cubierto en parte por una galería de chapas de cinc.

“2º Todas las máquinas se encuentran en un mismo ambiente, constatando que a la máquina plana le falta protección a la llave eléctrica y resistencia, como asimismo al volante de la misma, lo

que evidencia el constante peligro a que se ven abocados los obreros que trabajan en la referida máquina y los que por cualquier motivo transiten por su lado.

“La máquina linotipo carece de campana captadora de las emanaciones tóxicas del plomo al licuarse el metal del crisol, las que quedan en el mismo ambiente de trabajo por la falta de aireación, cuya consecuencia es viciar el aire y hacerlo nocivo para la salud. La sección tipografía se halla en el mismo ambiente, y siendo considerada por la Ley 11.544 de carácter insalubre, debe funcionar en un local aislada de la máquina plana.

“3º El horno de fundición se encuentra en evidente transgresión con las disposiciones del artículo 63, inciso c) de la Ley 9688 y su Decreto reglamentario del 14 de enero de 1916, dado que éste se encuentra en un patio abierto, y no teniendo la campana captadora para ser evacuados al exterior los gases y emanaciones provenientes de la aleación del plomo y antimonio, con su chimenea de tiraje y dirección, a efectos de evitar que éstos sean nocivos a la vecindad.

“4º No existen vestuarios individuales para el personal y el salón de trabajo se encuentra en precario estado de higiene y siendo deficiente la luz artificial.

“5º Para que el local se encuentre en debidas condiciones para el trabajo, deberá efectuar las siguientes reparaciones: protección al volante de la máquina plana; separación de los ambientes en secciones salubres e insalubres; colocación de la campana captadora en el crisol de la linotipo; colocación de la campana captadora y chimenea de dirección en el horno de función; instalar guardarropas individuales; dar mayor ventilación al local y mejorar la luz artificial; en consecuencia el suscripto estima que debe procederse a la inmediata clausura del referido establecimiento hasta tanto se ponga en las condiciones indispensables de salubridad para su normal funcionamiento y seguridad de los obreros que trabajan en el mismo”.

Las constancias expuestas han quedado registradas en el expediente de la Delegación de la Secretaría de Trabajo y Previsión, letra D, número 2979 y ellas fundan la disposición de la clausura que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Resolución que los señores senadores conocen, se llevó a cabo por la Policía Federal (1), la que tratándose de una infracción común y conforme a los términos de la ley, obtuvo el concurso de la Policía Provincial (2), la que limitó su cometido a establecer una consigna para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto. Todo ello se expuso en el acta labrada al efecto; acta que expresa: “En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos de la provincia de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de setiembre del año 1947, siendo la hora dos, el funcionario que suscribe, Inspector de la Secretaría de Trabajo y Previsión, Armando Frezzi, en cumplimiento a lo ordenado por el señor Delegado Regional, en unión del Subcomisario Ricardo J. Blonda, Jefe de la Delegación de San Nicolás de la Policía Federal,

(1) Actuó el Subcomisario Ricardo J. Blonda.

(2) Actuó el Subcomisario Juan Legnani, Unidad Regional Nº 2.

se trasladan al diario "El Norte", situado en la calle Francia sesenta y cuatro, a cuyo frente se encuentra una persona que en su perfecto estado normal, dice llamarse Ignacio Flores Colazo, domiciliado, Aguiar cuarenta y dos, el cual impuesto del contenido de la Resolución número 65 de la Delegación Regional San Nicolás de la precitada Secretaría, de cuyo texto se le da lectura en presencia de los señores Francisco Sebastián Pereyra, Lavalle 114 y Ramón Campomar, domiciliado en Veinticinco de Mayo 337, se procede a la clausura de la administración y talleres del diario citado, cuyo propietario director es el señor Vicente Solano Lima, domiciliado Veinticinco de Mayo 5, quien se encuentra ausente. Dicha clausura se debe a las conclusiones arribadas por la citada Secretaría, en virtud de las transgresiones comprobadas en el local aludido. No habiendo otras diligencias que cumplir, previa consigna que se establece para el cumplimiento de la medida dispuesta, se da por finalizado el acto, la que leída en voz alta se ratifica de su contenido en todas sus partes y para constancia firman, de que certifico: A. Frezze, I. Flores Colazo, Francisco S. Pereira, Ricardo J. Blonda, Ramón Campomar".

Debe agregarse a lo expuesto, que antes de proceder al cierre del diario "El Norte", sobre una de las mesas que existen en los talleres, el Subcomisario de la Policía Federal actuante, don Ricardo J. Blonda, halló un periódico titulado "Tribuna Demócrata" cuyo contenido, alusivo al Excelentísimo señor Presidente de la Nación, determinó al mismo a iniciar sumario por desacato al propietario del diario "El Norte", doctor Vicente Solano Lima y al administrador, don José Cianagay, dándosele intervención al Juez Federal, doctor Raúl Rodríguez De Felipe, con asiento en el Juzgado de la ciudad de San Nicolás. La cuestión quedó a partir de ese momento radicada ante la justicia. Posteriormente, la autoridad federal solicitó el concurso de la Policía provincial, para efectuar la detención de los acusados por el delito de desacato. El Juez Federal que entiende en la causa, el día 22 de setiembre, es decir, un día después de realizada la detención, dispuso que el Director citado recuperara la libertad.

Tales son, señores senadores, brevemente expuestos, todos los hechos y circunstancias que informan lo sucedido con respecto al diario «El Norte»; como observará este Honorable Senado, ellos explican y justifican el procedimiento seguido y demuestran que la única finalidad del mismo fué la obtención del cumplimiento estricto de normas vigentes. Tengo la profunda convicción, que el Honorable Senado, sensible al sentido social y humano que anima a las leyes de protección al trabajador no podrá, en modo alguno, disentir con el criterio del Poder Ejecutivo, el cual considera inadmisibles las trans-

gresión a principios substanciales de la política social que se está desarrollando, cuya concreción es una idea común a todos los sectores políticos y una vehemente aspiración del pueblo.

Si se tiene en cuenta que: la carencia en la maquinaria de un resguardo contra las descargas eléctricas conforma un peligro permanente para los obreros; que por la falta de aireación el personal sufre una intoxicación paulatina al respirar las emanaciones que despiden el plomo en el proceso de licuación; que la ubicación de la sección tipografía está en abierta infracción a lo dispuesto por la Ley número 11.544; que la transgresión de las disposiciones del artículo 63, inciso c) de la Ley número 9688 y su decreto reglamentario del 14 de enero de 1916, agrava la situación; y que, por último, las dimensiones del local son completamente reducidas e imprudentes para el desarrollo de las tareas a que está destinado; si se atiende a todo ello, señores senadores, claramente se apreciará que ha existido una desconsideración inaceptable para la salud del personal y una violación flagrante a las leyes del trabajo que han originado la medida adoptada por la Secretaría de Trabajo y Previsión. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*).

II

He de referirme ahora, a la minuta de comunicación elevada al Poder Ejecutivo el día 26 de setiembre próximo pasado, sobre «las causas y fundamentos de orden legal en razón de los cuales se procedió a la clausura de los Talleres Gráficos Renovación, sito en la calle 55 esquina 2 de esta ciudad».

La clausura de los citados talleres se produjo por el informe de la Inspección General de la Municipalidad la cual ante una denuncia, practicó la inspección correspondiente, comprobando que se trataba de un local reducido donde se encuentran emplazadas varias máqui-

nas de imprenta, siendo las paredes laterales, de madera y parte de material lo que motivó que aconsejara —de acuerdo al procedimiento que regularmente se sigue en las actuaciones diariamente prácticas por causas análogas— la clausura provisoria del referido local, que fué dispuesta el día 24 de setiembre de 1947, por el Comisionado Municipal quien, además, recabó el dictamen de las Direcciones de Alumbrado y Obras Públicas de esa Municipalidad.

Las atribuciones del Departamento Ejecutivo comunal para proceder a la clausura del establecimiento, se las confiere expresamente la Ley Orgánica de las Municipalidades en su artículo 69, inciso 7º (1), además de ser facultad inherente al poder de policía, todo lo cual se base en un incuestionable principio de derecho administrativo reconocido en forma unánime por los tratadistas de la materia y las normas positivas vigentes.

En el caso en cuestión la clausura fué aconsejada expresamente por el referido informe de la Inspección General y constituye una medida perfectamente procedente cuando «prima facie» las circunstancias así lo aconsejan, sin perjuicio, naturalmente de las posteriores inspecciones e informes técnicos a cargo de las respectivas dependencias que puntualizaron bajo este aspecto las deficiencias y obras necesarias para colocar el local en condiciones normales.

(1) Art. 69. Son atribuciones del Intendente. (En este caso, se entiende Comisionado).

Dar órdenes escritas para practicar visitas domiciliarias, por razones de higiene, moral y seguridad pública.

Está facultado, además, para ordenar el allanamiento de domicilios particulares, cuyos ocupantes se nieguen a cumplir leyes, ordenanzas y decretos referentes a higiene, moralidad, o seguridad, a efecto de hacerlas ejecutar. El allanamiento deberá fundarse en informes circunstanciales de las oficinas técnicas municipales, y será cumplido por medio de la Policía.

Podrá decretar la desocupación y clausura, si fuere necesario de casas, negocios, establecimientos industriales o inconvenientes en los casos que, por razones de higiene, las leyes autoricen esta medida.

En efecto, la Dirección de Obras Públicas, practicada una detenida inspección en el local citado, el día 25 de setiembre próximo pasado, constata lo siguiente:

“1º Se encuentra en contravención al artículo 120 de la Ordenanza General de Construcciones, por lo que corresponde intimar la demolición de la misma de acuerdo al criterio que invariablemente se ha seguido en casos similares.

“2º Que la cámara séptica ofrece inminente peligro de hundimiento siendo urgente la reparación de la loza que la cubre.

“3º Que se han efectuado modificaciones sin permiso, por lo que debe abonarse el derecho y multa correspondiente”.

La Dirección de Alumbrado se expidió en forma concordante:

“En la inspección practicada al local de referencia, se ha podido constatar que las instalaciones eléctricas del mismo no están encuadradas dentro de las prescripciones de la Reglamentación Argentina de Electrotécnicos: conforme lo dispone la Ordenanza número 55 del año 1927”.

Los informes que he leído se produjeron en el expediente de la Municipalidad, letra I, número 1546, y ellos justifican plenamente la medida adoptada. Las transgresiones que se subrayan en el informe de la Dirección de Obras Públicas no pueden pasar inadvertidas ni tampoco dejarse sin la respectiva sanción. La Ordenanza General de Construcciones número 9 del año 1932 en su artículo 120 prohíbe la construcción en madera de los inmuebles sitios en la zona primera de la ciudad. La finca de referencia está casi totalmente construída en madera. En ningún caso se ha aceptado esa edificación en dicha zona y no sólo se ha intimado la demolición de la misma cuando la comprobación resulta de una inspección, sino también en aquellos casos en que el propietario se ha presentado a la Municipalidad solicitando aprobación de planos de edificios en esas condiciones.

En lo que respecta a la cámara séptica es visible que su completo deterioro reclamaba con urgencia la reparación que se exige, en todos los casos similares que a diario se presentan. La edificación existente en su totalidad no concuerda con los planos autorizados oportunos.

tunamente por lo que corresponde una nueva presentación y el pago de la multa correspondiente, de acuerdo a lo establecido por los artículos 61 y 64 de la Ordenanza 844 del año 1943.

A ello se agregan las deficiencias advertidas en la instalación eléctrica del local inspeccionado que no se ajusta a ninguna de las disposiciones vigentes que he de citar, infracción ésta cuya existencia significa un grave peligro que puede originar siniestros y cuya prevención no es necesario justificar con otros argumentos. Las prescripciones que contiene la Reglamentación pertinente y que, como expuse, se han infringido, son:

(1) “Art. 135. Son considerados como locales que ofrecen peligro de incendio aquellos en los cuales se fabrican, trabajan o almacenan materiales fácilmente inflamables. Se encuentran estos locales, en las hilanderías, carpinterías, fábricas de peines, de tejidos, de celulosa, etcétera.

“Art. 137. Las líneas sobre aisladores sólo se permiten en los casos en que no sean posibles deterioraciones mecánicas.

“Art. 138. Los caños deben ser de acero del tipo pesado.

“Art. 139. Deben utilizarse cajas robustas que aseguren una unión hermética con los caños y suficientemente amplias para que las uniones de conductores puedan efectuarse de una manera fácil y clara.

“Art. 140. Deben evitarse en lo posible, dentro de estos locales, los aparatos tales como fusibles, interruptores, resistencias, medidores, etc. Si no pueden ser evitados, deben colocarse en cajas de material no fígroscópico, robustas y de cierre hermético.

“Art. 141. Las lámparas deben estar provistas de globos protectores de vidrios, cerrados.

“Art. 142. Las cubiertas de protección de los motores y aparatos receptores diversos, deben impedir que el fuego se propague al exterior. Deben asimismo, ser espaciosas y permitir una fácil revisión de dichos motores y aparatos”.

Lo que he expuesto, señores senadores, estimo que justifica con amplitud tanto desde el punto de vista legal como desde el punto de vista práctico y previsor para la seguridad colectiva, el procedimiento adoptado por el órgano municipal.

(1) Artículos de la Reglamentación para instalaciones eléctricas de la Asociación Argentina de Electrotécnicos adoptados por la Ordenanza 55 del año 1927.

No obstante a la clausura dispuesta que tratamos, el Comisionado Municipal, ha pedido de la parte interesada, procedió valorando las circunstancias en forma favorable para la misma, a dictar la siguiente Resolución:

“En mérito al pedido de revocatoria presentado en telegrama colacionado de la fecha (Expediente S., número 634, año 1947), agregado a estas actuaciones, el Comisionado Municipal —

RESUELVE:

“Art. 1º Levantar la clausura impuesta por Resolución de fecha de ayer al local sito en calle 55 esquina 2, de esta ciudad, ocupado por los talleres gráficos “Renovación”.

“Art. 2º Intimar al que resulte propietario de la finca mencionada en el artículo anterior para que dentro del plazo de treinta (30) días, proceda a ejecutar los trabajos necesarios al objeto de poner el local inspeccionado en las condiciones reglamentarias, conforme se indica en los informes técnicos producidos por las oficinas respectivas a fojas 3 vuelta y 4.

“Art. 3º Notifíquese por Inspección General a quienes corresponda, con transcripción de los informes aludidos; líbrese oficio al señor Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires y vuelva a la Dirección de Obras Públicas, para su oportuna información sobre su cumplimiento”.

Esa resolución demuestra, señores senadores, la buena voluntad del poder público y el espíritu contemporizador del mismo con los intereses privados. Si los hechos se analizan con criterio sano y objetivo, las infracciones graves que se han comprobado no podrán ser toleradas y la conclusión a que se arribará será concordante con la opinión que sustenta el Ministro que habla. Cotejando la situación existente en el local de los talleres gráficos «Renovación» y lo dispuesto en las normas edilicias en vigor, surge, evidentemente, que dicho local adolece de deficiencias cuya gravedad justifica plenamente la clausura dispuesta y que no puede oponerse objeción alguna contra la autoridad correspondiente porque ésta proceda, en un todo de acuerdo con lo legal, a decretar esa medida preventiva que no posee ningún rasgo excepcional y que se adoptó en salvaguardia de la seguridad pública. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*).

DEBATE

Sr. Seisdedos Martín — Pido la palabra.

Anta todo, debo decir que vemos con satisfacción la presencia del señor Ministro en este Recinto para darnos desde su punto de vista los informes que le hemos solicitado.

Desearíamos que ese mismo espíritu de colaboración del Poder Ejecutivo lo tuviera, no sólo enviando a los ministros cuando esta Cámara lo pide, sino enviando también a otro funcionario cuando el Cuerpo lo llama para ser recibido en comisión, continuando una práctica tan felizmente iniciada por el propio Poder Ejecutivo en su oportunidad.

Queremos dejar plenamente determinado que en materia de política social son claramente conocidas nuestras opiniones y las de todos los senadores. Ninguno de nosotros vamos a estar impasibles frente a una opresión, no sólo a un ciudadano, sino en este caso especial a un obrero; pero no vamos a estar contra la actuación correcta de funcionarios, ni contra decisiones fundadas sobre la insalubridad en que se desenvuelve una industria.

Pero evidentemente, señor Presidente, las características de este hecho, el celo puesto por la Policía Federal y la Secretaría de Trabajo y Previsión, organismo nacional que actúa en territorio provincial, llaman mucho la atención y sorprende que precisamente en una ciudad como San Nicolás, donde las autoridades nacionales conocen al dedillo todo su desenvolvimiento —para nadie es un secreto que en esa ciudad se ha criado y reside el actual Secretario Político de la Presidencia de la Nación, doctor Román Subiza, que también es periodista, que también tiene su diario, la situación de la industria en las condiciones de higiene que nos menciona el señor Ministro, debían conocerla las autoridades de la Secretaría de Trabajo y Previsión, con mucha anterioridad a estos hechos. Sorprende que justamente instantes después de haber aparecido el último ejemplar de "Tribuna Democrata", que tengo sobre mi banca y que lleva fecha 17 de setiembre, se haya procedido a la clausura, debido a los términos ofensivos e injuriosos que contendría y a los que hace mención el comunicado oficial.

He leído con detenimiento dicho ejemplar para ver si encontraba en alguna de sus páginas esos términos a que se alude, y confieso que si bien he hallado una crítica un poco áspera y tal vez violenta, no he descubierto esos términos ofensivos para los integrantes del Gobierno Nacional.

Sr. Carvajal — No será en ese número, señor Senador.

Sr. Seisdedos Martín — El número es éste, porque es el que se ha impreso en los talleres de "El Norte" pues los demás números, señor Senador, se imprimían en la imprenta "La Argentina", en la calle Leandro N. Alem 172 de la Capital Federal.

Sr. Carvajal — El señor Ministro se refería a un diario que en ese momento...

Sr. Seisdedos Martín — Ya me voy a referir a eso, señor Senador; le estoy aclarando si es éste o no el número.

Como decía, este periódico, juntamente con otros muchos se imprimía en esa vieja editorial "La Argentina". En la misma, se imprimen cuatro o cinco diarios o periódicos peronistas, alguno anarquista, otro comunista y también lo hacía "Laborismo", por cuya circunstancia conozco la empresa.

Para nadie es un secreto la campaña restrictiva de la libertad de prensa que se ha desencadenado en todo el país y que especialmente se concentra

en la Capital. Allí, la prensa opositora no encuentra un taller gráfico que quiera imprimir un periódico; lo sé por experiencia propia.

Sr. Carvajal — Será por la bondad del trabajo.

Sr. Seisdedos Martín — Sabemos que se está dejando cesante a mucho personal, precisamente, a raíz de la emigración de estos periódicos hacia lugares clandestinos donde puedan ser impresos.

Esa acción restrictiva ha hecho que al no poderse imprimir ciertos periódicos en la Capital, los mismos busquen otros lugares —que, repito, han tenido que ser lugares casi clandestinos—, y así han recurrido a la provincia de Buenos Aires; algunos se imprimen en La Plata, algunos se han impreso en San Nicolás y otros en diversos pueblos, porque el sentimiento de defensa de los principios de libertad inherentes al hombre, de decir lo que piensa, señor Presidente, por más presión que se ejerza nunca se podrá anular en el ciudadano libre.

Si no hay imprenta, si no hay rotativas, habrá las viejas máquinas planas, o habrá el periódico mimeografiado o manuscrito o, en última instancia habrá la tiza o el carbón. Bien saben todos que el movimiento que llevó a las actuales autoridades a la función pública, tuvo que apelar en determinado momento a estos dos últimos elementos de propaganda.

En realidad, quiero creer que el señor Ministro ha sido mal informado respecto a las cuestiones que nos ha traído a este Recinto.

Sr. Ministro de Gobierno — Si me lo demuestra el señor Senador...

Sr. Seisdedos Martín — ¿Al señor Ministro le han informado si se han hecho otras inspecciones en talleres gráficos de San Nicolás?

Sr. Ministro de Gobierno — No tengo conocimiento acerca de si se hicieron otras.

Sr. Quijano — ¿Y en La Plata?

Sr. Ministro de Gobierno — Sí, señor Senador. En La Plata se han hecho varias inspecciones y puedo mencionar las imprentas. Se ha inspeccionado la imprenta de los señores Lagreca Hermanos, en la calle 1 esquina 42; la de Angel Del Río, en la diagonal 80 número 667. Todas las inspecciones se realizaron en fechas simultáneas con la correspondiente a la imprenta "Renovación".

Sr. Sáenz — ¿Tiene las fechas?

Sr. Ministro de Gobierno — De algunas, las tengo.

Sr. Quijano — Sería interesante.

Sr. Ministro de Gobierno — Podría ser ilustrativo.

He recogido las informaciones de las últimas inspecciones practicadas por la Municipalidad de La Plata, y son las efectuadas en las imprentas de Lagreca, Del Río, Bolentini y Olivieri y Domínguez.

Sr. Quijano — ¿Son anteriores o posteriores a la clausura de "Renovación"?

Sr. Ministro de Gobierno — Posteriores a la inspección de la imprenta "Renovación", señor Senador.

Sr. Quijano — Podrían haberse hecho más, señor Ministro.

Sr. Ministro de Gobierno — El personal de la Comuna efectúa inspecciones a todos los establecimientos industriales —imprentas o no— y no creo que sean tan numerosos como para llevar a cabo inspecciones en tan grande cantidad.

Sr. Quijano — Después de la clausura de la imprenta "Renovación", se pudieron haber hecho muchas más para justificar el procedimiento.

Sr. Carvajal — Está prejuzgando el señor Senador.

Sr. Quijano — Tengo motivos para afirmar que no prejuzgo, y después le voy a explicar cuáles son.

Sr. Seisdedos Martín — Continúo, señor Presidente.

Respecto a inspecciones a imprentas, y corroborando lo que dije anteriormente, he podido ver el libro de inspecciones de la imprenta "La Argentina", de la Capital, a la que me he referido.

Desde 1945. nunca se había realizado una inspección. A fines de agosto de este año comenzaron a practicarse, y ha habido días en que llegaron a cuatro o cinco inspecciones. Los inspectores no iban en realidad a inspeccionar la imprenta, sino a leer los originales de artículos y editoriales que se estaban componiendo en ella.

Sr. Ministro de Gobierno — ¿Era en la Capital Federal, señor Senador?

Sr. Seisdedos Martín — Sí, señor Ministro, pero ya le voy a decir la relación que tiene con lo que aquí se trata. Sé que la jurisdicción de ustedes, no alcanza hasta allí. Y no deseo tampoco que ello ocurra, porque soy respetuoso de las autonomías provinciales y del territorio federal.

Las inspecciones tenían por objeto revisar los escritos que se estaban componiendo en la imprenta, y se le decía textualmente al propietario: "Este escrito no puede salir. Si este escrito sale, usted, que tiene tales o cuales baldosas flojas, que el baño no lo tiene en condiciones, que no tiene suficiente luz, etc., deberá pagar una multa de veinte a treinta mil pesos; mientras que si usted se rehusa a componer este artículo, la multa se pasará por alto".

Esa es la campaña que se hace contra el periodismo.

Sr. Carvajal — ¿Puede probarlo, señor Senador?

Sr. Seisdedos Martín — Hasta tal punto se los ha atemorizado, que los propios dueños de imprenta se han convertido en censores de lo que se escribe en los periódicos que imprimen, ante el temor de las sanciones que pueden aplicárseles.

Pero vamos a traer el caso de la Provincia. Le había preguntado al señor Ministro, si sus asesores le habían informado si en San Nicolás, donde hay tres diarios, se habían realizado inspecciones en los mismos. Ha contestado que no tenía conocimiento. En San Nicolás existen "El Norte", "El Tribuno" y "El Progreso". "El Norte" es la imprenta y el diario motivo de esta interpelación. "El Progreso" es un diario que aparece como independiente pero en realidad está vinculado a personas oficialistas en el orden nacional y provincial. Y en cuanto a "El Tribuno" es de propiedad del doctor Román Subiza, habitante de San Nicolás y Secretario Pólítico de la Presidencia de la Nación.

El edificio que ocupa el diario "El Norte", que fué clausurado por encontrarse en condiciones técnicas deficientes para la salubridad de los obreros según nos ha manifestado el señor Ministro —de acuerdo con las informaciones que él tiene—, fué construido hace pocos años, con destino especial para la instalación de un taller de imprenta, redacción y las demás oficinas. Reúne, por lo tanto, condiciones de higiene y seguridad que, afirmo señor Ministro, no existen en ninguna otra imprenta de la ciudad de San Nicolás.

Sr. Ministro de Gobierno — El informe que he recogido es el técnico, señor Senador.

Sr. Seisdedos Martín — Le estoy diciendo, señor Ministro, que las condiciones de higiene y seguridad existentes en el diario "El Norte" no existen en ninguna otra imprenta de San Nicolás, y mucho menos en el local ocupado por el diario "El Tribuno", del doctor Román Subiza, que tiene el taller instalado en una antigua caballeriza y su administración en un edificio que está casi en ruinas. Hago al señor Ministro la denuncia correspondiente y desearía que, con el mismo celo con que se ha obrado aquí, se constatará esa situación, no con el deseo de que se clausure el diario "El Tribuno", jamás, pero sí de que se vele

por la salud de los hombres que se ven obligados a trabajar en una caballeriza, imprimiendo un diario que es del Secretario Político del Presidente de la Nación. Reitero que no deseo que se cierre, porque, respetuoso del artículo 11 de la Constitución Provincial, exijo el cumplimiento del mismo, aún para los adversarios políticos. El artículo 11 nos dice terminantemente que "no se podrán secuestrar las imprentas y sus accesorios como instrumentos del delito durante los procesos".

Sr. Ministro de Gobierno—En este caso la clausura se ha hecho por la Secretaría de Trabajo y Previsión, por transgresión de leyes obreras. Se trata de un editorial donde se imprimían varios diarios, algunos de ellos peronistas.

Sr. Seisdedos Martín—El señor Ministro sabe que allí se imprimían otros diarios o periódicos, que no pueden salir.

Sr. Ministro de Gobierno—Es la única imprenta que hay en San Nicolás.

Sr. Seisdedos Martín—El señor Ministro sabe que con motivo de ese procedimiento se ha detenido al administrador, a obreros, hasta al camionero que conduce los ejemplares a la estación, detenciones a todas luces injustas, porque el artículo 49 del Código Penal dice, terminantemente, que no se considerarán partícipes de los delitos cometidos por la prensa a las personas que sólo presten al autor del escrito o grabado la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta.

Sr. Ministro de Gobierno—La causa está radicada en la Justicia, de manera que el Juez determinará la procedencia o improcedencia de la intervención.

Sr. Seisdedos Martín—Ya me voy a referir a eso también.

De manera que la detención de esas personas podemos calificarla de arbitraria, al margen de disposiciones legales. Y no sólo la detención de aquéllas, sino inclusive la del propio propietario del taller.

Sr. Ministro de Gobierno—No fueron realizadas por autoridades provinciales.

Sr. Seisdedos Martín—El señor Ministro ha dicho que la policía ha cooperado.

Sr. Ministro de Gobierno—Se estableció una consigna para el cumplimiento de la clausura.

Sr. Seisdedos Martín—¿El señor Ministro tiene noticias de si se ha efectuado un inventario de la imprenta en el acto de clausurarla?

Sr. Ministro de Gobierno—No tengo noticias.

Sr. Seisdedos Martín—El local del diario "El Norte", en el cual funciona la administración, la redacción y la imprenta, fué allanado en la madrugada del día 21 de setiembre último, con el pretexto de infracción de leyes del trabajo, y la clausura se efectuó con el pretexto de no reunir el local las condiciones higiénicas necesarias. Según se dice en el acta de iniciación del proceso por desacato, la Policía federal, que habría cooperado para efectuar la clausura, encontró un ejemplar del periódico "Tribuna Demócrata" en el acto de practicarse aquella diligencia, ejemplar que lleva fecha 17 de setiembre último, y que es éste que tengo sobre mi banca, y al que se ha referido el señor Ministro. De las averiguaciones practicadas entre los obreros y empleados, habría resultado que ese ejemplar fué impreso en el diario "El Norte", conteniendo expresiones injuriosas para los funcionarios a que me he referido.

En realidad, señor Ministro, las cosas han ocurrido de otra manera. No existía en la mesa de la imprenta el ejemplar a que usted se ha referido en el informe que le han hecho llegar.

Sr. Ministro de Gobierno— Es un informe oficial.

Sr. Seisdedos Martín—El ejemplar fué, exactamente, impreso en el diario "El Norte" el día 17 de setiembre; pero el ejemplar que se dice fué hallado en el local, no se encontraba allí, pues no había ningún número el día antes —y observen bien los señores senadores la premeditación del procedimiento.

Sr. Carvajal—Pero el motivo de la clausura no fué el hallazgo de ese periódico, sino la violación a leyes obreras, como ha dicho el señor Ministro.

Sr. Seisdedos Martín—Ya nos vamos a referir a eso. El argumento sobre violación de leyes obreras no es más que un pretexto; la finalidad buscada era silenciar la voz de los periódicos opositores.

Sr. Ferro— Pero el señor Senador también ha dicho que en el mismo local se imprimían diarios peronistas.

Sr. Seisdedos Martín—Lamento que el señor Senador no me haya seguido en mi exposición con más atención. He dicho simplemente que en la imprenta "La Argentina", que se encuentra en la Capital Federal, calle Alem número 172, se imprimían otros periódicos; pero "Tribuna Demócrata", que antes se imprimía allí, al no poder seguir haciéndolo ahí mismo o en otra imprenta de la Capital, tuvo que buscar en la Provincia la solución, hallándola en San Nicolás, en la imprenta del diario "El Norte". Es evidente que siendo esa imprenta de propiedad del doctor Vicente Solano Lima, no se imprimiría allí ningún periódico peronista.

De manera que le agradeceré al señor Senador Ferro me siga con más atención.

Sr. Ferrari—Sin embargo creo que así hemos entendido todos.

(Varios señores senadores del sector Radical manifiestan que no).

Sr. Seisdedos Martín—Se imprimían otras publicaciones pero no diarios peronistas.

Sr. Ferro—Si se imprimían diarios de tendencia izquierdista no veo qué inconveniente podía haber que se procediera en igual forma con diarios peronistas.

Sr. Seisdedos Martín—Con respecto a lo que yo he dicho, si es necesario, apelo al testimonio de la versión taquigráfica.

Sr. Carvajal—De cualquier modo está aclarado.

Sr. Seisdedos Martín—Prosigo, señor Presidente: El día antes de efectuarse el procedimiento, es decir, el 20 de setiembre, con intervención de la Policía Federal, demoraron a un operario de la imprenta y le exhibieron un ejemplar del diario "Tribuna Demócrata" del día 17 de setiembre, preguntándole si lo habían impreso en "El Norte". Contestó, naturalmente, que sí.

Sr. Ministro de Gobierno—Pero eso no hace al fondo de la cuestión.

Sr. Seisdedos Martín—Ya vamos a llegar al fondo del asunto, señor Ministro. Pero de cualquier punto de vista, yo entiendo que la información que le han dado al señor Ministro es errónea.

Sr. Ferro—El señor Senador también puede tener noticias equivocadas.

Sr. Ministro de Gobierno—Los que he dado son los informes que surgen del expediente.

Sr. Seisdedos Martín—Yo estoy dando una versión real, verdadera de los hechos; pero si los señores senadores no quieren creerla, esa actitud corre por cuenta de ellos.

Sr. Ferrari—Y usted dirá, señor Senador: como me la contaron, la cuento yo.

Sr. Seisdedos Martín—Lo mismo puedo decir del señor Ministro. Pero yo he usado otros medios para informarme.

Sr. Ministro de Gobierno—Yo he visto los expedientes oficiales.

Sr. Ferrari—Si el señor Senador sabe la verdad está de más la presencia del señor Ministro.

Sr. Quijano—No diga eso, señor Senador.

Sr. Seisdedos Martín—Ruego a los señores senadores que cuando quieran hacer una interrupción la soliciten, que gustoso la aceptaré; así, en esa forma, ordenaremos el debate.

Sr. Vampa—¿Me permitiría una interrupción, señor Senador?

Sr. Seisdedos Martín—Como no, señor Senador.

Sr. Vampa—Yo desearía saber si ese obrero que ha hecho esa manifestación pertenece al Partido Laborista.

Sr. Quijano—Qué tiene que ver eso, señor Senador.

Sr. Seisdedos Martín—No vale la pena tomar en serio la pregunta del señor Senador. La misma corrobora la impresión que han causado las que en otras oportunidades ha hecho en este Recinto.

Sr. Carvajal—En todo caso pregúntele si tiene pruebas de sus manifestaciones.

Sr. Ferrari—No está tan mal la pregunta, porque al final todo es política.

Sr. Seisdedos Martín—La subdelegación de San Nicolás ordenó la clausura y ella se hizo efectiva sin garantías de ninguna clase. No se efectuó inventario de las existencias ni de la documentación y, desde entonces, no se ha adoptado ninguna medida de seguridad, pues ni se lacraron las puertas. El acceso se puede llevar a cabo desde la calle o propiedades linderas al local. Está de hecho bajo la custodia de la policía provincial. Las reclamaciones que por telegramas colacionados han hecho los interesados a la Secretaría de Trabajo no han sido atendidas; las actuaciones relacionadas con la clausura no han podido ser vistas hasta este momento. La Secretaría de Trabajo y Previsión ha sido el instrumento que han utilizado para la adopción de medidas totalmente ilegales, tendientes a prohibir la aparición de un diario.

Sr. Carvajal—El señor Senador debería probar lo que está diciendo, como lo ha hecho el señor Ministro, que ha sido en base a documentación, porque sino va a quedar en el ambiente...

Sr. Seisdedos Martín—No he terminado, señor Senador. Tenga un poco de paciencia, yo también podría haberle exigido al señor Ministro que contestara la minuta en los términos en que fué redactada, y sin embargo ha dejado un montón de lagunas. El debate, señor Presidente, la exposición, se va a ordenar de acuerdo con lo que yo he proyectado, no de acuerdo con las sugerencias que el señor Senador Carvajal me haga o le convenga. Ya tendrá oportunidad el señor Senador de manifestar lo que crea conveniente.

El proceso no lleva otra finalidad, señor Presidente, que ejercer una venganza, venganza que se ha ratificado con un acto posterior. El domingo se le ha prohibido, al doctor Vicente Solano Lima, no obstante estar en libertad que saliera de San Nicolás.

Sr. Ministro de Gobierno—¿Quién le ha prohibido, señor Senador?

Sr. Seisdedos Martín—El Juez Federal, señor Ministro, ya sé que no ha sido usted. El día que fué llevada a cabo la detención del doctor Vicente Solano Lima, el Presidente del Colegio de Abogados de San Nicolás, que ha asumido la defensa del mismo, el doctor Francisco Tristán Rossi, trató de entrevistarse esa noche con él pero no pudo conseguir su propósito. Se aducía para impedir la entrevista que era orden del Juez Federal. El Juez Federal después que dió la orden de allanamiento se ausentó de San Nicolás para venir a la ciudad de La Plata, donde me dicen que se domicilia.

Recién se pudo ver al doctor Solano Lima el día 22, y el 23 a las diez y ocho horas, se le hizo comparecer ante el Juez, quien decretó su libertad provisoria; libertad que como acabamos de ver es restringida, porque no se le permite salir de la ciudad de San Nicolás. Prácticamente sigue detenido.

El señor Ministro de Gobierno, no nos ha dicho, a través de su exposición, si algunos de los obreros que aparecen en el comunicado dado por la Secretaría de Trabajo y Previsión como haciendo la denuncia, ha hecho realmente esa denuncia, y en qué consiste. Yo le ruego al señor Ministro que me diga si tiene conocimiento de que algún obrero de la imprenta lo haya hecho.

Sr. Ministro de Gobierno—El conocimiento que tengo es lo que he expuesto a través de la lectura del expediente y del informe respectivo.

La clausura del diario surge de la constancia de la inspección y del informe médico.

Sr. Seisdedos Martín—Lo que interesa determinar es quién ordenó la inspección.

Sr. Ministro de Gobierno—La Secretaría de Trabajo y Previsión, que envió dos inspectores.

Sr. Seisdedos Martín—¿La Secretaría de la Capital?

Sr. Ministro de Gobierno—Así es, señor Senador.

Sr. Seisdedos Martín—Lo que hay en San Nicolás es una Subdelegación. ¿En la Secretaría de Trabajo se recibió alguna denuncia?

Sr. Ministro de Gobierno—No podría informarle, señor Senador.

Sr. Seisdedos Martín—Quiere decir que la Secretaría de Trabajo y Previsión habrá obrado en este caso...

Sr. Carvajal—Los inspectores habrán realizado una actuación propia de sus funciones, que es la de inspeccionar.

Sr. Seisdedos Martín—Sí, señor Senador; pero lo sorprendente es que vayan de la Capital Federal a San Nicolás, provincia de Buenos Aires, a hacer una inspección al diario "El Norte" y que teniendo a pocos pasos los locales de los diarios "El Progreso" y "El Tribuno" los inspectores no los inspeccionen. Lo lógico es que si se resuelve realizar una inspección en las imprentas de la ciudad, se inspeccionen todas, máxime habiendo dos más solamente. Así se hace también cuando se realiza la campaña contra el agio si se resuelve inspeccionar las fábricas de tejidos o las de calzado, se visitan los distintos locales de ese tipo.

Sr. Carvajal—No podemos probar que no han sido inspeccionadas esas imprentas a que se refiere el señor Senador.

Sr. Seisdedos Martín—Le puedo asegurar que no han sido inspeccionadas. La mejor prueba es que el diario que funciona en una caballeriza sigue funcionando allí.

Sr. Carvajal—Puede ser una caballeriza higiénica. (Risas).

Sr. Seisdedos Martín—El edificio está en ruinas.

Sr. Werner—¿Si me permite el señor Senador?

Dice el señor Senador que el diario que pertenece al señor Secretario Político de la Presidencia funciona en una caballeriza. Si todos los argumentos son como éste, a mi entender tienen muy poco valor. Le voy a decir por qué. En Avellaneda existe un diario muy importante...

Sr. Seisdedos Martín—¿Qué, funciona en una caballeriza?

Sr. Werner—... "La Libertad". A medida que se fué expandiendo y adquiriendo mayor importancia, ese diario tuvo necesidad de alquilar el fondo que daba a su local y que estaba constituido por una caballeriza de una quinta de unos señores Kemetter. En esa caballeriza funciona la imprenta en perfectas condiciones de seguridad e higiene para los obreros.

Sr. Seisdedos Martín—¿Qué imprenta es?

Sr. Werner—La imprenta del diario "La Libertad".

Sr. Seisdedos Martín — Hermoso nombre.

Sr. Werner — Le referiré otro caso.

En Avellaneda existe también un restaurante que trabaja bastante y uno de cuyos salones, el del fondo, ocupa un sitio que antes era destinado a caballeriza. Sin embargo, viera el señor Senador qué cómodo e higiénico es el salón y qué bien se come allí. (Risas).

Sr. Seisdedos Martín — Tengo que hacerle al señor Senador la misma observación que al señor Senador Ferro: el señor Senador Werner no me ha seguido con la debida atención...

Sr. Werner — En ese punto sí.

Sr. Seisdedos Martín — ...porque si no, hubiera escuchado que he dicho que funciona en una caballeriza y he añadido: en malas condiciones higiénicas y en un edificio casi en ruinas.

Sr. Ferrari — ¡Qué alma de investigador tiene el Senador!

Sr. Seisdedos Martín — Y quisiera que el señor Senador argumentara también respecto de las otras calificaciones que le he dado a esa caballeriza: deficientes condiciones higiénicas y edificio casi en ruinas.

Sr. Vampa — ¿Tiene alguna fotografía?

Sr. Seisdedos Martín — Vean que ingenuo es el señor Senador Vampa. (Risas). Me pide una fotografía.

Sr. Vampa — Para mayor ilustración. (Risas).

Sr. Seisdedos Martín — ...de la caballeriza casi en ruinas, donde se imprime el diario del Secretario Político de la Presidencia, el doctor Subiza, a donde, por razones políticas yo no puedo ir a obtener esa fotografía, ni aun en el supuesto de que me dieran libertad de hacerlo. De manera, señores senadores, que esa pregunta prueba una vez más la ingenuidad del señor Senador. (Risas).

Sr. Vampa — No; es para justificar la verdad de lo que está diciendo.

Sr. Seisdedos Martín — Aquí, lo cierto y lo real, lo que está en el ánimo de todo el pueblo, es que esto es un aspecto más de la campaña de restricción de las libertades de prensa, que se iniciara con aquellas palabras pronunciadas por el señor Miranda en el Senado de la Nación, reunido en Comisión, cuando habló de limitar el número de páginas de los periódicos, cuando habló de limitar la importación de papel, que se están extendiendo a las persecuciones hechas a los periódicos, a las empresas editoriales, donde éstos las imprimen en la Capital Federal y que llega ahora a la Provincia y lo grave, en este caso, es que todo eso se realiza por intermedio de un organismo nacional en el territorio de la Provincia, violando jurisdicciones y disposiciones terminantes de nuestra Constitución, violando principios y regímenes sobre libertad de imprenta que esta provincia de Buenos Aires resolvió retener para sí, cuando se incorporó al Pacto Federal.

Sr. Ministro de Gobierno — Si me permite una interrupción, le diré que la actuación de las autoridades nacionales, es en virtud de leyes sancionadas por el Honorable Congreso de la Nación, como lo son la de Trabajo y Previsión y la de la Policía Federal.

Sr. Seisdedos Martín — No puede ignorar el señor Ministro que el poder de policía industrial, en este caso, y obrera, es una facultad eminentemente provincial.

Sr. Ministro de Gobierno — Mientras rijan estas leyes, el Poder Ejecutivo provincial es un agente natural para el cumplimiento de las leyes nacionales.

Sr. Seisdedos Martín — No; la Policía de la Provincia, las autoridades provinciales, las municipalidades tienen facultades para ejercitar ese poder de policía.

Sr. Ministro de Gobierno — Esto no impide la intromisión de las autoridades nacionales, de acuerdo con estas leyes, sancionadas por el Congreso.

Sr. Carvajal—Y en esas sanciones, los representantes de la oposición no hicieron cuestión.

Sr. Quijano—¿Cómo no van a hacer oposición?

Sr. Seisdedos Martín—El señor Ministro debe conocer que las leyes de fondo rigen para toda la Nación y la reglamentación de esas leyes de fondo, corresponde a la Provincia.

Sr. Ministro de Gobierno—¿Usted conoce el texto de las leyes relativas a Trabajo y Previsión y a Policía Federal?

Sr. Seisdedos Martín—¿Cómo no las voy a conocer?

Sr. Ministro de Gobierno—De acuerdo con esas leyes...

Sr. Seisdedos Martín—A mayor abundamiento le diré, que hace pocos días, el señor Senador Carvajal, nos las ha leído y supongo que lo hará nuevamente porque veo el tomito sobre su banca. (Risas).

Sr. Carvajal—El señor Senador tiene memoria para algunas cosas que no son de su agrado. Con mucho gusto las volveré a leer, si eso sirve para ilustrarlo.

Sr. Ministro de Gobierno—Aun a riesgo de caer en la misma situación del Senador Carvajal, le diré que la Ley 12.921 de creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión, dice en su artículo 13 que las delegaciones regionales tendrán la composición, atribuciones y facultades que se establecen para la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Sr. Seisdedos Martín—Las delegaciones regionales están invadiendo facultades de la Provincia, como se están invadiendo facultades con las Cámaras de Alquileres, como se ha hecho con el sistema que ha aplicado la Nación a los casinos de Mar del Plata, Miramar y Necochea.

Sr. Ministro de Gobierno—Esa es una cuestión del Honorable Congreso de la Nación.

Sr. Seisdedos Martín—No, señor Ministro, la autonomía provincial es una cuestión nuestra y nosotros tenemos la obligación de defenderla, porque ella es el patrimonio de la Provincia, su patrimonio físico y espiritual. Configura este patrimonio todas las instituciones que nos legaron los ilustres varones que nos precedieron en la función pública y que hicieron la grandeza de la Nación, alrededor del núcleo de la Provincia. A ese patrimonio, tenemos que defenderlo, señor Ministro.

Sr. Ministro de Gobierno—Estoy de acuerdo. Pero ¿qué acción podría deducirse?

Sr. Seisdedos Martín—El señor Ministro ha escuchado, las palabras que pronunciara aquí, en esa misma banca, el señor Fiscal de Estado cuando nos decía frente al problema de la autonomía de Buenos Aires, y al poder absorbente de la Nación que le planteábamos, que se iba a sostener la tesis que en el año 1869 sostuvo jurídicamente de modo impecable Bartolomé Mitre, cuando se trataba del problema de la provincia de Buenos Aires; ninguno de los más grandes juristas de esa época, como indudablemente fué Vélez Sársfield, sostenía que se podían expropiar los bienes públicos de la Provincia. En su carácter de Ministro del Interior de Sarmiento, Bartolomé Mitre hizo una defensa brillante de la autonomía de la provincia de Buenos Aires, sosteniendo que si se permitía expropiar los bienes públicos de la Provincia, en verdad era una ficción el federalismo que había consagrado la Constitución.

Sr. Ministro de Gobierno—Es un caso distinto.

Sr. Seisdedos Martín—No, señor Ministro, es el mismo caso. Decía también el señor Fiscal de Estado, sobre esta misma cuestión, que, reconocer al gobierno de la Nación el derecho de expropiar bienes públicos de la Provincia, equivale a reconocer que el régimen federal es una ficción. Son palabras de Bartolomé Mitre...

Sr. Ministro de Gobierno—Estamos de acuerdo, señor Senador.

Sr. Seisdedos Martín — Ya que estamos en este terreno, debo agregar a todos los avances del poder federal, uno más y muy grave, de conocimiento del señor Ministro.

Hace pocos días se falló el litigio que sostenía la Nación con la provincia de Buenos Aires, con respecto a tierras en el partido de Matanza, donde había un establecimiento público de la Provincia. Esos bienes públicos provinciales, los quería el Poder Ejecutivo Nacional para ampliar o establecer allí un cuartel. La Provincia no se negaba a entregarlos, pero, como los consideraba bienes públicos, sostenía que previamente debían ser desafectados por la Legislatura. La Corte Suprema de la Nación ha sentado doctrina, a mi modo de ver equivocada, de que todos los bienes públicos pueden ser expropiados.

Sr. Quijano — Con ese criterio, se va a expropiar toda la Provincia.

Sr. Seisdedos Martín — Así, pueden expropiarse las calles y plazas de la Provincia, y aun la Provincia entera, para hacer cuarteles o cualquier otra institución.

Por eso, pienso que el problema es muy grave, muy serio y quizás tengamos que llegar otra vez a replantear públicamente el problema de nuestro federalismo y de nuestra autonomía.

Por el artículo 7º del pacto del 11 de noviembre de 1859, se determinaba que todas las propiedades de la Provincia así como sus establecimientos públicos de cualquier clase y género, seguirán correspondiendo a la Provincia de Buenos Aires y estarán bajo la autoridad provincial. Lo único que se exceptuaba, era lo referente a la Aduana.

Esto se hizo cuando Buenos Aires se incorporó a la Confederación. Fué una cláusula fundamental. Pero hoy, ante los avances del poder central sobre Buenos Aires, en el cual la clausura de esta imprenta por la Policía Federal no es más que un aspecto del problema, debemos volver a replantear esta cuestión.

Espero que no tengamos que llegar a denunciar públicamente ese pacto, confiando todavía en que el Poder Ejecutivo Nacional volverá por la senda de la cual no debió apartarse nunca; el respeto por las instituciones provinciales.

No sólo ha sido avasallada esta Provincia. Los señores senadores tendrán presente que hace pocos meses en la provincia de Tucumán, la Policía federal suscitó un conflicto muy serio al detener a miembros de la Legislatura. Hace pocos días, la Secretaría de Trabajo clausuró el local de un sindicato, de los que yo llamo libres, frente a los sindicatos que considero oficialistas o dirigidos. Se apropió de sus bienes y les dió destino distinto. Esto ocurrió en Santa Fe, la semana pasada.

Estamos, señor Ministro y señores senadores, ante un problema muy grave, y antes de que avance, antes de que tengamos que venir a estas bancas a denunciar el pacto del 11 de noviembre de 1859, replanteando el problema del federalismo y tomando la bandera de aquellos ilustres hombres forjadores de nuestra Provincia, queremos llamar la atención, a través del señor Ministro y del Poder Ejecutivo, al Poder Central, para que cesen estas invasiones, dentro de las cuales la que estamos considerando —la clausura de una imprenta en San Nicolás y otra en La Plata— no es más que un aspecto de esa política.

Por ahora, no tengo más que decir en este sentido.

Sr. Ministro de Gobierno — El señor Senador responsabiliza al Poder Ejecutivo Nacional de esa actuación, y deseaba expresarle que ha obrado en virtud de leyes emanadas del Honorable Congreso de la Nación y, en consecuencia, el responsable también sería el Poder Legislativo Nacional.

Sr. Seisdedos Martín — En el supuesto de que hubiera obrado así, una ley nacional nunca puede estar por encima del artículo 11 de nuestra Constitución ni del pacto Federal.

Sr. Ministro de Gobierno. — Mientras no se declare inconstitucional, la ley rige.

Sr. Seisdedos Martín — La Constitución está por encima de todas las leyes. Por otra parte, le he dicho al señor Ministro que las leyes de fondo son reglamentadas por las jurisdicciones provinciales.

Sr. Ministro de Gobierno — De acuerdo, señor Senador.

Sr. Seisdedos Martín — Y el señor Ministro debe saber que la primera obligación del Poder Ejecutivo Nacional es cumplir la Constitución.

Sr. Ministro de Gobierno — En efecto.

Sr. Seisdedos Martín — El artículo 104 de la Carta Fundamental dice terminantemente: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución en el Gobierno Federal".

El artículo 32 fué impuesto por los hombres de Buenos Aires en vísperas de la reunión de la Convención del 60, cuando Urquiza, Presidente de la Confederación, ordena al Gobernador de Córdoba que aplicara sanciones porque en "El Imparcial" se hacían críticas al Gobierno Nacional.

Los hombres de Buenos Aires al ver esa situación creyeron que iba a revivir aquel pasado de persecución de las libertades que con respecto a la cuestión de imprenta, nos llevó después de la ley de Dorrego, del año 1828, en el año 1832, bajo el régimen de Rosas y durante 20 años, a la situación de que no podía abrirse una imprenta en Buenos Aires si no contaba con la autorización del Gobernador.

El Poder Ejecutivo debe saber que estos dos artículos tienen una tradición de libertad y que forman parte de la Constitución Nacional que él debe respetar.

Si está demostrado y no admite discusión que las provincias conservan el poder no delegado y que el poder de policía, inclusive la policía del trabajo, es facultad de la Provincia, llegamos a la conclusión de que el Poder Ejecutivo ha invadido facultades provinciales; no solamente las ha invadido en el aspecto de la policía del trabajo, sino también en el jurisdiccional, porque la Constitución de la Provincia establece en su artículo 11 que las penas que se aplicarán por las cuestiones relacionadas con la imprenta, serán impuestas por los jueces y tribunales ordinarios, es decir, por la organización de justicia que determina la Provincia.

De manera que está evidentemente probado que el Poder Central ha cometido una invasión dentro del territorio de la Provincia, violando no sólo la Constitución de la misma y sus leyes fundamentales, sino violando también la propia Constitución Nacional en los artículos 104 y 32, a través del organismo de la Secretaría del Trabajo.

Sobre esta cuestión que encierra el punto cuarto de la minuta el señor Ministro no nos ha dicho una sola palabra. Me agradaría oír el concepto que tiene el señor Ministro y el Poder Ejecutivo sobre dicho punto y sobre la defensa de la autonomía provincial, frente a esta invasión cada vez más creciente del Poder Ejecutivo Nacional.

Sr. Werner — ¿Si me permite?

Con respecto a la invasión que pueda efectuar el Poder Ejecutivo Nacional, le voy a citar un caso que conservo en mi memoria. Yo desearía saber en qué forma podría solucionarse.

En la época del fraude, sabe el señor Senador que todos los caudillos acumulaban libretas en sus domicilios, especialmente las de los opositores, para que no pudieran votar, y para maniobrar con ellas.

Creo que lo sabe el señor Senador.

Sr. Seisdedos Martín — Cómo no, señor Senador.

Sr. Werner—En Quilmes, un señor caudillo fraudulento, tenía una enorme cantidad de libretas, y los hombres del Partido Radical, denunciaron ante el Juez Federal, hecho de esta naturaleza. Era inoficioso hacer un allanamiento con policía de la Provincia porque ésta lo hubiera efectuado en forma totalmente nula. Entonces recurrió a la Prefectura Marítima, y realizó el allanamiento con marineros de Quilmes.

Sr. Seisdedos Martín—¿Con eso pretende justificar, señor Senador, la invasión de la autonomía?

Sr. Werner—No la justifico.

Sr. Seisdedos Martín—¿Entonces qué finalidad lo lleva al citar ese caso?

Sr. Werner—Quiero decir que el Poder Ejecutivo, para lograr una finalidad —no sé cuál puede ser porque no me he enterado del pensamiento del Poder Ejecutivo—, recurre a cualquier método.

Sr. Quijano—En una palabra: el Poder Ejecutivo no tiene confianza en la policía de la Provincia y recurre a las fuerzas federales.

Sr. Werner—Usted sabe bien, señor Senador, que fueron miembros de nuestro partido —la Unión Cívica Radical— los que pidieron al Juez que enviara la marinería.

Sr. Quijano— En ese caso estaba justificado.

Sr. Werner—Y en este caso, no conocemos las razones que ha tenido el Poder Ejecutivo para utilizar la Policía Federal en ese procedimiento.

Sr. Segreti—Pero ése no es el problema. El señor Senador Seisdedos Martín piensa, —con buen criterio, para mí—, que ha sido avasallada la autonomía de la Provincia, cuando viene la Secretaría de Trabajo y Previsión a ejercer el poder de policía obrera dentro de su jurisdicción. El poder de policía obrera dentro de la Provincia, lo ejerce ésta exclusivamente y no la Secretaría de Trabajo, aunque haya una ley que se lo otorgue.

Lo que dice el señor Senador, es que con este hecho se ha avasallado la autonomía de la Provincia, al igual que cuando el Poder Ejecutivo Nacional, se hizo cargo de la ruleta de Mar del Plata.

Sr. Carvajal—Eso no debemos decírselo al Poder Ejecutivo de la Provincia, sino al Congreso Nacional, que ha sancionado la ley.

Sr. Seisdedos Martín—No, porque el Poder Ejecutivo de la Provincia debe velar por la defensa de la autonomía provincial.

Sr. Carvajal—¿Y la Legislatura no puede?

Sr. Seisdedos Martín—¿Y qué es lo que está haciendo en este momento?

Sr. Bollini—La provincia de Corrientes, que ha sido intervenida, volvió a crear el Departamento Provincial del Trabajo, para ejercer el poder de policía obrera dentro de su jurisdicción. Funcionó en su territorio, aún a pesar de la ley nacional que creó la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Sr. Segreti—La vieja Suprema Corte, había declarado constitucional las cajas provinciales de la Ley número 9688, y la Caja Nacional quería para sí todo su dinero. Viene la creación de la Secretaría de Trabajo y liquida, por imperio de las fuerzas del 4 de junio, todo lo anterior.

Sr. Carvajal—La creación de la Policía Federal obedece a las dificultades con que tropezaban los jueces federales cuando tenían que recurrir a la Policía de la Provincia.

Sr. Segreti—No está en juego eso. No han captado el verdadero significado de la exposición del señor Senador Seisdedos Martín.

Sr. Marón—¿Si me permite, señor Senador?...

Sr. Presidente—Hago presente a los señores senadores que no es posible seguir dialogando. Está en el uso de la palabra el señor Ministro.

Sr. Seisdedos Martín—Le preguntaba al señor Ministro qué concepto tiene el Poder Ejecutivo sobre la autonomía de la Provincia, y

si cree que con estas medidas se ha violado o no esa autonomía. Es decir, la contestación al punto cuarto de la minuta.

Sr. Ministro de Gobierno—El Poder Ejecutivo considera que no se ha dictado ninguna ley que restrinja la libertad de imprenta o establezca sobre ella la jurisdicción federal. En cuanto al procedimiento adoptado por la Secretaría de Trabajo y Previsión, en cumplimiento de leyes sociales de defensa de la salud de los obreros, tampoco lo vincula el Poder Ejecutivo con una restricción a la libertad de imprenta, puesto que la finalidad del mismo, según se desprende del informe que ha tenido oportunidad de leer, no es ésa.

Con respecto a la intervención del señor Juez Federal, que ha solicitado la cooperación de la Policía federal, por la misma razón que lo hizo la Secretaría de Trabajo y Previsión, obedece al cumplimiento de leyes nacionales. Y en cuanto a la competencia del Juez Federal para entender en estos casos, el señor Senador sabrá mejor que yo, porque es abogado, que la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia a este respecto es contradictoria. Entre los propios tratadistas, algunos dicen que no pueden ser los jueces federales, y otros admiten que en casos como el presente, en que el presunto delito de desacato ha sido cometido contra una autoridad nacional, corresponde la intervención del Juez Federal.

Por estas razones y frente a esos hechos, el Gobierno de la Provincia no ha creído llegado el caso de tomar medida alguna.

Sr. Seisdedos Martín—En realidad, el señor Ministro no ha contestado el punto cuarto de la minuta, que es fundamental, y dice: “Qué medidas ha tomado el Poder Ejecutivo para asegurar a los habitantes de nuestra Provincia el pleno goce e imperio de los derechos que consagra el artículo 11 de la Constitución de Buenos Aires, que garantiza la libre expresión del pensamiento, prohíbe el secuestro de imprentas y sus accesorios”. ¿Qué medidas ha tomado?

Sr. Ministro de Gobierno—El Poder Ejecutivo, como he expresado, entiende que el procedimiento no ha sido dirigido contra la libertad de imprenta, que no ha sido vulnerada en este caso. Una imprenta, como cualquier establecimiento industrial, mirando las cosas desde ese punto de vista, debe cumplir las leyes relativas a la salud y seguridad de los obreros. De manera que no ve cómo puede interpretarse que ese procedimiento está dirigido contra la libertad de imprenta.

Sr. Seisdedos Martín—El señor Ministro conocerá una declaración del Círculo de Periodistas de la provincia de Buenos Aires, que si me permite voy a leer.

Sr. Ministro de Gobierno—Con mucho gusto.

Sr. Seisdedos Martín—El Círculo de Periodistas es la organización gremial que agrupa a los trabajadores de imprentas, redactores y periodistas en general, es decir, que son quienes están directamente afectados por cualquier medida relacionada con deficiencias técnicas o de higiene en el desarrollo de las actividades que a ellos le son específicas.

El Círculo de Periodistas de la provincia de Buenos Aires, entidad muy responsable y muy seria, dice estas cosas con respecto al caso de San Nicolás: “En conocimiento de que la Policía federal ha procedido al allanamiento y clausura del diario “El Norte” de San Nicolás, disponiendo la detención y procesamiento de su director, del administrador y del personal que se encontraba en funciones en el momento del procedimiento, la Comisión Directiva del Círculo de Periodistas de la Provincia, consecuente con su invariable posición de defensa de la libertad de prensa, declara: Que la clausura de un órgano de opinión, cualquiera sea su ideología y aun cuando se fundamente en la investigación de hechos cuyo juzgamiento corresponde a los jueces competentes, constituye un agravio

a la libertad de emitir ideas por medio de la prensa, que garantizan expresamente las disposiciones constitucionales vigentes en el orden nacional y de la Provincia. Que la detención de empleados y obreros a sueldo de las empresas cuyos talleres se han clausurado, importa una lesión a la libertad de trabajo, que aparece en pugna, en este caso, con las claras disposiciones del artículo 49 del Código Penal, al legislar sobre coparticipación en los abusos cometidos por medio de la prensa. Que sin perjuicio de la lesión inferida a las garantías fundamentales de la libertad de prensa, llama poderosamente la atención el aparente celo evidenciado por la policía del trabajo, en este caso, con un procedimiento realizado en horas de la madrugada, frente a la lenidad del mismo organismo ante denuncias concretas de las entidades gremiales de periodistas. Que, igualmente, aparece invadida la jurisdicción de la Provincia con intervención de la Policía federal, de acuerdo con lo que estatuyen los artículos 11 de la Constitución de la Provincia y 32 de la Constitución Nacional. Que las medidas adoptadas contra el diario "El Norte" de San Nicolás, justifican la declaración de protesta de la entidad gremial de los periodistas de la Provincia formulada por la presente, la que se comunicará, para su conocimiento a la Federación Argentina de Periodistas y a todas las entidades afines del país".

Lo grave aquí, señor Ministro, es que el propio organismo gremial dice que contrasta la celeridad de este procedimiento frente a la omisión de actividad del organismo encargado de fiscalizar las condiciones de trabajo ante denuncias concretas que ha hecho la autoridad gremial responsable.

Sr. Ministro de Gobierno — Respecto a esa entidad gremial periodística, el Círculo de Periodistas, coincido con el señor Senador en cuanto a los conceptos de responsabilidad y prestigio, pero no en cuanto se ha interpretado que ha habido una acción contra la libertad de imprenta, siendo en realidad un procedimiento ordinario y común, aplicando leyes de trabajo. Las detenciones han sido luego dispuestas por el Juez Federal, en virtud de presunto delito de desacato. Son dos los hechos y distintos, y si bien aparecen cronológicamente conectados, no están originariamente vinculados entre sí.

Además se refiere, en cuanto a la apreciación que formula, a la lentitud de procedimientos en un caso y el celo puesto en otros; pero es necesario considerar que ha sido la actuación de una repartición nacional, cuya órbita de acción escapa completamente a la jurisdicción del Poder Ejecutivo provincial.

Sr. Seisdedos Martín — Las denuncias que hace el Círculo de Periodistas se refieren a la Policía de Trabajo que entiende y justamente, que es de incumbencia de la autoridad provincial.

Sr. Ministro de Gobierno — Hay una ley nacional que autoriza el procedimiento.

Sr. Seisdedos Martín — Usted ha reconocido que en el allanamiento de la imprenta "Renovación" producido también por rara coincidencia al día siguiente de aparecer "Argentina Libre", otro de los diarios proscriptos de la Capital Federal, no ha intervenido la Policía Federal, sino el Comisionado Municipal.

Sr. Ministro de Gobierno — Es por causas edilicias; por violación del Reglamento de Edificación.

Sr. Carrique — ¿Si hubiera habido infracción a las leyes obreras, ustedes habrían esperado que interviniera la Secretaría de Trabajo y Previsión? La Provincia no tiene resortes para corregir esos defectos.

Sr. Quijano — También la imprenta "Renovación" fueron empleados.

Sr. Ministro de Gobierno — No conozco la actuación de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Sr. Quijano — El 23 de setiembre recorrieron las instalaciones y no encontraron nada. Al día siguiente se efectuó otra visita, y dos horas después la imprenta "Renovación" se clausuró por orden del Comisionado Municipal y por intermedio de la Policía.

Sr. Ministro de Gobierno — Las razones las he leído. He leído los informes técnicos.

Sr. Quijano — Usted me permitirá, señor Ministro, que disienta.

Sr. Ministro de Gobierno — Sería desconocer motivos de ordenanza que fueron sancionadas por gobiernos anteriores.

Sr. Quijano — Tengo mis razones para dudar.

Sr. Ministro de Gobierno — Es una apreciación personal.

Sr. Quijano — Está basada en los hechos, como se lo voy a demostrar. Si realmente se clausura una imprenta porque atenta contra la higiene pública, no me explico cómo dos horas después puede ser reabierta.

Sr. Ministro de Gobierno — Fué reabierta, precisamente, en virtud de una predisposición favorable hacia el propietario, dándose un plazo, como en otras oportunidades, para que se pusiera en condiciones. Cuando tuve conocimiento de la clausura de la imprenta le sugerí al Comisionado Municipal —excediéndome en mis atribuciones— que levantara esa clausura, y que le diera un plazo al propietario de la imprenta, para que pusiera su establecimiento en condiciones.

Sr. Quijano — Eso habla muy bien en favor del señor Ministro; pero la verdad es que existen hechos, muchos hechos que permiten afirmar que hay una razón directa entre la clausura de la imprenta "Renovación" y la aparición del periódico "Argentina Libre".

La imprenta "Renovación" no había sido nunca inspeccionada desde su inauguración en el mes de diciembre de 1946 y bastó que apareciera "Argentina Libre" impreso en sus talleres, para que se despertara de golpe un celo extraordinario a los funcionarios, tendientes a investigar en qué condiciones funcionaba, con el evidente propósito de encontrar o inventar causales que permitieran la clausura.

Sr. Ministro de Gobierno — Yo lo tengo que aceptar como una coincidencia.

Sr. Quijano — Es una ingenuidad que no podemos aceptar, señor Ministro. ¿También hay coincidencia con la campaña que se ha hecho contra los periódicos?

Sr. Ministro de Gobierno — Ha manifestado el señor Senador Seisdedos Martín que existe esa campaña.

Sr. Carvajal — Usted sabe los periódicos que tiene el oficialismo y, de cada cien, hay diez opositores; sin embargo no obstante que están atacando al gobierno no se ha conocido ninguna medida de clausura.

Sr. Quijano — ¿Cómo explica el señor Senador la clausura de "Argentina Libre", "La Vanguardia", "Provincias Unidas" y el periódico "Qué"?

Sr. Carvajal — Ya se han explicado los motivos; por contravenir ordenanzas municipales o por desacato a las autoridades.

Sr. Quijano — No se puede exponer esas razones, que no las cree nadie.

Sr. Carvajal — Si el Gobierno de la Nación o los gobiernos provinciales clausurasen los diarios que les llevan ataques, sería cuestión de estar clausurando diarios todos los días.

Sr. Quijano — Pero es una coincidencia extraordinaria que se clausure la imprenta "Renovación" al día siguiente de aparecer en La Plata el periódico "Argentina Libre".

Sr. Carvajal — En épocas pasadas no sólo se clausuraban periódicos sino que a periodistas, muchos del sector de los señores senadores, los llevaban a las comisarias y a la salida de las mismas los hacían esperar por malevos que se encargaban de apalearlos.

Sr. Quijano — Nosotros esperábamos que después del 24 de febrero no se repetirían esos episodios.

Sr. Carvajal — El Poder Ejecutivo tiene la mejor voluntad para que no se repitan, pues entiende que ellos van en perjuicio también del gobierno y son extraños a nuestra ética partidaria.

Sr. Ministro de Gobierno — Es evidente que nadie puede desear que se suprima la libertad de imprenta. No se puede responsabilizar al Poder Ejecutivo por las diversas medidas que se tomen por sus organismos administrativos, en ejercicio muchas veces de un derecho legítimo. Por otra parte, está dentro de la imperfección humana y de las instituciones la posibilidad de que se adopte alguna actitud que puede resultar objeto de crítica. Mañana estarán en el gobierno los señores senadores y se reeditarán hechos de esta naturaleza y por más buena voluntad que tenga el Poder Ejecutivo tendrá que proceder.

Sr. Quijano — No lo responsabilizo al Poder Ejecutivo, porque acaba de decir el señor Ministro que en estos casos no ha tenido ninguna intervención, sino más bien una gestión favorable. He elogiado la actitud del señor Ministro que tendía precisamente a poner las cosas en regla, dentro de la Constitución y de la ley. Pero hay una persona responsable. ¿Es el señor Comisionado Municipal entonces?

Sr. Ministro de Gobierno — El Comisionado Municipal ha procedido de acuerdo con las ordenanzas vigentes.

Sr. Quijano — Esa ordenanza en su artículo 69 inciso 7º faculta al Comisionado Municipal a proceder a la clausura de los locales cuando circunstancias que afecten la higiene, la moralidad o seguridad lo exijan. El señor Ministro convendrá conmigo que no eran tan antihigiénicas e inseguras las instalaciones de la imprenta "Renovación" cuando la clausura se levantó a las pocas horas de haberse dispuesto, sin haberse efectuado reparación o refección alguna.

Sr. Ministro de Gobierno — Se podrá imputar en todo, exceso de celo al señor Comisionado, que luego ha sido rectificado.

Sr. Quijano — Cuando se clausuró el local, el dueño de la imprenta fué a informarse de las causas de esa medida. No le dejaron ver el expediente, diciéndole que estaba en poder del Comisionado. Quiso entrevistarse con él y tampoco lo consiguió. El mismo día el Diputado Cortelezzi, junto con el doctor Korn, del personal de redacción de "Argentina Libre", se entrevistaron con el Comisionado Municipal. Este funcionario no supo explicarles las razones verdaderas por las cuales se había adoptado esa actitud contra la imprenta y se negó también a exhibirles el expediente en virtud —dijo— de que estaba en poder de las oficinas técnicas. Se mostró completamente confundido y, aun más, avergonzado de haber tenido que adoptar tal actitud.

Sr. Ministro de Gobierno — Es exactamente que el expediente estaba en las oficinas técnicas, porque en el expediente que tengo a la vista...

Sr. Quijano — Yo también lo tengo. Pero observe el señor Ministro que la única causa que se invoca se refiere a las deficiencias de la cámara séptica, que afirma ofrece peligro inminente. Sin embargo no ha de haber sido tan inminente, cuando con posterioridad se le dan treinta días para solucionarlo. Hay un apresuramiento, por lo menos, que hace indudable mi afirmación de que hay relación directa entre la clausura de la imprenta y la aparición de "Argentina Libre". Afirmación que el señor Ministro ratifica al manifestar que solamente se han hecho tres o cuatro inspecciones en imprentas.

Sr. Ministro de Gobierno — Se continúan haciendo.

Sr. Quijano — Pero después de ocurrido estos hechos.

Antes nunca se había inspeccionado la imprenta "Renovación". ¿Por qué se inspeccionó inmediatamente de aparecer el número de "Argentina

Libre"? Comprenderá el señor Ministro que no podemos aceptar coincidencias tan sugestivas, cuando otras imprentas habrán sido clausuradas con el pretexto de infracciones municipales, pero con la única finalidad de impedir la impresión periodística de notoria tendencia adversa al gobierno.

Sr. Ministro de Gobierno— Eso no demuestra la exactitud de la tesis del señor Senador. Es una apreciación personal.

Sr. Seisdedos Martín— Le ruego al señor Ministro que tenga la gentileza de contestarme una pregunta.

Sr. Ministro de Gobierno— Con mucho gusto.

Sr. Seisdedos Martín— Si el procedimiento, como usted afirma, de acuerdo a los informes que posee, se ha llevado a cabo para proteger la salud de los obreros, ¿cómo se explica que esos obreros fueran detenidos, inclusive hasta el conductor del camión que llevaba los diarios de la imprenta hasta la estación del ferrocarril y lo hacía al aire libre?

Sr. Ministro de Gobierno— Esas detenciones las han dispuesto las autoridades nacionales, completamente al margen de nuestra intervención.

Sr. Seisdedos Martín— Quiere decir que no ha sido para proteger la salud de los obreros que trabajan en condiciones deficientes como se dice.

Sr. Ministro de Gobierno— El Poder Ejecutivo no ha tenido en ello ninguna intervención.

Sr. Seisdedos Martín— ¿Y la Policía?

Sr. Ministro de Gobierno— La intervención de la Policía de la Provincia ha sido al solo efecto de establecer una consigna, para que se cumpliera la clausura dispuesta por Trabajo y Previsión.

Sr. Seisdedos Martín— ¿Usted considera que ese procedimiento, fuera de toda regla y de todo derecho, ejercitado contra los obreros, era necesario?

Sr. Ministro de Gobierno— Yo no he dicho tal cosa.

Sr. Quijano— Es como la libertad de prensa de Sánchez Sorondo.

Sr. Carvajal— La posición del señor Ministro es muy clara y este debate ha de contribuir para que la doctrina sostenida por el Poder Ejecutivo con respecto a la libertad de imprenta, sea robustecida aun más, en virtud de los argumentos expuestos, con la mayor altura, por los señores senadores que han hecho uso de la palabra.

Por lo tanto, en lo que corresponde a nuestro sector, debemos agradecer, como lo ha hecho el señor Senador Seisdedos Martín y el sector de la Unión Cívica Radical, la presencia del Ministro que demuestra la buena voluntad del Poder Ejecutivo para colaborar en todo aquello que sea privativo de la Provincia, y que nos parece, o que parece a cierto sector, que está vulnerado por la intervención del Orden Nacional.

Con estas palabras dejo establecida la posición de nuestro sector, reafirmando que la misión del Poder Ejecutivo ha sido cumplida en lo que respecta a esta minuta de interpelación.

Sr. Seisdedos Martín— Un momentito...

Sr. Quijano— Un momento porque yo también quiero dar mi opinión.

Sr. Seisdedos Martín— ¿Qué autoridad es la actualmente responsable de la clausura de la imprenta "El Norte"?

Sr. Ministro de Gobierno— La consigna ha sido puesta por la Policía de la Provincia.

Sr. Seisdedos Martín— Quiere decir que la Policía de la Provincia ha intervenido...

Sr. Ministro de Gobierno— Al solo efecto de mantener la clausura. No ha intervenido en el allanamiento, ni procedido a la detención de personas y su actuación se limita a la vigilancia del local.

Sr. Seisdedos Martín— La Policía de la Provincia mantiene la clausura; una repartición provincial, mantiene la clausura de una imprenta en violación del artículo 11 de la Constitución.

Sr. Ministro de Gobierno — Mantiene la consigna en virtud de un convenio celebrado entre la Policía Federal y la de la Provincia, sobre mutua colaboración...

Sr. Seisdedos Martín — Lo conozco.

Sr. Ministro de Gobierno — ...que deben prestarse ambas policías, para el mejor cumplimiento de su cometido. Ese convenio establece que deben prestarse cooperación mutuamente y en virtud de ello la Policía Federal ha solicitado cooperación a la de la Provincia, a efectos de mantener el cumplimiento de la medida que dispuso esa clausura.

Sr. Seisdedos Martín — ¿No le parece que la Policía de la Provincia no debió haber prestado su colaboración para un acto que viola artículos y derechos consagrados por la Constitución?

Sr. Ministro de Gobierno — No ha sido para ello. El artículo 11 de la Constitución tampoco ha sido violado. Este artículo dice...

Sr. Seisdedos Martín — La imprenta está clausurada. Ese es un hecho cierto.

Sr. Ministro de Gobierno — El procedimiento no ha sido hecho contra una publicación periodística, sino contra una imprenta.

Sr. Seisdedos Martín — Precisamente el artículo se refiere a que no se podrán clausurar imprentas en la Provincia.

Sr. Ministro de Gobierno — Me parece que dice "secuestrarse".

Sr. Seisdedos Martín — Es lo mismo, señor Ministro. Está secuestrada aunque está en el lugar, de donde no se puede mover.

Sr. Ministro de Gobierno — No es posible, que en virtud de este artículo no se pueda adoptar ninguna medida con respecto a una imprenta, que esté, evidentemente en malas condiciones.

Sr. Seisdedos Martín — ¿Se le ha pedido entonces que se ponga en condiciones?

Sr. Ministro de Gobierno — Posiblemente. Aquí en mi banca yo no tengo otra cosa que las conclusiones a que se ha llegado y la relación que he leído dice que podrá solicitarse una nueva inspección, por los propietarios.

Sr. Seisdedos Martín — ¿De modo que si éstos solicitan una nueva inspección, la imprenta se va a reabrir?

Sr. Ministro de Gobierno — Si está en condiciones, eso es lo que cabe presumir.

Sr. Seisdedos Martín — ¿El Comisionado de San Nicolás, ha tenido alguna intervención?

Sr. Ministro de Gobierno — No; ninguna intervención.

Sr. Quijano — Pido la palabra.

Como consecuencia de este debate interesante que hemos presenciado y participado, el sector Radical, por mi intermedio va a presentar un proyecto de resolución cuyos fundamentos surgen de las conclusiones que lógicamente deben deducirse de este interesante debate.

No podemos aceptar, bajo ningún concepto, la coincidencia que con tanta ingenuidad —ingenuidad encantadora, por cierto— habla el señor Ministro de Gobierno.

Sr. Ministro de Gobierno — Es una sola coincidencia. (Risas).

Sr. Quijano — Pero muy coincidente. (Risas).

Nosotros creemos, y en esto ratifico algunas expresiones vertidas por el señor Senador Seisdedos Martín, que el episodio denunciado es una exteriorización más del proceso político que sufre el país, que no podemos ignorar, tendiente a silenciar la oposición, mediante la persecución de los órganos de publicidad adversos al Gobierno.

En este sentido, nosotros, representantes del pueblo, tenemos la obligación de defender en toda forma, con todas nuestras fuerzas, el derecho

del pueblo, para expresar libremente sus ideas y divulgarlas por medio de la prensa.

La libertad de imprenta no puede conciliarse con la dictadura, porque la dictadura es enemiga de la verdad, y en consecuencia donde hay libertad de imprenta, no hay dictadura. En la actualidad, con las medidas que adoptan las autoridades, tendientes a decretar, con pretextos inverosímiles y absurdos la clausura de periódicos, tenemos que reconocer que desgraciadamente nos encaminamos hacia una dictadura.

Para evitarlo, no omitiremos esfuerzo ni sacrificio alguno.

El Poder Ejecutivo, a través de la palabra del señor Ministro, ha expresado que no ha tenido sino una intervención saludable respecto a este asunto; debemos creer en sus manifestaciones. Luego pues, el responsable directo de todos los hechos denunciados es el Comisionado Municipal. En consecuencia, voy a proponer, con el fin de evitar que estos actos se repitan en la Provincia, el siguiente proyecto de resolución.

“Oídos los informes suministrados por el señor Ministro de Gobierno y Considerando:

“Que la resolución del Comisionado Municipal de La Plata, disponiendo la clausura de los Talleres Gráficos “Renovación”, dictada con fecha 24 de setiembre próximo pasado, no se ajusta a las disposiciones legales vigentes, que sólo autorizan la adopción de esa grave medida, cuando razones de higiene, moralidad o seguridad pública lo exijan (artículo 69, inciso 7º de la Ley Orgánica de las Municipalidades).

Que esa sanción se ha aplicado a los mencionados Talleres Gráficos, sin que medie circunstancia alguna que los justifique, al día siguiente de haberse impreso en los mismos, el periódico “Argentina Libre”, de conocida tendencia opositora.

Que si a ello se agregan las medidas adoptadas contra ese periódico y otros de la misma orientación, como “Provincias Unidas”, “La Vanguardia”, “Qué”, etc., por parte de autoridades nacionales, debe necesariamente admitirse que el hecho denunciado es una exteriorización más del proceso político que está sufriendo el país, tendiente al desconocimiento y abolición del derecho de expresar libremente las ideas y difundirlas por medio de la prensa, derecho esencial en todo régimen democrático.

Por ello, el Honorable Senado —

RESUELVE:

Art. 1º Declarar que el Comisionado Municipal de La Plata, doctor Alfredo Sarquisse, al clausurar la imprenta “Renovación”, con el evidente propósito de obstaculizar o impedir la impresión de un órgano de publicidad, ha viciado expresas disposiciones constitucionales e incurrido en falta grave en el ejercicio del cargo que desempeña.

Art. 2º Dirigirse al Poder Ejecutivo haciéndole saber que vería con agrado que impartiera a los comisionados municipales instrucciones precisas en el sentido de que deben abstenerse de decretar clausuras de imprentas, sin que medien razones de seguridad, moralidad o salubridad públicas, fehacientemente comprobadas, que hagan urgente e indispensable la adopción de esa medida”.

Sr. Ministro de Gobierno — Habiendo informado a los señores senadores en la forma más amplia que me ha sido dable hacerlo sobre el motivo y las razones de la minuta de interpelación y habiendo fijado su posición los distintos bloques que integran este Cuerpo con respecto al problema planteado, considero que he cumplido la misión que me ha traído a este Recinto. Por lo tanto, solicito permiso para retirarme.

II - ORDEN MUNICIPAL

«Con las elecciones realizadas el 14 de marzo del presente año, quedó virtualmente concluído el período en el cual el Poder Ejecutivo tuvo a su cargo la administración de las municipalidades de esta Provincia, por intermedio de agentes delegados ante las mismas.

«En la gestión realizada y en las obras tangibles que ella exhibe se encontrará un fiel testimonio para evaluar con exactitud su mérito. Y se podrá apreciar, cómo el Poder Ejecutivo dirigió esa administración, qué propósitos lo guiaron en el transcurso de tal cometido y cuál ha sido el saldo resultante; y poseemos la convicción de que, si se efectúa esa mirada retrospectiva, no se podrá negar que se ha procedido con rectitud y celoso empeño de bien público, como así también que se ha mantenido una línea de conducta invariable para lograr el mejoramiento de los servicios comunales.

«El Poder Ejecutivo no se limitó a asegurar la conservación indispensable al manejo de los intereses y a la previsión de los servicios locales, según lo establecido en los términos de la ley, pues entendió que el espíritu de ese precepto dejaba en libertad su acción, siempre que el objeto de ésta implicase el logro de un beneficio, la conquista de una mejora o el encaminamiento hacia un efectivo progreso, y porque, en última instancia, sobre aquella norma positiva, el imperativo constitucional le ordenaba promover el bienestar general para los habitantes de esta Provincia».

Las precedentes palabras que expusiera el Excelentísimo señor Gobernador en su reciente Mensaje a la Honorable Legislatura trasuntan claramente el concepto general que ha servido de orientación al Ministerio de Gobierno para conducir la administración encomendada a los Comisionados Municipales.

Poseemos la absoluta certeza de haber encuadrado en todo momento su acción ejecutiva dentro de lo legítimo, de haberla sustentado y dirigido como una subsecuencia derivada de los deberes y atribuciones que impone la coexistencia de la Provincia y el Municipio como entidades jurídicas interdependientes.

La Honorable Legislatura —que ha compartido con el Poder Ejecutivo los esfuerzos y desvelos que demanda el gobierno del primer Estado argentino—, habrá sin duda verificado la inapreciable ayuda ofrecida a las colectividades municipales, aportándoles recursos para salvarlas de contingencias de actualidad, cuya superación era inasequible para el erario comunal y que no hubiese podido ser lograda sin el padecimiento de enormes sacrificios. Puedo expresar a Vuestra Honorabilidad que el resultado y razón de ese criterio y la utilidad de su cumplimiento se evidenció en el agradecimiento que las colectividades de toda la Provincia testimoniaron calurosamente al Poder Ejecutivo, cuando éste, en sus periódicas visitas, se adentró en las mismas para palpar sus urgencias vitales, para interpretar mejor sus virtudes y para demostrarles que el Gobierno vivía más que nunca cerca de su pueblo, que estaba decididamente empeñado en la realización de sus legítimos intereses y en el cumplimiento de sus destinos superiores.

Ingente ha sido el esfuerzo cumplido por el Poder Ejecutivo en el orden comunal, dando una prueba cabal de ello el número de resoluciones dictadas en el período pasado que supera las 4000.

Dentro de esa tarea extraordinaria el juicio del Excelentísimo señor Gobernador ha destacado las medidas de mayor importancia, por lo que es conveniente transcribir sus conceptos, vertidos en el Mensaje del 3 de mayo ppdo.:

«No pudiendo citar el cúmulo total de medidas proveídas para asegurar un mejor cumplimiento de los fines aludidos, sólo destacaré aquellas que se relacionan

con el personal municipal, con el «Plan de Acción Comunal» aprobados por decretos números 41.608 y 41.506 el día 14 de octubre próximo pasado, y con las Juntas Consultivas de Vecinos, creadas el 26 de agosto de 1947 por Decreto N° 37.335. La situación del personal municipal mereció constante y preferente atención del Poder Ejecutivo, el cual, mediante sucesivas resoluciones, pudo establecer una justa y adecuada nivelación de sus sueldos y jornales, tendiendo de tal modo a satisfacer premiosas exigencias de la vida actual y a equiparar las posibilidades económicas de esos servidores públicos con las conquistadas definitivamente en diversos sectores de la población trabajadora. Con tal finalidad se autorizó, por decretos números 28.530 y 4653, expedidos el 3 de junio de 1947 y 24 de febrero de 1948, un aumento en los haberes de dicho personal que aproximaban los montos respectivos al límite fijado en la Administración provincial, resultando de la aplicación de los mencionados decretos, un sueldo básico de \$ 250 mensual y un jornal de \$ 8,50 para el personal obrero; remuneraciones todas que si bien podrán ser objeto de ulterior revisión por las autoridades electas, obviaron serias inconveniencias económicas y permitieron salvar afligentes situaciones.

«El «Plan de Acción Comunal», que proyectara el Ministerio de Gobierno, fué sometido a consideración de la «Reunión Provincial de Municipios», convocada al efecto, y estudiado por los Comisionados Municipales a la luz de criterios abonados por la realidad y por la práctica.

«En el citado plan se incluyeron todas aquellas medidas atinentes a finanzas, administración, salud pública, obras públicas, abastecimiento y cultura que, en cada municipio, pudieran realmente cumplirse dentro de la ley y del tiempo disponible.

«En la faz administrativa se impusieron normas para uniformar el procedimiento y agilizar el trámite,

reorganizándose las Oficinas básicas: Mesa de Entradas y Salidas, Personal e Información Legal.

En el orden financiero, comprobadas las deficiencias de los sistemas técnicos que se utilizaban en las Comunas para la confección de sus presupuestos de gastos, los cuales, por otra parte no respondían a las modalidades creditorias de las mismas, se postularon una serie de normas informadas en conceptos modernos y que permitieron efectuar un reordenamiento más racional y más conveniente.

«En lo que a acción cultural se refiere se promovió la realización de una serie de conferencias, exposiciones y diversos actos públicos orientados a estimular vocaciones y a popularizar expresivas creaciones del espíritu.

«En el rubro «Obras Públicas» se dispuso que los Comisionados Municipales reunieran los antecedentes necesarios para lograr un conocimiento exhaustivo de las posibilidades de cada Comuna, en lo concerniente a mano de obra, materiales, población, superficie y, en general, todo lo que pudiese ser útil para la mejor ejecución del «Plan General de Trabajos Públicos».

«En materia de «Salud Pública» se complementó la labor de profilaxis emprendida por el ministerio provincial respectivo contra las enfermedades transmisibles y endémicas que constituyen un problema primario y fundamental de política sanitaria.

«Y, por último, en razón del alto y alarmante índice alcanzado por el movimiento agiotista y especulativo, que disminuía en extremo la capacidad adquisitiva de la población, se dispusieron medios represivos tendientes a normalizar la producción, comercialización y consumo, cooperando con el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

«Los fines previstos fueron logrados; y puede con verdad afirmarse que cada Comuna ha recibido del «Plan de Acción Comunal» ya el valioso anticipo de una idea metódica y racional de administración, ya el provecho

efectivo e inmediato derivado de la substitución de técnicas anticuadas e inoperantes por nuevos sistemas de probada eficacia».

«A fin de acrecentar la eficiencia de la gestión que correspondía realizar a los Comisionados Municipales, movilizar concurrentemente todo esfuerzo propicio para la ejecución del «Plan General de Trabajos Públicos», obtener un fiel reflejo de las inquietudes y necesidades de cada colectividad municipal y, en especial, con el objeto de asegurar la concreción de los objetivos que motivaron el «Plan de Acción Comunal», que se hallaba a estudio, se instituyeron el 26 de agosto de 1947, por Decreto N° 37.335, las Juntas Consultivas de Vecinos.

«Posteriormente, se creó la «Comisión Coordinadora de la Acción Provincial en los Municipios», organismo de enlace entre el Ministerio Provincial y las Comunas, que facilitó la adopción de las providencias, el tratamiento adecuado de las cuestiones planteadas, el diligente despacho y las soluciones más convenientes.

«El día 5 de abril ppdo., ante el inminente restablecimiento de las autoridades constitucionales de los municipios, por Decreto N° 8905, se dispuso la caducidad de las Juntas Consultivas de Vecinos.

«La labor común realizada por los Comisionados Municipales y dichas Juntas, inspirada en una coincidente finalidad de bien público fué sumamente provechosa, testimoniando el Gobierno su más amplio reconocimiento a todos los miembros de las mismas y dándoles las gracias por la importante y patriótica colaboración prestada.

En ocasión de llevarse a cabo la elección de autoridades partidarias en los municipios de la Provincia se advirtió un visible interés por dichos actos produciéndose un notable incremento de actividades políticas.

De conformidad con los propósitos de prescindencia que el Poder Ejecutivo reiteradamente hiciera públicos y notorios; con el objeto de dejar en el espíritu ciudadano una real sensación de que el Estado mantendría una invariable equidistancia en las luchas partidarias, y para afianzar el imperio de los principios democráticos dando libre expresión a la voluntad de las mayorías, el día antedicho, se expidió un decreto prohibiendo terminantemente al personal municipal participar en toda actividad vinculada a la realización de actos comiciales internos.

El texto del decreto es el siguiente:

La Plata, 2 de agosto de 1947.

Considerando:

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto número 681, de fecha 14 de noviembre de 1945, le está prohibido al personal municipal intervenir en actividades políticas;

Que los partidos políticos que actúan en la Provincia se aprestan a realizar comicios internos para elegir sus autoridades;

Que es propósito reiteradamente expuesto por este Gobierno asegurar la prescindencia política de los funcionarios y empleados que de él dependen;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Prohíbese a los Comisionados, Secretarios, Inspectores Generales y Delegados municipales, participar en toda actividad vinculada a la realización de actos comiciales internos, en virtud de los cuales los distintos partidos políticos se aprestan a designar sus respectivas autoridades.

Art. 2º Toda infracción a lo establecido precedentemente comportará la separación inmediata del cargo.

Art. 3º Los Comisionados Municipales velarán por el estricto cumplimiento del artículo 17, inciso f) del Decreto número 681, por parte del personal a sus órdenes.

Art. 4º Comuníquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.

H. MERCANTE, R. MERCANTE.

Debiendo impostergablemente contar las Municipalidades con el instrumento legal respectivo que les autorizase a efectuar recaudaciones e inversiones para financiar el ejercicio del año 1948, el 15 de noviembre ppto., y cumpliendo con lo preceptuado en las pertinentes disposiciones constitucionales y legales se prorrogó para el precitado año los Presupuestos de gastos vigentes en las Municipalidades al 1º de enero de 1947. Como medida complementaria y necesaria se autorizó la inclusión de las modificaciones y aumentos acordados durante el ejercicio de 1947 en los sueldos y jornales del personal municipal.

La Plata, 15 de noviembre de 1947.

De conformidad con lo establecido en el artículo 183, inciso 5º de la Constitución de la Provincia y correlativamente en el artículo 69, inciso 6º de la Ley 4687 que preven en circunstancias como las actuales, la prórroga de los presupuestos de gastos de las municipalidades, y —

Considerando:

Que, subsidiariamente, la Ley Orgánica de las Municipalidades en su artículo 135 establece que los Comisionados Municipales se regirán por la ordenanza de impuestos y presupuestos de gastos sancionado por el último Concejo Deliberante;

Que los presupuestos de gastos vigentes al 1º de enero del corriente año son el resultado de la prórroga ordenada en razón de las disposiciones precedentemente citadas;

Por ello, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Prorrógase para el ejercicio de 1948, los presupuestos de gastos vigentes en las municipalidades al 1º de enero de 1947, los que —con exclusión de las partidas destinadas a gastos por una sola vez— se aplicarán en base al sistema duodecimal.

Art. 2º Autorízase la inclusión de las modificaciones y aumentos acordados durante el ejercicio de 1947 en los sueldos y jornales del personal municipal.

Art. 3º Los Comisionados Municipales remitirán al Ministerio de Gobierno y al Honorable Tribunal de Cuentas en el término de 10 días de la fecha de comunicación de este Decreto, copia por triplicado del Presupuesto de gastos prorrogado, incluídas las modificaciones autorizadas por el artículo anterior.

Art. 4º Los recursos con que se atenderán los presupuestos que se prorrogan serán tomados de los que provengan de la aplicación de la ordenanza general impositiva sancionada por el último Concejo Deliberante.

Art. 5º Los presupuestos han de ajustarse en su elaboración a la estructura establecida por el Decreto nº 41.506 de fecha 14 de octubre próximo pasado.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y archívese.

MERCANTE.
H. E. MERCANTE.

Decreto N° 44.509.

La Plata, 24 de noviembre de 1947.

Considerando:

Que dadas las dificultades de orden económico que les ha creado a las Comunas el cumplimiento del Decreto 28.530 de fecha 3 de junio último, sobre aumentos de sueldos y jornales, han debido recurrir al Gobierno en demanda de fondos para solventar su aplicación;

Que las sumas anticipadas a las municipalidades han sido tomadas en Rentas Generales por no existir autorización legal que arbitrara los fondos, con cargo de reintegro con el producido de la participación en los impuestos fiscales; conforme se dispone en el artículo 5º del decreto ante citado;

Que al hacer incidir el gasto de referencia sobre las rentas comunales, por su carácter eventual indefectiblemente debía producir un desequilibrio en los presupuestos de los municipios, sobre todo en aquellos que acusaban un estado deficitario;

Por tanto, corresponde dejar sin efecto las retenciones resueltas, sin perjuicio de estudiarse oportunamente la posibilidad de reintegrarse las sumas anticipadas dentro de las disponibilidades de las comunas y en forma tal de no perturbar el desenvolvimiento financiero de las mismas;

Por ello, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Déjense sin efecto las retenciones autorizadas a fin de cubrir los fondos anticipados a las Comunas para el cumplimiento de las disposiciones del Decreto 28.530, de fecha 3 de junio último y reintégrense las sumas deducidas hasta la fecha por tal concepto.

Art. 2º Oportunamente se resolverá la forma de reintegro de los créditos acordados a las Comunas para el cumplimiento de los decretos número 20.637 del 28 de febrero de 1947 “sueldo anual complementario año 1946” y 28.530 del 3 de junio próximo pasado, “aumentos de sueldos y jornales”.

Art. 3º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Contaduría de la Provincia para su conocimiento y demás efectos. Dése al Registro y “Boletín Oficial”.

MERCANTE.
M. LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto N° 47.027.

Habiendo solicitado el personal de las Municipalidades un aumento de remuneración y estimando el Poder Ejecutivo que eran reales y justas las razones aducidas, pues dichas remuneraciones no alcanzaban a satisfacer por completo las exigencias de la vida actual ni tampoco compensaban adecuadamente la prestación de sus servicios, consideró con preferencial interés tal requerimiento para acordarle favorable resolución.

A tal efecto y como complemento de lo proveído en años anteriores expidió una serie de decretos, N° 28.530, N° 31.916, N° 35.570, N° 4653 y N° 5482, que tendían a procurar mayor beneficio para esos servidores sin gravar en forma desmedida el erario comunal y que variaron en razón de la diversidad de circunstancias ocurrientes en el transcurso del período en que los citados actos se produjeron.

El Decreto N° 28.530 de fecha 3 de junio de 1947 dispuso con retroactividad al 1° de junio del mismo año, un aumento de un diez por ciento en los sueldos menores de trescientos cincuenta pesos, estableciéndose que la suma resultante debería encuadrarse dentro de la categoría fijada en la siguiente escala: \$ 200, \$ 225, \$ 250, \$ 275, \$ 300, \$ 325 y \$ 350. Estableció el sueldo mínimo de \$ 200 para el personal administrativo y de \$ 180 para el personal obrero. Para aquellos que tuvieran remuneración por día de trabajo se estableció una percepción mínima de \$ 6,50.

El anterior decreto fué complementado por el número 31.916 de julio 14 de 1947, el cual estableció que al aplicarse el aumento de un diez por ciento en los sueldos, si la asignación resultante quedaba comprendida entre dos categorías, la remuneración sería llevada a la inmediata superior siempre que la fracción excediera a la mitad de la diferencia existente entre ambas.

Una nueva modificación se efectuó al Decreto número 28.530, al incluirse, por Decreto N° 35.570 de agosto 4 de 1947, la categoría de \$ 210 en la escala de sueldos.

El Decreto N° 4653 de febrero 24 de 1948, acordó un nuevo aumento a los empleados administrativos de los Municipios, de acuerdo a la siguiente proporción:

Sueldos de pesos 200 a pesos 250 el 30 por ciento.

Sueldos de pesos 275 a pesos 350 el 20 por ciento.

Sueldos mayores de pesos 375 el 10 por ciento.

Por el mismo decreto se fijó la remuneración mínima a acordarse al personal obrero, de maestranza y de servicio, en pesos doscientos y en \$ 8,50 la del personal administrativo y obrero, cuyo cargo estuviera comprendido en partidas globales del presupuesto comunal y cuya remuneración fuera por día de trabajo. Se acordó también un sueldo mínimo de \$ 250 para el personal con hijos, o de estado casado, viudos y divorciados con hijos.

El Decreto N° 4.653 fué ampliado por el N° 5.482 de febrero 28 de 1948, que incluyó al personal obrero, de maestranza y de servicio cuya remuneración fuera mensual, entre los beneficiarios de los aumentos acordados de acuerdo a la siguiente escala:

Sueldos hasta pesos 250 el 30 por ciento.

Sueldos de pesos 275 a pesos 350 el 20 por ciento.

Sueldos mayores de pesos 375 el 10 por ciento.

Finalmente, el Poder Ejecutivo concretó por medio de los Decretos 47.429 y su complementario 664, un principio remunerativo incorporado ya a nuestras prácticas como lo es el otorgamiento del sueldo anual complementario. Los empleados y obreros municipales fueron incluidos entre los beneficiarios del mismo, completándose así la serie de mejoras introducidas en el monto de sus haberes.

En muchos casos, adelantó el Poder Ejecutivo a las Municipalidades las sumas necesarias para cumplimentar esta nueva erogación, evitándose en esta forma el comprometer las finanzas comunales.

La Plata, 3 de junio de 1947.

Dispuesto el Poder Ejecutivo a concretar los propósitos expuestos con respecto a la situación del personal de las Municipalidades, cuyo principio de ejecución significó las mejoras que para sus haberes dispuso por Decreto número 14.794 de fecha 13 de diciembre próximo pasado, y

Considerando:

Que si bien los beneficios que aquél dispuso significaban una sensible mejora en las remuneraciones que gozaban los empleados hasta la fecha en que fué dictado, estudios realizados por el Gobierno le imponen la necesidad de abocarse a una solución más racional y en mayor consonancia con las exigencias actuales de la vida;

Que las conclusiones obtenidas determinan considerar una nueva elevación en los haberes actuales fijando, como una conquista social más, las asignaciones mínimas que devengarán los empleados aludidos y los que en el futuro ingresen en tal concepto.

Por ello, el Poder Ejecutivo, en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA:

Art. 1º Autorízase a los señores Comisionados Municipales de los distintos partidos de la Provincia, para que con antigüedad al 1º de junio del corriente, aumenten en un 10 % (diez por ciento), los sueldos menores de pesos 350, moneda nacional mensuales, del personal administrativo y obrero vigente al 31 de mayo último, debiendo encuadrar la suma que resulte dentro de las categorías fijadas en el artículo 3º del presente, o a la inmediata superior si las fracciones excedieran la precedente.

Art. 2º Quedan igualmente facultados los señores Comisionados Municipales, para fijar como sueldo mínimo al personal de 18 años y más, con antigüedad al 1º de junio del corriente los determinados en la siguiente escala: 200, para el personal administrativo y pesos 180 para el personal obrero. El personal que resulte beneficiado por la aplicación del presente artículo no podrá acumular el aumento establecido por el artículo 1º de este decreto. Para el personal cuya remuneración sea por día de trabajo, deberá fijarse en seis pesos con cincuenta centavos moneda nacional diarios (\$ 6,50 ^m/_n) el haber mínimo que percibirá por la prestación de sus servicios el personal de 18 años de edad y más.

Art. 3º Fíjase como escala de sueldos del personal de las comunas, y hasta pesos 350 moneda nacional, la siguiente: \$ 200; \$ 225; \$ 250; \$ 275; \$ 300; \$ 325; y \$ 350 moneda nacional mensuales.

Art. 4º Aquellas municipalidades que por falta de recursos no hubieran podido cumplir el Decreto 14.794 de fecha 13 de diciembre próximo pasado, solicitarán del Poder Ejecutivo los fondos necesarios a tales efectos, acumulados a las que puedan resultar de la aplicación del presente.

Art. 5º El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se tomará de Rentas Generales y las sumas que corresponda a cada Municipalidad será reintegrada en la forma que se establezca

oportunamente, ya sea mediante retenciones sobre la participación en los impuestos fiscales que les corresponde a cualquier otro impuesto, renta o porcentaje que pudiera asignarse, o financiación especial que se convenga.

Art. 6º Comuníquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

MERCANTE.

J. L. ALVAREZ RODRÍGUEZ, M. LÓPEZ FRANCÉS.

H. E. MERCANTE, R. MERCANTE.

Decreto N° 28.530.

La Plata, 14 de julio de 1947.

Visto el Decreto número 28.530 de fecha 3 de junio ppdo., por el que se autoriza a los comisionados municipales de los distintos partidos de la Provincia a proceder al aumento de los sueldos del personal, y —

Considerando:

Que por el artículo 1º del mencionado decreto se establece que cuando por razón del porcentaje de aumento las fracciones excedieran la categoría, ésta deberá elevarse a la inmediata superior;

Que esta disposición importa aumentos que exceden en una cantidad apreciable el porcentaje establecido, cuando la fracción es pequeña con respecto a la categoría que sobrepasa, importando para las distintas comunas una erogación que sus necesidades no les permitirían contemplar dado el monto que en algunos casos alcanzarían los aumentos de sueldos dispuestos;

Por ello, el Poder Ejecutivo, en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA:

Art. 1º Déjase establecido que cuando por la aplicación del porcentaje que fija el artículo 1º del Decreto 28.530 de fecha 3 de junio ppdo., sobre aumentos de sueldos al personal administrativo y obrero de las municipalidades, la asignación de un empleado quede comprendida entre dos categorías, ésta deberá ser llevada a la categoría inmediata superior, siempre que la fracción excediera la mitad de la diferencia existente entre ambas.

Art. 2º Comuníquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

MERCANTE.

J. L. ALVAREZ RODRÍGUEZ, R. MERCANTE.

M. LÓPEZ FRANCÉS, H. MERCANTE.

Decreto N° 31.916.

La Plata, 30 de julio de 1947.

Vista la presentación que efectúa la Federación de Obreros y Empleados Municipales de La Plata y —

Considerando:

Que la referida entidad con nota de fecha 25 de julio del corriente año propugna la revisión del Decreto dictado en Acuerdo General de Ministros de fecha 3 de junio y que lleva el número 28.530, solicitando se restituya en la escala de sueldos que fija el artículo 3 del citado, la categoría de pesos 210 moneda nacional de remuneración, ya que dicha categoría ha sido omitida y de llevarse a la práctica los aumentos fijados, éstos no podrían cumplirse uniformemente en atención a los perjuicios que acarrearían al personal de sueldos más inferiores.

Que efectivamente en el artículo 3º del citado decreto se ha omitido dicha categoría, omisión que tampoco ha sido subsanada en el Decreto número 31.916;

Que en consecuencia, atento la exactitud de lo expresado por los recurrentes, corresponde subsanar la anomalía indicada que llevaría a establecer una desigualdad al personal de las comunas, al aplicarse la escala del artículo 3º tal cual se encuentra redactado.

Por ello, el Poder Ejecutivo, en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA:

Art. 1º Modifícase el artículo 3º del Decreto 28.530 estableciéndose entre las escalas señaladas de pesos 200 y pesos 225 la categoría de pesos 210.

Art. 2º Comuíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.

M. LÓPEZ FRANCÉS, H. MERCANTE.

RAÚL A. MERCANTE, C. A. BOCALANDRO.

Decreto N° 35.570.

La Plata, 23 de diciembre de 1947.

Considerando:

Que no obstante la falta de sanción integral del proyecto de Presupuesto General de Gastos para el Ejercicio 1948, la coincidencia de propósitos del Poder Ejecutivo y la Honorable Legislatura en cuanto se refiere al otorgamiento del sueldo anual complementario, determinan al Poder Ejecutivo a facilitar la concreción de su realización de manera que el mismo pueda llegar a poder de los posibles beneficiarios en su debida oportunidad;

Que, unido a lo expuesto, la circunstancia de que financieramente dicho beneficio está contemplado en los créditos previstos en el proyecto de Presupuesto General, permiten al Poder Ejecutivo anticipar de las Rentas Generales con cargo de reintegro de aquél, las sumas necesarias para el cumplimiento de los propósitos expuestos;

Por ello, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Acuérdate el sueldo anual complementario para el personal de la Administración de la Provincia y entidades autárquicas, el que deberá ser liquidado de acuerdo a las siguientes normas:

- a) La remuneración que se acuerda —que se declara inembargable salvo caso de “alimentos”— consistirá en un mes de sueldo para lo cual se tomará como base el devengado en el mes de diciembre corriente, no pudiendo ser aquélla inferior a doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 ^m/_n) ni exceder en ningún caso de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 ^m/_n), aun cuando el sueldo mensual sea superior a dicha cifra, entendiéndose que los empleados que hubieren dejado de prestar servicios durante el año, por causas que no afectan su honorabilidad, percibirán el importe de un sueldo igual al último devengado hasta el momento de su cesantía sin causa o renuncia;
- b) Exclúyese del beneficio determinado precedentemente a: Gobernador de la Provincia, ministros del Poder Ejecutivo, miembros de la Suprema Corte y Fiscal de Estado, y a los empleados que hubieren trabajado durante el año menos de tres (3) meses;
- c) Los empleados de la Administración Pública y de las entidades autárquicas cuya remuneración no corresponda al concepto de mensual, gozarán del sueldo anual complementario de acuerdo a lo siguiente:
 - 1) **Jornalizado:** Su liquidación se efectuará computando el importe de veinticinco (25) días a razón del último jornal devengado.
 - 2) **Destajista:** El beneficio del sueldo anual complementario será la doceava parte de los importes percibidos durante el año calendario, cuando éstos no fueren inferiores a quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 ^m/_n).
- d) Cuando así corresponda se efectuará sobre la liquidación del sueldo anual complementario la retención del aporte para el Fondo del Montepío Civil;
- e) A los efectos de la liquidación del sueldo anual complementario no se permitirá la acumulación de retribuciones compensatorias de gastos, tareas extraordinarias, viáticos, en especies, u otras equivalentes.

Art. 2º La Contaduría de la Provincia tomará las providencias necesarias para el cumplimiento del presente, quedando facultada para liquidar, cuando las circunstancias lo requieran, planillas en forma global, con cargo de rendir cuenta, a Policía (para personal de tropa) y reparticiones autárquicas.

Art. 3º El Poder Ejecutivo, previo el asesoramiento que estime necesario, resolverá respecto de la aplicación del sueldo anual complementario en los casos especiales no considerados expresamente en este decreto.

· · Art. 4º Autorízase a los señores comisionados municipales para disponer el pago del sueldo anual correspondiente al año 1947, al personal administrativo y obrero de las comunas, sujetándose en un todo a las disposiciones del Presupuesto.

Art. 5º El importe que insuma el cumplimiento del artículo que antecede, será atendido por las comunas con recursos provenientes del saldo no afectado transferido de recursos de ejercicios anteriores. Las municipalidades que no se encuentren en condiciones financieras de dar cumplimiento al pago inmediato del beneficio, solicitarán del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión el anticipo de fondos necesarios para hacerlo, adelanto que se efectuará con cargo a la participación de impuestos fiscales que pueda corresponderles.

Art. 6º El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º y, cuando corresponda, el anticipo a que se refiere el artículo anterior, será imputado al presente, tomándose los fondos de Rentas Generales, con cargo de reintegro del crédito previsto a tales efectos en el Presupuesto General para 1948 y parte final del artículo 5º.

Art. 7º El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Hacienda, Economía y Previsión y de Gobierno.

Art. 8º Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Registro y "Boletín Oficial" y pase a la Contaduría de la Provincia para su cumplimiento y demás efectos.

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto Nº 47.429.

La Plata, 14 de enero de 1948.

Atento los casos especiales relacionados con el otorgamiento del sueldo anual complementario al personal de la Administración y lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 47.429, el Gobernador de la Provincia —

DECRETA:

Art. 1º Los ex empleados de la Administración de la Provincia o de reparticiones autárquicas que hubieran desempeñado funciones en el año 1947 durante un término de tres (3) meses y cuya cesación en el cargo hubiera sido resuelta por una cesantía sin causa o aceptación de renuncia, percibirán en concepto de sueldo anual complementario un sueldo igual al último devengado, con aplicación del mínimo de pesos 200 moneda nacional cuando corresponda, bajo declaración jurada de no haber percibido en igual concepto suma alguna en reparticiones de la Administración de la Provincia, entidades autárquicas o municipales.

Cuando la prestación de servicios no alcanzare a tres (3) meses, pero acreditare el empleado una antigüedad ininterrumpida no menor de un (1) año al momento de su cesación, corresponderá liquidar en concepto de beneficio la doceava parte de los importes percibidos durante el año 1947, con aplicación cuando corresponda del mínimo de

pesos 200 moneda nacional, debiendo igualmente efectuar la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 2º Los empleados con licencia, con o sin goce de sueldo cuyo desempeño efectivo en el cargo conste ser de tres (3) meses o más, gozarán del sueldo anual complementario en la forma dispuesta en el artículo 1º, inciso a) del Decreto 47.429 y, en igual forma, los reemplazantes de titulares licenciados cuando acrediten haber desempeñado el cargo durante un término igual al mencionado precedentemente.

Art. 3º Cuando la remuneración sea en concepto de comisión por la percepción a domicilio de los impuestos y/o tasas fiscales, el beneficio será equivalente a la doceava parte de las comisiones liquidadas.

Art. 4º Los licenciados a efectos de la prestación del servicio militar (conscriptos) quedan equiparados a los fines del goce del sueldo anual complementario, a los empleados en actividad, y percibirán el beneficio en relación al sueldo que se le hubiera fijado al acordársele la licencia.

Art. 5º Aclárase que el beneficio acordado en el artículo 1º, inciso a) punto 1 del Decreto 47.429, comprende cuando así corresponda la aplicación del mínimo de pesos 200 moneda nacional.

Art. 6º Modifícase el artículo 1º, inciso c) punto 2 en la siguiente forma: Destajistas. El beneficio del sueldo anual complementario será la doceava parte de los importes percibidos durante el año calendario.

Art. 7º Al solo efecto de la aplicación del beneficio del sueldo anual complementario considérase la totalidad de los municipios de la Provincia como unidad orgánica, estableciéndose que para los casos previstos por este decreto el pago se hará por la última municipalidad donde hubiere prestado servicios y sólo se tendrán en cuenta los realizados en otras, a los efectos de computar el tiempo mínimo requerido para el acogimiento.

Art. 8º Los empleados que, alternativamente, hubieran prestado servicios en el Estado provincial y Administración municipal, podrán percibir únicamente el beneficio correspondiente al sueldo mayor que abonará la dependencia por la cual el empleado optará y, la sola evidencia encontrarse frente al caso previsto por este artículo, obligará a los encargados de la liquidación respectiva a requerir del beneficiario declaración jurada de no haber percibido importe por el mismo concepto.

Art. 9º Los comisionados municipales remitirán a la Contaduría de la Provincia, nómina del personal cesante al que haya acordado el beneficio, a los efectos del respectivo contralor.

Art. 10. Los importes necesarios para el pago del sueldo anual complementario a los empleados u obreros designados con cargo a créditos de leyes o cuentas especiales serán aplicados con cargo a la Partida 1, Título II, Capítulo III, Inciso 47, Item 5 del Presupuesto vigente, cuando aquéllos no contaren con saldos disponibles para la atención directa del beneficio, circunstancia que será acreditada para la Repartición encargada de su inversión.

Art. 11. Las municipalidades que cuenten con recursos del ejercicio 1947 y que hubieren recibido fondos en conceptos del adelanto para posibilitar el pago del sueldo anual complementario de su per-

scnal, deberán proceder a la cancelación total parcial de la suma anticipada, mediante su depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para la cuenta de la Tesorería de la Provincia, orden Contador y Tesorero de la Provincia.

Art. 12. El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Hacienda, Economía y Previsión y de Gobierno.

Art. 13. Comuníquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase a la Contaduría de la Provincia a sus efectos.

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto N° 664.

La Plata, 24 de febrero de 1948.

Considerando:

Que consciente el Gobierno de la Provincia de que las necesidades de la vida equiparan a todos los sectores de la población en las exigencias económicas que son necesarias para su desenvolvimiento. estima imprescindible, consecuente con el criterio establecido al dictar el decreto de mejoras al personal municipal de fecha 13 de diciembre de 1946, promover un nuevo mejoramiento en los haberes resultantes, a fin de acercarlos en lo posible a los límites establecidos en el Presupuesto General de la Provincia;

Que por estar supeditado tal propósito a las posibilidades financieras del Fisco y de los municipios, la situación expuesta se ha de encarar teniendo en cuenta tal hecho.

Por ello, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Autorízase a los señores comisionados municipales de los distintos partidos de la Provincia para bonificar los haberes fijados actualmente a los empleados administrativos, mayores de 18 años de edad, de acuerdo a la proporción siguiente:

Sueldos de \$ 200 a \$ 500	30 %
„ de \$ 275 a \$ 350	20 %
„ de \$ 375 y más	10 %

Art. 2º Autorízase igualmente para fijar en pesos 200 moneda nacional (\$ 200 ^m/_n) la remuneración mínima a acordar por la prestación de sus servicios al personal obrero, de maestranza y de servicio, mayor de 18 años de edad.

Art. 3º Establécese en ocho pesos con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 8,50 ^m/_n) diarios la remuneración mínima que percibirá por la prestación de sus servicios el personal administrativo, obrero, de maestranza y de servicio, mayor de 18 años de edad, cuyo cargo esté comprendido en partidas globales del presupuesto municipal autorizado y su remuneración sea por día de trabajo.

Art. 4º El sueldo de los empleados, personal de servicio, obrero y de maestranza y jornalizados cualquiera sea la naturaleza de los servicios que desempeñe, con hijos o de estado casados, viudos o divor-

ciados, estos últimos también con hijos, serán en todos los casos de doscientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 250 ^m/_n) como mínimo, no siendo acumulable dicho beneficio cuando ambos cónyuges sean empleados de la misma comuna.

Art. 5º Hasta tanto se resuelva en forma definitiva la financiación para el cumplimiento del presente, las sumas necesarias que se requieran se tomarán de Rentas Generales con cargo a este decreto.

Art. 6º Los beneficios que acuerda el presente decreto serán aplicados por los señores comisionados con retroactividad al 1º de enero del corriente año.

Art. 7º Comuníquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y pase a la Contaduría de la Provincia a sus efectos.

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto Nº 4653.

La Plata, 28 de febrero de 1948.

Vistas las presentaciones efectuadas por los distintos comisionados municipales de la Provincia, requiriendo aclaración de los términos del Decreto número 4653, fecha 24 de febrero del corriente año, como asimismo la extensión de los beneficios acordados por el artículo 1º del mismo al personal obrero y de maestranza, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Modifícase la parte dispositiva del Decreto número 4653, de fecha 24 de febrero del corriente año, la que quedará redactada en la siguiente forma:

“Art. 1º Autorízase a los señores comisionados municipales de los distintos partidos de la Provincia para bonificar los haberes fijados actualmente a los empleados administrativos, obreros, de maestranza y de servicio, mayores de 18 años de edad, cuya remuneración sea mensual, de acuerdo a la siguiente escala:

Sueldos hasta \$ 250	30 %
„ de 275 a \$ 350	20 %
„ de 375 y más	10 %

“Art. 2º Establécese en ocho pesos con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 8,50 ^m/_n) la remuneración mínima que percibirá por la prestación de sus servicios el personal administrativo, obrero, de maestranza y de servicio, mayor de 18 años de edad, cuyo cargo esté comprendido en partidas globales del presupuesto comunal vigente y su remuneración sea por día de trabajo.

“Art. 3º El sueldo de los empleados administrativos, personal de servicio, obrero y de maestranza y jornalizados, cualquiera sea la naturaleza de los servicios que desempeñe, con hijos o de estado casados, viudos o divorciados, éstos últimos también con hijos, será en todos los casos de doscientos cincuenta pesos mo-

neda nacional (\$ 250 ^m/_n), como mínimo, no siendo acumulable dicho beneficio cuando ambos cónyuges sean empleados de la misma comuna.

“Art. 4º Hasta tanto se resuelva en forma definitiva la financiación para el cumplimiento del presente, las sumas necesarias que se requieran se tomarán de las Rentas Generales de las respectivas comunas, con cargo a este decreto, debiendo efectuar la liquidación del beneficio por planilla adicional y sin modificar las actuales categorías de sueldos.

En caso de insuficiencia de las rentas comunales, éstas solicitarán del Poder Ejecutivo el adelanto de las sumas necesarias para el cumplimiento del presente decreto, con cargo de reintegro en la forma que oportunamente se fije.

“Art. 5º Los beneficios que acuerde el presente decreto, serán aplicados por los señores comisionados con retroactividad al 1º de enero del corriente año.

“Art. 6º Las sumas que se anticipen a las comunas a efectos del cumplimiento del presente decreto se tomarán de Rentas Generales con imputación al mismo”.

Art. 2º Comuníquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y pase a la Contaduría de la Provincia a sus efectos.

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto N° 5482.

La Plata, 13 de abril de 1948.

Considerando:

Que por sucesivos decretos expedidos por este Poder Ejecutivo se ha dado solución al problema que creaba a la mayoría de los empleados municipales el escaso monto de sus haberes, que no permitían a dichos servidores del Estado subvenir a las más indispensables necesidades de la vida;

Que, como consecuencia de los aumentos autorizados, los sueldos de que gozan los señores comisionados municipales —que en su inmensa mayoría corresponden a los fijados para los intendentes en los presupuestos comunales del año 1943— no guardan relación con la importancia y responsabilidad de sus funciones;

Que por razones de índole jerárquica y en virtud de lo dispuesto en el artículo 31, inciso 36 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, el sueldo de los aludidos funcionarios deberá ser el de mayor monto entre los establecidos en el presupuesto administrativo de las respectivas municipalidades;

Por ello, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Autorízase a los señores comisionados municipales de los distintos distritos de la Provincia, para fijar en el presupuesto de

gastos de cada comuna, el sueldo del Intendente de acuerdo a la siguiente escala:

	\$ $\frac{m}{n}$
Municipalidad de La Plata	1.800
Districtos con representación munic. de 18 concejales	1.600
" " " " " " 16 "	1.400
" " " " " " 14 "	1.200
" " " " " " 12 "	1.000
" " " " " " 10 "	800
" " " " " " 8 "	600
" " " " " " 6 "	400

Art. 2º A los efectos del cumplimiento de la autorización acordada por el artículo anterior, facúltase a los señores Comisionados Municipales para reforzar en las sumas necesarias el Capítulo "Sueldos" de los respectivos presupuestos comunales, debiendo tomar los fondos del saldo transferido sin afectación de ejercicios anteriores o en su defecto de las economías producidas en otras partidas del mismo presupuestó.

Art. 3º Las retribuciones establecidas por el presente decreto deberán hacerse efectivas a partir del 1º de abril del corriente año.

Art. 4º Comuníquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.
H. E. MERCANTE.

Decreto Nº 9087.

REUNION PROVINCIAL DE MUNICIPIOS

Encargado el Gobierno de la Provincia de la Administración municipal al efecto de mejor cumplir la gestión que de ello resultaba, dispuso la convocatoria de una «Reunión Provincial de Municipios», a celebrarse el 4 de setiembre de 1947.

Con esa medida se procuraba aunar criterios y experiencias y movilizar las fuerzas de cada unidad municipal en forma concurrente, para asegurar a todas las comunas un general y equivalente provecho.

La Plata, setiembre 4 de 1947.

Considerando:

Que la realidad social argentina, bajo la propulsión de factores internacionales y de orden interno, experimentó un recio sacudimiento en sus estructuras básicas, haciendo discurrir, al cauce del porvenir, nuevas formas de Sociedad, Economía y Derecho;

Que esas formaciones sociales, económicas y jurídicas y el movimiento de una idea profundamente innovadora en materia de gobierno, determinaron en el campo estatal una política cuyo contenido substancial perfila un nuevo período histórico, exhibiendo el proceso de recuperación integral de la Nación;

Que, en nuestro país, lo esencialmente nuevo en materia de Estado, es el establecimiento de un sistema de planificación que al mismo tiempo que permite el desplazamiento, sin trabas, de la libertad individual dentro del ámbito jurídico, tiende a influir firme y racionalmente en la vida del pueblo, en provecho de los intereses de la colectividad;

Que, en este orden de ideas, debe expresarse que la actividad del gobierno exige que se movilicen las fuerzas de las unidades municipales para que, actuando concurrentemente reciba cada una el máximo de beneficio que esa acción reporte;

Que es aconsejable aunar las fuerzas de la producción, la riqueza y el trabajo de la Provincia, tendiendo a fortalecer el patrimonio de cada Comuna, y por otra parte, a impulsar las corrientes culturales de modo que lleven al máximo de ilustración al pueblo de las mismas;

Por ello y atendiendo a la necesidad de uniformar los criterios de los Comisionados Municipales, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Convócase a los Comisionados Municipales a una «Reunión Provincial de Municipios» que ha de celebrarse el día 26 del presente mes en la ciudad de La Plata.

Art. 2º La “Reunión Provincial de Municipios” se realizará bajo la presidencia del Ministro de Gobierno y el asesoramiento de la “Comisión Auxiliar designada al efecto, y tendrá por principal finalidad, efectuar los estudios pertinentes del Plan de Instrucciones a los Comisionados Municipales” que se someterá a consideración.

Art. 3º Facúltase al Ministro de Gobierno para que adopte las providencias necesarias tendientes a facilitar la noción y organización de la “Reunión Provincial de Municipios” a cuyos efectos coordinará su gestión con la de los otros Departamentos.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y archívese.

Decreto Nº 38.083.

En la inauguración de la «Reunión Provincial de Municipios» el Excelentísimo señor Gobernador, el Ministro de Gobierno y el Comisionado Municipal de Pilar pronunciaron los discursos que a continuación se transcriben:

**DISCURSO PRONUNCIADO
POR EL EXCMO. SEÑOR GOBERNADOR**

«La presente reunión de municipios establece un jalón de singular trascendencia en la vida institucional de la Provincia por el objetivo que persigue. El temario que en ella se estudiará por su planteo integral, simple y concreto constituye, indudablemente, un acto de gobierno y administración de proyecciones importantes para el Estado.

«El Gobierno conoce el problema comunal y las dificultades con que, por factores distintos, tropiezan los municipios para realizar una acción fecunda acorde con las aspiraciones del pueblo. Es por ello que, traduciendo en hechos su honda preocupación por el bienestar general de la Provincia, ha impartido las instrucciones para acometer un obra de realizaciones que llegue con sus beneficios a todas y cada una de las Comunas. Punto de partida de esta acción lo constituye la creación de las Juntas Consultivas de Vecinos y el plan que esa reunión ha de considerar en sus puntos básicos dentro de la orientación que a los señores Comisionados expondrá el señor Ministro de Gobierno.

«Cada Comisionado debe estar compenetrado de la responsabilidad que le asiste y tiene un inexcusable deber de contribuir en la obra que se propone realizar el Poder Ejecutivo, con el máximo de su dedicación, capacidad e inteligencia.

«Los intereses colectivos así lo exigen imperativamente y ninguna consideración de orden personal debe obstaculizar el logro total del fin propuesto que no es

otro que el de promover y asegurar, dentro de los resortes jurídicos y legales que nos rigen el bienestar general de la Provincia.

«Dentro de la acción futura a desarrollar en los municipios el problema de abastecimiento, de vital importancia para la población, ha sido encarado en forma total. Las medidas que se han proyectado se basan en un conocimiento estadístico de las necesidades y posibilidades de cada Comuna y en especial de sus índices de producción, comercialización y consumo. Ello permitirá rápida y eficazmente solucionar favorablemente este problema.

«El desenvolvimiento económico-financiero, base de la vida administrativa municipal ha sido estudiado minuciosamente. Las deficiencias técnicas que en materia presupuestaria actualmente se advierten, se salvarán con los criterios modernos de las ciencias financieras. Se reajustará cada presupuesto con exacta medida en base a los estudios previos realizados. En lo administrativo se uniformará el procedimiento para agilizar el trámite; se reorganizarán con estructura moderna las oficinas fundamentales de la administración, y se extirparán órganos anticuados para evitar los vicios burocráticos. En lo que respecta a obras públicas las Comunas trabajarán conjuntamente con el Ministerio Provincial para lograr la ejecución plena del Plan General de Trabajos Públicos que en todos los lugares de la Provincia dejará un beneficio para el pueblo y un testimonio de la preocupación de este Gobierno.

«Son éstos, aspectos fundamentales que no excluyen otros que serán enfocados oportunamente y que concretan el esfuerzo del Poder Ejecutivo para brindar a la colectividad bonaerense una obra fecunda.

«Señores Comisionados: en vuestras manos queda el cumplimiento de un plan de utilidad general para el pueblo de la Provincia. Los Delegados del Poder Ejecutivo deben ser conscientes ejecutores de los pro-

pósitos que lo animan. Si un capítulo especial ha inscripto, dentro de la Historia Institucional Argentina la Revolución del 4 de junio, es porque con ella adviene una renovación de ideas y una renovación en los modos de ejecución que adopta el Estado para cristalizarlas. Luchamos por la concreción de una democracia donde todos los núcleos sociales coordinen sus ideas y acciones, e iremos bajo el impulso de una voluntad libre en pos de la bandera ideológica que izó el General Perón y que marcará un jalón histórico profundamente humano en la vida futura de la Nación».

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL EXCMO.

SR. MINISTRO DE GOBIERNO

I — LIBERALISMO POLITICO

Esta reunión, por su carácter, ofrece una oportunidad al Gobierno de la Provincia para exponer las ideas rectoras que en materia de estado lo guían, y reafirmar así su identificación substancial con las directivas delineadas por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Asistimos, señores comisionados, a una profunda transformación de la Sociedad, y se exhibe ante nosotros la transición de la época liberal a la de planificación. Una nueva concepción del mundo, una nueva filosofía más cercana a la vida, una idea más exacta de la justicia social y la compleja estructura de la Sociedad de nuestro tiempo, han mostrado la pugna entre el principio abstencionista del Estado liberal y la necesidad cada vez más imperiosa de la intervención del Estado en la cuestión social.

El liberalismo ha cumplido su función y ha descripto ya su ciclo. Su declinación o decadencia no es sino una prueba más de la relatividad de las formas políticas y demuestra que las mismas sólo valen para una sociedad

y para un determinado tiempo, tras del cual quedan relegadas en el curso histórico y se tornan inactuales.

La concepción liberal constituyó la culminación de las corrientes individualistas que eclosionaron en el mundo por obra de la revolución francesa. Su doctrina condensada en el conocido principio del «laissez faire» fué universalmente adoptada por el gobierno de la época contemporánea y se tradujo en los hechos por una total indiferencia del Poder Público con respecto a la marcha de la Sociedad.

El Estado liberal fué, pues, la concreción institucional de la teoría de la libertad absoluta derivada del racionalismo filosófico, expresión intelectual de la conciencia que el hombre había adquirido de su poder ante los nuevos inventos y descubrimientos, y de su reacción contra el dogma en el pensamiento y el absolutismo en lo social.

El nuevo concepto económico-social deparó al mundo una prosperidad como ni siquiera se había sospechado. Crisis periódicas de producción fueron evitadas; aumentó el bienestar de la población y su índice se extendió hasta hacer que gozarán de él en cierta medida los más bajos estratos sociales. La idea de la soberanía del pueblo y la elevación del nivel de vida permitieron que se propagara la educación, y por primera vez aparecieron en la política, la ciencia y las artes, hombres surgidos de las entrañas mismas del pueblo. Suprimida la servidumbre original del hombre, la vida se presentaba en adelante como una inmensa palestra en la cual podía triunfar el que poseyera mejores condiciones; la ciencia escudriñaba el mundo buscando el dominio de la naturaleza y la humanidad toda, ávida de progreso, se lanzó a empresas de asombrosa magnitud que superaban nítidamente lo hecho por la antigüedad.

Este panorama ideal se mantuvo mientras las relaciones económicas y sociales no tuvieron mayores complicaciones. Pero cuando se extendieron y profun-

dizaron, fué evidente que la neutralidad del Estado en los problemas básicos de la convivencia social desvirtuaba el principio de libertad que era estandarte de la nueva doctrina.

Así, por ejemplo, la creencia de que la libertad individual dimanaba de la ley con prescindencia de factores reales, tuvo su más rotundo desmentido en el contrato del trabajo, pues en el hecho mismo el empleador y el obrero no gozaban de igual libertad, con lo que se demostró que en un grado avanzado del proceso social aquélla sólo es factible cuando el Gobierno la asegura, imponiéndola.

Lo que sucedió en este aspecto de la vida de la colectividad, ocurrió en todos los demás. Día a día fué haciéndose más necesario que el Poder Público regulase la marcha social. Las intervenciones estatales, aisladas y ocasionales al principio, fueron cada vez más frecuentes. Pero por la creciente complejidad de los problemas las mismas apenas resultaron paliativos en un mundo enfermo de males sociales para curar al cual los gobiernos desconocían la terapéutica.

No es de extrañar que esto ocurriera, dado que el desenvolvimiento económico-social no había entrado a un estado de madurez suficiente para lograr el enfoque de los problemas suscitados, como partes de un todo indivisible, circunstancia que hubiese permitido al estadista obtener una apreciación de conjunto y brindar una solución integral en un plan de gobierno armónico y conexo.

El carácter pasajero de la crisis y la poca extensión de los conflictos evitaban observar cómo estaban relacionados esos fenómenos con la capacidad adquisitiva de la población y por ende de la clase obrera. Tampoco aparecían hermanados en forma alguna el curso social y la cultura; la política interna y la internacional parecían ser aspectos desconectados y distintos de la gestión del gobierno, y no se había apreciado aún que el Estado,

para cumplir sus fines esenciales, debía tener a su disposición sin obstáculos y sin coacción alguna las energías integrales de toda la Nación.

Cuando las crisis dejaron de ser cíclicas para convertirse en casi mundiales y permanentes, determinando guerras, revoluciones y contiendas de toda índole, se comprendió que a todos esos problemas que parecían tan numerosos y diversos era necesario considerarlos desde el ángulo de ese momento histórico y acordarles una solución democrática, social y progresista. Para ello, el Estado debía regular su actividad sobre un plan que racionalizase el proceso social y económico, cumpliendo el principio de que todo interés individual debe subordinarse a los intereses superiores de la colectividad.

La sociedad que avanzaba dejaba atrás, así, al liberalismo, ideal político de varias generaciones y vigoroso impulso de progreso material y espiritual para todos los países del mundo.

A. PLANIFICACION SOCIAL

Los adversarios de la planificación, es decir, los partidarios teóricos del «laissez-faire» aducen que ese principio de libertad absoluta ha dado a la humanidad la época de mayor prosperidad y bienestar, afirmación que es exacta. Es verdad que con el régimen liberal capitalista el mundo ha recorrido en el camino de la civilización, en poco tiempo, una etapa mucho mayor que en los miles de años de esclavitud y servidumbre, lo que nos confirma que, evidentemente, ese régimen fué una forma social históricamente más adelantada. Pero lo que no se comprende es por qué no ha de ser superado si se reconoce su ineficacia para resolver cuestiones vitales de actualidad.

Del bienestar que deparó el Estado liberal a la sociedad, no disfrutaron todos por igual como lo verifica el pauperismo que afligió a la población obrera.

Esa prosperidad no fué determinada primordialmente por la doctrina liberal, sino por algunos notables descubrimientos de técnica industrial que incrementaron enormemente las riquezas, permitieron trasponer las formas feudales y adoptar los principios del nuevo régimen.

Cabe recordar que los fundadores de la Escuela liberal impugnaron sólo las restricciones estatales que iban en contra del pueblo; pero de ningún modo se opusieron a que el Gobierno monopolizara servicios públicos de indiscutible importancia social, lo cual significa que aceptaban la intervención del Poder Público cuando la misma era provechosa para los intereses de la colectividad.

Por el liberalismo, en la época contemporánea, el orden económico se transformó en desorden y la libertad en anarquía, y es así cómo el intervencionismo estatal se impuso, precisamente, para garantizar la armonía y restaurar la libertad que consagra el orden jurídico.

La planificación es simplemente un medio de gobierno y no un fin en sí y puede por ello ponerse al servicio de cualquier clase de ideales, sean éstos democráticos o extremistas. Del hecho de que se haya utilizado la planificación para fines de opresión y guerra no se concluye que éstos sean propios de la misma. Un país democrático puede, perfectamente y sin violencias, recurrir a la planificación para procurar el bienestar y la felicidad al pueblo, sin desvirtuar por eso su ideal político pues, como ha dicho recientemente un autor, la planificación sólo tiene por objeto el interés social y tiende a organizar científicamente una mejor coordinación de los esfuerzos privados para un mayor aprovechamiento común. Es un plan con investigación de causas y provisión de resultados. Ella da una visión en conjunto de la economía y suprime en gran parte la incertidumbre de los negocios; facilita el conocimiento de la producción y de las necesidades futuras y resta

posibilidades a las crisis, al suprimir la inseguridad en el mundo de las transacciones estimula la inversión y el movimiento de capitales; siendo todo ello un factor decisivo para el logro de la paz social, la seguridad del orden establecido y la prosperidad general.

La planificación no vulnera los principios sustantivos de la libertad. Los pueblos enajenan su libertad sólo cuando pierden la conciencia de su destino y de su soberanía. Prueba de esta aserción es el espectáculo de los países llamados coloniales, atrasados espiritual y materialmente, con una economía primitiva, dependiente y caótica, en los cuales las tiranías más inferiores y bárbaras han florecido como en su mejor terreno.

Precisamente, porque el pueblo argentino es consciente de sus nobles tradiciones y amante de la libertad, es que se ha llamado a una unión de voluntades y de esfuerzo para realizar la obra sobre la que se asentará su soberanía, y por la que se ha de cumplir su destino superior.

B. PLAN QUINQUENAL ARGENTINO

A ese fin de solución total y progresista conduce el Plan Quinquenal del General Perón. Trabajo orgánico, científico y armonioso, cuya magistral concepción perfila la Argentina grande y poderosa soñada por los fundadores de la nacionalidad.

Ha dicho nuestro gran Presidente:

“Todo plan tiene un contenido formal y frío: inerte. La parte vivida es su ideología... Un buen plan sin contenido ideológico puede ser como un hombre sin alma, en el mejor de los casos sólo un hermoso cadáver” (P. Q. página 11).

Esa ideología es el sentido y sentimiento que ha de inculcarse en el pueblo a fin de llegar a la unidad de acción en las realizaciones y en las soluciones para que ese pueblo se identifique con la Nación misma.

No en vano ha interpretado como aspiraciones del pueblo argentino el logro de los valores justicia social, libertad económica y soberanía política y los ha unido en un único y supremo ideal. Esto es lo medular de su pensamiento en materia de gobierno, pues nos da a entender que sin justicia social no es posible la libertad económica, y que sin ésta, a su vez, no se concibe la soberanía política, dejando así establecido que la justicia social es la premisa ineludible de toda idea y acción que pretenda llevar a la República hacia el altísimo destino.

El plan de gobierno para el quinquenio 1947-1951 permite que por primera vez, nuestro pueblo sepa a dónde va y cuál ha de ser su futuro, pues en esa previsión del porvenir de la República está implícito el mañana de cada uno de sus habitantes.

En esta planificación de nuestra existencia nacional está contemplada no sólo la vida de los contemporáneos, sino también la de las generaciones venideras; es ésta una de las tantas ventajas que en relación a otros planes ofrece el nuestro, pues, como lo hace notar el Excelentísimo Presidente de la República, en todos los otros: o se descuida el presente o se sacrifica el porvenir.

Destaca asimismo al Plan Perón, el hecho de que, no obstante tratar de organizar la actividad social, considera la inclinación al individualismo y a la libertad como principio inmanente al ser humano, no colocando frente a ella nada más que el interés indiscutible de la sociedad. Este casi milagroso equilibrio entre el Estado y el individuo es magistralmente expresado por el General Perón.

“Queremos —dice—, una Nación con doctrina y cultura perfectamente humanista en todo cuanto no se oponga o debilite al Estado, y con un sentido y sentimiento estatal en cuanto no anule o tiranice al hombre” (P. Q. pág. 10).

Ese concepto equidistante se proyecta también en el sector económico.

La planificación concebida ordena el tráfico económico sin anular la iniciativa privada y no niega que ésta es, en la economía, el motor principal para su marcha. Una idea clara, contenida en el Plan, así lo expresa, cuando afirma que:

“El capitalismo internacional es frío e inhumano; el capitalismo patrimonial de la industria y el comercio representa la herramienta de trabajo de los hombres de empresa. El capital internacional es instrumento de opresión, y el capital patrimonial lo es de bienestar; el primero representa la miseria mientras que el segundo es la prosperidad”. (P. Q. pág. 13).

No obstante, reconocida la importancia que posee el capital privado en la producción, debe advertirse que el plan es factible en la medida en que se logre un mayor dominio sobre las poderosas fuerzas económicas, tanto nacionales como extranjeras, de gravitación nacional, colocando ante sus avances, la inalienabilidad del poder, la intangibilidad de la ley y el bien público:

“No somos enemigos del capital, aún foráneo, que se dedica a su negocio; pero sí somos enemigos del capitalismo aún argentino, que se erige en oligarquía para disputarle a la Nación el derecho de gobernarse por sí y al Estado el derecho de defender la República contra la ignominia y la traición”. (P. Q. pág. 13).

Consecuente con este pensamiento del General Perón es que se ha desarrollado un programa con vista a dominar esas fuerzas económicas mediante una creciente nacionalización de las empresas que por su volumen, extensión o influencia en las demás ramas de la industria, puedan considerarse como los cimientos de la economía del país.

Al concretar y organizar tan vasto plan se ha tenido en cuenta nuestra situación de dependencia económica dentro de la relación de fuerzas existente en el campo internacional. El creador del plan al hablar de nuestra soberanía no pudo menos que reconocer cuán menguada había estado ella hasta hacía poco, y antes

de empezar a delinear nuestro futuro, fué menester que recordara cómo, con diversas medidas, había tenido que luchar primero por la recuperación de nuestro pasado.

Si se ha considerado primordial estatizar la llamada industria pesada es porque todos sabemos que la misma constituye la infraestructura sobre la que se levanta la industria, y porque es la base de la defensa nacional. El Plan Quinquenal, tiende a conseguir la nacionalización de toda fuente de energía para constituir al Estado en el principal proveedor. Sólo así se logrará que esas energías se administren sin perjuicio para nadie y en provecho de todos.

La planificación concebida por el General Perón aquilata sentido y valor cuando se advierte que constituye un orden normativo social, jurídico y económico para todo el país, pues determina una convergencia de los organismos provinciales para el logro de los fines superiores de la Nación.

La planificación armoniza la acción de los gobiernos provinciales con el del país e identifica la unidad geográfica con la unidad nacional. En las normas que esa idea racional de gobierno impone, se bosqueja un andamiaje institucional de carácter integral que al encauzar el avance de los Estados provinciales hacia un objetivo único, cristaliza la esencia y fundamento de la República federal. Como se puede apreciar la labor gubernativa eslabonada en la idea y en la acción por un único principio, posibilita un beneficioso movimiento de integración que suma y conjuga la gestión de cada Provincia en bien de todas.

El Poder Ejecutivo de Buenos Aires compenetrado de ello, ha promovido dentro del ámbito provincial un proceso de planificación que, en su primera fase, se ha concretado a solucionar una materia capital de gobierno: las obras públicas.

Los proyectos y trabajos anteriores a la revolución no tradujeron un conocimiento cabal de las primordiales

necesidades del pueblo y fueron creaciones inorgánicas sin visión del futuro que contemplaron, en el mejor de los casos, aspectos parciales de un problema cuyas facetas por su multiplicidad e interdependencia exigen una solución simultánea y total.

El Plan General de Trabajos Públicos recientemente aprobado, logra superar esa irracionalidad en el planteo y la imprevisión en los resultados con una innovación profunda en la estructura metódica y un fin de elevado contenido social. Sintetizando podría decirse que el valor de la innovación reside en el fiel conocimiento estadigráfico de la realidad provincial, obtenida con esfuerzo técnico y tesonera voluntad; en el enfoque total que de ese conocimiento se derivó; en la sistematización de las medidas arbitradas, el sentido social que las concatena y en la conjunción de la idea del estadista con el trabajo del pueblo, artífice de la ejecución.

Los juicios llegados de todos los sectores sociales e intelectuales no eximen de continuar con un tema que ellos ya han iluminado. Creemos que con lo dicho, es suficiente para llevar a cada ciudadano el convencimiento de que el Gobierno está empeñado en una obra de bien común y que cada habitante debe aportar el máximo de sus esfuerzos porque en la misma está involucrado el porvenir de la República.

El mundo tiende a penetrar poco a poco en la zona oscura de la incertidumbre, y debemos aprovechar la claridad providencial que aún nos queda, para trazar el camino que los argentinos hemos de recorrer con alma nacional y colectiva, para no sucumbir ni como hombres ni como nación.

II — PLAN DE ACCION COMUNAL

El «Plan de Acción Comunal» que se halla a consideración de los señores Comisionados no intenta agotar todas las materias ni todas las medidas que pueden emprenderse dentro de la órbita municipal. Ello, por

otra parte, sería imposible. Primero porque las comisionaturas caducarán próximamente y en el breve plazo que se dispone, la ejecución de un plan integral hubiera quedado malograda. Segundo porque tampoco es posible, por factores prácticos y legales, proponer una realización total que sólo podrían ejecutar las autoridades naturales de cada municipio.

No obstante, debe subrayarse que la mayoría de las normas, por ejemplo las administrativas y financieras, para citar las de cumplimiento más fácil, introducen una innovación en la administración municipal que necesariamente, deberá mantenerse por las ventajas que reporta. Es precisamente, uno de los objetivos que persigue el Gobierno de la Provincia, llevar el adelanto de la técnica moderna a cada comuna y es tal el propósito el que deberá tenerse en cuenta cuando se juzgue el valor del presente Plan. Con respecto a su estructura cabe decir que responde a la división de las ramas ministeriales del Gobierno provincial.

Las referencias expuestas a continuación se refieren a las secciones principales del Plan, habiéndose excluído las que atañen a Obras Públicas y Abastecimiento, debido a que se tratarán «in extenso» en la oportunidad en que se efectúe su consideración.

A. ADMINISTRACION

Aun cuando se reconoce que el estudio e introducción de reformas en el orden estrictamente administrativo tiene una importancia secundaria frente a los problemas sociales, económicos y políticos, un plan de acción integral exige, también una innovación de procedimiento, discriminación de tareas, contralor del servicio del personal, etc. Con ello se trata de eliminar deficiencias perfiladas como males crónicos y que no se consideran debidamente por la preponderante gravitación que ejercen dichos problemas sociales, económicos y políticos.

No obstante, puede afirmarse que relegar al olvido la faz puramente administrativa, implica una desatención de cuestiones (por ejemplo, la lentitud del trámite administrativo, hoy señalada como exponente de superfluidad burocrática) que, aún cuando no tenga una ubicación capital su estudio y solución, no por ello pierden importancia, y resultaría así procedente la crítica si se las postergara indefinidamente, porque ninguna reserva de índole pecuniaria o de otra naturaleza, impide su consideración.

Es de advertir que en el ámbito administrativo toda innovación profunda y fundamental exige, en primer lugar, una revisión de las normas que constituyen su parte medular y que son: primero, las que regulan las relaciones entre el órgano municipal y los particulares, y segundo, las que rigen el proceso funcional, es decir, aquellas que se refieren a las diversas tareas que realizan las dependencias u oficinas.

En lo que atañe a la mayoría de las normas actuales sobre los aspectos señalados, cabe expresar que las mismas son el producto de una actualización basada, casi exclusivamente, en cambios de forma gramatical o de redacción, por lo que no pueden tener una validez indefinida en la práctica; esto se pone de relieve, a diario, en el expediente. Por ello tales disposiciones nos resultan no sólo factores inoperantes sino obstáculos para la armónica vinculación entre el pueblo y el Estado, como asimismo para el desenvolvimiento funcional interno de éste.

El criterio utilizado para la readaptación de esas normas, arraigado fuertemente a través de prolongado lapso, ha producido una técnica torpe inadecuada al ritmo actual; técnica sustentada por reglas rutinarias que traban ostensiblemente la acción administrativa.

Debe señalarse además, que para proyectar una reforma integral dentro de cada municipio, es menester estudiar en primer término, una reestructuración admi-

nistrativa en lo que respecta a las distintas dependencias que posee. Se logrará así afinar el engranaje administrativo de modo que el mismo brinde con soltura y rapidez los complejos servicios que demanda el interés público. Tal afinamiento presupone, no sólo la creación de nuevos órganos, sino también la eliminación de algunos que subsisten aún, pese a que no llenan, prácticamente, ninguna finalidad primaria.

Con relación a los criterios que se exponen, debe expresarse que los mismos están respaldados por las directivas que contiene el Plan Quinquenal, las cuales permiten lograr una mejora notable en lo que a organización respecta.

Como apéndice de la reforma se contempla una renovación en la técnica de contralor de personal, calificación, etc. que hará efectiva una más eficaz prestación del servicio que realiza el mismo.

B. FINANZAS

Dentro de los complejos problemas que merecen preferente atención por su gravitación en la órbita municipal, los atinentes al aspecto económico-financiero, tiene relevante importancia —la gestión administrativa está supeditada a su normalidad—, porque los recaudos legales previstos en el régimen vigente, no posibilitan, en todos los casos, proveer los arbitrios requeridos por cada Comuna para satisfacer sus necesidades primarias y esenciales.

Si se considera que la acción que deben desarrollar las comunas queda librada a la solvencia que le asigna el caudal de los respectivos recursos, y que la contingente situación que atraviesan ha venido a postergar el proceso de la evolución impositiva —al impedir que se adecúe la capacidad contributiva de la población con el monto de las erogaciones—, se comprenderá y justificará la influencia perturbadora que experimenta la vida económica de esos municipios.

Operan como agravantes otros factores, tales como la incidencia de fenómenos sociales y económicos de repercusión mundial y la carencia de una acción política fiscal que, dentro de la esfera municipal, tendiera a equilibrar paralelamente los recursos con la evolución experimentada por las necesidades.

El Poder Ejecutivo, estudia la realización de un vasto plan económico que, al mismo tiempo que conjugue la capacidad financiera de cada Municipio, logre subvenir las necesidades más apremiantes de los mismos.

El hecho de que todas las erogaciones comunales deban ser atendidas con las autorizaciones provenientes de la prórroga que cada año se realiza del mismo Presupuesto, cuyos guarismos no están actualizados, y la circunstancia ya señalada, de que de acuerdo a lo postulado por la Constitución de la Provincia, y subsidiariamente por la Ley Orgánica de las Municipalidades, no existe por parte de los comisionados la posibilidad de obtener nuevas autorizaciones, justifica que el Poder Ejecutivo, en la emergencia, proceda a un reajuste riguroso de los presupuestos respectivos, arbitrando los recursos que la situación actual demanda.

Es propósito del Gobierno propender a que esa solución integral se verifique, confeccionando los proyectos respectivos, en su estructura general, según criterios de uniformidad impuestos por la técnica moderna, en el sentido de que su elaboración se ajuste a normas racionales y científicas, que al par de otorgarles la unidad y universalidad adecuadas a sus comodidades, trasunte en el Presupuesto las reales necesidades de las comunas. Este propósito se justifica plenamente, pues la irracional disposición de los créditos ha sido y es causa de evidentes transtornos en el equilibrio financiero comunal.

C. CULTURA

«Sólo una educación igual para todos puede originar una verdadera democracia», dice el Presidente de la República en la exposición de la parte cultural y educativa del plan de gobierno programado para el quinquenio 1947-1951.

Tal principio es una lógica consecuencia del imperio del régimen democrático que presupone un gobierno dado en interés de todos o por lo menos de la mayoría, pues un sistema que no garantizara igualdad de posibilidades de educación y cultura estaría lejos de ser democrático no sólo por su estructura general, sino también porque al negar al pueblo los beneficios de la ilustración lo priva del medio que da realidad a los supremos derechos que la democracia consagra.

Los derechos que no ejercen no existen sino en el reino de lo teórico y por lo tanto, puede decirse que los referentes a la libertad de expresión de ideas no tienen valor ninguno en relación a los hombres que no pueden hacer uso de ellos por su rudimentaria capacidad intelectual, situación ésta que impone al Estado el deber de proporcionar esa capacidad a quienes no la poseen.

Los problemas educacionales y culturales constituyen una materia básica de gobierno, ya que la elucidación de los mismos tiende a dar vida a los principios cardinales de la Constitución y propende al progreso, razón que justifica y jerarquiza todo intento de extensión cultural.

Inspirándose en tal premisa este Ministerio está estudiando de una manera integral el problema, a fin de ejecutar un plan orgánico que brinde en la mayor medida posible, los conocimientos artísticos e intelectuales al pueblo todo.

Parte muy principal en la realización de este programa cultural general han de tener las Municipalidades, pues siendo el gobierno comunal la relación más in-

mediata entre el Estado y la Sociedad, es natural que el municipio sea el instrumento directo de todo acto de gobierno que afecte a la pequeña comunidad sobre la que se asienta.

En atención a la circunstancial situación de las Municipalidades y al efecto de no parcializar la proyección de las medidas que en materia comunal ha emprendido el Poder Ejecutivo, se ha previsto el desarrollo de una acción cultural que estará a cargo de los Comisionados, la que si bien no importa una realización total de la orientación propugnada, implica un paso previo, obligado y provechoso en esta materia.

El limitado y transitorio programa cultural, cuya ejecución se confía a los señores Comisionados, se cumplirá con la colaboración de una Comisión integrada por el Comisionado Municipal, educadores y representantes de entidades de cultura; esta Comisión tendrá por finalidad poner al vecindario en contacto con las diferentes manifestaciones del espíritu y la inteligencia, mediante la creación de bibliotecas, la realización de exposiciones, conferencias y certámenes, funciones y audiciones artísticas.

D. SALUD PUBLICA

Es imposible que la lucha contra los males que afectan a la Sociedad, sea llevada a cabo eficazmente por los individuos aislados y sin organización, pues, como dice el Presidente de la Nación al exponer su Plan Quinquenal, «sólo la fuerza colectiva organizada puede combatir los males colectivos».

Siendo el Estado la máxima forma orgánica de la colectividad, es natural que él sea su único valedero instrumento para la defensa contra los flagelos que sufre. Es así que los poderes públicos han hecho del cuidado de la salud del hombre un fin de gobierno, fin tanto más primordial, cuanto que la conservación de la Sociedad y por ende del Estado mismo, depende de la mantención de las reservas humanas.

Comprendiendo en todo su valor lo que significa una población físicamente sana, los países civilizados del mundo rivalizan en la adopción de medidas referentes a la preservación de la salud pública. En todos ellos se han creado organismos especiales que en muchas y diversas formas tratan de extender la medicina social y la profilaxis. Para la consecución de este objetivo se ha ido desde la simple curación de los enfermos hasta la organización de campañas culturales para llevar al pueblo la conciencia de la importancia que tiene el cuidado de la salud e instruirlo acerca del modo de prevenir y curar las enfermedades.

En nuestro país un problema de esta envergadura es lógico que no haya podido escapar a la preocupación de nuestros gobernantes, pero hasta ahora todos ellos habían reducido su acción a medidas que daban ínfimos resultados por ser aisladas y sin coordinación. En el Plan-gobierno del Poder Ejecutivo Nacional es donde, por primera vez, se contempla la medicina social en una forma integral. Se plantea en él la necesidad de la existencia de un Código Sanitario de Asistencia Social; y también se consideran las cuestiones perentorias de la salud pública con miras a una solución tan inmediata como lo requieren las circunstancias hasta tanto sea posible la elaboración del futuro Código de Sanidad.

El Gobierno de la Provincia, siguiendo al de la Nación en el desarrollo de su política social, ya ha dado comienzo a la vastísima obra que en esta materia se propone llevar a cabo.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de reciente creación, centralizará y ordenará todo lo referente a medicina social. Pero, teniendo en cuenta que razones de orden práctico impiden que esta repartición lleve directamente sus beneficios hasta los más lejanos sitios de la Provincia, rindiendo así óptimos frutos, se ha visto en los municipios un valioso coadyuvante para la actividad sanitaria de dicho Ministerio en

razón de estar ellos en vinculación más inmediata con esos alejados centros de población y tener confiada una parte importante de la asistencia médica social.

Siendo las enfermedades contagiosas y epidémicas las que mayores estragos hacen en una comunidad, la acción confiada a los comisionados se concreta, casi por completo, a medidas de profilaxis que constituyen los principios medios para luchar contra aquellos males.

SEÑORES COMISIONADOS:

Con los conceptos que acabo de enunciar, someto a vuestro estudio el temario que ha de considerarse en la «Reunión Provincial de Municipios», que por este acto declaro inaugurada.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL COMISIONADO DE PILAR

SEÑOR MINISTRO: /

SEÑORES COMISIONADOS:

Una razón de buen gobierno que enaltece al de Vuestra Excelencia, nos ha concitado, hoy en esta reunión de municipios que a la vez que ha de acercarnos espiritualmente confundiéndonos en una sola conciencia bonaerense de bien común, de aliento y afán revolucionarios, nos brindará sin duda alguna la oportunidad de promover a la atenta y resolutiva consideración del Excelentísimo señor Ministro de Gobierno, doctor Héctor E. Mercante, los problemas y las sugerencias humildes, de nosotros, sus delegados en misión que vendríamos a coadyuvar así a la grandiosa realización de un plan orgánico e integral para la provincia de Buenos Aires.

Anhelo, señor Ministro, haciendo mío el anhelo común y a ello contribuiremos con nuestro mejor esfuerzo e inteligencia, anhelamos entonces a la organicidad como plan, a la practicidad como medio, y la esplendidez de la Patria como fin supremo, y séame permitida la redundancia, a la esplendidez de la Patria como fin supremo y final.

Y bien, señores, conceptúo que el Plan de acción comunal sometido al estudio de esta asamblea, reúne en alto grado aquellas condiciones, siendo a mi entender en la suma de sus atributos, un vademécum o código de buena administración comunal.

Mi condición de soldado y mi íntimo convencimiento de esa calidad, me fija un límite de respeto aún en la adjetivación de mi discurso, y con el riesgo de ser tal vez mezquino en mi aplauso, si el

señor. Ministro me lo permite, y para que esto tan solo esto fuera necesario, no pase como podrían pasar las otras palabras, diré que el señor Ministro ha estado ganando un lugar prominente con la estructuración de este plan.

Ello así visto en las pocas horas que he tenido para hacer un estudio más a fondo de sus partes o especialidades por lo que no podría en estos momentos parar mientras en detalles de interpretación, ni en ponencias ejemplares, adviene con tantas otras medidas revolucionarias, en una hora de la civilización en que todas las ciencias son exactas y en que el arte de gobernar necesita una expresión dimensional o el cartabón pitagórico de la certidumbre, en todo orden de gobierno.

Pasó ya el tiempo de las improvisaciones, y con el tiempo del albur y de los resultados muchas veces nefastos. Y así lo ha entendido el gobierno de la Revolución cuyo líder máximo el General Perón nada libra a los signos errantes ni a los vaticinios irresponsables, sometiéndolo todo al estudio concienzudo y a la sanción inequívoca de gabinetes técnicos de asesoramiento.

El gobierno de Buenos Aires consciente de la seriedad de la hora y responsable por los valores egregios que lo personifican, promueve en todos los órdenes con sapiencia y patriotismo, al par que la inquietud y el entusiasmo, diríamos generadores de una energía indispensable, la resolución de medidas de bien público que estaban como sobrevolando en una atmósfera cargada de resentimientos y apatía, ante el desanuncio de las autoridades.

No he de fatigar, Excmo. Señor Ministro y Colegas Comisionados, la atención de vosotros haciendo disquisiciones sutiles, ni sofismas políticos que a nada conducen a no ser una intelectualización de lo práctico, de lo constante y de lo incontrovertible.

Pero antes de terminar, gozoso de haber contribuído modestamente con estas palabras liminares a la predisposición de nuestros espíritus al trabajo y a la reflexión, y en definitiva a la consecución de las más altas finalidades de la Revolución de Junio, encarnada en el orden nacional por ese magnífico repúblico que es el General Perón, y en la Provincia por nuestro querido Gobernador, el dinámico y esclarecido estadista coronel Domingo Mercante, quiero Excelentísimo señor Ministro, señalar algunos apretados conceptos finales que no son nada más que la expresión de un sentimiento personal.

Señor Ministro y Señores Comisionados: atravesamos, y decirlo, tal vez resulte perogrullesco por demasiado sabido, por una situación institucional "sui géneris" en lo que atinge al régimen municipal.

La Municipalidad que es la célula de la República está, por así decirlo, en deuda con la Nación. Ello viene a crear un Estado defacto que se ha resuelto y ha de seguir resolviéndose ante la vista del supremo tribunal de nuestras conciencias de argentinos y de hombres, al par que la misma —a fe de todos— conforma en tantas circunstancias, véase por ejemplo la creación de reciente data de las Juntas de Vecinos, medida que honra al Gobierno de Buenos Aires, verdaderos precedentes institucionales señeros e impercederos.

La verdad, colegas Comisionados, es que nuestro encargo como simples delegados del Poder Ejecutivo, no nos faculta a más ni a menos que el cumplimiento de un pliego y un mandato, y que la mera circunstancia de nuestro paso en muchos aspectos por las comunas de Buenos Aires nos constriñe al cumplimiento de normas que nos ha de dictar el sentido común y la justicia inmanente.

Nuestra labor ha de ser especialmente de custodia y conservación, y retemplados nuestros espíritus en la autoridad y el sacrificio, en la templanza, gobernar para todos, permaneciendo fieles a la causa común.

Un sentido clásico de la disciplina, de la conducta y del orden ha de ser el guía de nuestro paso efímero por las comunas de Buenos Aires.

No penséis que con esto pretendo sentar cátedra de moral política o administrativa y os pido que lo aceptéis como en realidad es. Una expresión de anhelos del Comisionado de Pilar, que ansía con todas sus fuerzas hacerse acreedor a la gratitud silenciosa de un pueblo y la confianza de su Ministro.

Contamós por otra parte, lo descuento, con la benevolencia cristiana de nuestras autoridades, completándose así el cuadro no menos clásico de la vida: tolerancia y generosidad, pero voluntad firme y decidida de cumplimiento.

Excmo. Señor Ministro y distinguidos Comisionados:

Quiero en definitiva que mi ponencia sea la siguiente: salvadas las opiniones de todos, las interpelaciones, añadiduras y correcciones que inteligentemente puedan hacerse y que contarían con mi voto, estoy con el Plan de Acción Comunal tal como es por conceptuarlo excelente.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO

SEÑORES COMISIONADOS:

Con acento revolucionario y expresión valiente el señor Ministro de Gobierno, ha dado en el Acto inaugural de este Congreso la tonica que impulsa y nutre la concepción integral de la obra que afronta y quiere realizar en la Provincia el Gobierno histórico del Coronel Mercante, paladín y nervio del resurgimiento nacional, junto a ese gigante que la Providencia entregó a los argentinos en una hora decisiva de su historia: Perón.

Esas palabras del Señor Ministro de Gobierno, expresión auténtica de doctrina revolucionaria, han descripto magistralmente la divisoria que el movimiento nacional de Junio traza entre el principio abstencionista del Estado liberal y el intervencionismo natural y lógico del Estado contemporáneo en la cuestión social.

El resurgimiento de los valores éticos y la preeminencia de lo espiritual en la jerarquización y ordenamiento de los problemas humanos y sociales, raíz nutricia de la revolución argentina y símbolo

de las profundas transformaciones jurídico-institucionales que ella está operando en la estructura ya casi caduca de la economía liberal y materialista del país, acusan con evidencia incontrastable el paulatino pero firme acentuamiento de una nueva posición de las sociedades humanas y de los Estados —resultancia de una verdad universal y eterna— ante el problema del factor hombre frente al elemento económico.

Esa nueva posición, informada por profundas premisas humanas y cada día más consolidada en el campo de la sociología contemporánea, no ya en nuestro país sino en el mundo de posguerra, preconiza y sostiene, jerarquizando los valores que actúan en el plano de la convivencia, la potestad del Estado, como resultancia jurídica y natural del conglomerado social, para intervenir, vigilar y condicionar el juego de todos los factores que en él intervienen, en función del interés supremo del factor capital —el hombre—, al que deben subordinarse armónicamente todos los demás.

El intervencionismo del Estado en el plano económico, como elemento coordinador, ordenador o de contención, no es, pues una herejía jurídica ni filosófica, como no lo es el ejercicio de su poder de policía en otras múltiples manifestaciones de la vida colectiva, con el que atempera otros actos de libertad individual si se quiere más respetables que el de comerciar, en cuanto lesionen o interfieren el interés social.

Las leyes sociales u obreras son hasta ahora las que más han incursionado en el campo económico en defensa del valor humano y el interés social del obrero, regulando mal entendidas libertades y protegiendo al obrero frente al factor económico, hasta el punto de dar por tierra con premisas jurídicas que se conceptuaban inabordable, como la “libertad de contratar”, el despido sin causa, la jornada de trabajo, la indemnización por accidente, etc. El interés económico ha ido, como se ve, cediendo ante el interés social en este orden y en el choque de los dos valores —el comercial y el humano— éste ha ido acentuando su natural preeminencia, a pesar del poder abrumador que el primero ha echado siempre en la balanza de las relaciones contractuales y de la vida política e institucional de todas las sociedades organizadas de la tierra.

Y bien: los mismos principios que informan esta intervención del Estado —mediante una legislación adecuada— para proteger a un determinado sector de la sociedad —la clase obrera— frente a las demasías, el error o la imprevisión del elemento económico, certifican y abonan su potestad para proveer a la defensa de todos los sectores sociales, de la sociedad en general; defensa que —entiéndase bien— no significa una posición beligerante o de antagonismo, razonable nada más que ante el exceso o el abuso, sino una función tutelar y orientadora para que la riqueza no sea patrimonio de unos pocos que la produzcan, la manejen y regulen a su arbitrio, ni el instrumento de la dominación de los más por unos pocos, sino que producida en función del interés general y distribuída con justicia y equidad, sirva a la felicidad común, en cuyo seguimiento los hombres se han ido organizando, desde el clan hasta las formas políticas de nuestros días.

El Gobierno del Excelentísimo Señor Coronel Don Domingo A. Mercante, ejemplo de fe y acción revolucionaria, ha establecido en diversas oportunidades con acento visionario e histórico el juego predominante de esos principios y de esos valores en la concepción de la obra emprendida. Basta mencionar, entre otras, el mensaje inaugurando el período ordinario de sesiones de la Honorable Legislatura, los fundamentos de la Creación del Consejo Superior de Política Económica y el mensaje de elevación de la Ley 5153, de Abastecimiento, en el que se avanza aún más en la teoría verdaderamente revolucionaria, pues no sólo se ratifica la preeminencia de lo social sobre lo económico, sino que se establece el concepto de servicio público en todas aquellas manifestaciones de éste que inciden en las necesidades primeras y vitales de la sociedad.

La riqueza se ha de producir en función del bienestar común, subordinada a éste, y ha de distribuirse en tal forma que lo haga cada día más posible. Corresponde, pues, al Estado una acción orientadora, de fomento, y si es necesario de contención, de la que no puede excusarse si no ha de claudicar de la misión que le está señalada en la sociedad.

Teniendo en cuenta esos principios fundamentales y las directivas precisas del señor Ministro de Hacienda, Economía y Previsión, doctor Miguel A. López Francés, se ha estructurado la nueva Dirección de Abastecimiento de la Provincia, organismo hasta ayer sin orientación ni contenido, llamando hoy a cumplir una misión de trascendencia. Mucho es lo que se ha hecho ya, si se tiene en cuenta que una Repartición no se improvisa, que hemos tropezado con inconvenientes de presupuesto, de personal capacitado y suficiente, de elementos adecuados y que hemos debido afrontar problemas perentorios y complejos que no nos han dado tregua en la tarea, sin contar con que la intensa campaña de represión del agio y la especulación, ha comprometido hasta ahora totalmente las escasas posibilidades funcionales de la Dirección.

El abastecimiento de la población es una cuestión fundamental que hace directamente a la tranquilidad social, ya que él incide preponderantemente en la economía familiar y en la salud de los individuos, por ende en la conservación y mejoramiento del capital humano, base y columna de la riqueza de un pueblo. De allí, pues, que el Estado no puede excusar su responsabilidad ni retacear su intervención, si ella está dirigida a preservar esos valores.

Abastecer normalmente es no sólo asegurar la provisión de aquellos artículos indispensables para la subsistencia según la demanda del consumo, sino asegurar paralelamente su calidad y precio económico.

Tan importante es todo esto, y el General Perón lo ha reiterado en varias oportunidades, que si no se logra estabilizar el standard de vida con un abastecimiento regular y económico, vanos habrían sido los esfuerzos de la Revolución para mejorar la condición social de las masas trabajadoras.

Y esta es nuestra responsabilidad de hombres del movimiento. Un Plan de abastecimiento significa abarcar la totalidad del complejo económico desde la producción al consumo. Vale decir que

deberá comprenderse en su estudio y solución: producción económica, fomento de la producción, racionalización y orientación de la misma en función de las posibilidades físicas de determinadas zonas, según su aptitud para determinado tipo de producción, de los medios de transporte, de la capacidad de absorción por el consumo, de su derivación a la industria y de la fijación de ciclos económicos.

Un plan de esa naturaleza debe abarcar también los múltiples aspectos de la comercialización económica de una producción así económicamente obtenida, a fin de evitar que esta etapa del proceso desvirtúe y anule los beneficios de aquélla en su incidencia en el consumo. La acción del Estado será en este sentido de un doble aspecto: por un lado orientará en general la comercialización, propendiendo a facilitar al productor la colocación de sus productos en mercados oficiales o privados, debidamente controlados, que anulen la influencia antieconómica de intermediarios superfluos; por el otro el mismo Estado tomará a su cargo la comercialización en ferias y puestos oficiales de venta, adquiriendo directamente la producción de los mismos productores. Esta última forma regulará indirectamente los precios en el mercado del consumo.

La acción del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión tiende fundamentalmente a lograr la fijación o determinación de la "cuenca de abastecimiento" de los centros de consumo, única forma de estabilizar la producción y los precios y asegurar el abastecimiento económico.

En ese sentido es indispensable promover la racionalización de la producción, a fin de que ella responda primordialmente, a las necesidades del consumo local y abra perspectivas promisorias al comercio de abasto de la Capital Federal o de otros mercados, como así también al comercio de exportación mediante una coordinación permanente con los organismos nacionales que tengan jurisdicción en la materia.

Tal objeto se complementará con el contralor de la comercialización y distribución de la producción en sus múltiples aspectos, de tal manera que el Estado pueda orientar y fomentar ambos procesos con criterio económico, y, en su caso, determinar los precios en el mercado de consumo, como así también, los distintos márgenes de ganancia inherentes al proceso de la comercialización, en función —por una parte— de la fijación técnica de los costos de la producción, y por otra, de los gastos permanentes e indispensables que se originan en las distintas etapas de todo ese proceso económico, desde la producción al consumo (fletes, transportes, mano de obra y demás gastos propios del giro comercial). Además, para lograr precios económicamente justos la acción del Estado *debe tender* a la eliminación de los intermediarios, que sin jugar ningún papel necesario en todo aquel proceso, gravitan artificial y onerosamente en él, produciendo alzas injustificadas que en última instancia lesionan considerablemente la economía familiar.

Así pues, la Dirección de Abastecimiento constituirá el nexo entre la producción y el consumo, sin que ello implique pretender la eliminación de intermediarios indispensables, según sea la naturaleza del producto, ni tampoco interferir la actividad privada, que encuentre un

medio de vida honesto en el ejercicio del comercio lícito, amparado por las leyes.

Jugará un papel decisivo y preponderante en la solución integral de estos problemas, la centralización o concentración de la producción, según su naturaleza, que la Dirección de Abastecimiento promoverá por órgano de su División Concentración y Abastecimiento y que se realizará en grandes mercados de zona, que podrán ser oficiales, consorcios mixtos del Estado con productores, o bien de Cooperativas de productores controladas por el Estado. Estos mercados de zona se ubicarán en función de la producción, de los centros de consumo, de los medios de transporte y de las vías de comunicación.

Las comisiones municipales deben llenar, por múltiples razones de orden local, una función de colaboración necesaria e importante, ya que son ellas las encargadas de velar por el normal abastecimiento de sus centros poblados y a ella compete, entonces, plantear a los organismos técnicos —en este caso la Dirección de Abastecimiento— los problemas de esa naturaleza que los afecten, como así también colaborar en su solución.

A concretar esa colaboración y afrontar esos problemas tiende, como punto inicial de un plan de más vastas proyecciones, el temario propuesto a este Congreso de Municipios en materia de abastecimiento, dividido por razones obvias en dos apartados: el primero relativo a la “represión del agio y la especulación” y el segundo a la función específica del “abastecimiento”.

Demás está significar que es este último el que hace a nuestra misión específica y en el que radica fundamentalmente la solución del problema social que él plantea. La represión es en ese orden secundaria, sin que ello signifique que no ha de ser enérgica y permanente y que ha de continuarse con empeño. Su función es reprimir el lucro desmedido y la violación de las leyes, muchas veces cometida más que con afán usuario, con el propósito premeditado e irresponsable de sabotear la obra de la Revolución. Pero es justo destacar que la proporción de las infracciones comprobadas y de sanciones impuestas, no ya sólo en la Provincia, no obstante ser ésta la que las ha dictado en mayor cantidad, sino en todo el país, es ínfima en relación al volumen del comercio nacional y escaso el número de los comerciantes inescrupulosos especialmente en cuanto atañe al comercio minorista.

De allí que en general, la acción desplegada por las Comunas en este sentido pueda considerarse satisfactoria y se estimen suficientes las normas establecidas en el punto a) del temario, que son, por otra parte, reiteración de normas ya impartidas.

Recalco, pues, que lo fundamental es afrontar el segundo punto del temario, el “Abastecimiento” en su compleja integridad y tratar de ir paulatina pero decididamente abordando los múltiples problemas que el mismo plantea. Es la primera vez que la provincia de Buenos Aires quiere abarcarlos en forma integral, merced a la voluntad de bien público de sus hombres de Gobierno y no importa que su realización no pueda ser inmediata. Este es el comienzo y nuestra misión es consolidar para el futuro.

Cabe a los señores comisionados en este sentido una responsabilidad excepcional y puedo afirmar que hallarán en la Dirección de Abastecimiento, demasiado nueva pero cada día más capacitada, el organismo del Poder Ejecutivo que atenderá sus sugerencias y tratará de resolver sus problemas con prontitud y dedicación. Tales son las normas que ha impartido expresamente el señor Ministro de Hacienda, Economía y Previsión, Dr. Miguel A. López Francés y tal el deseo y la voluntad del Ejecutivo.

No quiero terminar sin pedir a los señores comisionados, brazo y representación del Gobierno Revolucionario del Coronel Mercante en todos los ámbitos de la Provincia, que lleven y proclamen y repitan incesantemente en sus partidos, en todos los ambientes que jueguen algún papel en la vida económica, desde el capital hasta el trabajo, la consigna de nuestro Líder el General Perón, que dará a la Patria horas felices, cimentando la obra gigantesca de la Revolución de Junio: Producir, Producir y Producir.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL DELEGADO DEL M. DE OBRAS PUBLICAS

EXCELENTÍSIMO SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO:

SEÑORES COMISIONADOS:

Como delegado del Ministerio de Obras Públicas ante esta reunión provincial de municipios, tócame ocuparme de la parte técnica, en lo que respecta a la importancia e influencia del aporte de las Comunas a la obra pública que desarrolla el Gobierno.

En el plan de acción comunal, capítulo III, se expresa que las leyes y decretos reglamentarios son fundamentales para el mejor y más eficaz cumplimiento de los planes de obras públicas.

Satisfechas las exigencias constitucionales y legales que dan carácter autónomo a la esfera de acción municipal, interesa al Ministerio de Obras Públicas, por su dimensión técnico constructiva, para una mayor eficiencia, la coordinación de todas las energías de la Provincia.

Con tales objetivos se aconseja el funcionamiento, en cada Comuna, de una Oficina Técnica que se encargará de estudiar todos los problemas de ese carácter, con una orientación esencialmente práctica, a los efectos de poder desarrollar esa función específica dentro de la Comuna, coordinando su labor con las dependencias del Ministerio de Obras Públicas.

Teniendo a su frente un profesional, según su importancia, o un Maestro Mayor de Obras, podrá estudiar la aplicación de un Reglamento de Construcciones que establezca normas edilicias tales como: línea de edificación municipal, capacidad de ambientes; instalación de cámaras sépticas como complemento de los llamados pozos negros; estabilidad de las construcciones, mediante inspecciones en las distintas etapas, para que se cumplan los proyectos; resistencia de los terrenos; archivo de planos de las construcciones, etc. También cen-

tralizará un conocimiento en lo que respecta a la conservación de los edificios públicos, para poder concretar ante la repartición correspondiente, la imperiosa necesidad de efectuar trabajos de reparación en los mismos.

Será un valioso aporte para las dependencias del Ministerio de Obras Públicas y para la ejecución del Plan General de Trabajos Públicos, que en cada oficina técnica se concentre una información relativa a la existencia, producción y costos de materiales de construcción; personal especializado con que cuenta la Comuna para obra de arquitectura (construcciones, albañiles, hormigoneros, pintores, etc.), personal destajista, con o sin equipo, para la construcción de terraplenes; alambradores y personal de obras hidráulicas, limpieza y rectificación de arroyos o canales, etc.

Todos estos antecedentes facilitados a las distintas comisiones del Ministerio de Obras Públicas, que en estos momentos recorren la Provincia en su busca, nos habrán de facilitar, sin duda, el planeamiento y ejecución de las obras del Plan, así como servirán para allanar las dificultades que se presenten a las demás reparticiones.

Al colaborar con estas dependencias se obtendrá un mejor y más profundo conocimiento de los varios problemas que con respecto a la obra pública tenga la Comuna; así, en lo relativo a *Pavimentación*, estudiará el acogimiento a la Ley 5.139 y simultáneamente realizará el catastro financiero de las propiedades afectadas por la pavimentación e igualmente en la conservación, con la documentación técnica correspondiente (tipo, ancho, estado y extensión a conservar) requiriendo a la Dirección de Pavimentación la información y asesoramiento necesarios.

Saneamiento Urbano. — Se procederá al estudio del acogimiento de las comunas a la Ley 5.137 requiriendo a las direcciones de Hidráulica y Obras Sanitarias las directivas y orientación necesarias, teniendo preparados los catastros de las zonas de influencia, conocimiento de perforaciones efectuadas, con sus características e influencia del impuesto sobre la zona a bonificar.

Arquitectura. — Se solicitará asesoramiento relativo a la aplicación de la Ley 4.739, ejecución de obras en playas y riberas, divergencias entre vecinos y la Comuna por la aplicación del Reglamento sobre construcciones, nuevos materiales, etc.

Se procederá a la creación de registro de constructores, realizando una eficaz inspección de las construcciones, y al acogimiento al Rubro XI de la construcción de mataderos.

Vivienda. — Las comunas deberán facilitar a la Dirección de la Vivienda económica todos los datos cuyo aporte, por su característica local, no puedan ser suministrados por otra fuente: datos sobre pavimentación, líneas eléctricas, aguas corrientes, ubicación de establecimientos industriales y edificios públicos, valor de tierras e inmuebles, etc.

Electricidad y Mecánica. — Los comisionados, velando por la seguridad e higiene de las industrias contempladas en la legislación vigente deberán informar a la Dirección de Electricidad y Mecánica acerca de las actuaciones promovidas por habilitación de industrias.

Además podrán solicitar toda la cooperación y asesoramiento que juzguen necesarios.

Vialidad. — La Comuna, por medio de su Oficina Técnica, con- vendrá disponga el levantamiento de la Red de Caminos Municipa- les en todo el partido, con sus características de ubicación, longitud, ángulos, ancho, estado, drenajes, etc., de manera que permitan en forma rápida determinar las obras de conservación que requieren, según el tránsito registrado. Solicitará a la Dirección de Vialidad, por intermedio de la Zona Vial que corresponda, toda otra información y asesoramiento que pudiera serle de utilidad, como ser: planos de la red de caminos mejorados, pavimentados, de tierra y sus caracte- rísticas.

Respecto a las obras por consorcio que puede abordar la Comu- na, se han de contemplar varios puntos que tocan dicho sistema en su parte funcional y en su aspecto económico.

En lo que se refiere a los camineros, en función de las rutas que atienden, se considera que aquellos caminos que revistan en la Red Provincial, actualmente en vigencia, como rutas de primera categoría, deben ser atendidos exclusivamente por camineros provinciales, vale decir, a cargo íntegro de la Provincia.

Se debe encarar por lo tanto, por medio de consorcios camineros con la Dirección de Vialidad, la atención de aquellas otras rutas que figuren como de 2ª y 3ª categoría en la Red, e incluso aquellos cami- nos de orden municipal cuya conservación y reparación efectúan permanentemente las comunas.

Sería, en consecuencia, conveniente proceder a revisar la dis- tribución actual y programar una nueva, más funcional, sobre la base antedicha.

Es asimismo sumamente importante el contemplar los aportes con que concurren las municipalidades al pago de dicho personal, por cuanto es innegable la necesidad de ajustar la retribución de di- chos obreros a las demandas del actual nivel de vida, cuyo mínimo, hoy día, no pueden solventar.

No menos trascendental, en cuanto a dicho personal se refiere es la necesidad de poder facilitar pastoreo cercano y accesible para sus animales, cuya falta crea a menudo verdaderos problemas, tanto a los organismos públicos que han de velar por el mantenimiento de las rutas camineras, como a esos humildes servidores cuyas finanzas, ya de por sí exiguas, resultan recargadas.

En lo que concierne a la reparación y conservación de rutas, la nueva estructuración del Ministerio de Obras Públicas facilitará la concertación de consorcios entre las comunas y la Dirección de Via- lidad, sobre la base del alquiler de equipos mecánicos que se cen- tralizarán en la División Equipos y Talleres, lo que permitirá atender el pago de dichos arriendos, variando la proporción de los aportes provinciales y comunales, de acuerdo a la categoría que revistan en la Red Provincial los caminos de esta manera conservados y repa- rados.

Ello sería sin detrimento de los planteles de elementos mecá- nicos con que puedan contar en propiedad las municipalidades y que

les facilita una mayor flexibilidad y autonomía de obra, en la solución de trabajos de urgente realización y cuyo incremento sería aconsejable.

Finalmente debemos insistir en que dentro del orden técnico, todas las comunas de la Provincia disponen, para los casos de consulta y asesoramiento en la resolución de sus problemas de las Reparticiones que componen el Ministerio de Obras Públicas y que para los casos de ensayos de materiales o estructuras, pueden ser requeridos al Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas.

No escapará al elevado criterio de los señores Comisionados que habiendo sido aprobado el Plan General de Trabajos Públicos, todas estas sugerencias, llevadas a la práctica han de contribuir en forma terminante sobre las obras que a cada Comuna corresponde realizar.

Todas estas obras han sido programadas teniendo en cuenta las necesidades más importantes de cada Comuna, en función de las posibilidades financieras de la Provincia y por lo tanto, estando ya estudiadas en casi todos sus aspectos técnicos, no corresponden sustituciones, ampliaciones, traslados y toda otra circunstancia que pueda demorar su ejecución, por lo que el Ministerio que represento estimaría que los señores Comisionados presten su más decidido apoyo a la obra ya proyectada y en vías de ejecución.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL ASESOR LEGAL DEL M. DE OBRAS PUBLICAS

SEÑORES:

Mi cometido, señores, implicará exteriorizar un comentario de las Leyes y Reglamentaciones complementarios del Plan General de Trabajos Públicos, normas éstas que, en ciertos casos y en virtud de la organización política de la Provincia, para su válida y eficaz ejecución, requieren una integración de consentimientos y una colaboración mutua entre las Comunas y el Ministerio de Obras Públicas.

No es lo jurídico el aspecto que interesa específicamente al Ministerio de Obras Públicas, pero si éste no se sortea con presteza, con ciencia práctica y miras de bienestar colectivo, llega a entrañar un antemuro para su finalidad constructiva.

El Ministerio necesita imperiosamente que se concreten las exigencias legales y reglamentarias, a los efectos de eliminar todo obstáculo intermedio y tener la vía expedita que le permita el pleno desenvolvimiento de la capacidad técnica que ha venido ajustando desde la elaboración del proyecto del Plan General de Trabajos Públicos.

Experimentado y con visión del momento, el Ministerio en oportunidad de la confección del mencionado proyecto, concibió y gestionó la promulgación de un plexo de leyes complementarias del Plan, que permitiesen la realización de sus numerosas obras, las cuales serán erigidas en un medio totalmente diferente al contemplado en realizaciones pretéritas.

Hoy, por factores materiales, no existe una equilibrada economía internacional, y por otra parte el ordenamiento jurídico de la

República, ha sufrido, por así expresarlo, un hondo resquebrajamiento, en tanto se ha producido en la sociedad una enjundiosa y avasalladora renovación. En el plano de la técnica y en todo aquello que entraña una dimensión social atinente al Ministerio de Obras Públicas, sus leyes y decretos han sido actualizados; y quizá esta reforma debió hacerse extensiva a la esfera municipal, cuya Ley Orgánica no contempla situaciones como la presente, donde la rigidez de sus cláusulas, si no son interpretadas profundizando en sus valoraciones de solidaridad o de bien colectivo que les sirven de trasfondo, vendría a trabar la obra absolutamente de beneficio público que viene encarando la Provincia.

En este sentido, el Ministerio en sus Reglamentaciones ha procurado habilitar en lo más posible a los Comisionados para que vinculen a su Comuna en aquellos casos que tal recaudo se exija para la construcción de una obra en la jurisdicción municipal; y acorde con este fin donde al bien público se le ha dado jerarquía sobresaliente dentro de los valores que integran el Derecho, se espera que procedan los señores Comisionados.

Pasaremos ahora a comentar las disposiciones relativas a las Comunas.

Ley de Saneamiento Urbano: Por la promulgación de la Ley 5.137 de Saneamiento Urbano, se han comprometido fondos por valor de 180 millones de pesos, destinados a la instalación de obras sanitarias y de desagües en los centros urbanos cuya población exceda de seis mil personas, salvo el caso de existencia de malas condiciones de salubridad, en las cuales no se exige mínimo de habitantes.

La ley establece que ninguna obra se realizará sin conformidad previa de las Municipalidades. La iniciativa puede provenir de parte de las Comunas o del Poder Ejecutivo, y en este último caso, si la Municipalidad no se expidiera expresamente dentro de un plazo de ciento veinte días, se conceptúa que ha conferido una tácita conformidad.

El Decreto Reglamentario de esta ley, que se halla a consideración del Consejo de Obras Públicas, establece que, ante situaciones de evidente perjuicio por condiciones de mala salubridad, certificada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Poder Ejecutivo, en Acuerdo General de Ministros, sin previa anuencia de la Comuna, realizará los estudios e instalaciones de las obras sanitarias.

También se consigna que los Comisionados pueden dirigirse al Poder Ejecutivo planteando sus problemas sanitarios con miras a ser solucionados por aplicación de la ley de saneamiento. En tales casos, el Comisionado puntualizará en su solicitud todas las apreciaciones e informes que tenga por más convenientes para la prosperidad de su pedido; y en especial mencionará lo siguiente:

- a) Número de habitantes de la población;
- b) Si la Comuna tiene compromiso con algún concesionario para la explotación de estos servicios;
- c) Si las instalaciones actuales de la Comuna están en precarias condiciones, y en caso afirmativo, si hay posibilidad de interrupción;
- d) Requerimientos populares que hubiese habido.

Estas peticiones de los Comisionados, con las cuales no comprometen a la Comuna, permitirán al Poder Ejecutivo estudiar cada caso concreto y según sus caracteres, explicitar la mejor solución jurídica. Pues si bien la ley establece un requisito previo de conformidad municipal, y al propio tiempo los Comisionados poseen facultades restringidas, no pueden valorarse análogamente cada una de las situaciones, y en muchas de ellas se podrá encontrar una provechosa interpretación legal que permita la concretación inmediata de alguna de estas obras públicas. Por ejemplo, si el servicio sanitario local llegase a interrumpirse, la obligación de continuidad que es norma básica para los mismos, y la previsión que al respecto bosqueja el artículo 133 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, permitiría al Poder Ejecutivo, en Acuerdo General de Ministros, obtener una vía difícilmente anulable.

Los estudios y trabajos de ejecución de estas obras son totalmente a cargo de la Dirección de Obras Sanitarias o Hidráulica de este Ministerio de Obras Públicas, respectivamente; y las instalaciones serán exclusivamente explotadas por la Provincia sin que lleguen a ser transferidas a la Comuna por amortización.

Decreto 39.326. (Mataderos): El Capítulo X, Rubro XI, Item 7 de la Ley 5142, Plan General de Trabajos Públicos, establece que el Ministerio de Obras Públicas construirá en las jurisdicciones comunales, tantos Mataderos como permita la inversión de diez millones de pesos. Como estas instalaciones y su explotación son de la competencia municipal, las mismas no son factibles de construirse sin la previa solicitud de parte de éstas.

En virtud de ello, teniendo en cuenta la situación actual de las Comunas y sobre la base de la facultad que le confiere al Poder Ejecutivo el Rubro mencionado, se ha procedido a reglamentarlo mediante el Decreto 39.326, vigente desde el 18 de setiembre de este año.

Interesa subrayar de este Decreto, el artículo 2º por el cual se establece: "Las Comunas a cuyo cargo se encuentren Comisionados, podrán obtener ese beneficio" (la construcción de un Matadero) . . . y se las considerará encuadradas en los términos del artículo 133 de la Ley Orgánica de las Municipalidades. Al término de la actuación de los Comisionados, las Comunas constituidas dictarán una ordenanza ratificando o no el vínculo con la Provincia".

El Art. 133 de la Ley Orgánica de las Municipalidades faculta a los Comisionados para vincularse y conferir validez a estas obligaciones por el lapso que dure su actuación. En virtud de ello, el Comisionado, directamente, y sin homologación del Poder Ejecutivo, puede pedir la construcción de un Matadero, adhiriendo al decreto mencionado.

Se prevé también que, si la Municipalidad, una vez normalmente constituida no convalidara el acto, el Poder Ejecutivo retrollevará la situación al estado anterior al Comisionado. Es decir, hará devolución de las amortizaciones, expropiará los terrenos si fuesen de la Comuna, o dará realización a cualquier otro procedimiento acorde con el sentido constructivo de la Constitución y Legislación de la Provincia.

Los Mataderos serán amortizados mensualmente, con el producido de la matanza, y en cuotas iguales. Si hubiese diferencias, las Comunas la completarán con otros recursos. La Contaduría de la Provincia abrirá una cuenta a cada una de ellas, y fijará los montos de amortización e interés, estableciéndose este último de acuerdo con el abonado para los títulos utilizados en la financiación.

El Poder Ejecutivo se reserva, hasta la extinción de la deuda, un derecho de fiscalización; y se establece además, que la conservación corre por cuenta de las Comunas.

Este Decreto, que está en vigencia, como se ha dicho desde el 18 del corriente mes, ha tenido su total conformidad por parte de la Asesoría de Gobierno y de la Fiscalía de Estado.

Del servicio público de la electricidad. — Si bien en la actualidad no rige ni ha tenido sanción legislativa el proyecto de Ley del Servicio Público de la Electricidad, el cual debía ser una de las leyes complementarias del Plan General de Trabajos Públicos, es de interés dar a conocer el estado presente de este problema.

Como existe cierta confusión al respecto, es necesario principiar manifestando con certeza que la Ley 4742 tan resistida por las Cooperativas y Usinas Populares, ha sido definitivamente derogada por la Ley 5105, del 29 de octubre de 1946, que ratifica, entre otros, el Decreto 8173, dictado por la Intervención Federal el 19 de junio de 1944.

El Decreto 8173, ratificado por la citada Ley N° 5105, junto con los Decretos Reglamentarios números 653, 7217, 11.620 y 12.579, establece un nuevo régimen de los servicios eléctricos que, por ahora, protege suficientemente los legítimos derechos de la población, pues permite un eficaz control técnico, económico y financiero de las empresas prestatarias del servicio y favorece los intereses de las entidades populares.

El proyecto a que aludimos en primer término, o sea el redactado por el Poder Ejecutivo, que contempla y satisface la casi totalidad de los problemas que los servicios de electricidad suscitan, no ha obtenido sanción de la Legislatura, la cual, en cambio, ha considerado un proyecto presentado por la minoría no adicta al Gobierno. Este proyecto constituye la antítesis del presentado por el Poder Ejecutivo, y no obstante lo mucho que ha bregado el Ministerio de Obras Públicas, ha tenido su aprobación en la Legislatura, y su pertinente comunicación, procedimientos éstos recientes, y que es muy probable sea vetado por el Poder Ejecutivo.

Además de todo esto, el Congreso de la Nación tiene a su estudio el proyecto de la nueva Ley Nacional de la Energía, el que, de ponerse en vigencia, incidirá sobre las legislaciones provinciales motivando de parte de éstas la necesidad de una adecuación con aquélla.

Volviendo al proyecto de la oposición, que ha sido sancionado por la Legislatura pero no por el Poder Ejecutivo, cabe puntualizarle las siguientes deficiencias:

- a) Confiere a las Comunas una total exclusividad para la explotación de este servicio, sin tener en cuenta la experiencia habida por la falta de recursos de algunas Municipalidades;

- b) No contempla la planificación, ordenamiento y racionalidad del servicio, con detrimento para la economía de la Provincia;
- c) No permite la construcción de grandes centrales y líneas de interconexión que sirvan a varios partidos;
- d) No intercala ninguna previsión para evitar el trust de empresas; y torna mucho más difícil la tendencia actual de recuperación nacional de los servicios.

En síntesis, nada puede adelantarse en forma definitiva respecto a los servicios públicos de la electricidad, y todo cuanto pueda sugerir el Ministerio de Obras Públicas, queda supeditado a la ley que [la Legislatura en concordancia con el Poder Ejecutivo, haga regir en el ámbito de la Provincia.

Ley de Vialidad. — También, como complemento del Plan General de Trabajos Públicos, se encuentra a consideración de la Honorable Legislatura, un nuevo proyecto de Ley de Vialidad. Nada puede adelantarse en cuanto a su posible sanción, y en virtud de ello, no cabe ninguna consideración especial.

Sólo cabría hacer conocer en esta oportunidad a los señores Comisionados, por cuanto ha habido algunas recurrencias equivocadas, que la Dirección de Vialidad no está facultada para realizar arreglos, repasos de calles o caminos locales, o provisión de caños de desagüe, y dada esa imposibilidad, son múltiples los pedidos que deben denegarse.

Es que los problemas viales locales requieren especialmente que las propias Comunas se aboquen a su resolución. La Dirección de Vialidad en un deseo de colaboración, cuanto más, por el momento, podría prestar su dirección técnica, pero siempre que se faciliten los equipos. No sería tampoco desacertado aconsejar a las Comunas que encaren la forma de crear consorcios con el aporte de fondos, mano de obra, etc., para la efectividad de dichas obras.

No deben olvidar las Comunas, que la función de la Dirección de Vialidad es atender la Red Vial Provincial.

Ley de Pavimentación. — Esta nueva ley complementaria del Plan, prevé la inversión de 25 millones de pesos, para realización de pavimentos, veredas y obras complementarias. Las peticiones comunales serán aceptadas por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta las necesidades efectivas de la localidad.

Las obras por acogimiento a esta ley, son realizadas por la Dirección de Pavimentación del Ministerio de Obras Públicas, y de acuerdo con el Decreto 4247, artículo 2º, inciso m), los Comisionados Municipales, podrán requerir los beneficios de la misma, previa autorización del Poder Ejecutivo, gestionada por intermedio del Ministerio de Gobierno.

La Ley de Pavimentación es sumamente minuciosa, considerando una pluralidad de situaciones de carácter financiero, que hacen específicamente a la vinculación de las municipalidades con los beneficiarios de las obras. Pero interesa subrayar, y así evitar posibles repeticiones, que las Comunas deben expedirse con toda premura, cada vez que se les solicita nueva conformidad, por haber resultado más elevado el costo de la obra por justipreciación de los concurren-

tes a la licitación. Este recaudo exige celeridad, por cuanto de no; el contratista más ventajoso, una vez transcurrido el plazo de vigencia de su oferta puede llegar a retirarla.

Obras por subvención. — Como siempre es factible que la Provincia subvencione a una Municipalidad con una obra pública, es conveniente que los Comisionados conozcan el régimen que a la brevedad regulará estas vinculaciones. Las normas al respecto figurarán intercaladas en la reglamentación de la Ley de Obras Públicas.

En toda subvención de obra pública, ya sea por petición originaria, o por requerimiento de la entidad beneficiada, a fin de que el Poder Ejecutivo ejecute un subsidio conferido por ley, en cuanto a la realización de la obra, rige la Ley de Obras Públicas N° 5138, recientemente promulgada.

En oportunidad de formularse el pedido, la Comuna habrá de elevar el anteproyecto de la obra y memoria descriptiva; la forma de financiación; la determinación del importe y forma de pago de los honorarios del profesional que intervenga.

Cualquiera fuere el monto de la subvención, la obra se realizará siempre directamente por la Municipalidad, pero tanto el pliego de bases y condiciones para la licitación y el contrato que se firme con el contratista, requieren la previa aprobación de la Provincia, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

Antes de dar ejecución a las obras, las Municipalidades, al igual que cualquiera otra entidad, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 5138, que se refiere a los proyectos y planes generales. Esta documentación debe presentarse por cuadruplicado y estará firmada por el Comisionado, por el profesional de la especialidad que realizó el proyecto —de acuerdo con lo establecido en la Ley 4048— y por el contratista.

La ejecución de las obras quedará librada a la exclusiva responsabilidad del profesional que intervenga, quien ajustará su actuación a la Ley de Obras Públicas; pero la superintendencia quedará a cargo de la Repartición técnica que corresponda.

En las licitaciones que practiquen, los contratistas se admitirán dentro de las mismas exigencias que tiene la Ley N° 5138 para la Provincia y se realizarán con asistencia de un representante del Ministerio de Obras Públicas.

En la financiación se reservará el 5 % para gastos de inspección de la Repartición interviniente de este Ministerio; el 5 % para obras de embellecimiento (artículo 17 de la Ley 5138) y el ½ % para el Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas.

Las certificaciones se concretarán siempre por intermedio de la Repartición técnica del Ministerio, y si en la subvención interviniera otro aporte, primero se afectará íntegramente el monto del mismo.

Si la Municipalidad ofreciera el terreno, éste debe estar libre de todo gravamen; y además, construída la obra, deben cumplirse con una inscripción marginal en el Registro de la Propiedad que imposibilite su transferencia.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL DELEGADO DEL MINISTRO DE GOBIERNO

El plan de acción comunal que se halla a estudio de los señores comisionados incluye como uno de los tópicos centrales el que concierne al orden financiero y cuyo tratamiento se ha efectuado con criterios remozados por la técnica moderna y por los principios que informa la ciencia respectiva.

Ello ha sido factible merced al estudio objetivo y previo de la realidad económica-financiera de cada comuna.

Se ha advertido así que ellas padecen de problemas comunes o generales y de problemas particulares o propios, peculiares a sus individualidades económicas.

Substancialmente, los primeros son el resultado de la incidencia de factores que, como elementos de perturbación en el desenvolvimiento económico municipal, reconocen su causa directa en la gravitación universal de factores que han operado un cambio fundamental en la faz económica mundial y una causa indirecta en la contingente situación de caducidad de sus órganos naturales de gobierno, traducida en la traba legal para sus actuales autoridades, las que carecen de los resortes necesarios para conjurar el fenómeno aludido. Se ha producido así, un desequilibrio en las finanzas municipales, pues mientras las necesidades y correlativamente los gastos emprendían una marcha ascendente incontenible, las posibilidades de arbitrar paralelamente los medios de allanarlos permanecían estáticos.

La consecuencia de este estancamiento en el ordenamiento impositivo comunal que no consulta la capacidad contributiva de los distritos, ha influido decididamente en la distribución de los ingresos, pues las necesidades inherentes a la población que es la destinada a consumir esos ingresos, no son las mismas que las existentes al tiempo en que fueron proyectadas.

Bien es sabido que las ordenanzas impositivas, fuente fundamental del cálculo de recursos, participa en su elaboración de las realidades económicas de la colectividad.

Por todo ello puede afirmarse que los actuales sistemas impositivos no gravan la materia imponible en la real capacidad contributiva de la población, mientras que, por otro lado se tornan inadecuados en la previsión de los créditos, los presupuestos consuntivos con que se ha de atender o contemplar las necesidades de la misma.

Esto significa la existencia de instrumentos financieros que, como recursos esenciales para lograr los objetivos o finalidades fiscales resultan regresivos.

Con todo, la situación financiera comunal no asume gravedad, por el contrario. Puede afirmarse que, no obstante la incidencia perniciosa de los factores señalados, el desenvolvimiento económico de las mismas arroja un saldo favorable en el panorama general, y si se consi-

dera la situación deficitaria de algunas comunas, se arriba a la conclusión de que esos déficit pueden ser enjugados fácilmente.

Todo ello se ha conseguido, claro está, merced a una rigurosa economía en los gastos, y al sistema duodecimal impuesto al régimen creditorio.

II. Sistemas impositivos. Cálculos de recursos. — Concretamente, las comunas padecen de una mala estructuración de sus sistemas impositivos y en el ordenamiento de sus gastos son, esencialmente los primeros, sistemas regresivos, y lo son, no sólo por la refracción que han sufrido a través del tiempo en cuanto a su adecuación a las nuevas realidades y fenómenos económicos, sino que la imperfección se remonta a sus propios orígenes, advirtiéndose que fueron proyectados sin que las estimaciones tenidas en cuenta consultaran las verdaderas bases imponibles.

Tal situación se traduce en uno de los instrumentos esenciales de financiación, cual es, su cálculo de recursos, fundamental en la consecución de las finalidades fiscales.

Este instrumento, por lo demás no se ajusta en su elaboración a los principios que informa la técnica moderna.

Así, puede advertirse en ellos que no existe una sistematización de los distintos rubros, y aparecen mezclados los recursos correspondientes al Tesoro Municipal con los relativos a participaciones en los recursos nacionales o provincial.

Tampoco existe una discriminación de estos últimos, y los porcentajes correspondientes aparecen englobados en un solo rubro.

Anomalías como éstas se repiten, cuando se consigna en el cálculo, como rubro distinto, el producido global de las Delegaciones y Subdelegaciones, cuando lo propio hubiera sido incorporarlo, en sus distintas partes integrantes, al cálculo general.

III. Presupuesto de gastos. — En lo que respecta a sus presupuestos de gastos, la situación se reproduce, por cuanto la previsión de créditos no se ajusta a las reales necesidades a que están llamadas a atender.

Ellos, en su confección, no atienden a una base científica seria que informa sobre la técnica adecuada de la que ha de participar su elaboración.

Desconectados de la realidad, y siendo propósito del Poder Ejecutivo proceder a un ajuste de los presupuestos autorizando su prórroga para el próximo ejercicio, —siempre de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, esto es, sin variar el monto sancionado por el último Concejo Deliberante— conviene, para proceder a dicho ajuste, orientar la labor de acuerdo con los fundamentales principios aconsejados por la ciencia financiera.

Un presupuesto racional y científico, que consulte las verdaderas necesidades a que está llamado a cubrir, agilizará los trámites en la satisfacción de las mismas, a la vez que descartará la intervención “a posteriori” del Poder Ejecutivo en la autorización de refuerzos que de por sí están diciendo de la deficiencia señalada en la previsión creditoria para cada partida en sus específicos conceptos.

De todo ello surge la conveniencia de orientar la labor por los principios que se proponen, y que, en homenaje al esfuerzo realizado por la última conferencia de ministros de Hacienda, efectuada el año ppdo., se han tenido en cuenta en sus lineamientos generales, a fin de que sus propósitos —los de uniformar en el ámbito de toda la República—, en los órdenes nacional, provinciales y municipales, el criterio substancial por el que ha de orientarse la materia, en todos los beneficios que ello implica, tenga su principio de concreción —por primera vez— en la provincia de Buenos Aires.

Podemos apuntar así, de que si bien es cierto que los presupuestos comunales se orientan por los principios de unidad y universalidad, principios éstos que se subsumen, es de señalar que dentro de esa unidad, porque el principio así lo implica, no se advierte la armonía en la distribución de los conceptos, resultando algunos de ellos, verdaderos mosaicos, donde se han incorporado, sin método (como que existe, y como lo hay para la incorporación, de las leyes a un Código) rubros dispares y ajenos al concepto general con que se intenta comprenderlos.

Tal anomalía, en la discriminación conceptual de las distintas partidas de gastos, o la situación de amplitud que se acuerda a las mismas, atenta contra la real apreciación de las erogaciones que comprenden, resultando de ello, o bien un exceso o un defecto en la estimación de los créditos respectivos.

Consecuente con este principio surge la necesidad del método, de una sistemática en los créditos que oriente su incorporación, su ordenamiento y su adecuada clasificación.

De tal manera, la elemental consiste en la división dicotómica de los gastos, refiriéndolos a "Sueldos" o "Gastos" propiamente dichos, los que figurarán, separadamente, en un "Título", "Capítulo" o "Item", cualquiera sea su denominación.

Surgen luego las subdivisiones respectivas, naciendo la discriminación de "Sueldos individuales" y "Sueldos globales", y correlativamente, los gastos adoptan una trayectoria semejante, separándose según se refieran a los primeros o a los segundos.

De tal clasificación surge el escalonamiento o gradación íntima para cada división, cuyos detalles serán ofrecidos oportunamente en ocasión de confeccionarse un presupuesto "modelo".

La conveniencia de encarar los ajustes de presupuestos dentro de las propuestas formuladas, se subraya, toda vez que se ha advertido en los vigentes confusiones inadmisibles, tales como la de consignar sueldos globales con gastos propiamente dichos.

Debo expresar a los señores comisionados que, como ya lo adelantara el Excelentísimo señor Gobernador de la Provincia, Coronel don Domingo Alfredo Mercante, se confeccionará un presupuesto "modelo", común para todas las comunas.

La adopción de este presupuesto "tipo" reportará un gran beneficio, pues al incorporar la técnica que en esta materia se sigue en el orden nacional y provincial, permitirá como consecuencia de una clara y perfecta discriminación de los gastos en sus específicos conceptos, realizar estimaciones precisas de los créditos correspondientes.

SEÑORES COMISIONADOS:

Los principios y normas consignadas en el temario que se encuentra a vuestra consideración, son primarios y básicos.

Ellos determinan el delineamiento general y la directriz fundamental que orientará la confección del presupuesto.

Pero los propósitos del Poder Ejecutivo en esta materia no se circunscriben a lo expresamente consignado, sino que se ha de arbitrar las medidas necesarias a su consecución.

A tal efecto, la Comisión "ad hoc" que funcionará en el Ministerio de Gobierno, ha de proporcionar todos los elementos que requieran las comunas para cumplir lo programado.

En la «Reunión Provincial de Municipios» se presentó a estudio de los señores Comisionados municipales un proyecto de plan de acción comunal, elaborado por el Ministerio de Gobierno, con la colaboración de los otros Departamentos que integran el Poder Ejecutivo. El Proyecto de referencia a continuación se inserta:

TEMARIO
PROYECTO DE PLAN
DE
ACCION COMUNAL

- I - Salud Pública**
- II - Abastecimiento**
- III - Obras Públicas**
- IV - Administración**
- V - Finanzas**
- VI - Cultura**

A — MEDICINA DEL TRABAJO

La peligrosidad del trabajo para la salud del obrero que lo realiza, emana del ambiente en que actúa, de los materiales que manipula, etc., que la legislación prevé en cada caso y para cada industria en particular, clasificándolas en salubres o insalubres, molestas o peligrosas, para acordar los beneficios de la reducción de la jornada legal del trabajo o imponer a los industriales la necesidad de realizar mejoras y refecciones de los locales. Las normas que deben adoptar los señores comisionados son las siguientes:

1º En los establecimientos industriales se aplicarán en rigor las disposiciones del Decreto número 22.954.

Este decreto establece las condiciones que deben reunir los establecimientos industriales desde el punto de vista edilicio a los efectos de conceder la habilitación de los locales.

Los inspectores municipales deberán entonces controlar si los locales cuya habilitación se solicita reúnen esos requisitos.

2º Se exigirá el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley nacional 11.544 y el decreto reglamentario sobre establecimientos industriales.

La Ley nacional 11.544, al fijar la jornada legal del trabajo en ocho horas, exceptúa las labores que se realicen en lugares insalubres. Los trabajos y ambientes que se consideren insalubres están expresamente establecidos en la ley y su decreto reglamentario de fecha 3 de junio de 1930. El decreto reglamentario provincial, clasifica las industrias nocivas para la salud del obrero, estableciendo cuáles son las que se consideran insalubres, molestas o peligrosas.

Los inspectores municipales deben realizar las inspecciones teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, debiendo, cuando el asunto sea de tal envergadura que escape a la esfera comunal, comunicar a la Dirección General de Salud Pública.

3º Se comunicará a la Dirección General de Salud Pública número y ubicación de las fábricas, grandes o pequeñas, que funcionan en el ejido del municipio.

4º Se realizarán inspecciones para comprobar el cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Salud Pública, en lo que respecta al cumplimiento de los puntos 1º y 2º (Decreto 22.954 y Ley número 11.544).



Con estos informes, que los señores comisionados transmiten a la Dirección de Salud Pública, ésta, por intermedio de su División Técnica, podrá controlar el estado sanitario del establecimiento, como así también comprobar en qué forma y ambiente realizan sus tareas los obreros.

La Dirección General de Salud Pública, remitirá a los señores comisionados aquellos expedientes en los que debe efectuarse una segunda inspección para comprobar el cumplimiento de medidas ordenadas en anteriores inspecciones. Estas medidas se refieren a mejoras edilicias que aseguren una mayor higiene en los locales donde funcionen fábricas o comercios, tales como blanqueo de paredes, colocación de telas metálicas en las aberturas y otras refecciones similares. Con la realización por parte de las autoridades comunales de estas funciones se obtendrán importantes ventajas, representando, además, una notable economía al Fisco, ya que se evitarán erogaciones en concepto de viáticos, pasajes y movilidad a los inspectores que deben trasladarse desde esta ciudad, para una segunda inspección, que puede ser realizada perfectamente por los inspectores municipales. Los señores comisionados procurarán que el diligenciamiento de estos expedientes se haga en el término más breve que fuere posible.

B — HIGIENE DE LA ALIMENTACION

Los artículos alimenticios que se elaboran defectuosamente o en malas condiciones de higiene, como su expendio al público en similar forma, constituyen un gravísimo peligro para la salud de la población, ya que se constituyen en agentes directos de transmisión de enfermedades, llegando a provocar estados colectivos de intoxicación. Para evitarlo, la legislación provincial ha fijado una serie de normas para asegurar la pureza e higiene de los alimentos, que son consumidos por la población, condensadas en el Código Bromatológico. El

mismo tiene una serie de prescripciones, que sencillas pero eficaces deberán ser vigiladas en su cumplimiento por los inspectores municipales. Tales son:

1º Vigilar el cumplimiento de la disposición legal que exige que los artículos comestibles, v. g. el pan, la carne, etc., deben envolverse en papel blanco.

Con el cumplimiento de esta disposición se evita el peligro que representa el uso de papeles antihigiénicos para envolver artículos de primera necesidad y de consumo diario de la población. (Ver la disposición respectiva del Código Bromatológico).

2º Verificar la tenencia de certificados de salud de todas las personas que manipulen o expendan artículos comestibles.

Si la salud de quienes manipulan o expenden artículos alimenticios se encuentra afectada, especialmente si se trata de un infecto contagioso, transmitirán fácilmente sus enfermedades a quienes consumen esos alimentos.

3º Controlar el estado de los artículos que se expenden envasados.

Los inspectores municipales, al realizar sus periódicas inspecciones a los comercios de la localidad, deben comprobar el estado de los artículos envasados procediendo al decomiso, previa acta labrada de aquellos que se encuentren en latas hinchadas o con fecha de envasamiento vencida, que es a los cinco años del mismo.

4º Prohibición de la venta de pan rallado envasado

Estando prohibida la venta del pan rallado envasado, sólo puede hacerse en las panaderías rallando en presencia del comprador. Por lo tanto, los inspectores municipales deberán proceder al decomiso de todo pan rallado envasado que encuentren en los negocios, aconsejando la multa correspondiente.

5º Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que prohíben el uso de mejoradores químicos.

Existiendo una reglamentación que prohíbe el uso de mejoradores químicos en la elaboración del pan, debe asegurarse su cumplimiento, solicitando, cuando fuere necesario, la colaboración de los técnicos del Ministerio de Salud Pública, a fin de practicar el análisis de la masa.

6º Realizar una intensa campaña contra los expendedores de leche adulterada.

Con respecto a este punto, pueden hacerse iguales consideraciones que al anterior, ya que los señores comisionados podrán solicitar la colaboración necesaria del personal técnico del Ministerio del ramo. Esta campaña se realiza mediante el análisis de muestras de leche que se obtienen de los tarros donde la transportan sus expendedores. Para una mayor ilustración del personal que se dedique a esta campaña, los señores comisionados enviarán un inspector al Departamento Químico de la Provincia, donde será asesorado convenientemente.

7º Higiene de los mercados y ferias francas que funcionen en el municipio.

En este sentido, los señores comisionados procurarán que se mantenga un estricto control en lo que respecta a instalación, conservación e higiene de los mismos, haciendo cumplir las disposiciones provinciales y comunales que rigen la materia.

8º Higiene de los mataderos.

Estos deben ser una preocupación constante y principalísima de los señores comisionados para obtener, en la medida de lo posible, un matadero que contemple todas las necesidades de la higiene, mediante una adecuada construcción o refección.

C — MEDICINA PREVENTIVA

Este aspecto, constituye la primera función sanitaria estatal, no sólo porque resulta elemental que no debe esperarse la efectivización del ataque a la salud del individuo, sino también porque producida la afección y aunque en el mejor de los casos, ella resulte curable, aparece una serie de perjuicios de toda índole, entre los cuales no es el menor el desgaste o decaimiento físico del individuo.

Por otra parte, esta rama de la medicina no enfoca solamente la prevención de enfermedades del individuo tomado aisladamente, ya que además fija las normas aconsejables en los ataques colectivos de la salud de la población. Con esa finalidad, precisamente, se establece

la obligatoriedad de la vacunación en las zonas en que se ha comprobado la existencia de brotes epidémicos, la desinfección de locales, vehículos y objetos de afluencia o contacto con el público y por lo tanto susceptible de ser transmisores de enfermedades. Igual carácter tienen las medidas por las cuales se debe comunicar a las autoridades sanitarias (Dirección General de Salud Pública, en este caso), las enfermedades infecto-contagiosas que se producen, permitiendo de esta manera con su actuación rápida la propagación del mal.

1º El municipio debe contar con un equipo de desratización, convenientemente adiestrado, que actuará permanentemente, utilizando para homogeneizar el procedimiento, el que le indique la Estación Desinfección de la Dirección General de Salud Pública.

El equipo de desratización debe completarse con otro de desinfección, o al mismo adiestrarlo también para tal fin.

Estas medidas deben ser adoptadas primordialmente por las comunas de La Plata (Ensenada, Berisso), Necochea, Mar del Plata, Bahía Blanca, Patagones y, en general, en los grandes centros de población, por tratarse de un problema importantísimo, pues declarándose una epizootia (epidemia en los animales), con la gran cantidad de ratas que existen en la actualidad, provocaría una verdadera hecatombe. Es necesario recordar al respecto que la transmisora de la peste es la vulga de la rata, que al picar al hombre le inocular el virus.

Para este equipo, lo mismo que en el anterior de desratización, la Dirección General de Salud Pública colaborará ampliamente, poniendo a disposición de los señores comisionados las cartillas indicadoras de procedimientos y personal idóneo para adiestrar el que la Comuna destine para esa finalidad. Se debe desinfectar toda habitación donde haya estado o fallecido un enfermo infeccioso (sarampión, escarlatina, lepra, paperas, difteria, tuberculosis, vericela, fiebre tifoidea).

Con ello se prestará una importante cooperación a la Dirección General de Salud Pública, pues no tendrá que enviar sus empleados a grandes distancias, con todos los perjuicios económicos que ocasiona y se da al mismo tiempo una mayor eficacia al servicio público de desinfección.

2º Dictar una ordenanza que exija a los dueños de perros a sacar patente para poseerlos.

De esta manera se contribuye a la campaña profiláctica contra la hidrofobia y la hidatidosis, evitando la vagancia callejera de esta clase de animales. La patente, en este caso, no tiene una finalidad fiscal, sino que se aprovecha para dar instrucciones a los poseedores de canes, respecto al peligro que ellos representan, si no son cuidados y encerrados en la medida posible, ya que son en determinadas circunstancias portadores de las enfermedades antes citadas. Estas medidas deben ser complementadas con el sacrificio de los perros vagabundos, ya que es siempre preferible la destrucción de esos animales a correr el riesgo de provocar enfermedades tan terribles en los seres humanos.

3º Realizar análisis de agua, previo a la concesión de permisos para la habilitación de pozos de agua para el consumo de la población.

Es necesario practicar los análisis mencionados, pues en las cercanías hay pozos negros; éstos contaminan las napas de agua que surten los pozos vecinos, motivando así gravísimos peligros.

4º Disponer que los propietarios de los terrenos baldíos los hagan tapiar.

Con ello se evita que los terrenos baldíos se transformen en yuyales y vaciaderos de basuras que los convierten en peligrosos focos de infección.

5º Disponer la periódica desinfección de los vehículos de transporte de pasajeros.

Los señores comisionados deben procurar que se realice periódicamente la desinfección de vehículos de transporte de pasajeros, tales como tranvías, ómnibus, taxis, coches de plaza, etcétera.

6º Los señores comisionados deben comunicar a la Dirección General de Salud Pública las enfermedades infecto-contagiosas que se produzcan en el municipio, como así también las muertes producidas por las mismas, deberán ser comunicadas.

Estas enfermedades son: sarampión, difteria, coqueluche, gripe, tífus, tuberculosis, lepra, fiebre amarilla, etc.

D — ASISTENCIA MEDICA

Este aspecto se refiere a la acción médica en sí misma, a su ejercicio profesional por médicos oficiales, agregándose además una disposición de carácter más amplio que entra en el campo de lo social, cual es la protección de los menores y ancianos.

1º Los médicos municipales deben otorgar certificados de salud.

Los médicos de la Municipalidad como así también todos los servicios sanitarios dependientes de la misma, deben extender los certificados médicos para el cumplimiento de las disposiciones estipuladas anteriormente.

2º Vigilancia del cumplimiento de las leyes referentes a protección de menores (4547) y ancianidad.

Los inspectores municipales velarán por el cumplimiento de estas leyes protectoras, comunicando a la Dirección General de Acción Médico Social, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, las transgresiones que compruebe.

II. ABASTECIMIENTO

A — REPRESION DEL AGIO Y LA ESPECULACION

Los comisionados formarán comisiones locales de abastecimiento y, con su colaboración, cumplirán el presente programa de acción:

De acuerdo a las instrucciones impartidas por la Dirección de Abastecimiento en junio de 1947, las comisiones se integrarán por: Comisionado Municipal, Secretario de la Comuna, Jefe de la Zona de la Dirección General de Rentas, Valuador de la Dirección General de Rentas, Comisario de Policía, Delegado Regional de la Secretaría de Industria y Comercio, Delegado Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión, Contador de la Comuna, Veterinario Regional, dos representantes de la Confederación General del Trabajo, dos representantes de los centros de fomento. Con el objeto de colaborar y asesorar directamente a esas comisiones, se enviarán delegados inspectores de Abastecimiento quienes se desempeñarán como secretarios ejecutivos.

1º Pondrán a disposición de la Comisión local y del Delegado Inspector formularios para actas de infracción, partes de inspección y los elementos necesarios para la instrucción de los sumarios correspondientes, la impresión de toda la papelería y procurarán, asimismo, los medios de locomoción que se requieran.

2º Capacitarán al personal afectado a las tareas de represión del agio y la especulación mediante el asesoramiento de la Dirección de Abastecimiento.

3º Remitirán antes de los 15 días, después de celebrada la reunión de municipios, un plan de inspección general sobre la base de:

- a) División de partido en zonas de inspección, urbanas y rurales.
- b) Inspección:
 - a) De negocios minoristas;
 - b) De negocios mayoristas o intermediarios;
 - c) De productores y fabricantes.

4º Se levantarán actas de infracción en los casos en que se comprueben las mismas, y se instruirá en forma inmediata y completa el sumario respectivo.

5º Se aplicarán estrictamente todos los decretos vigentes, especialmente los sancionados por el Poder Ejecutivo Nacional relacionados con la industria del

Los inconvenientes de presupuesto o de financiación, deberán hacerse conocer al Ministerio de Gobierno. Es imprescindible poner esos elementos al alcance de los funcionarios correspondientes, ya que sin ellos la campaña no puede llevarse a cabo. Es de especial interés poner a disposición de los mismos los medios de locomoción para que puedan actuar no sólo en las mismas cabezas de partido sino también en los pueblos pequeños y campaña.

En lo referente al personal las municipalidades deben contar con un Cuerpo de inspectores, que conozca a fondo la legislación sobre abastecimiento; para ello, por medio del delegado de esta Dirección, del Asesor Letrado de la Municipalidad, o de otra persona especializada, se procederá a dictar cursos obligatorios de capacitación a los inspectores. Asimismo, es necesario que se cuente con personal eficaz para instruir los sumarios correspondientes.

Es obvia la importancia de realizar una acción de inspección, planificada a los efectos de mantener un control permanente de todos los negocios de cada partido que deben ser fiscalizados según la ley.

Al respecto, deberá proceder de acuerdo a las directivas impartidas por la Dirección de Abastecimiento oportunamente y a las normas que se adjuntan.

La especulación se ha acentuado en lo que a estos artículos se refiere y el Gobierno procura hacer sentir su acción en esos renglones con el máximo de rigor.

vestido, y averiguación de los costos y ganancias obtenidas por fabricantes y comerciantes de acuerdo a dichas disposiciones.

6º Se remitirá semanalmente un informe sobre las inspecciones realizadas.

7º El sumario deberá tramitarse dentro del término de ocho días y la remisión del mismo se efectuará dentro de las 24 horas subsiguientes, de acuerdo a la resolución de la Dirección de Abastecimiento número 110.

8º Las órdenes de clausura—que sólo podrán ser impartidas por la Dirección de Abastecimiento— se cumplirán de inmediato.

9º Se dispondrá que las multas las deposite el infractor en el Banco de la Provincia, cuenta "Multas—Ley 5135", a la orden del Contador y Tesorero General de la Provincia.

En ningún caso el representante público percibirá el importe de las mismas.

10. En caso de corresponder venta, incautación, etc., de mercaderías, se procederá de acuerdo a las instrucciones que se remitan en cada caso.

11. Se tendrá en cuenta que las apelaciones deberán interponerse directamente ante el Juez correspondiente o ante el Director de Abastecimiento, previo depósito de la multa.

No es procedente la apelación ante el Comisionado.

Se exige ello para ir confeccionando un censo de inspecciones y contralor. Indicación semanal detallada de las actas labradas y sumarios instruidos, sumarios remitidos y sumarios en instrucción.

Este término se exige, pues en muchos puntos de la Provincia se demora la instrucción de sumarios en forma exagerada. El término de ocho días es suficiente para tal fin y, por otra parte, no puede admitirse que las actas, instruidas sean retenidas en la Comisión local más de 24 horas.

La sanción debe cumplirse inmediatamente de recibida la copia oficial de la resolución de la Dirección. No antes, como alguna vez ha ocurrido, ni después de un término prudencial. Para efectuarse la clausura es necesario que haya sentencia firme, momento en que se comunica a las municipalidades; y una sanción ejecutada con dilación torna ineficaz la medida.

Algunas comisiones, frente a una sanción de la Dirección, no han obrado de tal modo. Asimismo es necesario que sepan informar exactamente de los infractores.

Es obvio, no es conveniente dar una norma general, ya que la diversidad de casos le haría perder eficacia.

B — ABASTECIMIENTO

A) Conceptos fundamentales:

1º El abastecimiento es un problema de vital importancia para la salud de la población de la Provincia y, por lo tanto, todos los elementos que en él actúan deben ser considerados como de servicio público.

2º De acuerdo con el concepto precedente se concluye que debe lograrse la recuperación para el Estado de los servicios considerados fundamentales, tales como:

- a) Concentraciones mayoristas;
- b) Mataderos y frigoríficos para consumo interno;
- c) Mercados de hacienda para consumo.

3º Solución integral y permanente del problema.

4º Estadística.

Este concepto debe ser el punto de partida en que debe basarse toda medida de gobierno, para lograr, por un lado, la eficacia en la acción y, por otra parte, evitar lesionar intereses legítimos de particulares actuantes.

Debe aceptarse esta denominación para definir todos aquellos lugares, sean o no mercados, donde se concentren productos destinados a abastecimiento de la población, en los cuales la demanda concurre bajo la forma de compradores mayoristas o minoristas y que frente a la oferta representada por productores o intermediarios determinan un precio para cada producto, que es el patrón sobre el cual se determina el precio de venta al público.

La recuperación para el Estado de estos servicios fundamentales, contribuye a que el contralor higiénico y sanitario se cumpla con la eficacia debida y permite, además, la organización interna de los mismos, para evitar los intermediarios actuantes que gravan considerable e innecesariamente la producción y dificultan la comercialización de la misma.

Es necesario adquirir el concepto de que únicamente se logre eficacia en la solución del problema de abastecimiento con medidas de fondo y no con meros paliativos que contribuyen a hacer más confuso el planteo de un problema que es, por sobre todo, de organización.

La estadística es la base fundamental para una planificación adecuada. Es necesario conocer: volumen de producción, índice del consumo de cada producto, así como la eficacia de los medios de transporte.

Ello servirá para racionalizar la producción, distribuirla eficazmente y orientar su consumo.

Atendiendo a lo expuesto, los comisionados elevarán un informe que responda a cada uno de los puntos que a continuación se consignan y adoptarán, de inmediato, las providencias que los mismos imponen.

B) Producción:

1º Conocimiento estadístico de la producción agropecuaria e industrial de cada partido.

Relevamiento estadístico inmediato de la producción de cada partido sobre la siguiente base:

Producción agropecuaria —

Producción hortícola.

 " **frutícola.**

 " **artículos de granja.**

 " **pecuaria para consumo interno.**

Producción industrial —

Industrias alimenticias.

 " **del vestido en general.**

Indicar nombre del producto, total de la producción y valor de la misma, anual.

2º Costos de producción.

Es imprescindible el conocimiento de los costos de producción de cada producto por zona. En los casos de determinados artículos, que por su naturaleza hacen difícil la obtención de dicho dato, el mismo debe lograrse sobre la base de encuestas. Ello será de indudable eficacia para fijar precios de venta al público y márgenes de ganancias de todos aquellos artículos para los que considere necesario hacerlo.

3º Estimular y racionalizar la producción.

Se debe orientar la producción de cada partido sobre la base de obtener los principales elementos para su consumo y derivar los excedentes hacia partidos o zonas de producción escasa o nula.

La propaganda adecuada a esos fines debe efectuarse por todos los medios al alcance de las comunas. (Radio, cine, publicaciones especializadas, diarios, periódicos, etc.).

4º Fomento de las cooperativas de producción.

La cooperativa es elemento importante para la defensa de la producción. Es necesario crear, estimular y proteger las cooperativas de producción. Se les debe facilitar toda la ayuda necesaria para su mejor desenvolvimiento.

C) Comercialización:

1º Intervención de todas las concentraciones de la Provincia.

En las concentraciones se determinan los precios de los productos. Deben pasar a manos del Estado para asegurar la eliminación de intermediarios inútiles. Una vez intervenidas por la Dirección de Abastecimiento, a efectos de unificar la acción, se ordenará su funcionamiento para permitir actuar únicamente al productor, al consignatario inscripto como tal, con registro de sus ventas y caja oficial, y el Departamento Comercial de la Dirección que, a los efectos, es un consignatario más. (Ver en Consumo: Organización Departamento Comercial).

2º Creación de concentraciones y/o frigoríficos en determinadas zonas de producción.

Dentro de un plazo no mayor de sesenta días las municipalidades informarán ampliamente sobre las necesidades de establecer concentraciones y/o frigoríficos regionales para producción de determinadas zonas.

3º Creación de las concentraciones móviles.

La concentración móvil tiene por objeto desplazar los excedentes de producción de ciertas zonas, hacia otras que acusen escasez de la misma. Las municipalidades deben facilitar para ello todos los medios de transporte a su alcance y coordinarán dichos servicios entre ellas a tal efecto.

D) Transporte:

Sistema de transporte y coordinación de los mismos.

Es fundamental para el éxito del plan general, el conocimiento de los medios de transporte propios o particulares que existan dentro del partido.

A tal efecto deben obtenerse los siguientes informes:

- a) Si posee la Comuna elementos adecuados para transporte de artículos alimenticios entre las poblaciones del partido y/o entre partidos;
- b) Indicar cantidad y tipo de elementos para tal fin;
- c) Si la Comuna no posee, indicar las empresas particulares que puedan efectuar dicho servicio;
- d) En tal caso, indicar tarifas de las mismas.

Estos datos son imprescindibles para la coordinación del transporte.

E) Consumo:

1º Creación del Departamento Comercial de la Dirección de Abastecimiento.

El Departamento Comercial es el organismo de la Dirección de Abastecimiento destinado a la actuación como agente de comercialización de todos aquellos artículos considerados de primera necesidad, para proporcionarlos a justo precio, por intermedio de sus organismos de venta, a toda la población de la Provincia. Para ello podrá recibir en consignación o comprar directamente las mercaderías destinadas a ese fin. Organismo para la defensa de la producción y del productor especialmente, es por lo que su acción debe hacerse conocer a través de los municipios, para que llegue al conocimiento de los productores rurales. La acción coordinada del productor y del Departamento Comercial irá paulatinamente desplazando en el campo de la comercialización al intermediario inútil y oneroso. El Departamento Comercial establecerá delegaciones en las zonas que se considere necesario, y las municipalidades deben facilitar su acción con todos los medios a su alcance.

2º Red de ferias mínimas.

El establecimiento de ferias del tipo de la ciudad de Buenos Aires, no es conveniente, por las dificultades actuales en la obtención de tarimas o puestos de venta, siendo además, poco prácticas y antiestéticas.

Deben crearse las denominadas ferias mínimas, representadas por un quiosco con techo a dos aguas, y dentro del cual se ubican cuatro puestos de venta de artículos de primerísima necesidad: carne, hortalizas, frutas y artículos de almacén y granjas. Las comunas instalarán en las ciudades y pueblos del partido tantas ferias mínimas como sean necesarias, de acuerdo al consumo.

Instaladas por las comunas, las ferias mínimas serán provistas por el Departamento Comercial, de todos los productos necesarios para la venta, a los cuales se le fijará precio oficial. El personal se elegirá por concurso y serán vendedores a comisión, de la Comuna.

La feria mínima es de fácil ubicación y sirve como eficaz medio de distribución.

3º Creación de las ferias especiales.

Se llaman ferias especiales, aquellas que permanentes o transitorias se efectúan en locales, con la colaboración de fabricantes o expendedores minoristas de la zona. Se aconseja la creación de ferias de calzado, del vestido, de artículos de menaje y de productos industriales alimenticios.

La finalidad perseguida es la de obtener, por un lado, el aprovisionamiento de determinados productos a bajo precio, con la colaboración del mismo comercio de la zona, y por otra parte, con fabricantes y minoristas, que representados por sus entidades gremiales colaboran en las campañas contra el agio, entrando en un planteo de colaboración y no de resistencia a las medidas del Gobierno. No hay que olvidar que el comerciante minorista honesto es un eficaz elemento de distribución.

III. OBRAS PUBLICAS

Por el contenido del Plan General de Trabajos Públicos y lo dispuesto por sus leyes complementarias, el Ministerio de Obras Públicas, en varios aspectos de la finalidad ejecutiva que le corresponde, necesita coordinar su labor con aquella que compete a las municipalidades.

La actividad entre ambos organismos públicos, debe armonizarse especialmente con respecto a dos especies de vinculaciones: 1º Jurídico-administrativas; y 2º Técnicas.

- 1º El cometido de las municipalidades, en este aspecto, se encuentra delineado en las leyes o decretos, reglamentarios y el cumplimiento de esas disposiciones es de fundamental importancia para toda la Provincia.
- 2º La experiencia ha advertido cómo la labor de investigación, la preparación de proyectos y acopio de datos técnicos se desvirtúa por falta de coordinación del trabajo o una defectuosa com-

... plementación funcional entre las reparticiones específicas y las comunas.

Las normas adjuntas tienden a sortear todo obstáculo que detenga el fin principal: la obra pública con su correlativo efecto de mejoramiento social. Es que, una vez satisfechas las exigencias constitucionales o legales que hacen a la autonomía o autarquía de los organismos, al Ministerio de Obras Públicas, por su dimensión técnico-constructiva, le interesa primordialmente la integración de todas las energías de la Provincia.

A — OFICINA TECNICA

1º Cada Comuna especializará una oficina técnica a cargo de un Ingeniero Civil, Agrimensor o Maestro Mayor de Obras, que se encargará de estudiar y aplicar el Reglamento de Construcciones, establecer normas edilicias, conservación de edificios públicos, tener actualizados los estudios e informes que otras dependencias provinciales puedan necesitar para la ejecución de obras, conocimientos de materiales de construcción y personal especializado en distintos oficios, constructores, movimiento de tierras, obras de hidráulica, etc.

Esta oficina además de servir a los intereses de la Comuna, facilitará las informaciones locales que son imprescindibles al Ministerio de Obras Públicas.

B — PAVIMENTACION

1º Estudiar acogimiento de las comunas a la Ley 5139 para que se proceda a la construcción de pavimentos urbanos, accesos a edificios de interés general y accesos a rutas importantes.

2º Las comunas confeccionarán una nómina de calles para integrar la pavimentación o repavimentación hasta la suma contemplada en el Plan Trienal.

3º Se celebrará también un catastro financiero de las propiedades afectadas por las obras a ejecutarse.

4º Por intermedio de la Oficina Técnica de la Comuna estará informada del tipo de pavimento, su estado, sus necesidades de conservación y la cantidad de cuadras o metros existentes. Planos de ubicación con los anchos correctos de calles y veredas y los niveles correspondientes.

Con esta información permanente, los señores comisionados podrán abreviar tiempo en sus gestiones ante la Dirección de Pavimentación y las obras que ésta realice se verán favorecidas.

C — VIVIENDAS

1º Las comunas facilitarán a la Dirección de la Vivienda Económica, planos de cada partido indicando: pavimentos; líneas eléctricas; aguas corrientes; ubicación de establecimientos industriales con su número de obreros; ubicación de edificios públicos; ubicación de fracciones de propiedad municipal, provincial, nacional o de particulares, de una superficie superior a cuatro hectáreas. Naturaleza de esos terrenos; arenoso, salitroso, etc. Y valuación y precio de venta actual. Jornales que se pagan a los gremios de la construcción. Costo de cada ítem de edificación. Informe fundamentado sobre las necesidades de vivienda y monto de alquiler en la localidad. Cantidad de fábricas dedicadas a la producción de elementos de construcción. Costo unitario de esos materiales.

2º Colaboración amplia por parte de las oficinas técnicas de la Comuna, en especial para mensuras, nivelaciones, taquimetrías, ensayos, etc.

3º Actualización semestral de los datos precedentes; sobre todo de nuevas edificaciones.

La Dirección de la Vivienda Económica encara un problema nuevo dentro de las finalidades del Ministerio de Obras Públicas y necesita una especial colaboración, sobre todo en el aporte de datos que por su carácter local sólo los Municipios pueden ofrecerlos con certeza.

Es conveniente, además que las comunas organicen una oficina de estadística urbana.

D — VIALIDAD

1º La Comuna, por medio de su Oficina Técnica, tendrá planos y relevamiento de los caminos de su partido, con la clasificación de pavimentados, mejorados, de tierra, caracterizados en municipales, provinciales, nacionales y vecinales.

2º Los caminos municipales y vecinales tendrán su relevamiento municipal con su longitud, anchos y estado, de manera que permitan su conservación oportuna según los medios de que disponga la Comuna.

3º Las comunas estudiarán la forma de intensificar la realización de obras de conservación de caminos por consorcio y de precisar todos los aspectos municipales para agilizar su trámite ante la zona vial que corresponda.

4º Por medio de su Oficina Técnica cooperará en todo aquello que pueda hacer más rápida y eficaz la realización de la obra vial que contempla el Plan Trienal.

Con estos antecedentes la Comuna no sólo llegará a poseer un conocimiento técnico de la obra vial que se ejecutará en su jurisdicción, sino que permitirá obviar todas las dificultades con las cuales en la actualidad tropieza la Dirección de Vialidad.



E — SANEAMIENTO URBANO

1º Se estudiará el acogimiento de la Comuna a la Ley 5137 de Saneamiento Urbano, a los efectos de que se las provea de obras de desagües urbanos (Dirección de Hidráulica), aguas corrientes y cloacas (Dirección de Obras Sanitarias).

2º La aplicación de esta ley exige detenidos estudios y perforaciones, en muchos casos; de ahí que todo adelanto que se aporte por las comunas será de sumo interés.

El decreto reglamentario en aprobación todavía, establecerá que, cuando existan razones de extrema insalubridad, probada con intervención del Ministerio de Salud Pública, estas obras se realizarán por iniciativa directa del Poder Ejecutivo.

En dicho decreto, y en caso de no mediar una oposición insalvable por parte de los organismos legales se habilitará a los comisionados para requerir las mencionadas obras de saneamiento.

3º Como por el artículo 14 de la ley se determina la aplicación de un impuesto, es conveniente que la Comuna vaya preparando las informaciones que permitan la elaboración del catastro de la zona de influencia. A tal efecto, requerirán de la Dirección de Hidráulica los datos previos que necesitan.

F — ARQUITECTURA

1º Es conveniente que las comunas soliciten asesoramiento a la Dirección de Arquitectura del Ministerio, respecto a la ejecución de obras en playas y riberas, afectadas a la Ley 4759 (Urbanización de playas y riberas).

2º O cuando existan divergencias entre vecinos y la Comuna respecto a la interpretación de reglamentos de construcción.

3º O cuando se les presenten problemas de permisos de utilización de nuevos materiales.

4º O cuando elaboren nuevos reglamentos de construcción.

5º Las comunas deberán crear registro de constructores locales.

6º Igualmente encargarán a la Oficina Técnica una eficaz labor de policía en cuanto a las construcciones.

7º Acogimiento al Rubro XI, Capítulo X, Item 7 del Plan General de Trabajos Públicos, referente a la construcción de mataderos.

En los casos de los apartados 2º, 3º, 4º y 5º, en la actualidad, la Dirección de Arquitectura presta ese asesoramiento, por la acefalía de los consejos deliberativos.

El decreto reglamentario determina todos los recaudos para este acogimiento.

G — OTRAS NORMAS GENERALES

1º Todo ensayo de materiales o estructuras, puede ser requerido al Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas.

Será beneficioso para la Comuna la intervención del organismo técnico, en los casos de construcciones urbanas, bloques de hormigón, etc.

2º Los comisionados resolverán las necesidades de transporte recurriendo a la Dirección de Equipos y Talleres del Ministerio de Obras Públicas.

3º Los comisionados enviarán directamente a la Dirección de Electricidad y Mecánica (M. O. P.) —informando simultáneamente al Ministerio de Gobierno— las actuaciones promovidas por habilitación de industrias.

4º Los comisionados exigirán a los industriales la remisión directa e inmediata a la Dirección de Electricidad del importe que determina la Ley 4702.

5º La documentación pertinente se ajustará a lo requerido en el Decreto 22.954 y, excepto los casos de pequeñas industrias, refrendarán la misma los profesionales habilitados de acuerdo con los artículos 93 y 162 de la Ley número 5117.

El incumplimiento de este requisito impide el contralor que debe realizar el Poder Ejecutivo y que tiende a proveer seguridad e higiene en las industrias objeto de los decretos 22.954 y 9110 (que lo modifica).

Este requisito se exige para evitar el pago vencido.



IV. ADMINISTRACION

A. Normas primarias de procedimiento.

B. Reorganización oficinas básicas:

- a) Mesas de Entradas y Salidas;
- b) Oficinas de Personal;
- c) Información Legal y Biblioteca.

A — NORMAS PRIMARIAS DE PROCEDIMIENTO

Los comisionados deberán dictar normas de procedimiento de acuerdo con los principios que a continuación se exponen:

I — Uniformidad en las “solicitudes”.

Las normas de procedimiento son indispensables para regularizar el trámite. De ellas depende la agilidad del mismo. Pueden tenerse en cuenta los decretos 980, año 1934 y 21.682, año 1947.

1º Cada solicitud deberá consignar el nombre completo del interesado.

2º Al efecto pertinente se tomará como base el domicilio real.

3º Las solicitudes deberán labrarse en papel de oficio y con tinta "fija".

4º Se adoptará el sistema del "formulario" en aquellas actuaciones que por su carácter común así lo permitan.

II — Uniformidad de procedimiento:

1º Las actuaciones deberán reponerse, sin otra excepción que la que establecen las normas vigentes.

2º En la iniciación de un expediente que incluye constancias "adjuntas" obrará como última foja aquella en que se ha labrado la petición.

3º Los expedientes se foliarán, requisito sin el cual las oficinas receptoras no le darán curso. Cuando se desglosen fojas se efectuará una "refoliación". Lo dicho vale también para el sello de juntura.

4º Al efectuar desglose de fojas o de expedientes se dejará debida constancia, consignando además, el destino otorgado a lo desglosado. En las agregaciones se procederá de manera similar.

La justificación de este requisito es obvia. El mismo permite la identificación de las actuaciones, la que se dificulta cuando no se consigna el nombre completo.

Si la Administración debe estar al servicio del público y no a la inversa, es incorrecto exigir domicilio especial o legal, pues así sólo se lograría comodidad para el órgano de gobierno e inconveniente para los "particulares".

La primera exigencia no se base en razones de estética sino de expedienteo. Obvia la explicación de la segunda.

El formulario evita la desorientación del recurrente; le obliga a ser claro y concreto. Además, proporciona uniformidad y simplicidad en el trámite.

En la práctica administrativa no se aplica, en todos los casos, la ley impositiva. Ello reporta una considerable pérdida para el Erario público.

Se exige para ordenar debidamente la providencia inicial.

La foliación y el sello de juntura garantizan la integridad del expediente, permitiendo observar la desaparición de fojas.

Los desgloses o agregaciones efectuados sin dejar expresa constancia, dificultan el conocimiento de lo actuado.

5º Las "vistas" deberán ser evacuadas por escrito, por el interesado directo o su apoderado.

Esto es una garantía para los "particulares" y para el mismo órgano estatal.

6º Las providencias se registrarán sin dejar espacios en blanco.

Se evitará, así, el perjuicio que ocasiona a los intereses privados, el desaprovechamiento de espacios en las fojas, que acrecienta el monto de reposición.

7º El archivo de las actuaciones siempre que corresponda, se hará previa "vista".

Es obvio destacar el beneficio que reporta ello para los particulares. En la actualidad no se da cumplimiento a esta exigencia.

8º Se establecerá un término breve para la evacuación de los informes respectivos.

Se agilizará así el trámite, especialmente si se establecen medidas coactivas que anulen lentitudes y negligencias.

B. — REORGANIZACIÓN DE OFICINAS BÁSICAS

Los comisionados municipales efectuarán una reforma administrativa integral. Se organizará la Mesa de Entradas, Oficina de Personal e Información Legal.

Esta reforma es aconsejable por cuando suprimirá anacronismos que perturban la labor del personal. Por otra parte, será muy provechosa para el organismo municipal la incorporación de sistemas que son exponentes de la técnica más moderna y calificada.

1º Oficina de Personal:

Tendrá:

1. Registro de Personal.
2. Método de Contralor.
3. Sistema de Calificación.

I — Registro de Personal:

A. Se confeccionará un Registro de Personal subdividido en:

- a) Personal Administrativo;
- b) Personal obrero y de maestranza;
- c) Personal de servicio. El Registro de Personal se compondrá de fichas, las cuales deberán consignar los siguientes datos:
 - a) Personales;

Un "Registro de Personal" estructurado en la forma indicada produce la ventaja de que en cualquier momento pueda efectuarse un informe completo y detallado del personal, sobre: licencias, inasistencias justificadas y descontadas, medidas disciplinarias, incompatibilidades, etc.

- b) Servicios administrativos;
- c) Antecedentes policiales y judiciales;
- d) Concepto y menciones;
- e) Función y destino.

II — Método de Contralor:

A. El contralor del Personal se efectuará por medio de planillas de asistencia diaria, de entrada y salida. Las planillas estarán bajo el control de la Superioridad. Se está a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto número 2767 del 23 de febrero de 1942.

B. Con respecto al cumplimiento del horario se aplicará estrictamente el Decreto número 5272, artículo 1º del 6 de junio de 1942 y artículo 3º del Decreto número 2767.

C. El Registro de trámite que se utilice y que se base en sistema de juego de libros, deberá ser tipo numérico exclusivamente.

El cumplimiento de este requisito permite que los funcionarios y empleados cumplan sus obligaciones de una manera uniforme con máximo rendimiento.

El medio coactivo que establece esos decretos consiste en la reducción de los haberes y es muy eficaz.

Es aconsejable la adopción del registro tipo numérico exclusivamente, prescindiendo de la "letra" y el "año" por cuanto estos datos perjudican la labor informativa de la Oficina receptora.

3º Oficina de Información

Legal:

A. Los comisionados organizarán en las asesorías una sección de Información Legal y Biblioteca que reúna.

B. Leyes y decretos nacionales y provinciales referentes al orden municipal. (Comprende esto la compilación por Nación y Provincia, leyes y decretos y el fichaje correspondiente numérico para las leyes, cronológico para decretos y uno general por materias).

Esta creación se exige impostergablemente, pues las municipalidades no pueden resolver los asuntos específicos pertinentes sin una información legal integral.

La compilación en cuatro cuerpos: Leyes y Decretos Nacionales y Leyes y Decretos Provinciales, representan un ordenamiento elemental. El fichaje cronológico y no numérico de los decretos se debe a que cada Gobernador y cada Interventor, en época de intervenciones comienza la numeración de sus decretos con el número 1. El Índice General por materia sirve para identificar los decretos o leyes cuya fecha o número no se tiene a la vista, así como para tener presente todas las disposiciones sobre un sistema.

C. Ordenanzas municipales y reglamentaciones del Poder Ejecutivo Municipal.

Idem.

D. Jurisprudencia de la Suprema Corte y Cámaras de la Provincia en el orden municipal.

Al margen de toda escuela jurídica. es indudable que lo dinámico del derecho está en la sentencia del juez, la que como solución genérica desde el caso concreto, constituye a su vez fuente de interpretación de la norma.

E. Dictámenes del Asesor de Gobierno en Materia Municipal.

Los dictámenes de la Asesoría de Gobierno, actuandô indudablemente con mucha menor fuerza que las sentencias judiciales, constituyen una fuente de interpretación importantísima en el orden administrativo.

F. Dictámenes de la Asesoría Municipal.

Permite sopesar la estabilidad de los dictámenes y el control de sus lógicas variaciones, por razones de criterio o, aún más, por circunstancias sociales o políticas.

G. Biblioteca Jurídica.

No es posible que el funcionario encargado de interpretar la ley y aconsejar el procedimiento a seguir en cada caso, carezca de elementos de consulta.

Con referencia a los puntos D y E correspondería a la Provincia proveer a las municipalidades de un «Índice de Jurisprudencia» y un «Índice de Dictámenes de la Asesoría de Gobierno».

Con referencia al punto 7, se procederá con efecto retroactivo, en base a una revisión de expedientes, hasta el 4 de junio de 1943.

Digesto Municipal:

1. Concluída la organización de la Sección de Información Legal y Biblioteca Jurídica, para completar íntegramente el trabajo, se confeccionará el Digesto Municipal.

Son grandes las ventajas que este Digesto reportará. El Ministerio proveerá las instrucciones que al respecto se requieran.

V. FINANZAS

A. Normas de técnica presupuestaria.

B. Sistema práctico.

A — NORMAS DE TECNICA PRESUPUESTARIA PARA LOS MUNICIPIOS

1º El presupuesto ha de ajustarse, en su elaboración, a los principios de unidad y universalidad.

Son principios normativos básicos del presupuesto; conceptualmente se complican por lo que, científicamente, y de acuerdo con lo que la sana técnica financiera aconseja, podríamos expresar que tales principios tienden a encerrar en un todo único, las erogaciones que se efectúen.

2º El presupuesto municipal comprenderá los gastos ordinarios y extraordinarios de los servicios descentralizados, si los hubiera.

Es una consecuencia del principio de la universalidad: los servicios descentralizados (reparticiones autárquicas o autónomas), insumen gastos permanentes, por cuyo motivo deben incorporarse a la ley mayor de gastos.

3º El cálculo de recursos figurará en un Título o Capítulo distinto al de los gastos y en ellos se computarán separadamente:

- a) Una clasificación por impuestos; tasas; reintegros; recursos de años anteriores; producidos de servicios municipales; recursos del dominio territorial, industrial y financiero del Municipio;
- b) Recursos provenientes de la negociación de títulos;
- c) Multas y entradas eventuales.

Por un principio de orden, los recursos no deben figurar conjuntamente con los gastos y la discriminación que se exige de los mismos, más que a la técnica, interesa a motivos estadígrafos, advirtiéndose, por otra parte, la presunción de que, indudablemente, el cálculo total de los recursos se ha realizado necesariamente en base a estimaciones de los respectivos rubros.

4º No deberán vincular los recursos provenientes de empréstitos o negociaciones de títulos, a gastos ordinarios de la administración.

5º Se determinará claramente cuáles son los recursos provenientes del Tesoro Municipal y, por separado, cuáles los que provengan de participaciones de recursos nacionales o provinciales.

6º Dentro de los recursos correspondientes al Tesoro Municipal, se hará una clasificación específica de los conceptos, eliminando como rubros, los producidos globales de las delegaciones y subdelegaciones, que deberán ser incorporados, en sus partes integrantes, al cálculo general.

7º Deberá separarse el ítem de los sueldos del ítem de los gastos.

8º El ítem de los sueldos se discriminará, y separadamente se consignarán los sueldos individuales y los sueldos globales.

9º Los gastos propiamente dichos, se consignarán en un capítulo único, subdividido en partidas correspondientes a cada uno de los incisos o ítems que forman el Presupuesto.

10. Se procederá, en la discriminación de los cargos, a determinar exclusivamente las categorías que correspondan y en ningún caso se consignará el nombre del funcionario que haya de desempeñarlo.

Surge de la estimación de que los recursos extraordinarios se originan o vinculan a gastos extraordinarios. Tal el caso de la negociación de títulos y de los empréstitos.

Se fundamenta esta discriminación que se exige, por las mismas consideraciones tenidas en cuenta para el punto 3º.

Es inconciliable con los elementales principios de la técnica presupuestaria, mantener englobados, en concepto de recursos, el aporte total recaudado por delegaciones y subdelegaciones. Deben discriminarse e incorporarse los rubros respectivos. El origen geográfico de los recursos, no interesa al cálculo general de los mismos.

Es impropio mantener en un mismo ítem los sueldos y gastos; cada concepto debe consignarse en inciso o capítulo distintos.

Por razones que la técnica aconseja, es preciso separar los sueldos individuales de los globales, en distintos ítems, pero en el mismo inciso o capítulo, según corresponda.

Los gastos, deben consignarse en capítulo distinto al de los sueldos por razones de orden.

Es elementalísimo consignar exclusivamente las categorías; su contenido, supeditado a cambios, no interesa. (Anormalidad advertida en Presupuesto vigente).

11. Las partidas globales de sueldos, deben incluirse en el capítulo correspondiente a los sueldos individuales y nunca en el correspondiente a gastos propiamente dichos.

Consecuente con lo dispuesto en los puntos 8 y 9, por las razones expuestas en los mismos, se advierte que es completamente ajena a la técnica empleada para la elaboración del presupuesto, confundir los gastos propiamente dichos, con los sueldos, sean éstos globales o individuales.

(Algunos presupuestos en vigencia, confunden estos conceptos).

B — SISTEMA PRACTICO

Cada una de las comunas proyectará un reajuste de su respectivo Presupuesto en vigencia, sin variar el monto total del mismo, y lo someterá a consideración del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Las modificaciones a los distintos incisos, ítems o partidas se llevarán a cabo en base a las siguientes instrucciones, las que estrictamente deberán ser cumplidas.

1º No podrán aumentarse el monto total de los sueldos; por el contrario: se efectuarán las supresiones correspondientes a los cargos vacantes.

La sensación de que las comunas poseen el personal suficiente como para que puedan llevar a feliz término su cometido y la necesidad de que las partidas para gastos deben ser aumentadas, induce a limitar el monto los sueldos a su originario monto.

2º Los cargos afectados al desempeño de funciones administrativas tampoco podrán ser aumentados, cuando dicho aumento se proyecte en detrimento de los existentes para el personal de servicio, obrero y de maestranza.

La evidencia de que el personal utilizado en los servicios públicos, obreros, peones, etc., así como todo otro personal, especializado en la conservación de obras y en el cuidado y vigilancia de la sanidad en general está más vinculado a las necesidades directas de la población, obliga a mantener su número, en la imposibilidad de aumentarlo.

3º En materia de gastos propiamente dichos cualquier modificación que se proyecte ha de disponer en miras a mejorar aquellas partidas afectadas a la atención de servicios públicos locales.

Deben evitarse los gastos superfluos, en el sentido de que ellos deben ser postergados cuando la atención de necesidades primordiales así lo requieran. Estimase que las relativas a los servicios públicos, tienen preferencial importancia.

4º Supresión, en la medida de lo posible, de los gastos vinculados a los conceptos "eventuales" e "imprevistos".

5º Las subvenciones o los gastos directos derivados de la atención de Hospitales, Salas de Primeros Auxilios, Asistencia Pública y demás instituciones de bien público, no podrán disminuirse.

6º No se incorporará al proyecto, como recurso del presupuesto reajustado, el superávit de ejercicios anteriores.

En principio, cada Comuna, debe saber determinar los conceptos relativos a sus propias necesidades y su monto aproximado; en consecuencia, la tolerancia respecto de su inclusión el proyecto de reajuste debe ser restrictiva.

Obvias son las consideraciones tendientes a justificar esta restricción. Baste con señalar, que su atención debe asumir carácter preferencial por estar vinculada directamente con la salud de la población.

Escapa a la técnica de la confección de presupuestos, la incorporación de superávit, cuyo tratamiento, en todos los casos, queda sujeto a la apertura de una "cuenta especial", destinada a la atención de determinadas erogaciones.

VI. ORDEN SOCIAL

Acción Cultural:

- a) Bibliotecas;
- b) Exposiciones;
- c) Certámenes;
- d) Conferencias;
- e) Funciones;
- f) Radiotelefonía.

ACCION CULTURAL

1º Los Comisionados Municipales cumplirán el plan de acción cultural que más abajo se expone. Actuará con la colaboración de una Comisión Auxiliar que designarán y presidirán y en la cual deben participar representantes del magisterio (directores, inspectores y maestros), de entidades culturales y de bien público.

A. Bibliotecas:

Se instalarán bibliotecas, en locales y circulantes.

La organización de las mismas podrá efectuarse con el asesoramiento de la Dirección de Cultura.

B. Exposiciones:

a) Se efectuarán exposiciones de artes plásticas;

La Dirección de Cultura proveerá los materiales y demás elementos necesarios.

b) Se expondrán motivos de artes aplicadas a la industria (cerámica, vidrio, madera, etc.), y se harán Exposiciones varias (con documentación histórica, libros, etc.).

Idem.

Idem.

C. Funciones:

Se realizarán funciones gratuitas teatrales, cinematográficas, de conciertos sinfónicos, etc.

Idem.

D. Certámenes literarios:

Se organizarán certámenes literarios entre el alumnado de las escuelas primarias y secundarias.

Estos certámenes se organizarán: primero en el orden comunal, y posteriormente intervendrá la Dirección de Cultura para realizar la competencia intercomunal. Los trabajos premiados se publicarán por intermedio de la aludida Dirección.

E. Conferencias:

Se realizarán conferencias de divulgación sobre el criterio de educación y cultura que introduce el Plan Quinquenal y sobre el significado del Plan Trienal de Obras Públicas.

La divulgación del contenido del Plan Quinquenal, en lo que respecta a Educación y Cultura es importantísima, pues dichos tópicos constituyen una parte notable de dicho Plan. Lo que hasta ahora se ha expuesto es principalmente una concepción general que no ilustra al pueblo con la claridad suficiente sobre la proyección de la reforma que propugna.

F. Extensión cultural radiotelefónica:

Se efectuarán audiciones educativas y culturales por intermedio de L S 11.

Las audiciones educativas las organizará la Dirección General de Escuelas, y las culturales la Dirección de Cultura, y se dedicarán a cada localidad o región.

**CALCULO DE RECURSOS
Y PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS**

MODELO

CAPITULO I
CALCULO DE RECURSOS

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULO II. — INCISO UNICO

CONCEJO DELIBERANTE

Item 1. — Personal administrativo y técnico profesional

Nº de cargos	CATEGORIAS	Sueldo	Mensual	Anual
1	Oficial 9º (Secretario)	450	450	
1	Auxiliar Principal (Prosecretario)	375	375	
1	Auxiliar 6º	225	225	
2	Auxiliar 8º	200	400	
5	Total Item 1		1.450	17.400

Item 3. — Personal de servicio

1	Auxiliar 10º (Ordenanza)	180	180	
1	Total Item 3		180	2.160
6	Total Inciso Unico		1.630	19.560

CAPITULO II. — Inciso I

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

1	Intendente	900	900	
1	Total		900	10.800

Item 1. — Personal administrativo y técnico profesional

3	Oficial 6º (1 Secretario; 1 Tesorero; 1 Contador)	600	1.800	
1	Oficial 7º (Jefe Obras Públicas)	550	550	
2	Oficial 9º (1 Jefe n. n.; 1 Jefe x. x.)	450	900	
	
	
	
6	Total Item 1		3.250	39.000

Item 2. — Personal obrero y de maestranza

1	Auxiliar Principal (Capataz O. Públicas)	375		
1	Auxiliar 3º (Jefe N. N.)	300		
10	Auxiliar 5º (3 obreros especializados O. Públicas; 3 mecánicos; 1 x. x.; 3 n. n.) .	250	2.500	
10	Auxiliar 10º (Discriminar funciones)	180	1.800	
 etc.	
 "	
 "	
22	Total Item 2		4.300	51.600

Personal jornalizado

Nº de cargos	CATEGORIAS	Sueldo	Mensual	Anual
1.	Para pago del personal de limpieza .			153.400
2.	Para pago del personal afectado a...			125.000
	Total personal. Partidas globales			278.400
	Total Item 2			330.000
Item 3. — Personal de servicio				
1	Auxiliar 12º	160	160	
3	Ayudante Principal	140	420	
 etc.	
 "	
 "	
4	Total Item 3		580	6.960
33	Total Personal. Partidas individuales		9.030	108.360
	Total Personal. Partidas globales ...			278.400
	Total Personal Inciso I			386.760

CAPITULO II. — INCISO II

Item 2. — Personal obrero y de maestranza

1	Obreros jornal mínimo, O. Púb.			153.000
2	Obreros jornal mínimo, Administración de limpieza
3	Personal en consorcio
4	Etc.
	Total personal jornalizado. Inciso II			suma

CAPITULO II. — INCISO IIL

Hospital Regional de

Item 1. — Personal administrativo y técnico profesional

1	Oficial 6º (Director)	600	600	
2	Auxiliar Principal (1 Administrador; 1	375	750	
8	Auxiliar 8º (discriminar)	200	1.600	
 etc.	
 "	
 "	
suma	Total Item 1	suma		multipl.

Item 2. — Personal obrero y de maestranza

Nº de cargos	CATEGORIAS	Sueldo	Mensual	Anual
1	Euxiliar 8º (Carpintero)	200	200	
1	Auxiliar 10º (Jardinero)	180	180	
 etc.	
 "	
 "	
suma	Total Item 2	suma		multipl.

Item 3. — Personal de servicio

3	Auxiliar 6º (1 Cocinero; 1 Chófer; 1....)	225	675	
1	Auxiliar 10º (Ayudante de Cocina)	180	180	
 etc.	
 "	
suma	Total Item 3	suma		multipl.
suma	Total Personal	suma		multipl.

Sala de Primeros Auxilios de.....

Item 1. — Personal administrativo y técnico profesional
(Discriminar cargos).

Item 2. — Personal obrero y de maestranza
(Discriminar cargos).

Item 3. — Personal de servicios
(Discriminar cargos).

Asistencia Pública

Idem para los ítems 1, 2 y 3.

Casa Cuna y Cantinas Maternales

Idem para los ítem 1, 2 y 3.

Consultorios Médicos Escolares

Idem para los ítems 1, 2 y 3.

suma	Etc., etc., etc.	suma		multipl.
suma	Total Inciso III	suma		multipl.

CAPITULO II. — INCISO IV

Otros sueldos a cargo de la Municipalidad.

JUZGADO DE PAZ

Item 1.— Personal administrativo y técnico profesional

Nº de cargos	CATEGORIAS	Sueldo	Mensual	Anual
1	Auxiliar 6º	225	225	
3	Auxiliar 8º	200	600	
 etc.	
 "	
suma	Total Item 1	suma		multipl.

Item 3.— Personal de servicio

1	Auxiliar	
 etc.	
suma	Total Item 3			suma-multipl.
suma	Total personal Juzgado	suma		suma-multipl.

Registro Civil

Idem para Juzgados de Paz.

Banda Municipal

Item (sueldos exclusivamente).

Escuela N. N.

Idem (sueldos exclusivamente).

	Total Capítulo II. Partidas Indiv. ...	suma		suma-multipl.
suma	Total Capítulo II. Partidas Globales
..	Total General	suma

CAPITULO III

GASTOS

CAPITULO III

Inciso Nº	Partida	CONCEPTO	Total anual
Unico			
Concejo Deliberante			
	1	Gastos generales
	2	Adquisiciones
		Total Inciso Unico	Suma
Departamento Ejecutivo			
	1	Gastos de representación. Intendente
	2	Alquileres de inmuebles:	
		a) Para uso de la Administración
		b) Corralón Municipal
	3	Alquileres varios
	4	Alumbrado y calefacción
	5	Aporte jubilatorio:	
		a) Del Hospital N. N.
		b) Etcétera
	6	Combustibles y lubricantes
	7	Comisiones:	
		a) A los cobradores y procuradores
		b) Etcétera
	8	Eventuales
	9	Fiestas públicas
	10	Gastos generales varios
	11	Herraduras
	12	Material rodante
	13	Materiales y materias primas
	14	Muebles
	15	Publicaciones
	16	Repuestos y reparación de rodados
	17	Salario familiar
	18	Seguros:	
		a) Contra incendios
		b) Accidentes obreros
		c) Automóviles
	19	Semovientes
	20	Uniformes y equipos
	21	Etcétera
	22	Etcétera
	23	Etcétera
		Total Inciso 1	Suma

Inciso Nº	Partida	CONCEPTO	Total anual
II		Hospitales, Salas de Primeros Auxilios, Asistencia Pública, Casas Cunas, Consultorios Médicos, etc.	
	1	Drogas, productos químicos, farmacia e instrumental menor
	2	Conservación de instrumental, repuestos y accesorios
	3	Instrumental mayor de cirugía
	4	Combustibles y lubricantes: a) Para medio de locomoción
		b)
	5	Alumbrado y calefacción
	6	Racionamiento y alimentos
	7	Útiles de limpieza y desinfección
	8	Etcétera
		Total Inciso II	Suma
III		Obras Públicas	
	1	Para realización de obras públicas de acuerdo a las disposiciones en vigor (artículos 60 y 61 de la Ley 4687)
	2	Para construcción de pabellón de cirugía en el Hospital N. N.
	3	Etcétera
		Total Inciso III	Suma
IV		Alumbrado Público	
	1	Para pago de servicio de alumbrado público. etc.
	2	Etcétera
		Total Inciso IV	Suma
V		Arreglo y conservación de caminos	
	1	Para arreglo y conservación de caminos. etcétera
	2	Etcétera
		Total Inciso V	Suma
VI		Otros gastos a cargo de la Municipalidad	
	1	Escuela de Cerámica Municipal: a) Para pago de alquileres
		b) Para adquisición de materiales, herramientas, etc.
	2	Juzgado de Paz: a) Para pago de alquileres
		b) Obras Sanitarias

Inciso Nº	Partida	CONCEPTO	Total anual
	3	Registro Civil:	
		a) Para pago de alquileres
		b) Obras Sanitarias
	4	Subdelegación de la Secretaría de Trabajo y Previsión:	
		a) Para gastos de la misma
		b)
	5	Etcétera
		Total Inciso VI	<u>Suma</u>
		Total Capítulo III	<u>Suma</u>

CAPITULO IV

PREVISION

Inciso Nº	Partida	CONCEPTO	Total anual
I		Subvenciones a Hospitales, Salas de Primeros Auxilios, Asistencia Pública, etc.	
	1	Al Hospital Regional de.....	
	2	Salas de Primeros Auxilios	
	3	Asistencia Pública:	
		a) Para Asistencia Pública de	
		b) Para Asistencia Pública N. N.	
	4	Etcétera	
		Total Inciso I	Suma
II		Subvenciones a Instituciones de Beneficencia	
	1	Asociación de Socorros Mutuos de	
	2	Al Asilo de Huérfanos N. N.	
	3	Asociación de Fomento de	
	4	Al Hogar de Ancianos	
	5	Etcétera	
		Total Inciso II	Suma
III		Subvenciones a indigentes	
	1	Para servicio fúnebre	
	2	Para ayuda social a distribuir	
	3	Etcétera	
		Total Inciso III	Suma
IV		Subvenciones a instituciones culturales	
	1	Asociación Cultural de	
	2	Biblioteca Popular D. F. Sarmiento	
	3	Etcétera	
		Total Inciso IV	Suma
V		Subvenciones a instituciones deportivas	
	1	Asociación de Tiro y Gimnasia N. N. ...	
	2	Etcétera	
		Total Inciso V	Suma

Inciso Nº	Partida	CONCEPTO	Total anual
VI Subvenciones a instituciones religiosas			
	1	Iglesia Parroquial Santa Rosa de Lima
	2	Etcétera
		Total Inciso VI	Suma
VII Subvenciones y subsidios varios			
	1	Pensiones gratificables:	
		a)
		b)
	2	Becas:	
		a) Diez becas para los mejores egresa- dos de escuelas fiscales
		b) Dos becas de pesos cada una para proseguir estudios en
	3	Asignación Juez de Paz
	4	Etcétera
		Total Inciso VII	Suma
		Total Capítulo IV	Suma

CAPITULO V
DEUDA PUBLICA

CAPITULO V

Inciso Nº	Partida	CONCEPTO	Total anual
I Deuda Pública			
1 Deuda consolidada:			
		a) Para pago de servicios financiero empréstito contraído con el Superior Gobierno, V. N.	4
		b) Para pagos, rescate, certificados de la deuda Municipal e intereses Orde- nanza	
		c) Etc., etc., etc.	
2 Deuda flotante:			
		a) Para pago de la deuda flotante re- gistrada al 31 de diciembre del año...	
		b) Etc., etc., etc.
Total Inciso I			Suma
Total Presupuesto General de Gastos para el año 19...

ESCALA DE SUELDOS

Conforme a lo dispuesto por los decretos números 28.530 y 35.570 de 1947

Categoría	Remunerac. mensual	Categoría	Remunerac. mensual
Oficial 1º	850	Auxiliar 9º	190
Oficial 2º	800	Auxiliar 10º	180
Oficial 3º	750	Auxiliar 11º	170
Oficial 4º	700	Auxiliar 12º	160
Oficial 5º	650	Ayudante Mayor	150
Oficial 6º	600	Ayudante Principal	140
Oficial 7º	550	Ayudante 1º	130
Oficial 8º	500	Ayudante 2º	120
Oficial 9º	450	Ayudante 3º	110
Auxiliar Mayor	400	Ayudante 4º	100
Auxiliar Principal	375	Ayudante 5º	90
Auxiliar 1º	350	Ayudante 6º	80
Auxiliar 2º	325	Ayudante 7º	70
Auxiliar 3º	300	Ayudante 8º	60
Auxiliar 4º	275	Ayudante 9º	50
Auxiliar 5º	250	Ayudante 10º	40
Auxiliar 6º	225	Ayudante 11º	30
Auxiliar 7º	210	Ayudante 12º	20
Auxiliar 8º	200		

La «Reunión Provincial de Municipios», llevada a cabo satisfactoriamente, concluyó en un acto que contó con la presencia del Sr. Ministro de Gobierno y de otras altas autoridades, hablando en tal ocasión el Comisionado Municipal de la ciudad Capital de la Provincia. Su disertación se transcribe a continuación:

“SEÑOR MINISTRO:

“Alto es el honor que significa en un acto de tanta trascendencia como el que se realiza, al clausurar las sesiones de este primer Congreso de Comisionados Municipales, asumir la representación de los demás colegas del interior, en cuyo nombre tócame expresar estas palabras finales.

“La Municipalidad de La Plata, ha engalanado su sede para recibir dignamente al primer magistrado de la Provincia, Coronel Mercante, a su dinámico y talentoso Ministro de Gobierno, a cuya iniciativa se debe esta reunión, quien ha demostrado en el corto lapso de actuación la inquietud renovadora propia de los funcionarios de esta hora y en quien vemos, y no temo tocar la hipérbole, al decir, que es sin duda uno de las jóvenes esperanzas del Gobierno, que a la par de los otros señores ministros, forman un selecto núcleo de colaboradores que afianzan y realizan la magna obra planificada por el Gobierno de la Revolución.

“En los anales provinciales quedará estampado este congreso comunal, como una de las manifestaciones más evidentes y demostrativas de que conocéis las necesidades del pueblo, que sabéis captar las inquietudes de la hora en que viven las poblaciones del dilatado territorio bonaerense, y que como buen piloto, indicaréis los rumbos que cada uno de nosotros, vuestros delegados, sabremos cumplir con lealtad y patriotismo en el lugar donde nos toca actuar.

“Así lo han entendido los señores comisionados que han trabajado durante tres días para sacar de este congreso las iniciativas y el aprendizaje necesario para realizar los deseos del señor Gobernador y los de vuestra excelencia, señor Ministro, de ser útil en la función a imprimir en ella el sello de la moral y honradez administrativa.

“Podéis decirle al señor Gobernador, como expresión de deseos de los señores comisionados aquí reunidos, que sabrán cumplir con honor el mandato que le habéis conferido.

“Podéis asegurarle que estamos dispuestos, captando el pensamiento constructivo de este mandatario de excepción que lo ayudaremos para que no vuelvan jamás los gobiernos de montonera que durante tantos años estuvieron ofendiendo la dignidad de la Nación.

“Por eso, señores comisionados, debemos seguir hasta al sacrificio al General Perón y al Coronel Mercante, porque ellos simbolizan lo que nosotros anhelamos”.

El Comisionado de La Plata, terminó diciendo: “Deseo que al haberse abierto estas puertas para el Primer Congreso de Comisionados, ellas queden abiertas siempre, para una continuada ratificación amistosa, entre todos los que tenemos el honor de trabajar al lado del excelentísimo Gobernador Coronel Mercante”.

PLAN DE ACCION COMUNAL

El 14 de octubre de 1947, por decretos 41.608 y 41.506, se estableció el Plan comunal que, de acuerdo a lo proyectado oportunamente por el Ministerio de Gobierno, fuera estudiado por los Comisionados Municipales.

En la disertación que el titular de la cartera de ese Departamento pronunciara en el acto inaugural de la Reunión Provincial de Municipios, se expusieron ampliamente las razones y propósitos que determinaban la confección del aludido plan cuya significación juzgó sintéticamente en los siguientes términos: «El «Plan de acción comunal», que se halla a consideración de los señores Comisionados no intenta agotar todas las materias ni todas las medidas que pueden emprenderse dentro de la órbita municipal. Ello, por otra parte, sería imposible. Primero, porque las comisionaturas caducarán próximamente, y en el breve plazo que se dispone, la ejecución de un plan integral hubiera quedado malograda. Segundo, porque tampoco es posible, por factores prácticos y legales proponer una realización total que sólo podrían ejecutar las autoridades naturales de cada municipio».

La Plata, 14 de octubre de 1947.

Realizada recientemente la Reunión Provincial de Municipios, que se convocó por Decreto número 38.083 de fecha 4 de setiembre del presente año, efectuó un estudio del "Plan de instrucciones" confeccionado por el Ministerio de Gobierno.

La Reunión Provincial de Municipios convocada con el objeto de lograr una acción de gobierno racional y uniforme en toda la Provincia sobre la base de una movilización convergente de las unidades municipales y en provecho de cada una de éstas, cumplió total y satisfactoriamente los propósitos primordiales que determinaron su convocatoria.

Al temario elaborado se agregaron diversas ponencias sugeridas por los señores comisionados, lo que posibilitó compilar un conjunto de normas cuyo contenido vario tiende a solucionar múltiples y complejos problemas comunales que gravitan en el orden provincial.

Expuestas las precedentes circunstancias y —

Considerando:

Que, no obstante que el próximo año, de acuerdo con los términos constitucionales, se restablecerá el régimen municipal, es aconsejable adoptar una serie de medidas que encaradas concurrentemente por el ministerio provincial y las comisionaturas pueden tener rápida concreción, brindar un saludable e inmediato beneficio a cada Comuna y proveer para el futuro una innovadora y progresista orientación;

Que esas medidas han sido estudiadas y planeadas en la reciente Reunión Provincial de Municipios, y son producto del criterio práctico de los delegados del Poder Ejecutivo, del conocimiento técnico de personal especializado, y de las reflexiones generales que en el presente decreto se consignan;

Que en la faz administrativa se exige no sólo una modernización de las disposiciones vigentes sobre procedimiento para procurar una conveniente agilitación al trámite, sino también efectuar una reorganización de las oficinas básicas: Personal, Mesa de Entradas y Salidas e Información Legal para que éstas otorguen a la estructura administrativa de la Municipalidad una fisonomía concorde con el ritmo del presente;

Que la extensión y difusión cultural tiende a popularizar las diversas creaciones del espíritu, brindando así un bien inestimable a la población, pues la perfecciona moralmente y la estimula orientándola en el camino de la ciencia y el arte;

Que el "Plan General de Obras Públicas" que comenzará a ejecutarse requiere, para su mejor cumplimiento, una firme y empeñosa colaboración de los municipios y que, en este sentido, son los comisionados quienes deben reunir los antecedentes que permitan lograr un conocimiento exhaustivo de las posibilidades de la Comuna en lo que concierne a materiales, mano de obra, riqueza, población, superficie y, en general, de todo dato que pueda complementar los estudios básicos ya realizados;

Que es conveniente reactivar la acción de profilaxis emprendida por el Ministerio del ramo contra las enfermedades contagiosas y epidémicas que constituyen un problema primario y fundamental de política sanitaria;

Que el alto índice alcanzado por el movimiento agiotista y especulativo tiene una gravitación profunda y perjudicial en la población, pues disminuye su capacidad adquisitiva, lo que exige una acción represiva tendiente a normalizar la producción, la comercialización y el consumo;

Que el plan de acción comunal aprobado por la Reunión Provincial de Municipios, cristaliza el objetivo esencial de las precedentes consideraciones;

Que su cuerpo normativo por lo concreto de su finalidad y la amplitud de su estructura tornará sumamente provechosa la gestión de los Comisionados y que, por lo tanto, urge preceptuar el articulado dispositivo del mismo para fijar el sentido de las normas y asegurar su cumplimiento.

Por ello, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires—

DECRETA:

Art. 1º Los comisionados municipales, con la colaboración a las Juntas Consultivas de Vecinos, cumplirán el presente plan de acción.

ADMINISTRACION

Art. 2º En lo administrativo se adoptarán en los plazos que se fijan oportunamente, las normas contenidas en los artículos 3º a 22.

PROCEDIMIENTO

UNIFORMIDAD EN LAS "SOLICITUDES"

Art. 3º Toda solicitud deberá presentarse:

- a) Labrada en papel de oficio con tinta "fija";
- b) Con el nombre completo del interesado;
- c) Con su domicilio real.

Art. 4º En la iniciación de un expediente que posee constancias adjuntas obrará como última foja aquella en que se ha labrado la petición.

Art. 5º Las actuaciones se foliarán y llevarán sello de juntura. Cuando ocurran desgloses se sellarán nuevamente y se foliarán.

Art. 6º De los desgloses de fojas o de expedientes se dejará constancia debida, consignando además el destino otorgado a lo desglosado. En las agregaciones se procederá en forma similar.

Art. 7º Las "vistas" se evacuarán por escrito, por el interesado directo o el apoderado.

Art. 8º Las actuaciones se repondrán sin otra excepción que las impuestas por la ley.

Art. 9º La Mesa de Entradas y Salidas será la encargada de dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º. La citada oficina no imprimirá trámite a las actuaciones que no se encuadren dentro de lo exigido. Cuando el defecto provenga del artículo 3º se pondrá en conocimiento del recurrente.

Art. 10. Las providencias se registrarán sin dejar espacios en blanco.

Art. 11. El archivo de las actuaciones siempre que corresponda se hará previa "vista".

Art. 12. Se fijarán términos para la evacuación de los informes para agilizar en el mayor grado posible el trámite.

Art. 13. Toda comunicación cursada a particulares u órganos públicos derivada del trámite de un expediente, tendrá su constancia en el mismo.

REORGANIZACION DE OFICINAS BASICAS

OFICINA DE PERSONAL

Art. 14. La Oficina de Personal de la Municipalidad poseerá un Registro de Personal, un método de Contralor y un sistema de Calificación.

REGISTRO DE PERSONAL

Art. 15. El "Registro de Personal" se subdividirá en: a) Personal administrativo; b) Personal obrero y de maestranza y c) Personal de servicio.

Art. 16. Tal Registro se compondrá de fichas que consignarán los siguientes datos:

- a) Personales;
- b) Servicios administrativos;
- c) Antecedentes policiales y judiciales;
- d) Conceptos y menciones;
- e) Función y destino.

MÉTODO DE CONTRALOR

Art. 17. El contralor del Personal se efectuará por medio de planillas de asistencia diaria, de entrada y salida. Las planillas estarán bajo el control de la Superioridad. Se estará a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2767 del 23 de febrero de 1942.

Calificación

Art. 18. Antes de los treinta días de la fecha del presente se iniciará una calificación del personal por parte del Jefe inmediato, a cuyo efecto se tendrá en cuenta:

- a) Capacidad;
- b) Condiciones personales;
- c) Aptitudes especiales;
- d) Dedicación;
- e) Disciplina;
- f) Iniciativa y rendimiento.

Art. 19. Para discernir el puntaje pertinente se constituirá una Junta Calificadora que presidirá el Comisionado Municipal.

MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS

Art. 20. Para reorganizar la Mesa de Entradas y Salidas se cumplirá lo siguiente:

- a) El Registro de Actuaciones se confeccionará con fichas;
- b) El fichaje de las actuaciones se efectuará registrándolas por el ente (o entidad) directo interesado y no por quien eleva dichas actuaciones;
- c) El registro de trámite será de tipo numérico exclusivamente y no cambiará cada año.

OFICINA DE INFORMACIÓN LEGAL

Art. 21. En la Asesoría de la Municipalidad deberá organizarse una sección de Información Legal y Biblioteca que reúna los siguientes antecedentes:

- a) Leyes y decretos nacionales y provinciales referente al orden municipal;

- b) Ordenanzas y reglamentaciones dictadas por los poderes Comunales;
- c) Jurisprudencia de la Suprema Corte y Cámaras de la Provincia en el orden municipal;
- d) Dictámenes del Asesor de Gobierno en materia municipal;
- e) Dictámenes de la Asesoría Municipal;
- f) Doctrina y repertorio jurídico.

Art. 22. Concluída la compilación de los antecedentes mencionados en el artículo anterior se confeccionará el Digesto Municipal.

CULTURA

Art. 23. Los Comisionados Municipales cumplirán el plan de acción cultural que en el artículo 24 se cita. Actuarán con la colaboración de una Comisión que designarán y presidirán y en la cual deberán participar representantes del Magisterio (director, inspector y/o maestro) de entidades culturales y de bien público.

Art. 24. La Comisión Cultural desarrollará la siguiente acción:

- a) Instalará bibliotecas locales y circulantes;
- b) Efectuará exposiciones de artes plásticas;
- c) Expondrá motivos de arte aplicados a la industria (cerámica, vidrio, madera, etc.) y se pronunciarán conferencias explicativas;
- d) Realizará exposiciones varias, con documentaciones históricas, libros, etc.;
- e) Realizará funciones gratuitas, teatrales, cinematográficas, de conciertos sinfónicos, etc.;
- f) Organizará certámenes literarios entre el alumnado de las escuelas primarias y secundarias;
- g) Realizará conferencias de divulgación entre otras, aquellas que expongan el criterio de educación y cultura que introduce el Plan Quinquenal;
- h) Efectuará audiciones educativas y culturales y conferencias públicas para ilustrar al pueblo sobre el régimen constitucional, instituciones del Estado, etc.

ABASTECIMIENTO

Art. 25. Al efecto de emprender una eficiente acción represiva del agio y la especulación y la de proveer de manera conveniente al abastecimiento del distrito, los comisionados municipales darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26 al 35 inclusive.

Art. 26. Los comisionados presidirán una Comisión de Abastecimiento cuyos integrantes serán:

- Secretario y Contador de la Comuna;
- Jefe de Zona de la D. G. Rentas;
- Valuador;
- Comisario de Policía;
- Delegado de Industria y Comercio;

Delegado de la Secretaría de Trabajo y Previsión;

Veterinario Regional;

Representante de la Confederación General del Trabajo.

Art. 27. La Comuna proveerá a la Comisión de Abastecimiento de Formularios para actas de infracción, partes de inspección, elementos para instrucción de sumarios e impresión de papelerías y los medios de locomoción necesarios.

Art. 28. Se planeará una inspección general en el partido para lo cual:

- a) Se dividirá el partido en zonas de inspección, urbanas y rurales;
- b) Se discriminarán las inspecciones correspondientes a negocios minoristas; mayoristas o intermediarios y de productores y fabricantes.

REPRESIÓN DEL AGIO Y LA ESPECULACION

Art. 29. Se exigirá el cumplimiento de las disposiciones vigentes, en especial de las relativas a la industria del vestido.

Art. 30. Se levantarán actas de infracción en los casos comprobados y se instruirá en forma completa e inmediata el sumario respectivo.

Art. 31. Los sumarios deberán tramitarse dentro del término máximo de ocho días y la remisión del mismo se efectuará dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, de acuerdo a la resolución número 110 de abastecimiento.

Art. 32. Las órdenes de clausura se cumplirán de inmediato.

Art. 33. Las multas las depositará el infractor en el Banco de la Provincia, cuenta "Multas, Ley 5135" o Tesorero General de la Provincia. En ningún caso el representante público percibirá el importe de aquellas.

Art. 34. Las apelaciones se efectuarán sólo ante el Juez correspondiente o el Director de Abastecimiento.

Art. 35. Los Comisionados compilarán datos sobre los puntos que a continuación se consignan, al efecto de evacuar el informe que oportunamente se les requerirá:

- a) Conocimiento estadístico de la producción agropecuaria
 - producción hortícola
 - producción frutícola
 - producción de artículos de granja
 - producción pecuaria para consumo interno;
- b) Conocimientos estadísticos de la producción industrial
 - industrias alimenticias
 - industrias del vestido en general
 - consignar nombre del producto, total de la producción y valor de la misma;
- c) Determinación del costo de la producción por zona;
- d) Posibilidades de incremento de la producción;
- e) Posibilidades establecimiento cooperativas de producción;
- f) Intervención de las concentraciones;

- g) Creación de concentraciones y/o frigoríficos;
- h) Estudios sobre coordinación de transportes;
- i) Establecimiento de ferias mínimas y especiales.

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 36. En lo que respecta a Salud Pública y Asistencia Social, los Comisionados deberán cumplir las siguientes normas:

MEDICINA DEL TRABAJO

Art. 37. Las disposiciones del Decreto 22.954, de la Ley Nacional 11.544 y del decreto reglamentario se aplicarán estrictamente. Para tal fin se reglamentará la periodicidad y número de las inspecciones, a realizarse.

Art. 38. Los establecimientos fabriles que funcionan en el municipio se censarán.

HIGIENE DE LA ALIMENTACION

Art. 39. La inspección municipal reglamentará un programa que regularice su acción y determine obligatoriamente su informe sobre el cumplimiento de las disposiciones sobre:

- a) Envoltura en papel blanco de los artículos comestibles tales como pan, carne, etc.;
- b) Tenencia de certificados de salud de todas las personas que manipulan o expendan dichos artículos;
- c) Control de estado de artículos envasados;
- d) Prohibición de la venta de pan rallado envasado;
- e) Prohibición uso mejoradores químicos;
- f) Expendio leche adulterada;
- g) Higiene mercados, ferias francas y mataderos.

MEDICINA PREVENTIVA

Art. 40. La Comuna deberá contar con un equipo de desratización y otro de desinfección.

Art. 41. Se prohibirá la vagancia callejera de canes, bajo sanción del sacrificio de los mismos.

Art. 42. Se realizará el análisis del agua, previo a la concesión de permisos para la habilitación de pozos para el consumo de la población.

Art. 43. Se ordenará la limpieza de los terrenos baldíos que puedan constituir focos de infección.

Art. 44. Se dispondrá la desinfección periódica de los vehículos de transporte de pasajeros.

Art. 45. Se comunicará las enfermedades infecto-contagiosas que se produzcan en el municipio y el número de defunciones ocurridas por las mismas, en el presente año.

ASISTENCIA MEDICA

Art. 46. Los certificados de salud serán entregados por los médicos municipales.

Art. 47. Se informará sobre el cumplimiento de las leyes referentes a protección de menores y ancianidad.

OBRAS PUBLICAS

Art. 48. En lo que atañe a Obras Públicas los Comisionados ajustarán su cometido a los artículos siguientes números 49 a 69 inclusive.

Art. 49. Se especializará una Oficina técnica a cargo de un Ingeniero Civil o un Agrimensor. A esa Oficina corresponderá:

- a) Estudiar y aplicar el Reglamento de construcciones;
- b) Preceptuar normas edilicias;
- c) Proveer a la conservación de edificios públicos;
- d) Realizar todo estudio relativo a obras públicas, materiales, tierras, etc.

PAVIMENTACION

Art. 50. Se estudiará el acogimiento de las Comunas a la Ley número 5139 a fin de procederse a la construcción de pavimentos urbanos, accesos a edificios de interés general y acceso a rutas importantes.

Art. 51. Se confeccionará una nómina de calles para integrar la pavimentación o repavimentación de acuerdo al importe calculado en el Plan Trienal.

Art. 52. Se elaborará un catastro financiero de las propiedades afectadas por las obras a ejecutarse.

Art. 53. Se procurará la celebración de contratos de vecinos para la pavimentación de calles en los centros urbanos.

Art. 54. La Oficina técnica determinará el tipo de pavimento, su estado, sus necesidades de conservación y la cantidad de cuadras o metros existentes. Planos de ubicación con los anchos correctos de calles y veredas y los niveles correspondientes.

VIVIENDA

Art. 55. Al efecto de encarar el problema de la vivienda económica se procurarán los siguientes datos:

- a) Planos del partido indicando:
 - pavimentos;
 - líneas eléctricas;
 - aguas corrientes;
 - ubicación de establecimientos industriales, número obreros;
 - ubicación de edificios públicos;

- ubicación fracciones propiedad municipal, provincial, nacional y de particulares que posean superficie superior a 4 ha.;
- naturaleza de los terrenos;
- valuación y precio de venta actual;
- jornales que devengan obreros de la construcción;
- costo de cada ítem de edificación;
- informes necesidades de la vivienda;
- monto de alquiler en la localidad;
- número de fábricas dedicadas a la construcción;
- costo unitario de materiales.

VIALIDAD

Art. 56. La Oficina técnica poseerá planos y relevamiento de los caminos del partido, con la clasificación de pavimentos, mejorados, de tierra, caracterizados en municipales, provinciales, nacionales y vecinales.

Art. 57. Los caminos municipales y vecinales tendrán su relevamiento municipal con su longitud, anchos y estado, de modo que permitan su conservación.

Art. 58. Se estudiará la intensificación de ejecución, obras de conservación de caminos por consorcio y de precisar todos los aspectos municipales para agilizar el trámite ante la zona vial respectiva.

SANEAMIENTO URBANO

Art. 59. Se estudiará el acogimiento de la Comuna a la Ley número 5137 de Saneamiento urbano, a los efectos de que se las provea de obras de desagües urbanos (D. Hidráulica), aguas corrientes y cloacas (D. Obras Sanitarias).

Art. 60. Se realizarán estudios para efectuar dichos trabajos, perforaciones, etc.

ARQUITECTURA

Art. 61. Se creará un Registro de constructores locales.

Art. 62. La Oficina técnica vigilará las construcciones.

Art. 63. Para efectuar ensayos de materiales o estructuras podrá requerirse el informe del Laboratorio de Ensayo de Materiales e Investigaciones Tecnológicas.

Art. 64. Las cuestiones de transportes se consultarán a la Dirección de Equipos y Talleres del M. O. Públicas.

Art. 65. Se informará a la D. Electricidad y Mecánica las actuaciones promovidas por habilitación de industrias.

Art. 66. Se exigirá el pago directo e inmediato ante la D. Electricidad del importe que determina la Ley 4702.

Art. 67. La documentación pertinente se ajustará a lo requerido en el Decreto 22.954, excepto las pequeñas industrias refrendarán la misma los profesionales habilitados de acuerdo con los artículos 93 y 162 de la Ley 5117.

Art. 68. En el plazo no mayor de tres meses deberán caducar las autorizaciones que se hubieran otorgado para la ocupación de fracciones reservadas para plazas y parques públicos a fin de otorgarle el destino propio.

Art. 69. Los Comisionados Municipales de los partidos del "Aglomerado bonaerense" adoptarán las medidas pertinentes para proceder al relevamiento altimétrico, indispensable para la fijación de los niveles necesarios para los proyectos de pavimentación, desagües pluviales y cloacas.

Art. 70. Dentro del término de quince días a partir de la fecha del presente decreto los Comisionados deberán haber adoptado todas las providencias que aseguren su cumplimiento, informando al Ministerio de Gobierno de lo realizado al vencimiento de dicho plazo.

Art. 71. Facúltase al Ministerio de Gobierno para que adopte todas las disposiciones y provea los informes que demande la ejecución del presente plan.

Art. 72. Al efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, dicho Departamento creará una "Comisión coordinadora de la acción provincial en los municipios" con la cual deberán colaborar ampliamente en todo trámite que su finalidad requiera, los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Obras Públicas y Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 73. Comuníquese, publíquese y archívese.

Decreto N° 41.608.

La Plata, octubre 14 de 1947.

De conformidad con los estudios efectuados en los presupuestos de gastos de las Comunas, los que aconsejan se proceda a la innovación de las normas actuales que orientan la confección de esos presupuestos incorporando un sistema acorde, en la teoría, con los métodos modernos, y en la práctica con la realidad económica de cada municipio y sus diversas modalidades creditorias, y —

Considerando:

Que las comunas elaboran sus presupuestos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2899 de fecha 18 de setiembre de 1944, el que fija un ordenamiento para los créditos según la finalidad a que se aplican y establece una especificación de los distintos conceptos de gastos;

Que si bien la discriminación formal por finalidad resulta aconsejable, la misma no implica el criterio de especificación material, pues el carácter siempre cambiante de las necesidades y la correlativa mutación de los conceptos que las involucran, imposibilitan la determinación apriorística de un esquema de estos conceptos;

Que por ello debe imponerse un sistema cuya elasticidad se adapte a esa modalidad inherente a los créditos y supere, por consecuencia, la inadecuada rigidez de las disposiciones vigentes;

Que, por esta razón, solo es conveniente formular normas que no obstante ser aplicables a todas las comunas, posean una generalidad de amplitud tal, que cada municipio pueda fijar las inversiones según el criterio estimativo que le impongan las necesidades propias;

Que si bien en la faz examinada la estructura normativa imperante aparece como un factor que constriñe ese criterio estimativo, en lo que concierne a partidas de gastos afecta una desmedida extensión, pues su determinación conceptual, ambigua y amplia conspira contra la previsión de los créditos, resultando de ello un exceso o un defecto en los respectivos cálculos;

Que no existe una discriminación precisa entre las partidas que insumen los créditos por sueldos o gastos propiamente dichos y que aparecen confundidos en un mismo rubro conceptos dispares, todo lo cual transgrede normas elementales en materia de presupuesto;

Que, por otra parte, salvando los defectos apuntados y manteniendo la distinción de las inversiones según sus finalidades, es posible efectuar un reordenamiento de los gastos que consulte un principio racional más estricto y métodos modernos de la técnica financiera;

Que los estudios efectuados pueden reputarse completos para esta materia, pues la faz complementaria no considerada y que corresponde al cálculo de recursos no es susceptible de variar en lo substancial por formalismos y, por otra parte, es determinada total y directamente por el sistema impositivo a cuya modificación no se orienta el presente decreto;

Que las consideraciones expuestas se concretan en las directivas aprobadas en la Reunión Provincial de Municipios, donde se evidenció la necesidad de su adopción y las ventajas de la reforma introducida por el presente decreto.

Por ello, y atendiendo a que las normas que en tal sentido se preceptúan complementan el contenido del "Plan de acción comunal" recientemente decretado, innovan beneficiosamente en una materia básica de administración y cimentan una labor metódica permanente, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Los comisionados municipales proyectarán el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos en una estructura de cinco capítulos que corresponderán a: I. Recursos; II. Sueldos; III. Gastos; IV. Previsión; V. Deuda pública, y cuya respectiva discriminación se efectuará, para el presupuesto de gastos, en la forma que se establece en el presente decreto de acuerdo con el siguiente ordenamiento:

CAPITULO II. — SUELDOS

Inciso Unico - Concejo Deliberante.

Inciso I - Departamento Ejecutivo.

Inciso II - Personal Jornalizado.

Inciso III - Hospitales. Salas de Primeros Auxilios. Asistencia Pública, etc., etc.

Inciso IV - Otros sueldos a cargo de la Municipalidad.

CAPITULO III. — GASTOS

- Inciso Unico - Concejo Deliberante.
- Inciso I - Departamento Ejecutivo.
- Inciso II - Hospitales. Salas de Primeros Auxilios. Asistencia Pública, etc., etc.
- Inciso III - Obras Públicas.
- Inciso IV - Alumbrado Público.
- Inciso V - Arreglo y Conservación de Caminos.
- Inciso VI - Otros gastos a cargo de la Municipalidad.

CAPITULO IV. — PREVISION

- Inciso I - Subvenciones y/o subsidios a hospitales, salas de primeros auxilios, Asistencia Pública, etc.
- Inciso II - Subvenciones y/o subsidios a instituciones de beneficencia.
- Inciso III - Ayuda a indigentes.
- Inciso IV - Subvenciones y/o subsidios a instituciones culturales.
- Inciso V - Subvenciones y/o subsidios a instituciones deportivas.
- Inciso VI - Subvenciones y/o subsidios a instituciones religiosas,
- Inciso VII - Subvenciones y/o subsidios varios.

CAPITULO V. — DEUDA PUBLICA

- Inciso I - Deuda Consolidada.
- Inciso II - Deuda Flotante.

DEL CAPITULO I. — RECURSOS

Art. 2º El cálculo de recursos se proyectará de acuerdo con las disposiciones en vigor.

DEL CAPITULO II. — SUELDOS

Art. 3º El Capítulo II agrupará los incisos establecidos en el artículo 1º y comprenderá exclusivamente los sueldos. Estos se dividirán en "Individuales" y "Globales". Los primeros se referirán a aquellos cuyas categorías aparecen discriminadas en el presupuesto y se clasificarán en tres ítems: Item 1. Personal administrativo y técnico profesional; Item 2. Personal obrero y de maestranza, e Item 3. Personal de servicio y sus categorías se ajustarán a la siguiente escala:

Categoría	Remunerac. mensual \$ %	Categoría	Remunerac. mensual \$ %
Oficial 1º	850	Oficial 5º	650
Oficial 2º	800	Oficial 6º	600
Oficial 3º	750	Oficial 7º	550
Oficial 4º	700	Oficial 8º	500

Categoría	Remunerac. mensual \$ $\frac{m}{n}$	Categoría	Remunerac. mensual \$ $\frac{m}{n}$
Oficial 9º	450	Ayudante Mayor	150
Ayudante Mayor	400	Ayudante Principal ...	140
Auxiliar Principal	375	Ayudante 1º	130
Auxiliar 1º	350	Ayudante 2º	120
Auxiliar 2º	325	Ayudante 3º	110
Auxiliar 3º	300	Ayudante 4º	100
Auxiliar 4º	275	Ayudante 5º	90
Auxiliar 5º	250	Ayudante 6º	80
Auxiliar 6º	225	Ayudante 7º	70
Auxiliar 7º	210	Ayudante 8º	60
Auxiliar 8º	200	Ayudante 9º	50
Auxiliar 9º	190	Ayudante 10º	40
Auxiliar 10º	180	Ayudante 11º	30
Auxiliar 11º	170	Ayudante 12º	20
Auxiliar 12º	160		

En cuanto a los sueldos globales se consignarán en el Inciso respectivo e inmediatamente después del ítem a que correspondan.

En el inciso IV "Otros sueldos a cargo de la Municipalidad" se consignarán además de los directamente a cargo de ella, aquellos con que atiende o contribuye al sostenimiento de dependencias provinciales o nacionales, tales como los Juzgados de Paz o Delegaciones y Subdelegaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión, etc.

DEL CAPITULO III. — GASTOS

Art. 4º El Capítulo III se referirá exclusivamente a los gastos propiamente dichos y comprenderá los incisos determinados en el artículo 1º.

Los gastos se discriminarán perfectamente en partidas, referidas al inciso correspondiente y cada una de ellas precisará estrictamente el concepto del gasto que se proyecte, de forma tal que posibilite su exacta imputación en el momento de la inversión del crédito respectivo. En tal sentido, las partidas deberán referirse a un solo concepto, o conceptos afines de tal manera que no resulten demasiadas amplias o ambiguas. Cuando de la naturaleza o de la extensión de la partida-concepto, surja la necesidad de discriminarla, la misma se dividirá en apartados.

En el inciso VI "Otros gastos a cargo de la Municipalidad" se incluirán, además de los propios, aquellos a cuyo cargo se encuentra la Comuna y que estén destinados a dependencias provinciales o nacionales.

DEL CAPITULO IV. — PREVISION

Art. 5º Este Capítulo incluirá todo lo relativo a subvenciones, subsidios o asignaciones con que la Comuna apoye o contribuya al sostenimiento de instituciones de la naturaleza de las determinadas en los incisos detallados en el artículo primero.

Como los gastos, cada inciso comprenderá las partidas pertinentes, las que indicarán la institución subvencionada o la calidad del subsidio de que se trate. Tales partidas podrán subdividirse en apartados cuando la discriminación de las mismas se imponga.

DEL CAPITULO V. — DEUDA PUBLICA

Art. 6º Comprenderá dos incisos y se dividirán en partidas de acuerdo a los distintos servicios que estén a cargo de la Municipalidad.

Art. 7º La clasificación en incisos que para cada uno de los capítulos que por el presente decreto se realiza, no es exhaustiva y podrán agregarse aquellos no previstos en el artículo 1º pero su inclusión deberá realizarse en el capítulo correspondiente, según la naturaleza del crédito que se proyecte: sueldos, gastos, subsidios, etc.

Art. 8º Deróganse todas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

Decreto N° 41.506.

JUNTA CONSULTIVA DE VECINOS

El 26 de agosto del pasado año el Poder Ejecutivo introdujo una novedosa creación institucional que, aunque de existencia transitoria en razón de los términos legales, dejó un saldo favorable para la Administración municipal y demostró cuán provechosa ayuda pueden ofrecer a los gobiernos comunales las respectivas colectividades.

Las Juntas Consultivas de Vecinos se crearon, principalmente, con el objeto de lograr una colaboración eficaz para los Comisionados municipales en el cumplimiento del plan de acción municipal que se hallaba ya a estudio del Ministerio provincial; además con tal creación se procuraba interesar al vecindario de cada municipio en la realización del Plan General de Trabajos Públicos y de compulsar la opinión de todos los habitantes de los distritos para obtener un fiel reflejo de sus inquietudes y de sus más apremiantes necesidades.

Las entidades de referencia se constituyeron con los vecinos más caracterizados de las respectivas zonas y regularon sus funciones en base a disposiciones afines incluídas en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

La creación de las Juntas Consultivas de Vecinos se dispuso por Decreto número 37.335 (y complementario número 38.082) y sus facultades se determinaron por Decreto número 43.133.

La Plata, 26 de agosto de 1947.

Considerando:

Que es firme propósito y constante voluntad del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, hacer cumplir y facilitar la mejor ejecución de las medidas previstas en el artículo 133 de la Ley Orgánica de las Municipalidades número 4.687, que implican actos de conservación indispensable al manejo de los intereses y la provisión de los servicios comunales;

Que la evolución social, económica y política operada en la época contemporánea ha transformado substancialmente la fisonomía de la

vida municipal, creando complejos problemas y reclamando urgentes soluciones que pueden lograrse mediante la acción conjunta del Gobierno y el Pueblo, de acuerdo con el espíritu de las normas que rigen en nuestro orden institucional;

Que la gestión que realizan los comisionados acrecentaría eficiencia si se establecieran Juntas "ad hoc", que, actuando como órganos consultivos y de asesoramiento, coadyuven con aquellos en la consecución de los fines precedentemente aludidos;

Que en el presente momento, es oportuna y conveniente esa creación, pues el Plan General de Trabajos Públicos a realizarse en el trienio 1947-1949, por la racionalidad de su planteamiento y la magnitud de su ejecución, demanda no sólo la convergencia a un único fin de las fuerzas materiales y el impulso del potencial humano que los dirigirá, sino también, el trabajo en común, el celo, el fervor y la buena voluntad de todos y cada uno de los habitantes del pueblo de la Provincia; objetivo que podrá concretarse plenamente con la acción que desarrollan las juntas establecidas en el seno de cada municipio;

Que la institución de las citadas juntas, a integrarse por los vecinos más caracterizados, estrechará la vinculación entre el Estado y el pueblo y facilitará a los órganos del Gobierno la adecuada captación de las más apremiantes necesidades.

Que no obstante el carácter transitorio de esas comisiones —ya que, próximamente, recuperarán su autonomía los municipios— su constitución, la eficacia de la acción que desarrollan y los beneficios que reporten para la gestión oficial, sentarán un valioso precedente institucional;

Que, de tal modo, se compulsará la opinión de todos los habitantes de cada distrito, se obtendrá un fiel reflejo de las inquietudes del pueblo y se logrará cristalizar, en la medida de lo posible, el ferviente deseo del Poder Ejecutivo de proporcionarle el goce de los bienes materiales y espirituales que aspira.

Que la aplicación del temperamento adoptado por esta resolución ha de fortalecer la convicción democrática que es credo popular en nuestro régimen político y permitirá que, en las instituciones municipales, transparezca nítidamente ese sentimiento de la colectividad.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Los comisionados municipales actuarán con la colaboración de las juntas consultivas de vecinos constituídas con representantes locales de comisiones de fomento según se establece en los artículos siguientes.

Art. 2º El Poder Ejecutivo designará —de acuerdo al número que fija la Ley 5.108— los integrantes de las juntas, que actuarán "ad honorem" y deberán pertenecer a comisiones de fomento, ya constituida, que hayan acreditado una beneficiosa acción en el lugar. Las mismas propondrán al Comisionado Municipal el nombre de los posibles miembros, que deberán ser vecinos de pública y notoria honradez.

Art. 3º Al efecto del artículo anterior los comisionados municipales elevarán la nómina de los posibles integrantes, dentro de los diez días de la fecha del presente decreto.

Art. 4º Las juntas actuarán como órgano consultivo y de asesoramiento en toda materia de orden comunal, reglando su funcionamiento interno en la forma estatuida por la Ley Orgánica de las Municipalidades para los Concejos Deliberantes, en cuanto ella sea aplicable.

Art. 5º Los comisionados estarán obligados a oír sus recomendaciones y efectuar las consultas que creyeren convenientes y en caso de rechazarlas expondrán los motivos, de todo lo cual, sin excepción, deberá tener conocimiento el Ministerio de Gobierno.

Art. 6º Por intermedio del Ministerio de Gobierno se adoptarán las providencias necesarias para dar cumplimiento al presente decreto.

Art. 7º Comuníquese, publíquese y archívese.

Decreto Nº 37.335.

La Plata, 4 de setiembre de 1947.

Considerando:

Que en algunos municipios de la Provincia existe imposibilidad de constituir las juntas consultivas de vecinos en la forma que lo establece el artículo 2º del Decreto número 37.335, del 26 de agosto ppdo.;

Que urge proveer las designaciones pertinentes por cuanto próximamente las citadas juntas consultivas de vecinos deberán colaborar en la concreción del "Plan de Instrucciones" que se preceptuará para los comisionados municipales.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

Art. 1º Ampliase el artículo 2º del Decreto número 37.335, de fecha 26 de agosto ppdo., estableciéndose que la designación de los integrantes de las juntas consultivas de vecinos, cuando no existan en la Comuna comisiones de fomento o las constituídas no puedan aportar el número suficiente de miembros requerido, podrá recaer en vecinos caracterizados que no pertenezcan a esas entidades.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y archívese.

MERCANTE.
H. E. MERCANTE.

Decreto Nº 38.082.

La Plata, 30 de octubre de 1947.

De conformidad con lo establecido en el Decreto número 37.335 de fecha 26 de agosto ppdo., que dispuso la creación de las Juntas Consultivas de Vecinos, en los municipios de la Provincia, y —

Considerando:

Que en razón del ponderable esfuerzo que demandaría la ejecución del “Plan de Acción Comunal”, aprobado por Decreto número 41.608, del 14 de octubre ppdo., el Poder Ejecutivo promovió, en su oportunidad, la creación de las Juntas Consultivas de Vecinos;

Que —no obstante estar prefijado legalmente el término de caducidad de esos órganos— se procuraba facilitar a los comisionados la gestión en tal cometido y, por otra parte, asegurar la cristalización integral del Plan y la satisfacción de las más apremiantes necesidades que afligen a las comunidades de los municipios;

Que, todo ello, exige que las Juntas Consultivas de Vecinos inicien sus funciones de inmediato para no dilatar la atención de tan urgentes problemas y dar así rápida concreción a los fines que inspiraron su creación y sustentan las normas del Plan de Acción precitado;

Que habiendo quedado integradas las juntas, por Decreto número 41.507 de fecha 14 de octubre último y ya establecido su funcionamiento y carácter por el artículo 4º del Decreto 37.335 de referencia, debe ahora determinárseles sus facultades privativas;

Que demarcando estrictamente la competencia de las juntas, concretando sus atribuciones y precisando las materias donde se ejercerán las mismas, se proporcionará efectividad a la tarea encomendada y asegurará una provechosa colaboración, coordinada y armónica, a los comisionados municipales.

Por ello, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Las Juntas Consultivas de Vecinos actuarán como órganos de asesoramiento y consulta en las cuestiones promovidas por la ejecución del “Plan de Acción Comunal” contenido en las normas del Decreto número 41.608 de fecha 14 de octubre ppdo.

Art. 2º Les competirá colaborar, con las facultades implícitas, en las materias que los artículos siguientes especifican.

Art. 3º Organizarán la labor a desarrollar por la Comisión Cultural creada por el artículo 23 del Decreto número 41.608, estableciendo a tales efectos todo lo conducente para la realización de lo previsto en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), del artículo 24 del mencionado decreto.

Art. 4º Confeccionarán un plan menor de obras públicas municipales tendiente a satisfacer las necesidades edilicias que, por su naturaleza no hayan sido contempladas en el Plan General de Obras Públicas sancionado para el trienio 1947-1949; y, en especial, asesorarán a los comisionados, en los casos de acogimiento de las comunas a las leyes 5.137 y 5.139 de saneamiento urbano y pavimentación respectivamente.

Art. 5º Estudiarán y producirán la estadística del municipio sobre producción, consumo y comercialización, correspondiente al año en curso.

Art. 6º Podrán suministrar a los órganos municipales toda información y recomendación atinente al orden comunal, las que serán tenidas en cuenta por los Comisionados Municipales que proveerán según lo establecido en el artículo 5º del Decreto número 37.335 del 26 de agosto próximo pasado.

Art. 7º Las Juntas Consultivas de Vecinos limitarán su cometido a lo dispuesto en el presente decreto. Los Comisionados Municipales no les darán intervención en cuestiones aquí no establecidas y que se relacionen con la administración general, ejecución de normas vigentes y resoluciones que en este sentido dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 8º Comuníquese, publíquese y archívese.

Decreto Nº 43.133.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto 41.608 —Plan de acción comunal I parte— y al efecto de asegurar una más exacta ejecución de las medidas previstas en el citado Plan, el día 1º de diciembre de 1947, se creó la «Comisión coordinadora de la acción provincial en los municipios».

La Comisión «ad hoc» afectada exclusivamente a las cuestiones comunales y constituída con personal de reconocida capacidad técnica aseguró a todos los asuntos planteados un tratamiento adecuado, un diligente despacho y una mejor solución.

Ante el restablecimiento de las autoridades naturales de cada municipio y de conformidad con los términos que había dispuesto la disolución de las Juntas Consultivas de Vecinos por Decreto 10.547 se estableció la caducidad de la Comisión Coordinadora de la acción provincial en los municipios.

La Plata, 1º de diciembre de 1947.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 72 del Decreto número 41.608 del 14 de octubre próximo pasado, que determina la creación de una "Comisión coordinadora de la acción provincial en los municipios" y —

Considerando:

Que, ante la necesidad de proveer los medios conducentes para concretar, en forma integral, las medidas previstas en el "Plan de acción comunal" recientemente aprobado, se exige lograr una ajustada coordinación de la labor que desarrollarán, respectivamente, el ministerio provincial y los municipios;

Que esa coordinación funcional se alude en el artículo 5º del Decreto 37.335 de fecha 26 de agosto próximo pasado, pues establece que el Ministerio de Gobierno deberá ser informado de la acción desplegada, en la emergencia, por las Juntas Consultivas de Vecinos y los Comisionados Municipales, e intervenir en las actuaciones de ello derivada;

Que a los efectos de adoptar las providencias pertinentes debe el Ministerio poseer un órgano afectado, con exclusividad, a la con-

sideración de esas actuaciones y vinculado directamente a la Administración municipal, para procurar un máximo de celeridad en el procedimiento;

Que esas razones abonan y justifican suficientemente la creación de una Comisión "ad hoc", constituida con personal técnico cuyo criterio específico en cada una de las materias del Plan, asegure para todos los asuntos planteados un tratamiento adecuado, un diligente despacho y una mejor solución;

Por lo expuesto, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA:

Art. 1º Créase, dependiente del Ministerio de Gobierno, la "Comisión Coordinadora de la Acción Provincial en los municipios" que intervendrá en las cuestiones promovidas por la ejecución del "Plan de acción comunal" establecido por Decretos números 41.507 y 41.608 de fecha 14 de octubre próximo pasado.

Art. 2º Designase como integrante de la "Comisión Coordinadora de la acción provincial en los municipios" a los señores, doctor Raúl Touceda, Ingeniero Eduardo González Sironi, doctor Juan E. H. Piazza y doctor Alberto de la Vega, representantes, respectivamente, de los Ministerios de Gobierno, Obras Públicas, Salud Pública y Asistencia Social y Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 3º La "Comisión Coordinadora de la Acción Provincial en los Municipios" podrá estudiar, aconsejar y proponer al Ministerio de Gobierno toda providencia cuya adopción coadyuve al mejor cumplimiento de los propósitos que inspiran los decretos 37.335, del 28 de agosto, 38.083 del 4 de setiembre, 41.506, 41.507 y 41.608 de fecha 14 de octubre y 43.133 del 30 de octubre del corriente año. A tal efecto queda facultada para requerir la colaboración correspondiente de los Departamentos que integran el Poder Ejecutivo.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y archívese.

MERCANTE.

H. E. MERCANTE, CARLOS A. BOCALANDRO,
RAÚL A. MERCANTE, MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto Nº 45.632.

La Plata, 30 de abril de 1948.

En atención al próximo restablecimiento de las autoridades naturales de cada municipio; de conformidad con los términos del Decreto 8093, de fecha 5 de abril próximo pasado que dispuso la caducidad de las Juntas Consultivas de Vecinos, y —

Considerando:

Que la "Comisión Coordinadora de la Acción Provincial de los Municipios" se creó al solo efecto de establecer una ajustada coordinación en la labor que debían desarrollar conjuntamente el Ministerio provincial y las autoridades comunales en el cumplimiento del "Plan de Acción Comunal" aprobado por decretos 41.608 y 41.507;

Que habiendo concluido virtualmente la gestión de los Comisionados Municipales no existe ya motivo alguno que justifique la permanencia de la Comisión antecitada por lo que corresponde decretar su cesación;

Que teniendo idéntico sentido y finalidad todos los actos que el Poder Ejecutivo proveyera relativos a la "Reunión Provincial de Municipios", "Plan de Acción Comunal" y "Juntas Consultivas de Vecinos" y en cuyo cumplimiento interviniera la "Comisión Coordinadora de la Acción Provincial en los Municipios" es conveniente y útil disponer la publicación de los antecedentes respectivos, para fijar los caracteres de ese precedente de gobierno y procurar su debido y mejor conocimiento público.

En razón de lo expuesto, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA:

Art. 1º Declárase concluída la labor encomendada a la Comisión Coordinadora de la Acción Provincial en los Municipios creada por Decreto 45.632 de fecha 1º de diciembre de 1947 e integrada por los señores: Dr. Raúl Touceda, Ingeniero Eduardo González Sironi, doctor Juan E. H. Piazza y doctor Alberto de la Vega, a quienes se les dan las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º Por el Ministerio de Gobierno se dispondrá el archivo de las actuaciones y antecedentes que obren en poder de la "Comisión Coordinadora de la Acción Provincial en los Municipios" y se ordenará la publicación de las resoluciones expedidas por el Poder Ejecutivo y de antecedentes relativos a la "Reunión Provincial de Municipios", "Plan de Acción Comunal" y "Juntas Consultivas de Vecinos".

Art. 3º Comuníquese, publíquese y archívese.

Decreto N° 10.457.

III - ORDEN JURIDICO

Una fiel visión de lo realizado por el Departamento de Gobierno en lo atinente al orden jurídico la ofrece el Mensaje del Excelentísimo señor Gobernador expuesto ante la Honorable Legislatura el día 3 de mayo próximo pasado, cuyos conceptos respectivos se exponen:

«A tenor de la experiencia, de las nuevas prácticas de gobierno y demás amplias perspectivas, el Poder Ejecutivo ha establecido una actitud de constante revisión del derecho positivo actual, consciente de que el mismo es, fundamentalmente, la contextura básica del orden social y de que la evolución de éste se afianza y desenvuelve armónicamente en la medida de su eficacia.

«En razón de ellos se sometieron a estudio de Vuestra Honorabilidad diversas iniciativas que anticipaban una reforma de carácter general y cuya concreción en ley era oportuna y conveniente.

«El 9 de junio próximo pasado, de conformidad con lo expresado en el artículo 180 de la Constitución de la Provincia, se propició la sanción de una ley orgánica del Ministerio Público.

«Con el objeto de equiparar los sueldos del personal gráfico de la Administración provincial con los que rigen en la industria privada, se presentó el proyecto correspondiente, que recibió sanción por Ley 5149.

«El 15 de junio se recabó de la Honorable Legislatura que proveyera lo pertinente para adaptar las leyes y reglamentos vigentes a las normas y principios estatuidos en la «Declaración de los Derechos del Trabajador», Decreto nacional 4865.

«En base al proyecto que elaborara el Poder Ejecutivo, se expidió la Ley 5178 creando los Tribunales del Trabajo. La misma traduce la profunda orientación humanista impresa al actual Derecho Obrero, por una más avanzada idea de la justicia, que le hace tras-

cender la esfera de lo puramente jurídico para adentrarlo en el seno mismo de la sociedad y regular las relaciones del trabajo, no ya como un mero problema ideal y sobre la hipótesis de sujetos abstractos, sino apreciándolas en su concreta realidad y como un aspecto palpitante de la vida humana que reclama el ineludible e imperioso arbitrio del Estado.

«Con el propósito de concretar beneficios ya logrados en el orden nacional para los telegrafistas, el 6 de agosto próximo pasado se dispuso la sanción de un estatuto orgánico para el personal dependiente de la Dirección del Telégrafo de la Provincia.

«Por Ley 5177 se reglamentaron las profesiones de Abogado y Procurador. Dicha ley, al reconocer como entidades de derecho público a los colegios respectivos, jerarquizó en la medida que corresponde a dos profesiones cuya responsabilidad social es indudable, y al establecer la gratuidad de sus servicios para los no pudientes, otorga mayor efectividad al principio de «dar a cada uno lo suyo», incorporando a la Provincia una creación exigida por el adelanto de sus instituciones.

«Asimismo se propició la reforma de la Ley Electoral, de acuerdo a la exigencia del principio de proporcionalidad que postula el artículo 47 de la Constitución; se obtuvo la sanción de la Ley 5189 que establece el acogimiento del personal del Taller de Impresiones Oficiales a los beneficios de la Ley 5149; se solicitó la modificación del artículo 31 inciso 28 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, y, finalmente, se requirió la aprobación de un proyecto de ley que autorizase la inscripción, sin multa, de nacimientos no denunciados dentro del término legalmente exigido.

«Uno de los más firmes propósitos del Poder Ejecutivo ha consistido en modificar los procedimientos judiciales que rigen en la Provincia, y en razón de ello promovió una reforma de su ordenamiento, compenetrado de la premura de cumplir tal finalidad y de la

trascendencia que significa innovar en ese aspecto jurídico que corresponde a tan importantes relaciones de la convivencia.

«La más inmediata observación revela, que la sociedad bonaerense, desde la época en que se habían postulado las normas en vigor hasta la actualidad, experimentó una profunda transformación, especialmente en los últimos años, en los cuales el influjo de la Revolución de junio ha provocado un brote de nuevos hechos, nuevas ideas, nuevas inquietudes y esperanzas, que alteraron por completo su estructura, originando típicas relaciones sociales y económicas que no podía regular con la debida justeza en el orden legal imperante. Por otra parte ese hecho revolucionario dió preeminencia a las aspiraciones y necesidades de las mayorías, aportando nuevas valoraciones morales, jurídicas y sociológicas que, indudablemente, sustentan principios y orientaciones para una nueva legislación de genuina expresión democrática.

«Ello demandaba que se procediese a encarar una revisión total de las actuales vigencias, que se completasen las lagunas de la legislación que impedían normar adecuadamente las situaciones de allí surgidas y que, preponderantemente, se satisficieran los intereses de los más, que no habían sido contemplados en su precisa medida, en el régimen hasta hoy aplicado.

«Las reglas jurídicas no pueden quedar a extra-muros de la vida de los pueblos ni detrás de su progreso social sin que pierdan eficacia y hasta deparen posibles injusticias. Y cuando el devenir social toma un ritmo vertiginoso y se complica por la diversidad de factores que lo impulsan, como ha sucedido en nuestra época, con mayor razón, con más fuerza, se impone la revisión de los sistemas normativos. Además no quiero dejar de advertir, a Vuestra Honorabilidad, que en nuestro caso, tal necesidad viene siendo declarada, desde ya hace varios lustros, por los poderes públicos, y que, a través

de la cátedra, el foro y la doctrina, el juicio de los más versados expositores ha destacado en nítido relieve lo arcaico de nuestro ordenamiento. La serie de disposiciones caducas y vetustas que se ofrecen a nuestra experiencia y el cúmulo de normas relegadas por las generaciones que nos han precedido, confirman ese aserto y evidencian que las normas jurídicas tienen una validez relativa y limitada en el tiempo.

«Sobre la base de tales reflexiones, y estimando que como lo expresara el Excelentísimo señor Presidente de la Nación en su mensaje inaugural: «La justicia, en sus doctrinas, ha de ser dinámica y no estática y no puede ser eficaz si sus conceptos no marchan al compás del sentimiento público», el Poder Ejecutivo el día 19 de abril del corriente año, procedió a dictar el Decreto número 9360 por el cual constituyó comisiones «ad hoc» encomendándoles el estudio y proyecto de ley orgánica para los Tribunales, de la organización de la Justicia de Paz Letrada y de la reforma de la Legislación Procesal que en materia Civil y Penal rige en la Provincia».

Accediendo a un requerimiento del Ministerio del Interior, el día 17 de julio próximo pasado, se solicitó de la Honorable Legislatura dispusiera lo pertinente al efecto de adaptar la legislación vigente a los principios estatuidos en la Declaración de los Derechos del Trabajador, de conformidad con los términos del Decreto federal 4865.

El mensaje en tal oportunidad elevado, es el siguiente:

**DECLARACION
DE LOS
DERECHOS DEL TRABAJADOR**

Proclamada el 24 de febrero de 1947 por el Excmo. señor
Presidente de la Nación General JUAN D. PERON

El Presidente de la Nación Argentina, haciéndose intérprete de los anhelos de justicia social que alientan los pueblos y teniendo en cuenta que los derechos derivados del trabajo, al igual que las libertades individuales, constituyen atributos naturales, inalienables e imprescriptibles de la personalidad humana, cuyo desconocimiento o agravio es causa de antagonismos, luchas y malestares sociales, considera necesario y oportuna enunciarlos mediante una declaración expresa, a fin de que, en el presente y en el futuro, sirva de norma para orientar la acción de los individuos y de los poderes públicos dirigida a elevar la cultura social, dignificar el trabajo y humanizar el capital, como la mejor forma de establecer el equilibrio entre las fuerzas concurrentes de la economía y de afianzar en un nuevo ordenamiento jurídico, los principios que inspiran la legislación social.

Por ello y de acuerdo con estos propósitos y fines, formula solemnemente la siguiente —

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR

I

DERECHO DE TRABAJAR

El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que, el derecho de trabajar, debe ser protegido por la sociedad considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien la necesite.

II

DERECHO A UNA RETRIBUCION JUSTA

Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

III

DERECHO A LA CAPACITACION

El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu, imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y de la aptitud profesional, procurando que todas

las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades, todo individuo pueda ejercitar el derecho de aprender y perfeccionarse.

IV

DERECHO A CONDICIONES DIGNAS DE TRABAJO

La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social y el respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las instituyen y reglamentan.

V

DERECHO A LA PRESERVACION DE LA SALUD

El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.

VI

DERECHO AL BIENESTAR

El derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima no concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas y de satisfacer sin angustias sus necesidades y las de su familia en forma que le permita trabajar con satisfacción, descansar libre de preocupaciones y gozar mesuradamente de expansiones espirituales y materiales, impone la necesidad social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos o indirectos que permita el desenvolvimiento económico.

VII

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El derecho de los individuos a ser amparados, en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo, las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales.

VIII

DERECHO A LA PROTECCION DE SU FAMILIA

La protección de la familia responde a un natural designio del individuo, desde que en ella generan sus más elevados sentimientos afectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.

IX

DERECHO AL MEJORAMIENTO ECONOMICO

La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural incentivo en las posibilidades de mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin y estimular la formación y utilización de capitales en cuanto constituyan elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.

X

DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES PROFESIONALES

El derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades ilícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo.

**ADAPTACION DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS
DE LA PROVINCIA A LAS NORMAS Y PRINCIPIOS
ESTATUIDOS EN LAS “DECLARACIONES DE LOS
DERECHOS DEL TRABAJADOR”**

Mensaje enviado por el Gobernador de Buenos Aires
Coronel Domingo A. Mercante a la H. Legislatura

de la cátedra, el foro y la doctrina, el juicio de los más versados expositores ha destacado en nítido relieve lo arcaico de nuestro ordenamiento. La serie de disposiciones caducas y vetustas que se ofrecen a nuestra experiencia y el cúmulo de normas relegadas por las generaciones que nos han precedido, confirman ese aserto y evidencian que las normas jurídicas tienen una validez relativa y limitada en el tiempo.

«Sobre la base de tales reflexiones, y estimando que como lo expresara el Excelentísimo señor Presidente de la Nación en su mensaje inaugural: «La justicia, en sus doctrinas, ha de ser dinámica y no estática y no puede ser eficaz si sus conceptos no marchan al compás del sentimiento público», el Poder Ejecutivo el día 19 de abril del corriente año, procedió a dictar el Decreto número 9360 por el cual constituyó comisiones «ad hoc» encomendándoles el estudio y proyecto de ley orgánica para los Tribunales, de la organización de la Justicia de Paz Letrada y de la reforma de la Legislación Procesal que en materia Civil y Penal rige en la Provincia».

Accediendo a un requerimiento del Ministerio del Interior, el día 17 de julio próximo pasado, se solicitó de la Honorable Legislatura dispusiera lo pertinente al efecto de adaptar la legislación vigente a los principios estatuidos en la Declaración de los Derechos del Trabajador, de conformidad con los términos del Decreto federal 4865.

El mensaje en tal oportunidad elevado, es el siguiente:

**DECLARACION
DE LOS
DERECHOS DEL TRABAJADOR**

Proclamada el 24 de febrero de 1947 por el Excmo. señor
Presidente de la Nación General JUAN D. PERON

El Presidente de la Nación Argentina, haciéndose intérprete de los anhelos de justicia social que alientan los pueblos y teniendo en cuenta que los derechos derivados del trabajo, al igual que las libertades individuales, constituyen atributos naturales, inalienables e imprescriptibles de la personalidad humana, cuyo desconocimiento o agravio es causa de antagonismos, luchas y malestares sociales, considera necesario y oportuna enunciarlos mediante una declaración expresa, a fin de que, en el presente y en el futuro, sirva de norma para orientar la acción de los individuos y de los poderes públicos dirigida a elevar la cultura social, dignificar el trabajo y humanizar el capital, como la mejor forma de establecer el equilibrio entre las fuerzas concurrentes de la economía y de afianzar en un nuevo ordenamiento jurídico, los principios que inspiran la legislación social.

Por ello y de acuerdo con estos propósitos y fines, formula solemnemente la siguiente —

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR

I

DERECHO DE TRABAJAR

El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que, el derecho de trabajar, debe ser protegido por la sociedad considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien la necesite.

II

DERECHO A UNA RETRIBUCION JUSTA

Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

III

DERECHO A LA CAPACITACION

El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu, imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y de la aptitud profesional, procurando que todas

las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades, todo individuo pueda ejercitar el derecho de aprender y perfeccionarse.

IV

DERECHO A CONDICIONES DIGNAS DE TRABAJO

La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social y el respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las instituyen y reglamentan.

V

DERECHO A LA PRESERVACION DE LA SALUD

El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.

VI

DERECHO AL BIENESTAR

El derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima no concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas y de satisfacer sin angustias sus necesidades y las de su familia en forma que le permita trabajar con satisfacción, descansar libre de preocupaciones y gozar mesuradamente de expansiones espirituales y materiales, impone la necesidad social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos o indirectos que permita el desenvolvimiento económico.

VII

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El derecho de los individuos a ser amparados, en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo, las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales.

VIII

DERECHO A LA PROTECCION DE SU FAMILIA

La protección de la familia responde a un natural designio del individuo, desde que en ella generan sus más elevados sentimientos afectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.

IX

DERECHO AL MEJORAMIENTO ECONOMICO

La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural incentivo en las posibilidades de mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin y estimular la formación y utilización de capitales en cuanto constituyan elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.

X

DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES PROFESIONALES

El derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades ilícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo.

**ADAPTACION DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS
DE LA PROVINCIA A LAS NORMAS Y PRINCIPIOS
ESTATUIDOS EN LAS “DECLARACIONES DE LOS
DERECHOS DEL TRABAJADOR”**

Mensaje enviado por el Gobernador de Buenos Aires
Coronel Domingo A. Mercante a la H. Legislatura

**MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO, EN EL QUE ADJUNTA
DECRETO NACIONAL 4865, DE DERECHOS DEL TRABAJADOR,
Y EXPRESA EL DESEO DE QUE SEA ELABORADO JURIDICA-
MENTE EL DERECHO DEL TRABAJO, ADAPTANDO LAS LEYES
Y REGLAMENTOS VIGENTES A ESAS NORMAS.**

La Plata, 15 de junio de 1947.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorable, a fin de satisfacer el pedido formulado por el Ministerio del Interior (expediente letra M, número 711 de 1947), de que se sancione o gestione de quien corresponda las disposiciones necesarias para adaptar las leyes y reglamentos vigentes en el orden local, a las normas y principios estatuidos en las "Declaraciones de los Derechos del Trabajador" (Decreto número 4865 del 26 de febrero de 1947), con el propósito de elaborar jurídicamente el nuevo derecho del trabajo, de conformidad con lo expresado por el Excmo. señor Presidente de la Nación.

Dichas "declaraciones", ya del dominio público, tienen por objeto "elevar la cultura social, asegurar la dignidad y el bienestar del trabajador y su familia y humanizar el empleo y poder del capital", en una búsqueda del equilibrio entre las diversas fuerzas económicas.

La sanción de normas de derecho concordes con lo expuesto llevará a la Provincia —es opinión de este Poder Ejecutivo, que entiendo será compartida por el elevado criterio de los señores legisladores— al puesto de privilegio que le corresponde.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

DECRETO NACIONAL Nº 4865

Declaración de los Derechos del Trabajador

Buenos Aires, febrero 26 de 1947.

Vistos la "Declaración de los Derechos del Trabajador" formulada por el Presidente de la Nación al celebrarse el primer aniversario de las elecciones que lo ungieron como tal; y —

Considerando:

Que al enunciar esos principios, el Presidente de la Nación se ha hecho intérprete de los anhelos de justicia social que alienta la humanidad y, desde luego, el pueblo entero de la República, aspiraciones que se legitiman y fundamentan en los derechos naturales inherentes al trabajo y en la inviolable dignidad de la persona humana, cuyo tor-

pe desconocimiento ha sido y es causa de los antagonismos, luchas y malestares sociales que angustian y desangran a los pueblos;

Que con arreglo a los propósitos de su enunciación y al benéfico resultado que lógicamente se espera de ellos, tales principios deben servir de norma, directivas u orientadoras para la elaboración jurídica del nuevo derecho del trabajo y la acción consecuente de los individuos y los poderes públicos tendientes a elevar la cultura social, asegurar la dignidad y el bienestar del trabajador y su familia y humanizar el empleo y poder del capital, como el medio más eficaz para que de una vez por todas se establezca el tan buscado equilibrio entre las diversas fuerzas económicas;

Que hasta tanto esos dictados se incorporen al derecho positivo mediante las concreciones, desarrollos y construcciones jurídicas necesarias para su más adecuada y vasta aplicación, pueden y deben utilizarse no sólo como principios orientadores de la nueva legislación sino también en la interpretación, manejo y reglamentación de las normas actualmente en vigencia, que así recibirán nueva vida bajo el influjo animador de las ideas y aspiraciones noblemente humanas que anidan en aquella declaración gubernativa.

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA:

Art. 1º Sin perjuicio de los proyectos de leyes que el Poder Ejecutivo someterá a la consideración del Honorable Congreso con el objeto de incorporar a nuestro derecho positivo y hacer posible la amplia aplicación de los principios sustentados por el Presidente de la Nación en su "Declaración de los Derechos del Trabajador", que a continuación se transcriben, toda iniciativa que se origine en la Administración del país y que de alguna manera pueda influir en los derechos de los trabajadores se inspirará y ajustará a dichos principios, los que servirán también como normas para la interpretación y reglamentación de las leyes vigentes en materia de trabajo y en todo cuanto afecta a la situación económica y social de los trabajadores:

I

DERECHO DE TRABAJAR

El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que, el derecho de trabajar, debe ser protegido por la sociedad considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien la necesite.

II

DERECHO A UNA RETRIBUCION JUSTA

Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital, frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar

al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

III

DERECHO A LA CAPACITACION

El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu, imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y de la aptitud profesional, procurando que todas las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual, proporcionando los medios para que en igualdad de oportunidades, todo individuo pueda ejercer el derecho de aprender y perfeccionarse.

IV

DERECHO A CONDICIONES DIGNAS DE TRABAJO

La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social y el respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las instituyen y reglamentan.

V

DERECHO A LA PRESERVACION DE LA SALUD

El cuidado a la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.

VI

DERECHO AL BIENESTAR

El derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima se concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas y de satisfacer sin angustias sus necesidades y las de su familia, en forma que le permita trabajar con satisfacción, descansar libre de preocupaciones y gozar mesuradamente de expansiones espirituales y materiales, impone la necesidad social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos e indirectos que permita el desenvolvimiento económico.

VII

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El derecho de los individuos a ser amparados, en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo, las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o ineptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales.

VIII

DERECHO A LA PROTECCION DE SU FAMILIA

La protección de la familia responde a un natural designio del individuo, desde que en ella generan sus más elevados sentimientos afectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.

IX

DERECHO AL MEJORAMIENTO ECONOMICO

La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural incentivo en las posibilidades de mejoramiento económico por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin y estimular la formación y utilización de capitales en cuanto constituyan elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.

X

DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES PROFESIONALES

El derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo”.

Art. 2º El Ministerio del Interior se dirigirá a los señores gobernadores de provincias, con transcripción del presente decreto, pidiéndoles sancionar o gestionar de quien corresponda las disposiciones necesarias para adaptar las leyes y reglamentos vigentes en el orden local, en cuanto concierna al ejercicio de poderes legislativos propios de las provincias, a las normas y principios estatuidos en la precedente “Declaración de los Derechos del Trabajador”.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

Contemplando la posibilidad de concretar en el Estado provincial, mediante el instrumento legal respectivo, las mejoras que el personal telegrafista lograra en el orden nacional, se despachó a la Honorable Legislatura un proyecto de Estatuto Orgánico del Telegrafista.

Dicho proyecto establecía para todo el personal, en términos amplios y adecuados sus atribuciones y deberes, condiciones de trabajo, remuneración y bonificación, estabilidad y escalafón sin distinción de destino y funciones.

El proyecto remitido contemplaba con sus debidas medidas las necesidades de los servidores del Telégrafo y su aplicación se orientaba a obtener un mayor rendimiento del personal y por consecuencia una mayor eficiencia de la labor que compete realizar a la repartición citada.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO REFERENTE AL ESTATUTO ORGANICO DEL TELEGRAFISTA

La Plata, 23 de julio de 1947.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorable remitiéndole el adjunto proyecto de ley, por el que se establece el Estatuto Orgánico para el Telegrafista.

Al elaborar el mencionado proyecto de ley, este Poder Ejecutivo ha tomado como guía directriz la posibilidad de implantar en la Provincia los beneficios del Estatuto Nacional aprobado por Decreto número 14.954 del año 1946, en lo que respecta al personal técnico dependiente de la Dirección del Telégrafo. Todo el personal telegrafista cualquiera sea su destino y funciones, desde el más modesto hasta el de más alta jerarquía, ha quedado comprendido en los beneficios de este proyecto de Estatuto.

En materia de sueldos este Poder Ejecutivo ha tomado como base los fijados en el Estatuto Nacional, por considerarlos aceptables y razonablemente justos, teniendo en cuenta, en forma especial, que las retribuciones fijadas estarían destinadas al personal técnico especializado. A tal efecto, se consagra la retribución por antigüedad y se incorpora el sueldo progresivo sobre la base de un número fijo de años de servicio, sin que en modo alguno pueda ser ése el único criterio y normas inapelables.

Este Gobierno cree haber encontrado la solución del problema que implica el personal que invariablemente y por obra del tiempo, recibe aumentos de sueldos, al consagrar la posibilidad de un ascenso a una categoría superior a todo operador telegrafista que, en el período que se fije, se someta a exámenes y lo apruebe a satisfacción, promoción ésta que resultaría independiente del ascenso por antigüedad.

Este incentivo por lograr una mejora de categoría beneficiará al empleado con aptitudes, lo que traerá como consecuencia que la Repartición cuente siempre con un plantel capacitado de empleados que la prestigiarán y garantizarán un irreprochable servicio.

El proyecto formulado contempla ampliamente las necesidades de un sector de servidores del Estado, injustamente postergados en el logro de sus justas aspiraciones y su aplicación traerá como consecuencia inmediata un mayor rendimiento en el personal alcanzado por el mismo, que se traducirá, sin duda alguna, en una mayor eficiencia de la labor que realiza la Repartición.

Desea este Poder Ejecutivo consignar como última expresión, que el Telégrafo supera a cada instante su rendimiento con el mismo personal y elementos de años anteriores y cubre con su servicio las necesidades de toda la Provincia, en cuyo territorio tiene diseminadas ciento cincuenta oficinas telegráficas.

Es por los motivos expuestos que este Poder Ejecutivo solicita de Vuestra Honorabilidad quiera acordar la sanción legislativa al proyecto de ley adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Los derechos del personal telegrafista, condiciones de trabajo, remuneración y bonificación, en sus diferentes destinos y funciones, se regirán de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto, leyes y decretos en vigencia.

Art. 2º Es requisito indispensable para el ingreso a las funciones comprendidas en el presente Estatuto poseer el certificado habilitante como operador telegrafista, otorgado exclusivamente por entidades o instituciones de enseñanza reconocidas por el Poder Ejecutivo nacional o provincial.

Art. 3º Ninguna persona podrá ingresar directamente para ocupar un cargo comprendido en el Estatuto, superior al básico inicial de operador telegrafista. Sin embargo, el personal de la Repartición no telegrafista que obtenga el certificado exigido en el artículo anterior tendrá derecho para incorporarse con el sueldo básico inicial o el que goce en ese momento, siempre que no exceda del máximo fijado para el operador telegrafista.

Art. 4º Las jornadas de trabajo de los operadores serán fijadas de conformidad con el movimiento telegráfico de las dependencias, debiendo llevarse perfectamente actualizadas las estadísticas correspondientes. Igual procedimiento se observará respecto del personal de las oficinas de campaña, en las cuales el horario a cumplirse quedará condicionado a la clasificación obligatoria.

Art. 5º Cumplirán el horario de seis horas continuadas los operadores, encargados y jefes en las oficinas telegráficas, cuando se cursen 1.500 palabras como mínimo por operador y por jornada. Durante esta jornada, este personal gozará de un período de veinte minutos de descanso (artículo 2º, Decreto nacional número 8696/45).

SUELDOS

Art. 6º Los operadores, encargados de oficinas, encargados de turnos, inspectores, jefes de transmisión de centrales, jefes de distritos, Jefe de Control Telegráfico, Inspector General —todos telegrafistas de la Provincia— percibirán los sueldos que se especifican a continuación:

- a) Operadores radiotegrafistas: Sueldo inicial, 350 pesos. Aumento de pesos 25 cada 3 años hasta un sueldo máximo de pesos 550;
- b) Operadores telegrafistas: Inicial, pesos 275; 3 años, pesos 300; 6 años, pesos 325; 9 años, pesos 350; 12 años, pesos 375; 15 años, pesos 400; 18 años, pesos 425; 21 años, pesos 485.

Los operadores telegrafistas podrán rendir examen de suficiencia para aspirar al ascenso de una categoría, sin perjuicio del beneficio automático de la antigüedad. Los temas, requisitos, períodos y comisiones examinadoras serán reglamentados por la Dirección General con aprobación del Poder Ejecutivo, debiendo entenderse que la calificación a obtener por el examinado será la de sobresaliente;

- c) Encargados de oficinas de campaña:

	Mínimo	Máximo
De 3ª categoría	\$ 325	\$ 485
De 2ª categoría	„ 350	„ 550
De 1ª categoría	„ 375	„ 600

Aumento de pesos 25 cada 3 años;

- d) Encargados de turno de centrales e inspectores, mínimo, pesos 475; máximo, pesos 650. Aumento de pesos 25 cada 3 años;
- e) Jefes de transmisión de centrales y jefes de distritos de 2ª, pesos 750. Unico;
- f) Jefes de distritos de primera: pesos 850. Unico;
- g) Jefe de Control Telegráfico e Inspector General: pesos 900. Unico.

Art. 7º Corresponderá la designación de Jefe de Distrito de 1ª en los actuales destinos de La Plata y Buenos Aires, siendo de 2ª categoría los de Mercedes, Azul, Mar del Plata, Bahía Blanca y San Nicolás, como también los que se establezcan en el futuro.

Art. 8º Se establecerá la dotación de un Jefe de Transmisión y cuatro Encargados de Turno en las oficinas telegráficas con una dotación mínima de 15 operadores.

Art. 9º Para los casos futuros de vacantes se procederá:

- a) Jefatura de oficina telegráfica, con los operadores telegrafistas o los jefes de oficinas de la categoría inmediata inferior;

- b) Encargados de turno de centrales e inspectores, con jefes de oficinas telegráficas de primera categoría;
- c) Jefes de Transmisión de centrales y Jefes de Distritos de 2ª categoría por Encargados de turno de centrales e inspectores;
- d) Jefes de distritos de 1ª con Jefes de Transmisión de centrales o Jefes de distritos de 2ª;
- e) Jefe de Control Telegráfico o Inspector General, con Jefes de distritos de primera.

Las promociones se efectuarán previa selección del personal más competente y de mejores antecedentes, a juicio de la Dirección General.

Art. 10. Mientras no tenga incorporado la repartición el servicio radiotelegráfico, gozará de una bonificación de pesos 25 moneda nacional, mensuales, debiendo entenderse que esta retribución será concedida a los que acrediten su desempeño en tales funciones con una antigüedad de seis meses.

Art. 11. Serán oficinas telegráficas de campaña: a) de primera categoría, las que en el momento de la vigencia del presente Estatuto totalicen un movimiento telegráfico superior a 1.000 telegramas mensuales; b) de segunda categoría, las que superen los 500 telegramas mensuales, no alcanzando a 1.000; c) de tercera categoría, las que no llenen las condiciones mínimas de la clasificación b).

Para fijar la clasificación se tomará en cuenta el movimiento telegráfico del año inmediato anterior a la fecha de vigencia del Estatuto.

Art. 12. Los actuales Jefes de las oficinas clasificadas, que tengan seis meses de antigüedad como mínimo a la fecha de la vigencia del presente Estatuto, gozarán de la remuneración fijada para dichas categorías.

DERECHOS

Art. 13. A los empleados que en la actualidad perciban sueldos superiores a los básicos mínimos establecidos en este Estatuto, no podrán disminuirseles, como tampoco privárseles de cualquier otro beneficio que por aptitud, antigüedad, o causas especiales se les haya acordado con carácter regular o permanente.

Art. 14. El personal táxitamente enumerado en el presente no podrá ser privado de su empleo mientras dure su buena conducta y competencia.

Cualquiera de estas personas que fuera despedida sin sumario previo o sin causa, ilegalmente o por supresión del cargo, tendrá derecho a una indemnización equivalente a medio mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses. Esta indemnización no será menor de dos meses de sueldo ni mayor de mil (1000) pesos por cada año.

Art. 15. En caso de cesantía o retiro voluntario del servicio por cualquier causa, la Repartición estará obligada a entregar al empleado un certificado de trabajo que contenga indicaciones sobre su especialidad, antigüedad y concepto.

Art. 16. Cuando por razones de economía o por la incorporación de mejoras de orden técnico-científico sea necesaria reducir la dotación de personal, el despido se efectuará sobre la base del o los empleados operadores menos antiguos de la primera categoría básico inicial.

Art. 17. Los traslados de localidades, cuando impliquen un ascenso deberán ser realizados de acuerdo al escalafón que se establece.

Art. 18. Los gastos para el traslado del empleado estarán a cargo de la Repartición y consistirán en proveer pasajes, órdenes de encomiendas y carga y una bonificación de pesos 75 mensuales.

VACACIONES Y LICENCIAS

Art. 19. El personal telegrafista tendrá derecho a las vacaciones y licencias que determinan las disposiciones que se encuentran en vigencia en la provincia de Buenos Aires para todo el personal de la Administración.

Art. 20. La enfermedad del operador tele-cable-radiotelegráfica, conocida por "calambre profesional del telegrafista" o "neuromiotrama eléctrico" determinará la aplicación de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 9688 y sus reglamentaciones.

Art. 21. El personal que deba cumplir traslados para otras localidades tendrá un permiso de ocho días a contar desde el relevo.

Art. 22. Se considera obligatorio el derecho del personal telegráfico y a fin de asociarse con propósitos de acción sanitaria, amparo social y cultural.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. La observancia del presente Estatuto, en cuanto atañe a las empresas particulares, se hallará a cargo de una Comisión que designará el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley que estará constituida por funcionarios de la Administración y representantes de las empresas privadas y la Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines de Acción Sanitaria y Amparo Social.

Art. 24. La Repartición constituirá cuerpos de relevantes en las zonas más importantes de la Provincia, para efectuar reemplazos del personal en los casos de licencias, enfermedad o francos. Esta medida no es excluyente de solicitudes análogas que fundamente la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 25. En las oficinas telegráficas la velocidad de transmisión no será mayor de 25 palabras por minuto.

Art. 26. Se exceptúa a todo el personal telegrafista de la exigencia de rendir examen de competencia, si al entrar en vigencia el presente Estatuto tiene como mínimo seis meses de servicios en la especialidad.

Art. 27. Al entrar en vigor el Estatuto, las personas comprendidas en él serán colocadas en la categoría que corresponda según su antigüedad.

Para los operadores, encargados y jefes, se tomará en cuenta únicamente el tiempo de servicios técnicos prestados.

Art. 28. Cuando por razones especiales, debidamente acreditadas y a su solicitud, el personal telegrafista pase a desempeñarse en tareas afines o administrativas, quedarán en suspenso los beneficios del presente Estatuto sin que ello implique efectuarles ningún descuento o rebaja del sueldo que perciba hasta ese momento. Si las causas originan su desplazamiento por un lapso mayor a los seis meses, quedará incorporado al escalafón del personal administrativo y afín.

Art. 29. La Dirección General tendrá el derecho en los casos de manifiesta incapacidad, empobrecimiento de sus aptitudes, reiterada negligencia o causa telegráfica grave acreditada, comunicada al Poder Ejecutivo y aprobada por el mismo, a desplazar al personal telegrafista de las funciones que desempeñe, con suspensión de los efectos, incorporándolo al escalafón del personal administrativo o afín, si es que no procede una sanción más condigna.

Art. 30. La totalidad del personal de la Repartición que no figure comprendido en las cláusulas del presente Estatuto, se incorporará y gozará de los derechos y beneficios del escalafón administrativo y afín que se dictará oportunamente.

Art. 31. La Dirección General del Telégrafo de la Provincia cumplirá en lo que sea de sus atribuciones, lo dispuesto por el Decreto Ley Nacional Nº 21.877/944; en lo demás dará intervención al Ministerio de su dependencia.

Art. 32. El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de esta ley, tomándolos de Rentas Generales si no fuesen previstos por el Presupuesto General.

Art. 33. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 34. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El 28 de octubre de 1947, se sometió a consideración de la Honorable Legislatura un proyecto de ley, solicitando la autorización necesaria para la expropiación de un terreno, en la ciudad de Quilmes, para el Cuartel de la División de Camineros de la Policía.

Con ello se tendía a facilitar la actividad de dicho cuerpo, cuyo cometido ha acrecido, exigiendo por lo tanto las convenientes comodidades para establecer una mayor eficiencia en el servicio público que le compete, con evidente provecho para la población bonaerense.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO POR EL QUE SE AUTORIZA LA EXPROPIACION DE UN TERRENO PARA EL CUARTEL DE LA DIVISION DE CAMINEROS DE POLICIA, EN LA CIUDAD DE QUILMES.

La Plata, 28 de octubre de 1947.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, sometiendo a su consideración el adjunto proyecto de ley, que tiene su origen en las actuaciones del expediente letra P, número 802, año 1944, del Ministerio de Gobierno, para mayor ilustración se acompaña.

De esas actuaciones administrativas surge la imprescindible necesidad de proceder a la expropiación de los terrenos que comprenden los lotes 1, 2, 3, 13, 14 y 15 de la manzana Ll, (plano de foja 28), del partido de Quilmes, con una superficie total de (10.997,70 m²) diez mil novecientos noventa y siete metros con setenta decímetros cuadrados, cuyas referencias se precisan a fojas 26 y 27 del citado expediente, a efectos de que pueda en forma definitiva seguir siendo ocupado por el Cuartel de la División Camineros de la Policía de esta Provincia y que es lindero del terreno de propiedad fiscal donde se hallan las instalaciones de la mencionada dependencia.

Ello hace innecesario abundar en mayores fundamentos, lo que no escapan al elevado criterio de Vuestra Honorabilidad para hacer resaltar la importancia que reviste la medida, que tiende a facilitar el desenvolvimiento de un eficiente servicio público.

De acuerdo a la tasación de tres pesos moneda nacional (\$ 3 ^m/_n) el metro cuadrado, practicada por la Comisión de Técnicos designada al respecto (foja 29), la expropiación de referencia demandaría una erogación de pesos treinta y dos mil novecientos noventa y tres con diez centavos moneda nacional (\$ 32.993,10 ^m/_n), que este Gobierno, al no contar con partida alguna que satisfaga la misma, estima

conveniente requerir la valiosa colaboración de los señores legisladores, solicitando el arbitrio de los fondos indispensables y la aprobación del proyecto mencionado, que permitirá llevar a la práctica el procedimiento propiciado, el que por su naturaleza se encuentra previsto en el artículo 11, inciso c) de la Ley número 5141.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MERCANTE.

HÉCTOR MERCANTE, MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la expropiación de una fracción de tierra ubicada en el partido de Quilmes, con una superficie de diez mil novecientos noventa y siete metros, con setenta decímetros cuadrados (10.997,70 m²), formada por los lotes 1, 2, 3, 13, 14 y 15 de la manzana Ll, que por su naturaleza se encuentra dentro de las previsiones del artículo 11, inciso c) de la Ley 5141 a efectos de ser utilizada por dependencias del Cuartel de la División Camineros de esta Provincia.

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, que se declara de urgencia, se atenderá con cargo a Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HÉCTOR MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

El 22 de octubre de 1947, se solicitó de la Honorable Legislatura, la sanción de un proyecto por el cual se autorizaba la inscripción de los nacimientos, no denunciados de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley 2114, sin necesidad del requisito de la «orden judicial» dispuesta en el artículo 34 de esa ley. La ilegalidad en que se encontraban innúmeras personas, quedaba en consecuencia salvada, contemplándose así, la situación de muchas de ellas que por razones de pobreza o temor a las sanciones legales no obtenían la información sumaria correspondiente para efectuar esa inscripción.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY, POR EL QUE SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN SIN MULTA EN EL REGISTRO CIVIL DE LOS NACIMIENTOS NO DENUNCIADOS A SU DEBIDO TIEMPO.

La Plata, octubre 22 de 1947.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, para solicitar la aprobación del adjunto proyecto de ley, por el que se autoriza la inscripción sin multa, en el Registro Civil, de los nacimientos no denunciados a su debido tiempo.

El texto mencionado, que por su transitoriedad no llega a afectar la ley de fondo, tiende a regularizar la situación ilegal en que se encuentran numerosos habitantes de esta Provincia y que la Dirección General del Registro Civil revela en el expediente letra R, número 438/1947, que se acompaña.

En efecto, colocadas esas personas en un plano irregular como consecuencia de la falta de cumplimiento en término de las disposiciones de los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica número 2114, deben necesariamente obtener, en virtud de lo establecido en el artículo 34, una orden judicial basada en una información sumaria, provista por el legislador al respecto. No obstante, por razones de pobreza o impedimentos diversos, como por temor a sanciones al cumplir el plazo legal, quedan privadas de los derechos de nacionalidad y de estado civil que les corresponden.

Un problema social de esta índole —no escapará al elevado criterio de ese Honorable Cuerpo— debe ser objeto de una pronta resolución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Desde la promulgación de la presente ley, y por el término de un año, podrán inscribirse en las oficinas del Registro Civil, los nacimientos que no hubiesen sido denunciados de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley número 2114, no siendo necesaria, en esta oportunidad, la presentación de la "orden judicial" dispuesta en el artículo 34 de la citada ley.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El día 17 de octubre de 1947, en razón del sistema de proporcionalidad consagrado por el artículo 47 de la Constitución Provincial y respondiendo a una exigencia pública y notoriamente manifestada desde todos los sectores ideológicos se propició la reforma del Capítulo XX de la Ley número 5109.

Mediante el texto propuesto se pretendía implantar la elección directa de Intendente Municipal y restablecer el sistema del cociente en la representación popular, todo lo cual recibió voto favorable de la Honorable Legislatura que de tal modo confirió expresión legal a principios de verdadero carácter republicano y democrático.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY MODIFICATORIO DE LA LEY ELECTORAL 5109

La Plata, 11 de octubre de 1947.

A la Honorable Legislatura:

Tengo el honor de someter a consideración de Vuestra Honorabilidad una reforma a la Ley Electoral número 5109, sustentada en el *principio de proporcionalidad* que consagra el artículo 47 de la Constitución de la Provincia.

Fundando en este precepto su criterio, el Poder Ejecutivo solicita a la Honorable Legislatura que en la ley citada se supriman los artículos números 125 y 126 y se efectúe una modificación del artículo número 127 de acuerdo al texto adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Suprímense los artículos 123 y 126 de la Ley número 5109.

Art. 2º Modifícase el artículo 127 de la Ley número 5.109, que quedará redactado en la siguiente forma: "Los concejales municipales y los consejeros escolares se distribuirán entre las diversas listas, aplicándose el sistema de cociente previsto en el Capítulo XVI".

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SANCION DEFINITIVA DEL PROYECTO DE LEY, EN REVISION,
POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY ELECTORAL NUMERO 5109**

Señor Presidente — Por Secretaría se va a dar lectura del proyecto de ley, venido en revisión, por el que se modifica la Ley número 5109.

Señor Secretario Ondarra — (Leyendo):

La Plata, 24 de octubre de 1947.

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, don Roberto E. Cursack.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Art. 1º Sustitúyese de la Ley Electoral número 5109, el Capítulo XX por el siguiente:

CAPÍTULO XX

De las elecciones de Concejales, Consejeros Escolares e Intendentes Municipales

“Art. 123. El Intendente será elegido directamente por el pueblo por simple mayoría de votos. Cada elector votará por un ciudadano para desempeñar el cargo.

“Art. 124. En la elección municipal en que se deba elegir Intendente, cada partido político formará su lista de candidatos a Intendente y Concejales con el título de “Elección Municipal”.

“Será encabezada por el primero y contendrá los nombres de los titulares y suplentes que deban elegirse conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Orgánica de las Municipalidades. Se oficializarán hasta 10 días antes, ante la Junta Electoral.

“Art. 125. En la misma lista y a continuación, con título que exprese “Consejo Escolar”, se incluirán los nombres de los titulares y suplentes de los consejeros escolares que corresponda elegir.

“Art. 126. La Junta Electoral proclamará y diplomará Intendente al que haya obtenido mayor número de sufragios, y concejales y consejeros escolares a los candidatos de cada lista hasta el número que a cada uno corresponda, de acuerdo con los sufragios obtenidos, y un número de suplentes igual al de los titulares adjudicados. Estos suplentes serán los que sigan en orden de lista a los titulares.

“Art. 127. Cuando se trate de la renovación total de los concejos deliberantes o consejeros escolares, la duración de los mandatos será determinada por sorteo que practicará la Junta Electoral en el acto de la proclamación de los electos, de manera que cada partido pierda, en la primera renovación, la mitad de su representación.

“Si la suma de los resultados de la división por dos, no equivaliera a la mitad del total de los concejales o consejeros escolares, se completará ese número, adjudicando un mandato más de 2 años al de la lista que hubiera tenido menor residuo al adjudicar la representación”.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

En los términos convenidos en la resolución de fecha 6 de junio de 1946, se acompaña expediente E. 101/947, de este Honorable Senado.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

Sr. Presidente — En consideración en general.

Sr. Sarno — Pido la palabra.

Señor Presidente: De la lectura del articulado modificatorio de la Ley 5109, se desprende que se ha establecido con claridad cuál es el régimen legal para la elección de Intendente, concejales y consejeros escolares. Las principales modificaciones de la ley estriban, en cuanto a la adjudicación de los concejales y consejeros escolares, en restablecer en el régimen electoral de la Provincia el sistema del cuociente.

La trascendencia de esta modificación no escapa al criterio de la Honorable Cámara, por cuanto ella hará posible la convocatoria a elecciones municipales para restituir a la Provincia en el pleno goce de sus instituciones.

Es conforme a estos breves fundamentos que ruego a la Honorable Cámara quiera prestar sanción a este proyecto, porque mediante el mismo, como he dicho, tendremos la modificación que, por otra parte, había propiciado el Poder Ejecutivo. Nada más.

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor Diputado Parera.

Sr. Parera — La reforma de la Ley Electoral y de la Ley Orgánica Municipal, tendiente a restablecer el sistema de proporcionalidad tradicional en la Provincia, implica una rectificación de la sanción otorgada por la Legislatura de la Provincia a fines del período próximo pasado.

Se trata de una reforma que trae el auspicio del Poder Ejecutivo y cuenta con el apoyo de los bloques partidarios representados en este Cuerpo legislativo.

Exactamente fué la situación planteada en el período anterior. Unánimemente se apoyó otro sistema, y ahora por las críticas tal vez, que pusieron en duda su constitucionalidad, se trata de rectificar fundamentalmente esa sanción, para volver a la concepción tradicional que no ofrece ninguna clase de dudas.

Quiero salvar, nada más, en este momento, mi convicción sincera de que el sistema implantado en la Ley número 5709 es constitucional, y podía ser uno de los sistemas a que se refiere el artículo 47 de la Constitución de la Provincia. Si ese no ha sido el concepto de algún ciudadano, y si la Suprema Corte de Justicia aún no se ha expedido, podríamos admitir, en el peor de los casos, que es una ley discutible, pero no de una inconstitucionalidad notoria y unánimemente acatada. Por consiguiente al auspiciar esta reforma, no entiendo, de ninguna manera, adherir a la tacha de inconstitucionalidad que se había manifestado contra la ley anterior, y sí solamente referir a una conveniencia de que la Ley Electoral de la Provincia esté a salvo de toda duda, con respecto a su encuadramiento claro en la ley suprema de la Provincia. Nada más.

Sr. Presidente — Se va a votar en general.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — En consideración. Se va a votar en particular.

Sr. Mouzo — Solicito, señor Presidente, que se dé lectura a los artículos, porque no sé qué es lo que vamos a aprobar, en virtud de que recién hoy se le ha dado entrada a este proyecto de ley.

Sr. Presidente — Se había dado lectura de los mismos, señor Diputado, pero por Secretaría se leerá nuevamente.

— Se da lectura nuevamente al proyecto de ley en discusión.

Sr. Mouzo — Pido la palabra.

Noto en la forma establecida para la elección de los suplentes un pequeño inconveniente. Si es una lista única, está bien que los suplentes entren o sean electos de acuerdo con las listas, en el orden que están establecidos y no existan titulares que no hayan entrado a integrar el Concejo. Ahora, cuando son varias las listas que concurran a una elección, van a quedar condidatos titulares, eliminados sin más trámite, pues van a ser substituídos por los suplentes, porque así lo determinaría la ley con evidente injusticia. Debieran ser suplentes, los titulares que no alcanzaren a entrar al Concejo, porque la masa partidaria los ha tenido en cuenta preferentemente para integrarlo antes que los suplentes. Se debe respetar la voluntad del elector, y deben ser suplentes todos aquellos candidatos que no alcanzaren a entrar, porque no les ha correspondido, de acuerdo con el caudal de votos que sus listas respectivas hayan llevado a las urnas.

Esa es la observación que quería hacer a ese sistema que ha sido votado y aprobado por el Honorable Senado.

Sr. Bertrán — Pido la palabra.

En cierto modo le asiste al señor Diputado Mouzo una dosis de razón. Pero si vamos a observar la futura contingencia de que tuviera que ser un concejal reemplazado por un suplente en un momento determinado por ausencia del titular. Es el momento entonces de tener en cuenta que ese titular fuera reemplazado ya por un titular o por un suplente de la misma lista de la fracción política a que perteneciera, en forma tal que las fracciones políticas no perdieran su representación numérica. Al hacerlo en la forma exclusiva que pretende el señor Diputado Mouzo, no existirá la proporcionalidad de acuerdo con la voluntad de los electores por la mayoría de sufragios que obtendría la lista mayoritaria.

En la forma que sugiero, la más equitativa, contemplaría de verdadera voluntad del elector, según las inclinaciones de su fracción o partido político.

Sr. Mouzo — Pido la palabra.

O yo no he sido claro en mi exposición, o el señor Diputado Bertrán no ha captado el verdadero principio que he querido sentar: primero, que los suplentes empiecen con los titulares que no alcanzaren a integrar los cuerpos colegiados, y segundo, que los que en cada lista se denominen suplentes, continúen como tales a los titulares que han quedado fuera del Concejo, y recién cuando éstos se agoten, durante el período para el cual hayan sido electos, entren a reemplazarlos en el orden que se encuentren. Todos formarán la lista de suplentes, titulares y electos específicamente como tales, respetándose el orden en que figuren, hasta completar el número que le haya correspondido en su lista.

Sr. Presidente — Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 126.

— Se lee.

Sr. Mouzo — Quiere decir que aquí los suplentes no son los que siguen a los titulares; esto es lo que se desprende de la lectura hecha en correcto castellano de este artículo...

Sr. Bertrán — Pido la palabra.

Yo no sé si he interpretado bien las palabras del señor Diputado Mouzo, pero creo que de ellas se comprendería que las representaciones de los suplentes, que tengan que reemplazar a los titulares que renunciaran o que por un motivo cualquiera de fuerza mayor se vieran imposibilitados de continuar en su mandato, podrían ser ciudadanos de distinta fracción política; verbigracia: se produce la renuncia de un con-

cejal de la lista A; entonces, de acuerdo con las palabras del señor Diputado Mouzo, éste sería reemplazado por un señor de la lista B...

— Hablan varios señores diputados y no se perciben las manifestaciones del orador.

Sr. Mouzo—Está equivocado el señor Diputado.

Sr. Ratti—El señor Diputado Mouzo quiere expresar que sobre 10 concejales titulares hay 5 suplentes...

Sr. Presidente—¿Propone algo concreto el señor Diputado Mouzo?

Sr. Mouzo—Propongo que los suplentes sean los que siguen a los titulares que han entrado al Concejo. Es una modificación a la ley sancionada por el Senado.

Señor Bertrán—Si es así, estoy de acuerdo.

Sr. Ratti—Son los que están en orden de lista.

Sr. Fuertes—Pido la palabra.

Si bien es cierto que pudiera presentarse la situación que plantea el señor Diputado Mouzo de que los suplentes tengan prioridad para incorporarse al Concejo Deliberante, con relación a los restantes candidatos a concejales de la lista de titulares, no es menos cierto que es un derecho potencial que tienen todos y que es el total que les corresponde a una fuerza política representa seis concejales y dentro de la lista quedan cuatro, no tienen esos hombres potencialmente más derecho que los que pudieran tener los cuatro primeros suplentes de la misma fracción política que los lleva.

Sr. Ratti—Tienen un pequeño derecho, desde el momento que van incluidos en la lista de titulares...

Sr. Fuertes—No se olvide que el pueblo ha votado por esos candidatos de la fracción política que ha obtenido mayor cantidad de votos, y si no ha obtenido mayor número de sufragios, la lista, quiere decir que no ha tenido intención de votar más candidatos de ese partido, o sea de los que quedan pendientes de incorporación.

Sr. Ratti—Yo entiendo que el suplente que se debe incorporar debe ser el que sigue en el orden de lista.

Sr. Fuertes—Para eso dice un título de la ley: "Concejales suplentes" Es una situación de hecho igualitaria para todas las listas, no se hace ningún agravio al pueblo ni se modifica la representación. De entrada se sabe cuál es el orden en que van a ser suplidos los concejales y, por lo tanto, no perjudica a ninguna fracción política, que puede confeccionarlo teniendo presente esa circunstancia. Generalmente, la mayoría de los partidos políticos llevan sus mejores hombres a las principales posiciones de las listas y no resultan perjudicados por el escrutinio.

Sr. Bertrán--Eso le da la razón al señor Diputado Mouzo.

Sr. Fuertes—Señor Diputado, no se necesita la reforma.

Prosigo. En cambio, cuando calculan que sus posibilidades dentro de una elección llegan hasta determinado grado en que pueden obtener, por ejemplo, seis concejales, el séptimo, octavo, noveno y décimo, habitualmente no son figuras de más relieve que las que figuran como candidatos suplentes.

Sr. Ratti—El suplente que se incorpora como titular, en un caso equis, debe ser el que le sigue en el orden de lista.

Sr. Fuertes—Para eso está en el título de suplentes. No existe, repito, ningún agravio a la representación popular, al pueblo ni al propio Concejo Deliberante que luego va a integrar un suplente. Si así fuera, estaría de más colocar en una lista el título de concejales suplentes.

Si deseamos llegar a la solución en la forma que preconiza el señor Diputado Mouzo, hagamos desaparecer el título de concejal suplente y sigamos el régimen que existe en la provincia de Buenos Aires para

los señores diputados y senadores, en que sus reemplazantes son los que siguen en el orden de lista y nada más.

Sr. Ratti—¿Me permite, señor Diputado?...

Usted calcule que en una elección equis, sobre la base de diez titulares, se han elegido esos diez. Los suplentes están para suplir a los titulares.

Sr. Fuertes—Señor Diputado, sería la absorción por un partido político de todas las representaciones populares en un Concejo Deliberante

Sr. Ratti—Para eso están los suplentes.

Sr. Parera—El despacho que tiene a consideración la Cámara resulta algo ilógico con su principio inspirador, al traer el sistema de reemplazos que propone.

En efecto, se trata de volver en su pureza al sistema de la proporcionalidad de la representación. ¿Qué significa potencialmente este sistema? La posibilidad de que una fuerza política llegue a detentar la totalidad de todos los representantes electivos. No es un caso igual al que se presenta en el sistema de la lista incompleta, donde de entrada el elector tiene limitadas sus posibilidades electorales a un determinado número de candidatos, pues por grande que sea el peso de la fuerza triunfadora, tan solo hasta ahí llegará su posibilidad representativa.

En el sistema de la proporcionalidad todos los candidatos tienen la posibilidad de llegar a ocupar los cargos disputados. En consecuencia, es dable suponer que los partidos militantes se preocupen de llevar para los cargos titulares aquellas personas que llenan ciertas condiciones o, por lo menos, de mayor gravitación política e individual que aquellas personas que integran las candidaturas suplentes.

Está fuera de la lógica dar preeminencia a los candidatos suplentes sobre los titulares no electos. Primero deben estar éstos y después los suplentes. Este es el sistema que guarda coordinación con los principios de la ley, con la intención perseguida por los partidos que han confeccionado la lista y con la voluntad presunta de la ciudadanía. Como se trata de un sistema que permite la totalidad de los representantes en un solo partido, ese partido tiene el derecho de exigir de que sean suplentes en primer término aquellos candidatos titulares que no han resultado electos.

La Constitución de la Provincia, en su artículo 47, sostiene que para mantener la proporcionalidad de la representación, en casos de vacancias, se establecerá el reemplazo de esos puestos por suplentes.

No habla específicamente de la creación de una categoría de suplentes, sino de dar esa denominación o calidad a determinados candidatos titulares que no han resultado electos. En esa forma se interpreta perfectamente bien el sentido de esta reforma, para volver a un sistema que encaja en las posibilidades constitucionales.

Nada más señor Presidente.

Señor Secretario Ondarra—La modificación del último apartado del artículo 126 quedaría en la siguiente forma: "Serán suplentes en su orden, el resto de los candidatos a titulares que no hubieren alcanzado el cociente y completado por el número necesario de la lista de suplentes".

Señor Pérez Aznar—De suplentes en el orden de colocación en la lista.

Señor Parera—En la ley actual está prevista la situación: los candidatos titulares no electos son suplentes en primer término. Que se copie la redacción y queda el problema concluido.

Señor Mouzo—Pido la palabra.

El artículo 128 de la Ley Electoral en vigencia, que no se ha modificado, contempla la situación presente. Esta situación es la consecuencia lógica de tratar estas cosas apresuradamente.

El artículo 128 viene a aclarar el sentido y el significado que se le da al artículo 126 de la reforma sancionada por el Honorable Senado. Dice así el artículo 128 de la Ley Electoral vigente:

“En las elecciones para la renovación de los cuerpos colegiados, los candidatos que no resulten electos, son los suplentes natos en primer término de los que lo hayan sido en la misma lista. El reemplazo de los que renuncien, sean destituidos o fallezcan, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos y los suplentes serán llamados una vez agotada la nómina de titulares.

En los casos del párrafo anterior, reemplazará al Intendente Municipal, el concejal que le siga en el orden de su lista hasta que se verifique la elección del nuevo titular, en la primera renovación del Concejo Deliberante”.

Ahí está resuelto el caso que yo planteaba y que no pude, naturalmente, tenerlo en cuenta dada la rapidez con que se tratan estas cuestiones que son fundamentales.

Señor Fuertes—Quiere decir que para el señor Diputado Mouzo no hay necesidad de la reforma...

Señor Mouzo—Quiere decir que yo retiro mi proposición porque en el texto de la Ley Electoral vigente está resuelta la cuestión.

Señor Presidente—No habiendo nada en discusión, se va a votar el artículo 1º del proyecto en revisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

— El artículo 2º es de forma.

Señor Presidente—Sancionado definitivamente, se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

A fin de jerarquizar las profesiones de Abogado y Procurador, el Poder Ejecutivo elevó a la consideración de la Honorable Legislatura el siguiente proyecto de ley:

**LEY ORGANICA DE LAS PROFESIONES
DE ABOGADO Y PROCURADOR**

Mensaje y Proyecto de Ley elevado por
el Poder Ejecutivo a la H. Legislatura

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución, corresponde a Vuestra Honorabilidad “determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales”, dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires. Es teniendo en cuenta tal facultad que el Poder Ejecutivo tiene el agrado de elevar a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley reglamentario de las profesiones de abogado y procurador elaborado —en lo fundamental—, por representantes de los colegios de abogados que resutáran instituídos y organizados mediante el Decreto ley número 543 de fecha 20 de enero de 1944, y que lleva la firma del señor ex Interventor Federal doctor don Julio Oscar Ojea y de sus ex ministros D. Hugo Alsina y D. Luis García Mata. Los principios que orientan el anteproyecto, constituyen una antigua aspiración de los profesionales del Derecho, quienes consideran que una adecuada reglamentación del Estado, se hace necesaria para mejor asegurar los intereses de los litigantes, tanto como para dignificar cada vez más la abogacía y la procuración ejercidos en relevante función auxiliar de la justicia. La doctrina, las conferencias y congresos de juristas y las iniciativas que han cursado por esa Honorable Legislatura, se orientan en términos visiblemente análogos.

El Poder Ejecutivo, ha estimado que la ratificación legislativa del Decreto ley número 543, no daría completa solución a las diversas cuestiones que se procuraron disciplinar en 1944 por el Gobierno de la Intervención Federal, y, en consecuencia, prefirió aceptar la colaboración oportunamente ofrecida por los universitarios —técnicos en Derecho y representantes de los colegios preexistentes— para estructurar juntamente con funcionarios letrados de la Provincia, un sistema más completo (por lo menos en la etapa inicial) de las dos profesiones más directamente vinculadas al foro.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MERCANTE.
HÉCTOR E. MERCANTE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DE LOS ABOGADOS

CAPÍTULO I

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO

Art. 1º Para ejercer la profesión de abogado ante los jueces y tribunales de la Provincia se requiere:

1º Tener título de abogado, expedido por universidad nacional; o por universidad extranjera, cuando las leyes nacionales le otorguen validez o estuviese revalidado por universidad nacional.

2º Estar inscripto en la matrícula de uno de los Colegios de Abogados Departamentales, creados por la presente ley.

Art. 2º No podrán formar parte de los Colegios de Abogados:

1º Los condenados a cualquier pena por delito contra la propiedad o contra la administración o la fe pública; y, en general, todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional.

2º Los fallidos no rehabilitados.

3º Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria.

Art. 3º No podrán ejercer la profesión de abogado, por incompatibilidad:

a) El Gobernador y el Vicegobernador; los ministros del Poder Ejecutivo y los subsecretarios; el Fiscal de Estado; el Asesor de Gobierno y el Subasesor de Gobierno;

b) Los magistrados, funcionarios o empleados judiciales;

c) Los jubilados de la administración de justicia, hasta cinco años después de cesar en el cargo;

d) Las autoridades y funcionarios policiales, en general, en materia criminal;

e) Los contadores, martilleros o cualquier otro profesional considerado auxiliar de la justicia;

f) Los abogados que ejerzan la profesión de escribanos públicos.

Art. 4º Los funcionarios de orden administrativo en actividad, diplomados en derecho, sólo podrán ejercer la profesión de abogado cuando las respectivas leyes o reglamentos no lo prohiban.

Art. 5º Los abogados afectados por las incompatibilidades y prohibiciones de los artículos anteriores, podrán litigar en causa propia o de su cónyuge, padres e hijos; pudiendo devengar honorarios, con arreglo a las leyes, cuando hubiese condenación en costas a la parte contraria.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCION EN LA MATERIA

Art. 6º El abogado que quiera ejercer la profesión presentará su pedido de inscripción al Colegio Departamental del que formará parte.

Para la inscripción se exigirá:

1º Acreditar identidad personal;

2º Presentar el diploma universitario;

3º Manifestar si lo afectan las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en los artículos 2º, 3º y 4º;

4º Declarar su domicilio real y domicilio legal, que constituirá en su estudio, y servirá a los efectos de sus relaciones con la justicia y el Colegio;

5º Acreditar buena conducta y concepto público.

Este último requisito y el de domicilio se acreditarán en la forma que el Reglamento del Colegio determine.

Art. 7º El Colegio verificará si el abogado peticionante reúne los requisitos exigidos por esta ley y expedirá dentro de los quince días de presentada la solicitud.

Decretada la inscripción, el Colegio expedirá a favor del matriculado un carnet o certificado habilitante, en el que constará la identidad del abogado, su domicilio y el folio y tomo o número de su inscripción, y lo comunicará a la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales del Departamento y al Colegio de Abogados de la Provincia.

Art. 8º El matriculado prestará juramento ante el Consejo Directivo, de desempeñar lealmente la profesión de abogado, observando la Constitución y las leyes, así de la Nación como de la Provincia; de no aconsejar ni defender causa que no sea justa, según su conciencia, y de patrocinar gratuitamente a los pobres.

Art. 9º Podrá negarse la inscripción:

1º Cuando el abogado solicitante estuviere afectado por alguna de las causales de inhabilidad del artículo 2º;

2º Cuando se invocare contra ella la existencia de una sentencia judicial definitiva que, a juicio de los dos tercios de los miembros del Consejo Directivo haga inconveniente la reincorporación del abogado a la matrícula.

La decisión denegatoria será apelable dentro de los cinco días de notificado, por recurso directo, ante el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia. De este pronunciamiento podrá recurrirse, dentro de igual término, ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil en turno, la que resolverá la cuestión previos los informes que deberá solicitar al Consejo Superior.

Art. 10. El abogado cuya inscripción fuera rechazada, podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Colegio de Abogados Departamental haber desaparecido las causales que fundaron la denegatoria. Si a pesar de ello y cumplidos los trámites, fuere nuevamente rechazado, no podrá presentar nuevas solicitudes sino con el intervalo de un año.

Art. 11. Corresponde a los Colegios de Abogados atender, conservar y depurar la Matrícula de los abogados en ejercicio dentro de su departamento, debiendo comunicar inmediatamente a la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Departamental y Colegio de Abogados de la Provincia, cualquier modificación que sufran las listas pertinentes, de acuerdo con la presente ley.

CAPÍTULO III

CLASIFICACION DE LOS REGISTROS DE MATRICULADOS

Art. 12. Los Colegios de Abogados Departamentales y el Colegio de Abogados de la Provincia, en su caso, clasificarán a los inscriptos en la Matrícula en la siguiente forma:

1º Abogados presentes y con domicilio real y permanente en el Departamento Judicial, en actividad de ejercicio;

2º Abogados presentes en el Departamento Judicial, en actividad de ejercicio, pero con domicilio real fuera del Departamento o de la Provincia;

3º Abogados en funciones o empleos incompatibles con la abogacía;

4º Abogados en pasividad por abandono del ejercicio;

5º Abogados excluidos del ejercicio de la profesión;

6º Abogados fallecidos.

Integrarán las listas de nombramientos de oficio, exclusivamente, los abogados de la primera clasificación, con domicilio real y permanente en el Departamento Judicial a que pertenezca el Juez o Tribunal que haga el nombramiento.

Art. 13. De cada abogado se llevará un legajo especial, donde se anotarán sus circunstancias personales, títulos profesionales, empleo o función que desempeñe, domicilio y sus traslados, todo cambio que pueda provocar una alteración en la lista pertinente de la Matrícula, como así las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de su actividad.

Art. 14. Es obligación de los secretarios de Tribunales Superiores y Juzgados, Alcaldes y Subalcaldes, conservar siempre visible en sus respectivas oficinas una nómina de los abogados inscriptos en el Departamento.

Las listas estarán depuradas y actualizadas antes de realizar cada sorteo o designación de oficio, de acuerdo a las comunicaciones del Colegio de Abogados, bajo pena de nulidad del sorteo designación.

TITULO II

DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I

COMPETENCIA, PERSONERIA

Art. 15. En cada Departamento Judicial, funcionará un Colegio de Abogados para los objetos de interés general que se especifican en la presente ley.

Art. 16. Cada Colegio tendrá su asiento en el lugar donde funcionen los Tribunales a que corresponda; se designará con el aditamiento del Departamento Judicial respectivo y serán sus miembros los abogados que ejerzan la profesión en el mismo.

Art. 17. Cuando un abogado ejerza en más de un Departamento Judicial, pertenecerá al Colegio de aquel donde tenga, además, su domicilio real; pero en todos los casos, los actos profesionales que ejecutare en otro Departamento serán juzgados por el Colegio de éste.

Art. 18. Los Colegios de Abogados funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, para el mejor cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II

FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS COLEGIOS

Art. 19. Los Colegios de Abogados Departamentales, tienen por objeto y atribuciones, exclusivamente:

- 1º El gobierno de la Matrícula de los abogados;
- 2º La defensa y asistencia jurídica de los pobres;
- 3º El poder disciplinario sobre los abogados que actúen en su Departamento, con las limitaciones que se establecen en la presente ley;
- 4º La fundación y sostenimiento de una biblioteca pública de preferente carácter jurídico;
- 5º Colaborar en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que los poderes públicos les encarguen, sean o no a condición gratuita, que se refieren a la abogacía, a la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general;
- 6º Participar en congresos o conferencias, por medio de delegados, a los mismos fines del inciso anterior;
- 7º Acusar, sin el requisito previo de la fianza, a los funcionarios y magistrados de la administración de justicia, por las causales establecidas en la ley respectiva. Para ejercitar esta atribución deberá concurrir el voto de dos tercios de los miembros que componen el Consejo Directivo;
- 8º Representar en calidad de agente natural a la Caja de Previsión Social del Colegio de Abogados de la Provincia, creada por esta ley;
- 9º Instituir becas y premios de estímulo a sus miembros por la especialización en estudios jurídicos que los haga acreedores a los mismos, debiendo concurrir los dos tercios de votos de los miembros que componen el Consejo Directivo.
10. Defender a los miembros del Colegio, para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes; velar por el decoro de los abogados y afianzar la armonía entre éstos;

11. Proponer al Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia los proyectos de reglamentación que entienda útiles para el mejor funcionamiento de los Colegios;

12. Administrar el derecho o cuota anual que se crea para el sostenimiento de los Colegios y que abonarán todos los abogados que ejerzan la profesión, según la proporción que les corresponda conforme a esta ley;

13. Adquirir y administrar bienes, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución;

14. Aceptar donaciones y regalos;

15. Fijar el presupuesto anual de ingresos y gastos, de cuya aplicación se rendirá cuenta ante la asamblea;

16. Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que le sometan los poderes públicos;

17. Participar en la obra del Patronato de Liberados en la forma que determinen las normas respectivas.

Art. 20. Cuando un Colegio de Abogados Departamental deje de cumplir con sus deberes o intervenga en cuestiones ajenas a las específicas y exclusivas que limita el artículo anterior, podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo a los efectos de su reorganización. El cargo de interventor recaerá en un miembro de la magistratura y la reorganización deberá cumplirse dentro de los seis meses de la intervención. El interventor tendrá las mismas atribuciones reconocidas por esta ley a las autoridades de los colegios, designando sus colaboradores de entre los abogados o funcionarios del Poder Judicial.

Estas disposiciones serán igualmente aplicables al Colegio de Abogados de la Provincia, cuando deje de observar lo dispuesto en el artículo 50, con la salvedad de que, en este caso, la intervención podrá alcanzar también a los Colegios Departamentales cuyos representantes ante el Consejo Superior se hubieran apartado de lo previsto en el citado artículo.

La resolución del Poder Ejecutivo deberá ser siempre fundada y haciendo mérito —en su caso— de las actas y demás documentos de los Colegios previa certificación de la Superintendencia de Sociedades Jurídicas de la Provincia.

Art. 21. Sin perjuicio de lo dispuesto en este título, los abogados podrán ejercer libremente el derecho de asociación y agremiación con fines útiles.

CAPÍTULO III

DE LA DEFENSA DE LOS POBRES

Art. 22. Cada Colegio Departamental establecerá un consultorio gratuito para pobres y organizará la asistencia jurídica a los mismos, de acuerdo al Reglamento.

Art. 23. En el consultorio de pobres, así como en la asistencia de éstos ante los Tribunales, deberá admitirse como practicantes a los estudiantes de derecho que lo soliciten, en el número, modo y condiciones que establecerá el Consejo Directivo.

CAPÍTULO IV

PODERES DISCIPLINARIOS

Art. 24. Es obligación del Colegio Departamental, fiscalizar el correcto ejercicio de la función de abogado y el decoro profesional; a esos efectos se le confiere el poder disciplinario, que ejercitará sin perjuicio de las

responsabilidades civiles y penales y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales.

Art. 25. Los abogados pertenecientes al Colegio quedan sujetos a las sanciones disciplinarias del mismo por las causas siguientes:

1º Pérdida de la ciudadanía cuando la causa que la determine importe indignidad;

2º Condena criminal;

3º Violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 62;

4º Retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus mandantes, representados o asistidos;

5º Infracción manifestada o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles y honorarios en el Libro Quinto de esta ley;

6º Retardo o negligencias frecuentes, o ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales;

7º Violación del régimen de incompatibilidades establecidas en el artículo 3º de esta ley;

8º Violación de las normas de ética profesional establecidas en el Reglamento del Colegio de Abogados de la Provincia;

9º Toda contravención a las disposiciones de esta ley y del Reglamento Interno.

Art. 26. Serán también pasibles de sanciones:

a) El que haga abandono del ejercicio de la profesión o traslade su domicilio fuera del Departamento sin dar aviso dentro de los treinta días al Colegio de Abogados Departamental;

b) El miembro de Consejo Superior, Caja de Previsión Social, Consejo Directivo o Tribunal Disciplinario que falte a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas en el curso de un año sin causa justificada.

Art. 27. Sin perjuicio de la medida disciplinaria el abogado culpable podrá ser inhabilitado para formar parte del Consejo Superior o del Consejo Directivo hasta por cinco años.

Art. 28. Las sanciones disciplinarias son:

1º Advertencia individual o en presencia del Consejo Directivo, según la importancia de la falta;

2º Censura en la misma forma;

3º Multa, hasta de quinientos pesos;

4º Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta seis meses.

5º Exclusión del ejercicio profesional.

Art. 29. Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos 1º y 2º, se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de la mayoría de los miembros que lo componen.

Las previstas en los incisos 3º, 4º y 5º, se aplicarán por el voto de dos tercios de los miembros del Tribunal. En todos los casos la sanción será apelable para ante el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia.

En los casos de los incisos 4º y 5º podrá ocurrirse además, ante la Cámara Primera de Apelaciones en turno del Departamento, quien resolverá previo informe documentado del Consejo Superior. Las apelaciones deberán interponerse directamente dentro de los diez días de notificada la sanción.

Art. 30. La sanción del artículo 28 inciso 5º, sólo podrá ser resuelta:

1º Por haber sido suspendido el abogado inculcado tres o más veces.

2º Por la comisión de delitos de acción pública y siempre que de las circunstancias del caso, cuyo juzgamiento compete al Tribunal de Disciplina, se desprenda con evidencia la intención criminal del abogado.

Art. 31. Los trámites disciplinarios pueden iniciarse por el agraviado, por simple comunicación de los magistrados, por denuncia de reparticiones administrativas o por el Consejo Directivo.

El Consejo requerirá explicaciones al interesado y resolverá si hay o no lugar a causa disciplinaria.

Si hay lugar, la resolución expresará el motivo y se pasarán las actuaciones al Tribunal de Disciplina, el cual dará conocimiento de las mismas al imputado, emplazándolo para que presente pruebas y defensa dentro de quince días.

Producidas aquéllas, resolverá la causa dentro de tres días, comunicando su decisión al Consejo Directivo para su conocimiento. La resolución del Tribunal será siempre fundada.

Art. 32. Las acciones disciplinarias se prescriben al año de producido el hecho que autoriza su ejercicio.

Cuando el hecho pudiere dar lugar a exclusión del ejercicio profesional, la prescripción de la acción se producirá a los tres años de ocurrido.

Art. 33. El agobado excluido del ejercicio de su profesión por sanción disciplinaria no podrá ser admitido en actividad hasta transcurridos cinco años de la resolución firme respectiva.

El excluido por sentencia penal, no será admitido hasta tres años después de haber cesado las consecuencias de la misma.

CAPÍTULO V

AUTORIDADES DEL COLEGIO DEPARTAMENTAL

Art. 34. Son órganos directivos de la institución:

- a) La Asamblea;
- b) El Consejo Directivo;
- c) El Tribunal de Disciplina.

El Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina serán elegidos por la Asamblea y sus miembros durarán cuatro años, renovándose por mitades cada bienio.

Art. 35. Se declara carga pública la función de miembros del Consejo Superior; Caja de Previsión Social, Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina. Podrán excusarse los mayores de setenta años y los que hayan desempeñado en el período inmediato anterior alguno de dichos cargos.

Art. 36. No son elegibles no pueden ser electores, en ningún caso, los abogados inscriptos en la Matrícula que adeuden la cuota anual establecida en el artículo 19.

El voto es obligatorio. El que sin causa comprobada no emitiera su voto sufrirá una multa de veinte pesos a beneficio de la Caja de Previsión Social, que le aplicará el Tribunal de Disciplina.

Art. 37. Los abogados que no tengan domicilio en la ciudad, asiento del Colegio, podrán votar por carta suscripta por el elector y dirigida al Consejo Directivo, en sobre cerrado que enviarán dentro de otro.

CAPÍTULO VI

DE LAS ASAMBLEAS

Art. 38. Cada año, en la fecha y forma que establezca el Reglamento, se reunirá la Asamblea para considerar los asuntos de competencia del Colegio y lo relativo al bienestar de la profesión en general.

El año que corresponda renovar autoridades se incluirá en el Orden del Día la correspondiente convocatoria.

Art. 39. Podrá también citarse a Asamblea extraordinaria cuando lo solicite por escrito un quinto de los miembros del Colegio, por lo menos, o por resolución del Consejo Directivo con los mismos objetos señalados en el artículo anterior.

En el caso que los miembros del Colegio excedan de ciento cincuenta, bastará con la firma de cincuenta socios.

Art. 40. La Asamblea funcionará con la presencia de más de un tercio de los inscriptos. Si en la primera citación no concurriere suficiente número, bastará la presencia de los miembros que concurran en la siguiente, para que se constituya válidamente. Las citaciones se harán personalmente y mediante publicación en dos diarios locales durante tres días consecutivos.

CAPÍTULO VII

CONSEJO DIRECTIVO

Art. 41. El Consejo Directivo se compondrá de doce miembros titulares por lo menos, debiéndose fijar su número y el de los suplentes, como así la forma de la distribución de los cargos, en el Reglamento.

Para ser miembro del Consejo se requiere un mínimo de tres años de ejercicio profesional en el respectivo Departamento y tener domicilio real en el mismo.

Art. 42. Al Consejo Directivo, corresponde:

- 1º Resolver los pedidos de inscripción.
- 2º Llevar la Matrícula. Esta se organizará sobre la base de un doble juego de ejemplares, uno de los cuales será remitido al Colegio de Abogados de la Provincia para su centralización y a los fines del artículo 11 de esta ley.
- 3º Convocar las Asambleas y redactar el Orden del Día.
- 4º Representar a los abogados en ejercicio tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo desempeño de su profesión.
- 5º Defender los derechos e intereses profesionales legítimos, el honor y la dignidad de los abogados velando por el decoro e independencia de la profesión.
- 6º Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la abogacía y denunciar a quien lo haga.
- 7º Hacer conocer a los Tribunales superiores las irregularidades y deficiencias que notare en el funcionamiento de la administración de justicia.
- 8º Intervenir a solicitud de parte, en las dificultades que ocurran entre colegas, o entre abogados y clientes y por restitución de papeles o documentos con motivo de gastos y honorarios sin perjuicio de la intervención que corresponda a los jueces.
- 9º Administrar los bienes del Colegio, fijar el presupuesto anual y fomentar su biblioteca pública.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
11. Proponer al Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia el proyecto de Reglamento a que se refiere el artículo 19 inciso 11, así como sus modificaciones.
12. Nombrar y remover a sus empleados.
13. Elevar al Tribunal de Disciplina o al Consejo Superior, en su caso, los antecedentes de las faltas previstas en esta ley o violaciones al Reglamento cometidas por los miembros del Colegio a los efectos de las sanciones correspondientes.
14. Solicitar al Tribunal de Disciplina, la aplicación de sanciones en los casos del artículo 25 inciso 9º.

Art. 43. El Presidente del Consejo Directivo o su reemplazante legal, presidirá las Asambleas, mantendrá las relaciones de la institución con sus similares y con los poderes públicos, ejecutará todo crédito por cuota o multa, notificará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones del Colegio Departamental y del Colegio de Abogados de la Provincia.

Art. 44. El Consejo Directivo deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros, tomando resoluciones a mayoría de votos. El Presidente sólo tendrá voto en caso de empate.

CAPÍTULO VIII

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 45: El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco miembros titulares e igual número de suplentes elegidos por la Asamblea por el término de cuatro años.

Para ser miembro se requiere las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo, y, además, diez años de ejercicio profesional.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán formar parte de este Tribunal.

Designará al entrar en funciones un presidente y el suplente que ha de reemplazarlo en caso de muerte o inhabilidad.

Art. 46. Sus miembros son recusables por las mismas causas que los camaristas en lo civil.

CAPÍTULO IX

DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA

Art. 47. Los Colegios de Abogados departamentales constituyen el Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires.

Art. 48. El Colegio de Abogados de la Provincia tendrá su asiento en la ciudad de La Plata y sesionará en la sede del Colegio de Abogados de la Capital.

Art. 49. La representación del mismo está a cargo de un Consejo Superior integrado por el Presidente y Secretario del Colegio de Abogados de la Capital y los presidentes de los demás colegios departamentales. Tendrá carácter de consejeros suplentes los vicepresidentes primeros de los colegios.

Art. 50. El Colegio de Abogados de la Provincia, tendrá exclusivamente los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar a los colegios en sus relaciones con los poderes públicos;
- b) Promover y participar en conferencias o congresos vinculados con la actividad jurídica, por medio de sus delegados;
- c) Propender al progreso de la legislación de la Provincia y dictaminar o colaborar en los estudios, proyectos de ley y demás trabajos de técnica jurídica que le solicitaren las autoridades públicas;
- d) Proyectar la legislación que atañe a la abogacía y a la procuración;
- e) Dictar el Reglamento que, de conformidad con esta ley, regirá el funcionamiento de los colegios y el uso de sus atribuciones y el de la Caja de Previsión Social; este Reglamento deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo;
- f) Centralizar la Matrícula de los abogados, conforme al sistema previsto en los artículos 11 y 42, inciso 2º;
- g) Resolver, en grado de apelación, las cuestiones de orden disciplinario, en los casos de los incisos 3º, 4º y 5º del artículo 28;
- h) Administrar sus fondos, fijar su presupuesto anual, nombrar y remover a sus empleados;

- i) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente y resolver las cuestiones que se suscitaren en torno a su inteligencia y aplicación.

Art. 51. A los fines de la organización y funcionamiento del Colegio de Abogados de la Provincia, los colegios departamentales contribuirán, con el 5 % de la cuota anual establecida en el artículo 53. Esta contribución no podrá ser en ningún caso inferior a quinientos pesos anuales.

Art. 52. El Consejo Superior designará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. Sus decisiones se tomarán a simple mayoría teniendo el Presidente doble voto en caso de empate. Sesionará con la presencia de cinco de sus miembros.

Integrará el Directorio de la Caja de Previsión Social en oportunidad del artículo 77.

CAPÍTULO X

DE LA CUOTA ANUAL

Art. 53. Fijase en sesenta pesos moneda nacional (\$ 60 ¢), la cuota anual que deberá abonar cada abogado inscripto en la Matrícula de los Colegios de Abogados.

Art. 54. La cuota que se refiere el artículo precedente será exigible a partir del primero de enero de cada ejercicio para los asociados en actividad. Para los que se incorporen, a partir de la oportunidad en que lo hagan. En ambas situaciones, luego de transcurrido un mes, el asociado deudor pagará el duplo de la cuota establecida y su cobro compulsivo se realizará aplicándose las disposiciones de la ley de apremio. Será título ejecutivo la planilla de liquidación suscripta por el Presidente y Tesorero del Colegio.

Art. 55. El Colegio de Abogados Departamental percibirá el importe de la cuota fijada en el artículo 53.

Los miembros del Consejo Directivo son responsables solidariamente de la inversión de los fondos cuya administración se les confía.

Art. 56. Además de la cuota anual que establece esta ley, el Colegio podrá crear un aporte adicional, por abogado, a los fines exclusivos del artículo 79. Corresponde a la Asamblea determinar el monto del aporte conjuntamente con la organización de la Caja lo que se hará por dos tercios de votos.

CAPÍTULO XI

DE LOS MIEMBROS

Art. 57. El ejercicio de la profesión de abogado comprende las siguientes funciones:

- a) Defender, representar o patrocinar causas propias o ajenas, en juicio o proceso o fuera de él;
- b) Evacuar consultas jurídicas. En el desempeño de su profesión el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele.

Art. 58. Los abogados en actividad de ejercicio podrán:

- 1º Recabar directamente de las oficinas públicas y bancos oficiales o particulares, antecedentes, informes o certificados sobre hechos concretos atinentes a la causa. En la solicitud se hará constar su nombre y domicilio, el nombre de las partes, carátula del expediente y nombre del Juez y Secretario. Las oficinas requeridas deberán expedirse remitiendo sus informes directamente al Juez de la causa dentro del plazo máximo de quince días;
- 2º Retener los documentos del cliente, no habiendo obtenido el pago de sus honorarios o su afianzamiento.

CAPÍTULO XII

OBLIGACIONES DEL ABOGADO

Art. 59. Son obligaciones del Abogado:

- 1º Prestar su asistencia profesional como colaborador del Juez y en servicio de la Justicia. La inobservancia de esta regla podrá ser tenida en cuenta por el Juez al regular sus honorarios.
- 2º Patrocinar o representar a los declarados pobres en los casos que la ley determina, y atender el consultorio gratuito del Colegio, en la forma que establezca el Reglamento interno.
- 3º Aceptar los nombramientos que le hicieren los jueces o tribunales, con arreglo a la ley, pudiendo excusarse sólo por causa debidamente fundada.
- 4º Tener estudio dentro del departamento en que abogue; sin perjuicio de su intervención accidental en otros departamentos.
- 5º Dar aviso al Colegio de Abogados Departamental de todo cambio de su domicilio; así como del cese o reanudación del ejercicio de su actividad profesional.
- 6º Guardar el secreto profesional respecto de los hechos que ha conocido con motivo del asunto que se le hubiere recomendado o consultado, con las salvedades establecidas por la ley.
- 7º No abandonar el oficio mientras dure el patrocinio.
- 8º Ajustarse a las disposiciones del artículo 107 cuando actuare en calidad de apoderado.

Art. 60. A pedido del cliente, los abogados deberán dar recibo del dinero, título o documentos que se les entregue, conservándolos y devolviéndolos al cese de sus funciones, salvo el derecho establecido en el artículo 58, inciso 2º.

Art. 61. Aceptado el poder conferido, el abogado asume todas las responsabilidades que las leyes imponen a los mandatarios, sujetándose a las reglas establecidas en el Código Civil sobre los contratos de esta clase. Estarán obligados a ejercer la representación, hasta que hayan cesado legalmente en su cargo.

Las simples consultas se considerarán como locación de servicio.

CAPÍTULO XIII

PROHIBICIONES

Art. 62. Sin perjuicio de lo que disponen las leyes generales, está prohibido a los abogados:

- 1º Patrocinar o asesorar a ambos litigantes en un juicio, simultánea o sucesivamente, o aceptar la defensa de una parte. si ya hubiere asesorado a la otra.
- 2º Patrocinar o representar individual o simultáneamente a partes contrarias, los abogados asociados entre sí.
- 3º Ejercer su profesión en un pleito en cuya tramitación hubiere intervenido como Juez.
- 4º Aceptar el patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin dar previamente aviso a éste.
- 5º Sustituir a abogado o procurador en el apoderamiento o patrocinio de un litigante, cuando ello provoque la separación de juez de la causa por algún motivo legal.
- 6º Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional.

- 7º Publicar avisos que puedan inducir a engaño a los clientes u ofrecer cosas contrarias o violatorias de las leyes. Deben limitar esos avisos a la dirección del estudio, sus nombres, títulos científicos y horas de atención al público.
- 8º Recurrir directamente o por terceras personas o intermediarios remunerados para obtener asuntos.
- 9º Celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores.

CAPÍTULO XIV

CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS

Institución y objeto

Art. 63. Todos los abogados inscriptos en la Matrícula Provincia serán beneficiarios de la "Caja de Previsión Social", instituída por la presente.

La Caja funcionará conforme al Reglamento que redactará el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia y se someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 64. La Caja tiene por objeto la creación de un sistema de previsión social fundado en la solidaridad profesional. La provincia de Buenos Aires, no contrae responsabilidad alguna que se relacione con las obligaciones emergentes del funcionamiento de esta Caja.

Art. 65. Sus inmediatos son:

- a) Acordar al colegiado una prestación en dinero efectivo cuando se incapacitare totalmente para continuar desempeñando su profesión;
- b) Acordar una prestación en dinero efectivo a los derechohabientes del colegiado, en el caso de su fallecimiento.

Art. 66. A medida que sus ingresos y recursos lo permitan, la Caja podrá extender su objeto a los siguientes beneficios:

- a) Acordar jubilaciones a los colegiados y pensiones a sus deudos mientras el Congreso de la Nación o esta Legislatura no dicte la ley correspondiente;
- b) Proporcionar ayuda a los colegiados que la necesiten;
- c) Facilitar a los mismos, préstamos ordinarios y para edificación;
- d) Habilitar en un lugar adecuado una casa de descanso para los colegiados y sus familiares;
- e) Toda otra forma de ayuda social que resuelva el Directorio conforme al espíritu de previsión y solidaridad profesional que anima esta creación.

La prestación de cualquiera de estos beneficios deberá ser resuelta a propuesta del Directorio de la Caja, previo mandato expreso de los consejos directivos de los colegios departamentales por el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia por dos tercios de votos. La resolución que se adopte será dictada con carácter general y en base a una reglamentación única y uniforme.

Art. 67. El fondo de la Caja se formará:

- a) Con un aporte que harán los Colegios de Abogados Departamentales equivalente al 20 % como mínimo y 60 % como máximo de las sumas que recauden anualmente en concepto de cuota;
- b) Con el 5 % (cinco por ciento) de toda remuneración de origen profesional que devenguen los colegiados;
- c) Con las donaciones y legados en su beneficio;
- d) Con el importe de las multas que se impongan a los colegiados, cualquiera sea su origen o por infracciones a la presente ley o a su Reglamento;

- e) Con el importe de los beneficios dejados de percibir conforme al artículo 73;
- f) Con los réditos y frutos civiles de los bienes a que se refieren los incisos anteriores;
- g) Con cualquier otro aporte permanente o transitorio, que resuelvan los colegiados, ya sea consensualmente o por conducto de los colegios departamentales en decisión de sus asambleas.

Art. 68. El Banco de la Provincia de Buenos Aires abrirá una cuenta especial a nombre de la Caja de Previsión Social de Abogados, orden del Presidente, Secretario y Tesorero, en la que serán depositados los fondos de la misma.

En toda libranza judicial de pago de honorarios devengados en juicio por un colegiado, el Banco descontará el porcentaje a que se refiere el inciso b) del artículo 67 y lo depositará en la cuenta de la Caja.

Art. 69. No podrá darse a los fondos otro destino que el fijado por la presente ley o el Reglamento; en caso contrario las personas que hubieren firmado el libramiento sobre la cuenta especial de la Caja, serán personal y solidariamente responsables por su reintegro.

El Directorio puede disponer la inversión de parte de los fondos no necesarios a la atención inmediata de los beneficios acordados por esta ley. en operaciones que rindan interés, a cuyo efecto podrán adquirir bienes raíces, títulos y acciones, por compra, donación o legado y enagenarlos o gravarlos todo con intervención del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia.

Art. 70. En el caso de crearse por Ley del Congreso de la Nación o de esta Legislatura, una caja de jubilaciones, pensiones, retiros o de seguro social integral, que afecte un porcentaje de la retribución profesional de los colegiados, cesará la obligación impuesta por el inciso b) del artículo 37. En ese caso, los beneficios se limitarán, previo el cálculo respectivo, a los que puedan otorgarse con los recursos que subsistan o sea aportado consensualmente por los colegiados

Art. 71. El monto del subsidio a acordarse al colegiado incapacitado totalmente para el ejercicio de la profesión y a los derechohabientes del colegiado fallecido, será fijado por el Directorio cada dos años para el bienio siguiente, con intervención del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia. El subsidio por incapacidad no excluye al subsidio por fallecimiento. Para gozar del subsidio por incapacidad es necesario la antigüedad de un año en el carácter del colegiado y que la misma sea sobreviviente al ingreso. El beneficio cesará en caso de rehabilitación para el desempeño profesional. Los subsidios por fallecimientos ocurridos durante el primer año desde la fecha de la instalación de la Caja, se pagarán al finalizar el segundo ejercicio anual, sin perjuicio de la facultad del Directorio de anticipar ese pago si los recursos lo permiten.

Art. 72. Producido el fallecimiento de un colegiado, el subsidio se entregará cualquiera sea la causa del deceso, haya sido o no provocada por la víctima y sin intervención judicial alguna, a la persona designada como beneficiaria por el colegiado. A ese efecto cada colegiado, deberá depositar en la Caja bajo su firma, la declaración del nombre de la persona a quien deberá serle entregado el subsidio. Esta declaración podrá hacerse bajo sobre cerrado y podrá ser sustituida en cualquier momento por el colegiado.

No podrá instituirse beneficiario sino a persona de existencia visible. Si por cualquier causa no hubiese hecho el colegiado la designación válida de beneficiario, el subsidio será entregado en este orden:

- a) Al cónyuge supérstite siempre que al tiempo del fallecimiento del colegiado no estuviera divorciado por su culpa o separado de hecho por su culpa;

- b) A los hijos menores de edad e hijas solteras, cualquiera sea su carácter;
- c) A los padres;
- d) A los hermanos menores de edad y hermanas solteras.

Los hijos varones y hermanos mayores de edad serán beneficiarios si al día del fallecimiento del colegiado vivían bajo su amparo.

La viuda, hijas y hermanas solteras deberán acreditar que continúan en ese estado para gozar del beneficio.

El orden establecido en este artículo es excluyente. Los beneficiarios acreditarán el carácter invocado con los documentos que el Reglamento determine.

Art. 73. Si al fallecimiento de un colegiado no hubiese beneficiario designado o éste hubiere fallecido con anterioridad o estuviese ausente o fuere desconocido o no fuese válida la institución o se ignorare el paradero de los beneficiarios, que subsidiariamente instituye esta ley, el Directorio podrá disponer hasta el 20 % del monto del subsidio por fallecimiento para gastos de entierro y adquisición de sepulcro. Si abonados estos gastos se presentare alguno de los beneficiarios con derecho al subsidio dentro del año de ocurrido el deceso, sólo podrá reclamar el saldo restante. Transcurrido ese término, sin que se haga reclamación por parte interesada, el saldo ingresará al fondo de la Caja.

Art. 74. Los bienes de la Caja son inembargables y estarán exentos de todo gravamen, impuesto o tasa fiscal. Los beneficios que la misma acuerda son independientes y podrán acumularse a los que se instituyen para los abogados por el Congreso de la Nación o por esta Honorable Legislatura y gozarán de las mismas garantías y privilegios acordados por la ley a las remuneraciones, jubilaciones y pensiones.

Art. 75. Gobernará y administrará la Caja un Directorio cuyos miembros reunirán las mismas condiciones que para ser miembro del Tribunal de Disciplina. Los directores serán elegidos uno por cada Colegio Departamental, con excepción del Colegio de la Capital, que elegirá dos. La elección se hará en la asamblea convocada para la renovación de las autoridades de los Colegios. Durarán en el cargo cuatro años y podrán ser reelectos. Con los titulares se elegirá un número igual de directores suplentes que reemplazará a aquéllos en caso de ausencia.

Art. 76. El Directorio elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. El Directorio sesionará en el local del Colegio de Abogados de la Capital. Será incompatible el cargo de Director de la Caja con el de miembro del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia. El Reglamento determinará todo lo concerniente al funcionamiento y organización interna de la Caja, así como el trámite de las solicitudes de quienes se acojan a los beneficios de esta ley.

El Directorio eleborará su presupuesto de gastos y nombrará a su personal, no pudiendo disponer con fines de administración, más del 3 % del ingreso anual.

Art. 77. Las resoluciones del Directorio concediendo o denegando los subsidios por fallecimiento o incapacidad absoluta y permanente harán cosa juzgada si las mismas fueron adoptadas por unanimidad. Si hubiere un Consejero o consejeros, disconformes, para la resolución deberá concurrir el voto de los miembros del Consejo Superior. En cualquiera de los dos casos el agraviado por la resolución denegatoria, dentro de los tres días de notificado por el Directorio podrá interponer recurso de apelación ante la Cámara de turno en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital. Este Tribunal dictará sentencia dentro de los treinta días de recibidas las actuaciones.

Art. 78. Los Colegios de Abogados Departamentales actuarán como agentes naturales de la Caja de Previsión Social en sus respectivas jurisdicciones, con las facultades que le acuerde el Reglamento.

Art. 79. El régimen instituido por esta ley, no impedirá el funcionamiento de cualquier otra organización de previsión social o de carácter mutualista, aún cuando contemple situaciones similares a las previstas en este Título.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I

DE LOS PROCURADORES

CAPÍTULO I

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

Art. 80. Para ejercer la procuración, se requiere:

1º Tener título de procurador expedido por la Universidad Nacional; o por Universidad extranjera, cuando las leyes nacionales le otorguen validez o estuviese revalidado por Universidad Nacional; u otorgado o reconocido por la Provincia con anterioridad a esta ley; o de escribano que no ejerza la profesión de tal.

2º Estar inscripto en la Matrícula de uno de los Colegios de Procuradores creados por la presente ley.

Art. 81. No podrán formar parte de los Colegios de Procuradores los comprendidos por las causales de inhabilidad del artículo 2º de esta ley.

Art. 82. No podrán ejercer la procuración:

a) El Gobernador y el Vicegobernador; los ministros del Poder Ejecutivo y los subsecretarios; el Fiscal de Estado; el Asesor y el Subasesor de Gobierno;

b) Los magistrados, funcionarios o empleados judiciales;

c) Los jubilados de la administración de justicia, hasta cinco años después de cesar en el cargo;

d) Los contadores, martilleros o cualquier otro profesional considerado auxiliar de la justicia, excepto los abogados;

e) Los escribanos, mientras ejerzan su profesión.

Los funcionarios de orden administrativo, en actividad, sólo podrán ejercer la profesión de procurador cuando las respectivas leyes o reglamentos no lo prohíban.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCION DE LA MATRICULA

Art. 83. El procurador que quiera ejercer la profesión solicitará inscripción al Colegio Departamental que le corresponda, cumpliendo los siguientes requisitos:

1º Presentar el diploma exigido en el artículo 80 inciso 1º.

2º Acreditar identidad personal.

3º Manifestar si lo afectan las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en los artículos 81 y 82.

4º Denunciar su domicilio real; y domicilio legal que constituirá en su estudio, y servirá a los efectos de sus relaciones con la justicia y el Colegio.

5º Constituir a la orden del Presidente, Secretario y Tesorero del Colegio de Procuradores que corresponda, un depósito de dos mil pesos en dinero efectivo o su equivalente en títulos, o una primera hipoteca, o una fianza personal solidaria a satisfacción del Consejo Directivo del Colegio, otorgada por dos abogados de la matrícula por igual suma.

6º Acreditar buena conducta y concepto público. Este último requisito y el de domicilio se acreditarán en la forma que el Reglamento del Colegio de Procuradores de la Provincia determine.

Art. 84. Regirán respecto a las condiciones de admisión o de negatoria de la solicitud del candidato y su habilitación profesional las mismas disposiciones establecidas en esta ley respecto de los abogados.

Art. 85. Llenados los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el procurador prestará juramento de buen y fiel desempeño profesional ante el Consejo Directivo quien expedirá constancia del acto.

CAPÍTULO III

CLASIFICACION DE LOS REGISTROS DE LA MATRICULA

Art. 86. Los Colegios clasificarán a los procuradores inscriptos en el Departamento Judicial correspondiente, en la siguiente forma:

1º Procuradores en actividad de ejercicio.

2º Procuradores en funciones o empleos incompatibles con el ejercicio de la procuración.

3º Procuradores en pasividad por abandono del ejercicio.

4º Procuradores excluidos del ejercicio de la profesión.

5º Procuradores fallecidos.

Estas listas serán elevadas a la Suprema Corte de Justicia y a los distintos Juzgados, Tribunales, Colegios Departamentales y al Colegio de Procuradores de la Provincia.

Art. 87. Se llevará un legajo personal para cada procurador, en donde se anotarán sus circunstancias personales, títulos profesionales, empleo o función que desempeñe, domicilio y sus traslados, todo cambio que pueda provocar una alteración en la lista pertinente de la Matrícula, cuentas de fianzas o depósitos y las sanciones y méritos acreditados.

CAPÍTULO IV

DE LA FIANZA

Art. 88. Los miembros del Colegio que designe el Consejo Directivo, llevarán en un libro especial, en el modo y forma que determine el Reglamento Interno, las cuentas de depósitos o fianzas de los procuradores de su Departamento Judicial, y vigilarán la efectividad de los reintegros.

Art. 89. La fianza personal deberá renovarse cada cuatro años, quedando el procurador automáticamente excluido del ejercicio profesional si al vencimiento de ese término no se renovase. Se entenderá otorgada permanentemente por la suma de dos mil pesos, sin que disminuya en ningún caso el monto de la responsabilidad del fiador mientras no retire su garantía.

Si la fianza fuere hipotecaria deberá renovarse el contrato y la inscripción dentro de los nueve años.

Art. 90. Nadie podrá ser fiador a un tiempo de más de dos procuradores.

Art. 91. El depósito o la fianza constituida por un procurador responderá exclusivamente al pago de las cuotas judiciales que deba satisfacer, de las multas que le fueran impuestas y de los daños y perjuicios

que, por, negligencia o mal desempeño de su mandato, ocasionare a su poderdante, según el orden de preferencia que queda establecido.

Art. 92. Las autoridades del Colegio de Procuradores encargadas de las cuentas de depósitos o fianzas, tendrán obligación de vigilar que la caución procuratoria se mantenga siempre íntegra, así como en las demás condiciones de la ley, y podrán, en cualquier tiempo, exigir la sustitución de ella, su mejora o renovación, según corresponda.

Si ocurriera alguno de estos casos deberán elevar la correspondiente denuncia al Consejo Directivo, quien, previa audiencia del procurador y si la denuncia resultare fundada, emplazará al interesado por un término no mayor de quince días, ordenándole el cumplimiento de esta ley, bajo apercibimiento de quedar privado inmediatamente de los beneficios que le otorga la misma.

Si el procurador no concurriera a la audiencia, sin causa justificada, el Consejo Directivo admitirá la denuncia.

Art. 93. Vencido el término del emplazamiento o al día siguiente de producida la inasistencia del procurador, sin que éste haya cumplido el objeto de aquél, se ordenará la exclusión del mismo de la Matrícula, informándose de inmediato a los tribunales, jueces y demás colegios.

Art. 94. En cualquier momento el procurador puede renunciar al ejercicio profesional y reclamar la entrega del depósito o la caducidad de la fianza, quedando inmediatamente excluido de la Matrícula pertinente.

El Presidente del Colegio de Procuradores ordenará la publicación de edictos en el "Boletín Oficial", a costa del solicitante, durante quince días, haciéndolo saber a los interesados. Si dentro del término de otros quince días no se dedujese oposición, accederá a lo solicitado.

TITULO II

COLEGIO DE PROCURADORES

CAPÍTULO I

COMPETENCIA, PERSONERIA

Art. 95. En cada Departamento Judicial funcionará un Colegio de Procuradores Departamental para las finalidades de orden público determinadas en esta ley.

Art. 96. Lo dispuesto en el Título II del Libro Primero, sobre "Colegios de Abogados", se aplicará, en lo pertinente, a los Colegios de Procuradores de la Provincia, a excepción de la cuota anual que se fija en la suma de cuarenta pesos moneda nacional (\$ 40,— $\frac{m}{n}$).

Art. 97. Tendrán por objeto y atribuciones, exclusivamente:

- 1º El gobierno de la Matrícula de procuradores.
- 2º Vigilar la correcta actuación de los procuradores llamados por la ley a desempeñar la representación de los declarados pobres.
- 3º El poder disciplinario sobre los procuradores que actúen en su jurisdicción.
- 4º Proyectar, de conformidad con esta ley, los reglamentos necesarios para el funcionamiento del Colegio y asegurar su aplicación una vez aprobado por el Colegio de Procuradores de la Provincia y, en su caso, por el Poder Ejecutivo.
- 5º Resolver a requisitoria de los interesados, en carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre sus miembros o entre éstos y sus clientes.

- 6º Representar, en calidad de agente natural, a la Caja de Previsión Social para Procuradores que se creará en base a lo dispuesto en el Capítulo XIV del Libro Primero.
- 7º Defender a los miembros del Colegio para asegurarles el legítimo ejercicio de la profesión, velar por su decoro y afianzar la armonía entre aquéllos.
- 8º Administrar el derecho o cuota anual que se crea para el sostenimiento de los colegios y que abonarán todos los procuradores que ejerciten su profesión en los tribunales provinciales, ya sea en forma habitual o accidental.
- 9º Adquirir y administrar bienes, los que sólo podrán ser destinados al cumplimiento de los fines de la Institución.
10. Aceptar donaciones y legados.
11. Fijar el presupuesto de ingresos y gastos para el año, en la fecha que determinará la reglamentación de los Colegios, de cuya aplicación que rendirá cuenta ante la Asamblea Ordinaria del año siguiente.
12. Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se sometan a su consideración.

CAPÍTULO II

DEL COLEGIO DE PROCURADORES DE LA PROVINCIA

Art. 98. Los colegios de procuradores departamentales constituyen el Colegio de Procuradores de la provincia de Buenos Aires.

Art. 99. El Colegio de Procuradores de la Provincia tendrá su asiento en la ciudad de La Plata y sesionará en la sede del Colegio de la Capital.

Art. 100. La representación del mismo estará a cargo de un Consejo Superior integrado por el Presidente y Secretario del Colegio de Procuradores de la Capital y los presidentes de los demás colegios departamentales. Tendrán carácter de consejeros suplentes los vicepresidentes primero de los colegios.

Art. 101. El Colegio de Procuradores de la Provincia tendrá, exclusivamente, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar a los Colegios en sus relaciones con los poderes públicos;
- b) Promover y participar en reuniones, conferencias o congresos vinculados con la actividad jurídica, por medio de sus delegados;
- c) Colaborar en los estudios, proyectos de ley y demás trabajos de técnica jurídica que le solicitare el poder público;
- d) Proyectar la legislación que atañe a la procuración y proponer a los poderes públicos la adopción de medidas que juzgare conducentes a una buena administración de justicia;
- e) Dictar el Reglamento que, de conformidad con esta ley, regirá el funcionamiento de los colegios y el uso de sus atribuciones, y el de la Caja de Previsión Social. Este Reglamento será aprobado por el Poder Ejecutivo;
- f) Centralizar la matrícula de los procuradores conforme al sistema previsto en el artículo 86;
- g) Resolver, en grado de apelación, las cuestiones de orden disciplinario, en los casos previstos por la ley o el Reglamento;
- h) Administrar sus fondos, fijar su presupuesto anual, nombrar y remover a sus empleados y cuantas facultades sean conducentes al logro de los propósitos de esta ley;

- i) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente y resolver las cuestiones que se suscitaren en torno a su inteligencia y aplicación.

Art. 102. A los fines de la organización y funcionamiento del Colegio de Procuradores de la Provincia, los Colegios Departamentales contribuirán con el cinco por ciento de la cuota anual establecido en el artículo 96. Esta cuota no podrá ser en ningún caso inferior a doscientos pesos anuales.

Art. 103. El Consejo Superior designará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. Sus decisiones se tomarán a simple mayoría, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate. Sesionará con la presencia de cinco de sus miembros. Integrará el Directorio de la Caja de Previsión Social en los casos previstos por la ley o el Reglamento.

CAPÍTULO III

DERECHO DE LOS PROCURADORES

Art. 104. El ejercicio de la profesión de procurador, comprende las siguientes funciones:

- 1º Representar en juicio o proceso o fuera de él, bajo patrocinio de letrado cuando así lo prescribiere esta ley o las leyes de procedimientos;
- 2º Presentar con su sola firma aquellos escritos que tengan por objeto activar el procedimiento, acusar rebeldías, deducir recursos de apelación y, en general, los de mero trámite.

Art. 105. Los procuradores podrán prescindir de dirección letrada:

- 1º En los juicios de competencia de jueces legos;
- 2º En los juicios ejecutivos y de desalojamiento, mientras no se opongan excepciones o defensas, con excepción de los juicios ejecutivos hipotecarios, las actuaciones en las audiencias y los incidentes en que haya contienda entre partes;
- 3º En los juicios radicados ante los jueces letrados por apelación de sentencia de juez lego.

CAPÍTULO IV

DEBERES DE LOS PROCURADORES

Art. 106. Es obligación de los procuradores:

- 1º Representar gratuitamente a los declarados pobres en los casos y modos previstos por la ley;
- 2º Recurrir a dirección letrada en la forma ordenada por las leyes procesales;
- 3º Poner en conocimiento del letrado patrocinante las notificaciones que se les hicieren de providencias, autos o sentencias.

Art. 107. Son deberes comunes a los letrados apoderados y procuradores:

- 1º Interponer los recursos legales bajo responsabilidad de daños y perjuicios, contra toda sentencia definitiva contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda abonar al mismo; salvo el caso de que éste les diere por escrito instrucciones en contrario o no les proveyese de los fondos necesarios para el depósito, cuando él fuere menester;
- 2º Asistir los días designados para las notificaciones en la oficina, a los juzgados o tribunales donde tengan pleitos o procesos, y con la frecuencia necesaria en los casos urgentes;

- 3º Ejercer la representación aceptada hasta que hayan cesado legalmente en sus cargos, de acuerdo con las leyes procesales;
- 4º Presentar y suscribir los escritos y activar el procedimiento en las condiciones de ley;
- 5º Asistir puntualmente a las audiencias que se celebren en los juicios donde intervinieren.

Disposiciones Generales de los Libros Primero y Segundo

Art. 108. El abogado o procurador que ejerciere su profesión sin estar inscripto en la matrícula que le correspondiere, será penado por ese sólo hecho, con multa de cincuenta a quinientos pesos, que ingresarán a la respectiva Caja de Previsión Social.

Art. 109. Los jueces y tribunales comunicarán al Colegio de Abogados Departamental y Colegios de Abogados de la Provincia o al Colegio de Procuradores Departamental y Colegio de Procuradores de la Provincia, según los casos:

- a) Las declaraciones de incapacidad, los autos de prisión, las sentencias condenatorias y las declaraciones de falencia que afecten a abogados o procuradores;
- b) Las infracciones que comprobaren en los expedientes, cometidas por profesionales colegiados;
- c) Las suspensiones, apercibimientos y multas decretadas contra los mismos;

De todo ello se tomará debida nota en la matrícula y legajo personal correspondiente.

Art. 110. En lo no previsto por esta ley y el Reglamento, se aplicará el Código de Procedimiento Civil y Comercial.

LIBRO TERCERO

TITULO UNICO

DE LOS AGENTES JUDICIALES

Art. 111. La representación en juicio ante los jueces legos de la Provincia podrá ser ejercida por personas idóneas que reúnan las condiciones exigidas para inscribirse en el "Registro de Agentes Judiciales", creados por la presente ley.

Los inscriptos usarán en su actividad profesional únicamente el nombre de agentes judiciales.

Art. 112. Para ser inscripto en el Registro de Agentes Judiciales y desempeñar las actividades prevenidas en esta ley para los procuradores, se requiere llenar las siguientes condiciones:

- a) Ser civilmente capaz;
- b) Ciudadanía natural o legal;
- c) Tener domicilio real y permanente en el Departamento Judicial donde ejercerá su profesión; y constituir domicilio legal, a los efectos de esta ley;
- d) Presentar certificado de idoneidad expedido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la jurisdicción pertinente;
- e) Constituir a la orden del Presidente de la Suprema Corte de Justicia un depósito de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 ₳), en efectivo o su equivalente en títulos provinciales o una primera hipoteca o una

- fianza personal solidaria, otorgada por dos profesionales abogados o procuradores, por igual suma;
- f) No estar comprendido por las causales que inhabilitan para el ejercicio de la procuración;
- g) No estar inhibido.

Art. 113. El certificado de idoneidad a que se refiere el artículo anterior será otorgado por la Cámara de Apelaciones, luego de haber aprobado el solicitante en un examen de aptitud que comprenderá una prueba escrita y otra oral sobre nociones de Castellano, Historia Nacional, Instrucción Cívica, Código Civil, Comercial y Penal y de Procedimiento Civil y Comercial.

La Suprema Corte de Justicia, o los magistrados que esta designe, redactarán los programas de exámenes y determinarán la forma y fecha en que se constituirán las mesas pertinentes.

Los exámenes se tomarán anualmente y en las ciudades cabeza de Departamento Judicial.

Art. 114. Podrán ser incluidos en el Registro de Agentes Judiciales, a simple pedido de los mismos, y llenadas las condiciones del artículo 112, con excepción de lo dispuesto en el inciso d):

- a) Los que acrediten una práctica judicial mayor de diez años como empleados de los tribunales de la Provincia;
- b) Los que justifiquen, por el mismo lapso, su intervención constante y reiterada, anterior a esta ley, como apoderados en juicios tramitados ante la justicia de paz;

Para la justificación del requisito del inciso a) precedente, bastará certificado expedido por Secretario de Juzgado de Primera Instancia y para el inciso b) el o los expedidos por el Juez de Paz o Alcalde.

Art. 115. A los efectos de la inscripción a que se refieren los artículos anteriores, el solicitante deberá producir información ante los jueces de primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia, acompañando los documentos que acrediten su identidad, certificado del Registro de la Propiedad y recibo de depósito, o, en su defecto, nombre y apellido, profesión y domicilio de los fiadores, al que se agregará certificado de tener éstos la libre disposición de los bienes.

Art. 116. Regirá respecto de los agentes judiciales las mismas prescripciones establecidas para los procuradores en lo relativo a los derechos y obligaciones propias de la representación en juicio, al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y al objeto y disposición del depósito o fianza, en cuanto les sean aplicables.

Art. 117. Los agentes judiciales que resultaren afectados por el régimen de incompatibilidades, deberán denunciarlo de inmediato, bajo pena de ser excluidos definitivamente del Registro en cualquier momento que se probare.

Art. 118. Los agentes judiciales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, podrán ser suspendidos:

- 1º Por resolución de los alcaldes, jueces o tribunales en los casos autorizados por las leyes de procedimiento, hasta por tres meses como máximo;
- 2º Por falta de integración del depósito o fianza hasta efectuada aquélla.

Art. 119. Los agentes judiciales serán eliminados del Registro en los siguientes casos:

- 1º Por cancelación voluntaria de la inscripción;
- 2º Por condena criminal, en los términos del inciso 1º del artículo 2º;
- 3º Por sanciones disciplinarias reiteradas; o una incorrección que, aún siendo la primera, importe falta grave en el desempeño del mandato judicial;
- 4º Por pérdida de la ciudadanía, cuando la causa que la determine importe indignidad;

5º Por insania o incapacidad declarada judicialmente;

Cuando la exclusión estuviere motivada en lo dispuesto por los incisos 2º y 3º, los afectados quedarán privados definitivamente de los beneficios de esta ley.

Art. 120. En los casos de suspensión o eliminación como sanción disciplinaria, dictada por juez de paz o alcalde, el agente judicial podrá recurrir ante el Juez de Primera Instancia.

Si la sanción fuera impuesta por juez letrado, podrá interponerse recurso ante el tribunal encargado del Registro. El plazo para interponerlo será de cinco días.

Art. 121. Los agentes judiciales están facultados para continuar ante la justicia letrada la representación que ejerciesen en los juicios que a ella fuesen por apelación, y para interponer los recursos autorizados por la ley contra las resoluciones o sentencias de los jueces legos. Para interponer recursos ante la Suprema Corte de Justicia se requerirá siempre la firma de letrado.

Art. 122. La Cámara Primera de Apelaciones de cada Departamento en la forma que determine la reglamentación de esta ley, tendrá a su cargo el Registro de Agentes Judiciales y las cuentas de depósitos o fianzas, así como las inscripciones, suspensiones y eliminaciones. El funcionario encargado del mismo enviará a los jueces y alcaldes del Departamento Judicial correspondiente y a los Colegios de Abogados y Procuradores las listas de inscriptos en aptitud de ejercicio.

LIBRO CUARTO

TITULO UNICO

NOMBRAMIENTOS DE OFICIO

Art. 123. Todo nombramiento judicial de oficio, de partidores, tutores, curadores, síndicos y, en general, cualquier designación que deba recaer en abogados, se hará entre los inscriptos en las listas de nombramientos de oficio previstas en el artículo 12 de esta ley.

Art. 124. El abogado que al solicitar o ratificar su inscripción incurriera en falsedad o inexactitud respecto de las exigencias necesarias para la inclusión en la lista de nombramientos de oficio, en cualquier momento que se pruebe, será eliminado de las mismas y no podrá integrarlas hasta pasado cinco años.

Art. 125. El cambio de domicilio real a otro Departamento Judicial o fuera de la Provincia, hecho con posterioridad al nombramiento, deja sin efecto a éste, desde ese momento.

Art. 126. En cualquier tiempo los abogados de la Matrícula podrán solicitar por escrito, en papel simple al Consejo Directivo del Colegio de Abogados, la exclusión de uno o varios de los componentes de las listas, ofreciendo la prueba de la existencia de causales que obstaculicen al impugnado para el ejercicio de la profesión o para la inscripción en la lista de nombramientos de oficio.

Art. 127. Presentada la denuncia en forma, se sustanciará por el procedimiento sumario que el Reglamento determine.

Si el Tribunal de Disciplina considera maliciosa la denuncia podrá imponer a su autor multa de veinte a cien pesos.

Art. 128. Sin perjuicio de otras sanciones, si fuesen aplicables conforme al derecho vigente, la exclusión resuelta por sentencia o por reconocimiento del interesado, inhabilitará a éste por cinco años para ser inscripto en las listas a que se refiere este título.

Art. 129. En todo tiempo la Suprema Corte de Justicia o las Cámaras de Apelaciones podrán eliminar de las listas de nombramientos de oficio a los que se encuentren comprendidos por las causas de inhabilidad previstas por la ley, por auto fundado, susceptibles de reposición a solicitud del interesado.

Art. 130. Todo nombramiento de oficio se hará por sorteo público en audiencia que deberá ser notificada a las partes en juicio y al Colegio de Abogados Departamental, señalándose a tal fin día y hora que serán anunciados en el tablero del juzgado o tribunal durante dos días, por lo menos, bajo la pena de nulidad. Los colegios, por medio de sus representantes y los profesionales individualmente, podrán concurrir a la audiencia.

Art. 131. De la operación de sorteo se labrará acta sumaria en el libro especial que deberá llevar cada juzgado y será suscripta por el magistrado que presida la audiencia, el Secretario y dos testigos, poniéndose la debida constancia en los autos.

Art. 132. Efectuado el sorteo, la designación se comunicará al interesado dentro de cinco días en el domicilio constituido para la Matrícula y a los otros juzgados de la jurisdicción para que sea eliminado de la lista.

El designado deberá aceptar el cargo dentro de los tres días de serle notificado, transcurridos los cuales, si no lo aceptara o lo renunciara sin justa causa, a juicio del juez o tribunal, será excluido de la lista por dos años, a cuyo fin se comunicará a los juzgados y colegios. La sustitución se hará por nuevo sorteo, siguiendo los trámites establecidos.

Art. 133. Se entenderá justa causa de excusación:

- a) No ejercer la profesión en la localidad en que se verifica el nombramiento;
- b) Enfermedad que impida el desempeño de la función para que fuere llamado;
- c) Urgente necesidad de ausentarse;
- d) Tener a su cargo dos o más defensas confiadas de oficio en materia criminal o el patrocinio de dos o más declarados pobres.

Art. 134. Los abogados que aceptaren un nombramiento de oficio, no obstante deber legalmente excusarse, o que aceptaren a pesar de conocer que han sido designados en forma ilegal, serán excluidos de la lista por dos años, contados desde la fecha de su designación, sin perjuicio de los daños e intereses a que estén sujetos.

La exclusión de la lista será tan solo a los efectos de los nombramientos de oficio, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que pudiere haber lugar.

Art. 135. Ningún abogado podrá ser sorteado por segunda vez, mientras la lista no haya sido agotada; a medida que se vayan efectuando los sorteos se eliminará de la lista al abogado designado, hasta la terminación de aquélla, después de lo cual se considerará reproducida. Si ocurriere el caso, subsistirá exclusivamente la primera designación.

Art. 136. La obligación de practicar sorteo no rige para los nombramientos de tutores y curadores definitivos.

Art. 137. Los nombramientos de administradores, liquidadores e interventores se harán por sorteo de una lista especial de abogados y contadores, debiendo previamente el Juez determinar, conforme a la naturaleza del asunto, la lista de la que ha de hacerse el sorteo.

Art. 138. La infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores respecto a los nombramientos de oficio, podrá constituir falta grave de los jueces encargados de su aplicación, a los efectos de la Ley de Enjuiciamiento de los Magistrados, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurrieren hacia los interesados.

LIBRO QUINTO

TITULO I

DE LOS HONORARIOS

Art. 139. Los abogados y procuradores podrán fijar por contrato el monto de sus honorarios, sin otra sujeción que a esta ley y al Código Civil; pero el contrato será redactado por escrito bajo pena de nulidad y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del documento o la confección de parte de haber sido firmado.

Art. 140. No será lícito contratar el valor de la defensa con arreglo al tiempo que dure el asunto.

Art. 141. El contrato sobre honorarios no tendrá efecto sino entre los otorgantes; y en caso de condenación en costas, la parte que venciera será reembolsada por regulación judicial.

Art. 142. La renuncia del poder o la cesación del mandato o patrocinio por causas imputables al letrado o procurador, antes de terminar el juicio, anulará el convenio sobre honorarios.

Art. 143. La revocación del poder no anulará el contrato sobre honorarios salvo que ella hubiera sido motivada por culpa del letrado o procurador.

Art. 144. El abogado o procurador, podrá pedir regulación por los trabajos efectuados en cualquier estado del pleito. En este caso queda ipso jure anulado el contrato.

Art. 145. El abogado o procurador en causa propia, podrá cobrar sus honorarios y gastos cuando su contrario hubiese sido condenado en costas.

Si el abogado se hiciera patrocinar por letrado, el honorario se regulará, considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como letrado.

Art. 146. El honorario devengado o regulado es de propiedad exclusiva del profesional que hubiere hecho los trámites pertinentes.

TITULO II

DEL ARANCEL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 147. En defecto de contrato escrito los honorarios que deban percibir los abogados y procuradores por su labor profesional efectuada en juicio o en gestiones extrajudiciales, serán fijados en la forma que determina el presente título.

Será nulo todo pacto o convenio que tienda a reducir las proporciones que están establecidas en el arancel fijado por esta ley, así como la renuncia a todo o parte de los honorarios regulados o a regular.

Art. 148. Los honorarios de los procuradores se fijarán entre el treinta y el cuarenta por ciento de lo que esta ley establece para los abogados.

Cuando el profesional actuare en el doble carácter de letrado y apoderado, percibirá como mínimo el noventa por ciento de la asignación que hubiere correspondido a ambos.

Art. 149. Cuando en un juicio intervenga más de un abogado o procurador por una misma parte se considerará como un solo patrocinio.

Si las actuaciones fueran sucesivas, el honorario se fijará proporcionalmente, de acuerdo a la importancia jurídica y la labor desarrollada por cada uno.

Art. 150. Para regular los honorarios se tendrá en cuenta:

- a) La cuantía del asunto que motivó el pleito, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) El valor, mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados;
- c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada;
- d) La responsabilidad que pueda derivarse para el profesional;
- e) El éxito obtenido;
- f) El cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 59 inciso 1º.

Art. 151. Cuando se trate de juicios, actuaciones o procedimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria, se considerarán igualmente:

- a) Las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del proceso;
- b) Las actuaciones de mero trámite;
- c) La trascendencia moral y económica que para el interesado revista la cuestión en debate;
- d) La posición económica y social de las partes;
- e) El tiempo empleado en la solución de litigio, siempre que la tardanza no sea imputable a los apoderados o al juez interviniente.

Art. 152. En los juicios ordinarios en que se demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera Instancia hasta la sentencia, el honorario mínimo del abogado será fijado, teniendo en cuenta el monto del juicio y de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

De \$	1 a \$	200,	\$ 20 y el 20	%	sobre el excedente de \$	100
» »	201 » »	1.000,	» 10	» »	» »	200
» »	1.001 » »	5.000,	» 9	» »	» »	1.000
» »	5.001 » »	10.000,	» 8,5	» »	» »	5.000
» »	10.001 » »	25.000,	» 8	» »	» »	10.000
» »	25.001 » »	50.000,	» 7	» »	» »	25.000
» »	50.001 » »	100.000,	» 6	» »	» »	50.000
» »	100.001 » »	200.000,	» 5	» »	» »	100.000
» »	200.001 » »	350.000,	» 4,5	» »	» »	200.000
» »	350.001 » »	600.000,	» 4	» »	» »	350.000
» »	600.001 » »	1.000.000,	» 3	» »	» »	600.000
» »	1.000.001 » »	2.000.000,	» 2,5	» »	» »	1.000.000
» »	2.000.001 » »	5.000.000,	» 2	» »	» »	2.000.000
» »	5.000.001 en adelante		» 1	» »	» »	5.000.000

El monto del honorario que corresponda por la escala que antecede, podrá ser aumentado hasta un treinta por ciento de la misma, como máximo, de acuerdo con la importancia y calidad de la labor desarrollada.

Art. 153. El honorario de los profesionales de la parte que pierda el pleito totalmente, se fijará tomando como mínimo el setenta por ciento de la escala del artículo anterior y como máximo el monto de dicha escala.

Si en el pleito se hubieran acumulado acciones o se hubiera deducido reconvencción, se regulará el honorario teniendo en cuenta el resultado de cada acción.

Art. 154. Se considerará como monto del juicio la cantidad que resulte de la sentencia o transacción. Cuando ese monto sea inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda o, en su caso, en la reconvencción, los profesionales de la parte vencedora en las costas podrán pedir que se fije el honorario adicional a cargo del cliente, que se regulará teniendo en cuenta

la diferencia entre el monto que resulte de la sentencia o transacción y la mitad del valor de la demanda o de la reconvencción deducidas. Para los profesionales de la parte vencida en las costas, cuando el monto del juicio resulte inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda, o, en su caso, en la reconvencción, sus honorarios se regularán teniendo en cuenta dicha mitad. No estando establecido el monto, podrán producirse pruebas sumarias para determinarlo.

Cuando el honorario deba regularse sin que se haya dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará a tal efecto como monto del juicio la mitad de la suma reclamada en la acción. En este caso, si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se procederá en la misma a una nueva regulación de acuerdo con los resultados del juicio y aplicando las reglas del presente artículo. Las obligaciones definitivas de las partes se regirán por la última regulación.

Art. 155. Cuando se tratare de juicios sobre bienes y muebles, que no fuesen evaluados, se tendrá como cuantía del pleito la valuación fiscal, aumentada en un veinte por ciento. No obstante reputándose a ésta inadecuada el valor real del inmueble, podrá solicitarse, previamente a la regulación una tasación judicial a cargo de la parte que la peticionara.

Art. 156. A los efectos de la regulación de honorarios los escritos se clasificarán del modo siguiente:

- a) Demanda y su contestación en toda clase de juicio;
- b) Escrito iniciando sucesión, concurso, convocatoria, quiebra o juicio semejante;
- c) Actuaciones de prueba, en los juicios ordinarios y especiales;
- d) Actuaciones hasta la declaratoria de herederos inclusive, en los juicios sucesorios ab intestato;
- e) Actuaciones hasta las operaciones de inventario y avalúo, inclusive, en los juicios testamentarios;
- f) Actuaciones hasta la verificación, inclusive, en los concursos, convocatorias o quiebras;
- g) Diligencias y trámites, hasta la terminación del juicio en Primera Instancia.

Los trabajos profesionales designados en cada uno de los apartados precedentes, serán remunerados y considerados como una tercera parte del juicio pertinente.

Art. 157. A los efectos de la regulación de honorarios, la firma de abogado patrocinante en los escritos presentados en juicio, implicará su dirección profesional en las actuaciones posteriores que no lleven su firma, mientras no lo sustituya en el patrocinio otro abogado que declare en forma expresa que ha quedado excluido al anterior. Esta regla no se aplicará en los juicios en que el interesado intervenga directamente sin procurador.

Art. 158. Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios.

Art. 159. Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del veinte al treinta y cinco por ciento de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la sentencia apelada fuera revocada, en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el treinta y cinco por ciento.

Art. 160. Para regulación de honorarios del administrador judicial designado en juicios voluntarios, contenciosos y universales, se aplicará la escala del artículo 152 sobre el monto de los ingresos obtenidos durante la administración, con prescindencia del valor de los bienes.

CAPÍTULO II

DEL HONORARIO EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Art. 161. En los juicios criminales y correccionales, cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, el honorario del letrado se regulará aplicándose la escala del artículo 152.

No siendo posible efectuar esa apreciación, se estará a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 y se tendrá en cuenta, además, la naturaleza del caso, la pena aplicable y la influencia que la sentencia tenga o pueda tener en casos similares o en gestiones posteriores al mismo. En ningún caso los honorarios serán inferiores a la cantidad de ciento cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 162. En los juicios sobre faltas y contravenciones se seguirá la norma establecida en el artículo anterior. No podrá efectuarse regulación inferior a la cantidad de treinta pesos moneda nacional.

Art. 163. En los juicios ejecutivos, no oponiéndose excepciones, por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia de remate inclusive, el honorario del abogado o procurador será calculado de acuerdo a la escala del artículo 152, reduciéndose el monto en un treinta por ciento. Habiendo excepciones se reducirá en un diez por ciento.

Art. 164. En los juicios sucesorios, cuando un solo abogado patrocine a todos los herederos o interesados (cónyuge, por su parte en los gananciales, y legatarios), sus honorarios se regularán por aplicación de lo dispuesto en el artículo 152, sobre el monto del acervo hereditario, inclusive los gananciales.

Cuando los abogados que intervienen en la sucesión fueren dos o más, el honorario de cada uno se fijará teniendo en cuenta:

- a) Como mínimo, el sesenta por ciento del establecido en la escala del artículo 152;
- b) Como máximo, hasta un cuarenta por ciento de aumento sobre dicho mínimo;
- c) El monto del interés que patrocina en el juicio, liquidándolo separadamente para cada heredero, legatario o interesado cuando un abogado patrocina a dos o más de éstos.

Además, se regulará a cada letrado el honorario correspondiente a sus trabajos de interés, común, a cuyo efecto se tomará en consideración:

- a) La mitad del valor total del acervo hereditario, inclusive los gananciales;
- b) La escala del artículo 152;
- c) A los efectos de dividir la suma que resulte de la aplicación de los precedentes incisos a) y b), la calidad, importancia y eficacia del trabajo de interés común realizado por los abogados patrocinantes de herederos o del cónyuge sobreviviente, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 156.

En ningún caso el honorario del abogado podrá ser inferior a cien pesos moneda nacional.

El honorario del abogado o abogados partidores, en conjunto se fijará sobre el valor del caudal neto a dividirse y de acuerdo con la siguiente escala acumulativa: De pesos 1 a 50.000, el dos y medio por ciento; de pesos 50.001 a 300.000, el dos por ciento sobre el excedente de pesos 50.000 moneda nacional; sobre el excedente de pesos 300.000, el uno y medio por ciento.

Art. 165. En los concursos, quiebras y convocatorias, los honorarios comunes serán regulados conforme a lo dispuesto en los artículos 152 y 156, y en los dos primeros casos, teniendo en cuenta el activo realizado o el valor de los bienes que se adjudiquen a los acreedores. El conjunto de las

regulaciones no podrá exceder de los máximos establecidos en el artículo 101 de la Ley Nacional número 11.719.

El honorario del abogado patrocinante de un acreedor se fijará aplicando la escala del artículo 152 sobre la suma líquida que deba pagarse al cliente en los casos de concordato aceptado u homologado, o que se adjudique o liquide al acreedor en los concursos civiles y en las quiebras.

Art. 166. En las medidas precautorias de embargo preventivo, secuestro, intervención o inhibición, se fijará el monto del juicio, por el valor que se tienda a asegurar y se aplicará un tercio de la escala del artículo 152, en concepto de honorarios, salvo en los casos de controversia en que será la mitad. Esta proporción regirá también para fijar el honorario del abogado del demandado si la medida precautoria fuera revocada.

Art. 167. Tratándose de acciones posesorias, de despojo, interdictos, de división de bienes comunes, de mensura o de deslinde, se aplicará la escala del artículo 152, reduciéndose el monto del honorario en un veinte por ciento, y se atenderá al valor del bien conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 155 si la gestión hubiera sido de beneficio general, y con relación a la cuota o parte defendida si la gestión fuera en el solo beneficio del patrocinante.

Art. 168. En los juicios de alimentos, se fijará el honorario considerando monto del juicio la cantidad a pagar durante un año conforme a la escala del artículo 152. En los casos de aumento de pensión alimenticia se tomará como base la diferencia en más reclamada, para el término de un año y aplicando las reglas del artículo 154.

Art. 169. En los juicios de desalojamiento se fijará el honorario de acuerdo con la escala del artículo 152 y tomando como base los alquileres de un año. Cuando el alquiler o arriendo no pudiera determinarse exactamente o estuviese sujeto a fluctuaciones, se fijará el valor locativo entre el seis y el diez por ciento de la valuación fiscal del inmueble arrendado, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155.

Art. 170. En caso de que a consecuencia de la demanda o del escrito inicial, en los juicios que se promovieren, o por la contestación, sobreviniera una transacción del juicio, el honorario se calculará en el cincuenta por ciento de lo que correspondería si aquél se hubiese terminado. Ocurriendo la transacción con posterioridad a esos escritos, el honorario se aumentará sobre el mínimo del párrafo anterior hasta la suma que autoriza el artículo 152 atendiendo al estado del juicio y actuaciones producidas y lo dispuesto en el artículo 156.

Art. 171. La interposición de los recursos extraordinarios de Inconstitucionalidad, inaplicabilidad de ley, de revisión u otros similares, no podrá remunerarse por cantidad inferior a cien pesos. Si ellos prosperasen, se estará a lo dispuesto por el artículo 159.

Art. 172. En el procedimiento de ejecución de sentencia, las regulaciones de honorarios se practicarán aplicando la mitad de la escala del artículo 152 cuando se trate de sentencias recaídas en juicio ordinario. Tratándose de ejecución de sentencias de remate se regulará un tercio de la escala del mismo artículo.

En el procedimiento de apremio, cuando hubiere excepciones, y por lo actuado hasta la sentencia que ordene la venta de los bienes embargados, se regulará el 20 por ciento de 1 a 100 pesos del monto del juicio; el 10 por ciento sobre el excedente de 100 pesos hasta 200 pesos y sobre el excedente de 200 pesos, la mitad de la escala del artículo 152. No habiendo excepciones, esta escala será reducida, en un 30 por ciento. En este juicio, y hasta 200 pesos en su monto, el honorario de quien ejerza la representación de la parte actora sin asistencia de letrado, podrá fijarse en la suma establecida para los abogados; sobre el excedente de 200 pesos del monto

del juicio regirá el porcentaje previsto en la primera parte del artículo 148 y en ningún caso se aplicará el segundo apartado del mismo.

Art. 173. El honorario a cargo del acreedor con privilegio en las ejecuciones seguidas por terceros, será regulado teniendo en cuenta el beneficio recibido por dicho acreedor.

CAPÍTULO III

DEL HONORARIO EN INCIDENTES Y TERCERIAS

Art. 174. Los incidentes y tercerías serán considerados por separado del juicio principal y el honorario se regulará teniéndose en cuenta:

- a) El monto que se reclame en el principal o en la tercería, si el de ésta fuere menor;
- b) La naturaleza jurídica del caso planteado;
- c) La vinculación mediata o inmediata que pueda tener con la resolución definitiva de la causa.

En los incidentes se aplicará de un cinco a un veinte por ciento de la escala del artículo 152 y en las tercerías, del cincuenta al ochenta por ciento de la misma escala.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA FIJAR O REGULAR HONORARIOS

Art. 175. Al dictarse sentencia, en todos los casos, se fijará o regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de ambas partes, aunque ellos no lo hubiesen pedido.

Art. 176. Los jueces y tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan de acuerdo a este arancel, al cesar la intervención del letrado o procurador.

Los profesionales podrán formular en el escrito pertinente la estimación de sus honorarios, practicar liquidación de los sellos, reposiciones o impuestos abonados y poner de manifiesto las situaciones de orden legal o económico que puedan orientar a los magistrados para la apreciación de los trabajos.

La liquidación se hará saber por cédula al beneficiario del trabajo o a su representante, quien deberá manifestar su conformidad o disconformidad dentro del tercero día, bajo apercibimiento de procederse a la regulación sin más trámite. Si se guardare silencio o si se expresara disconformidad se hará la regulación dentro de los tres días siguientes.

Art. 177. En los juicios contenciosos, cuando el abogado o procurador se separe del patrocinio o representación por cualquier causa que fuere, podrá solicitar regulación y cobrar de inmediato el mínimo de honorario que le hubiere podido corresponder, conforme a las reglas establecidas en este título, sin perjuicio de cobrar el saldo una vez dictada la sentencia definitiva ejecutoriada, si de acuerdo al resultado del pleito la retribución debió ser mayor. En este caso, el derecho a solicitar la regulación del saldo se ejercerá después de dictada dicha sentencia.

También podrá pedirse regulación, en la misma forma y siguiendo los trámites anteriores, cuando el juicio quede paralizado por más de un año.

Art. 178. No serán apelables las resoluciones que dispongan diligencias probatorias para la determinación del honorario cuando la parte ha manifestado expresa disconformidad con la estimación. En este caso, el honorario se regulará dentro de los tres días improrrogables de haberse recibido la prueba ordenada.

Art. 179. El recurso de apelación podrá interponerse ante el actuario en el acto de la notificación personal o dentro del tercer día de la misma

o de la notificación por cédula. Si el recurso se deduce en forma de escrito, podrá fundarse. El expediente se elevará al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso, aún cuando esté pendiente la reposición de sellos. La Cámara resolverá la apelación dentro de los diez días de recibido el expediente sin previa notificación a las partes u otra sustanciación.

Art. 180. Cuando la regulación fuere hecha por las Cámaras de Apelaciones o por la Suprema Corte, no habrá recurso alguno.

De las regulaciones practicadas por los jueces de paz, podrá apelarse ante el superior que corresponda, dentro del plazo y bajo las condiciones especificadas precedentemente.

Art. 181. Cuando la regulación se siguiera por cuerda separada, el Tribunal tendrá a la vista el o los expedientes donde se hayan realizado los trabajos.

Art. 182. La regulación y el pago de honorarios se harán aunque las partes patrocinadas o representadas no hayan cumplido con la obligación de reponer el sellado que les correspondiera.

Los profesionales sólo deberán reponer, antes del cobro de su honorario, el sellado correspondiente a su propia gestión.

CAPÍTULO V

DE LA EJECUCION POR COBRO DE HONORARIOS

Art. 183. La regulación judicial consentida da acción ejecutiva contra el beneficiario del trabajo y habiendo condenación de costas, también contra la parte condenada al pago de las mismas, a elección del profesional interesado. En el primer caso, el vencedor tendrá derecho de repetir del vencido lo que hubiera pagado por los honorarios regulados a sus letrados y procuradores.

CAPÍTULO VI

DE LOS HONORARIOS POR LA LABOR EXTRAJUDICIAL

Art. 184. Los trabajos extrajudiciales serán estimados de acuerdo a los principios generales implantados por la presente ley, sobre el arancel siguiente:

- 1º Consultas verbales: mínimo diez pesos.
- 2º Consultas o informes por escrito: mínimo treinta pesos.
- 3º Arreglos extrajudiciales: mínimo el cincuenta por ciento de la escala del artículo 152.
- 4º Estudio o información de títulos de inmuebles: el diez por ciento de la escala y nunca menos de cien pesos.
- 5º Redacción de estatutos de sociedades anónimas y otras análogas, la tercera parte de la escala del artículo 152 sobre el capital suscripto y en ningún caso menos de quinientos pesos.
- 6º Redacción de estatutos o contratos de otras sociedades civiles o comerciales, el veinte por ciento de la escala del artículo 152 sobre el capital del contrato, y en ningún caso menos de doscientos pesos.
- 7º Redacción de estatutos de sociedades cooperativas, el diez por ciento de la escala y en ningún caso menos de cien pesos.
- 8º Particiones de herencia o de bienes comunes por escritura pública o instrumento privado bajo la dirección de un abogado, los porcentajes de la escala establecida en el último apartado del artículo 164.
- 9º Por las gestiones practicadas ante las autoridades administrativas, el honorario que resulte aplicando lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 152, según el caso.

10. Por redacción de contratos no comprendidos en los incisos anteriores, del uno al cinco por ciento del valor de los mismos. Nunca menos de cincuenta pesos.
11. Por redacción de testamento, de cincuenta a cinco mil pesos.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 185. Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de embargos o inhibiciones o cualquiera otra medida de seguridad y hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se deposite judicialmente lo que el Juez fije para responder a los honorarios adeudados, o que se afiance su pago con garantía real suficiente.

Los abogados y procuradores percibirán judicialmente los honorarios con sujeción a este arancel, con excepción del cinco por ciento fijado por el artículo 67 inciso b), que se transferirá directamente por los jueces a la cuenta especial de la Caja de Previsión Social respectiva.

Art. 186. Los abogados y procuradores designados de oficio, cualquiera sea la naturaleza del juicio en que intervengan, no podrán convenir con ninguna de las partes el monto de sus honorarios, ni solicitar ni percibir de ninguna de ellas suma alguna antes de la regulación definitiva, bajo pena de multa por igual suma a la que convinieren, solicitaren o percibieren, todo sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que dieren lugar.

Art. 187. Sin perjuicio de la acción directa de los profesionales de una parte contra la otra vencida en costas, no regirá el presente arancel contra el litigante patrocinado o representado, cuando los servicios profesionales de sus abogados o procuradores hubieren sido contratados en forma permanente, mediante una retribución periódica.

El contrato deberá redactarse por escrito y registrarse dentro del término de quince días de su otorgamiento en el Colegio a que pertenezca el profesional.

Art. 188. Toda transgresión debidamente comprobada a las disposiciones de este Título, efectuada por los abogados o procuradores o por la parte que debe remunerarlos en la fijación o cobro de honorarios, será penada con una multa de cincuenta a quinientos pesos la primera vez, y el doble la siguiente, a beneficio de la Caja de Previsión Social para abogados o procuradores, según el caso y en la proporción que corresponda, la que se cobrará por vía de apremio.

Cualquiera persona puede denunciar la infracción a los representantes legales de los colegios.

LIBRO SEXTO

TITULO I

DE LA INTERVENCION DE LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Art. 189. Salvo los casos de representación obligatoria sancionadas por las leyes en vigencia, toda persona puede comparecer por derecho propio en juicio, siempre que actúe con patrocinio letrado, sin perjuicio de que conforme a las leyes del mandato pueda hacerse representar por abogado o procurador de la matrícula.

Art. 190. No rigen las normas del artículo anterior, y en consecuencia puede actuarse aún sin patrocinio letrado:

- 1º Cuando se deban solicitar medidas precautorias o urgentes.
- 2º Para contestar intimaciones o requerimientos de carácter personal.
- 3º Para la recepción de órdenes de pago.
- 4º Cuando se actúe en la justicia de paz legal.
- 5º Para solicitar declaratoria de pobreza.

Art. 191. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces pueden ordenar, sin recurso alguno, que la parte sea asistida por letrado, cuando a juicio del Juez, obstare la buena marcha del juicio, a la celeridad y el orden de los procedimientos presentare escritos impertinentes o lo exigiera la calidad e importancia de los derechos controvertidos.

Art. 192. Es obligatoria la firma de letrado en todos los escritos de demanda y contestación, oposición de excepciones y sus contestaciones, ofrecimientos de prueba, alegatos, informes o expresiones de agravios, pliegos de posiciones, interrogatorio, aquellos que promuevan incidentes en los juicios y en general todos los que sustenten o controviertan derechos, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa.

Art. 193. Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recurso, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviere, si dentro del segundo día de notificada la providencia que exige el cumplimiento de este requisito no fuese suplida la omisión, sea suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el actuario, quien certificará en los autos esta circunstancia, sea por la nueva ratificación que separadamente se hiciere con firma de letrado.

Art. 194. Los jueces y tribunales no proveerán los escritos de profesionales que no consignen, escritos a máquina o impresos con sello, sus nombres, apellidos, tomo y folio o número de inscripción en la Matrícula a su comienzo y al pie de la firma o contiguos a ella; y que no traigan la indicación precisa de la representación que ejercen.

CAPÍTULO II

DEL DOMICILIO

Art. 195. Todo el que comparece ante la autoridad judicial deberá constituir, en el primer escrito que presente, designándolo en forma clara y precisa, un domicilio legal dentro de los dos kilómetros del asiento del Juzgado o Tribunal, sin lo cual no será oído.

No podrá constituirse el domicilio en las oficinas públicas, excepto cuando se trate de funcionarios o empleados públicos que litiguen en calidad de tales.

Art. 196. Una vez constituido el domicilio, se reputará subsistente para todos los efectos legales, mientras los interesados no designen otro, salvo que el expediente se haya remitido al Archivo o se hubiese producido la perención de la instancia, caso en el cual las partes deberán nuevamente constituir domicilio legal.

Cuando hubiese error en el domicilio constituido por no existir el designado o no pertenecer a quien lo constituyó, sin autorización al efecto todas las costas ocasionadas por ese motivo serán de su exclusivo cargo.

Art. 197. Las partes, en su primera presentación deberán denunciar el domicilio legal de la persona a quien pertenece el interés que se trata de hacer valer en juicio. Si no lo hicieren o no denunciaren su cambio, se tendrá por domicilio real al legal que se hubiere constituido. Cualquier cambio de domicilio real debe hacerse saber al Juez dentro de diez días.

CAPÍTULO III

DE LOS REPRESENTANTES

Art. 198. La persona que se presente en el proceso por un decreto que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá presentar en el primer escrito o en la primera audiencia a que concurra, si fuere éste el primer acto en que interviene, los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Art. 199. Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus mandantes, con el testimonio de la escritura del poder. Si ésta se encuentra agregada a otro expediente que tramite por el mismo Juzgado o Tribunal del mismo Departamento, bastará certificado del actuario como transcripción del mandato para acreditarla.

Art. 200. En los casos urgentes podrá admitirse la comparencia en juicio sin los documentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados dentro del plazo perentorio de diez días, quedará anulado todo lo actuado por el gestor y éste pagará todas las costas causadas.

Art. 201. Presentado el poder y admitida su personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes les imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

El poder para estar en juicio, cualesquiera sean sus términos, comprende las facultades necesarias para seguirlo en todas sus instancias, promover o intervenir en los incidentes, interponer los recursos legales y ejercitar todos los actos que hagan al procedimiento, excepto aquellos para los cuales la ley requiere facultad especial o los reservados expresamente en el poder.

Art. 202. Mientras continúe el mandato, los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso de las sentencias definitivas que se hagan al apoderado, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que les sea permitido pedir que alguna o algunas se entiendan con éste, a no ser que se trate de acciones que por disposición de la ley procesal deban notificarse al propio poderdante o que tengan por objeto su citación personal.

Art. 203. La representación de los apoderados cesa:

- 1º Por revocación expresa del mandato, luego que sea admitida judicialmente.
- 2º Por renuncia, caso en el cual el apoderado deberá continuar sus gestiones hasta que haya vencido el término que fije el juez al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del término

- se hará bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía. El auto que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.
- 3º Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.
- 4º Por haber concluído el pleito para el que se dió poder.
- 5º Por muerte o incapacidad sobreviniente del poderdante; pero el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal en su caso, tomen la intervención que les corresponda en los autos. Mientras tanto, comprobado el deceso, el Juez señalará un plazo a los interesados para que concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conoce el domicilio dentro de la Provincia o por edictos durante cinco días consecutivos, no siendo conocido o no estando domiciliado, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo. El mandatario está obligado a denunciar el nombre y domicilio de los herederos si los conociera, bajo pena de perder el derecho de cobrar honorarios.
- 6º Por muerte o inhabilidad del apoderado o procurador. Ocurrida la inhabilitación o el fallecimiento del apoderado, se suspenderá la tramitación del juicio y el Juez fijará al mandante un término para que comparezca por sí, o por nuevo apoderado y constituya domicilio, citándolo en la forma propuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

Art. 204. Cuando fueren varios los actores o los demandados, el Juez, de oficio, o a petición de parte, les intimará para que constituyan un solo representante. A tal efecto, designará una audiencia dentro de los diez días, a la que serán citadas las partes, personalmente o por cédula. Si éstas no se aviniesen en el nombramiento del representante único, el Juez lo designará por sorteo entre los que intervienen en el juicio y sin recurso alguno; salvo que en la audiencia se justificara la existencia de intereses encontrados.

Art. 205. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal, por el ejercicio del mandato, los mandatarios deben a sus poderdantes las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, declarada judicialmente. Si los mandantes lo solicitaren, los mandatarios estarán obligados, en cualquier estado del juicio, a rendir cuenta, en forma sumaria, de los fondos extraídos como de pertenencia de aquéllos, bajo pena de quedar suspendidos en el ejercicio de la profesión hasta que cumplan con su obligación.

TITULO II

DE LA DEFENSA DEL DECLARADO POBRE

CAPÍTULO I

DE LOS DEFENSORES OFICIALES DE POBRES Y AUSENTES

Art. 206. Los que carezcan de recursos para ejercer y hacer valer sus derechos en juicio, serán asesorados, representados y defendidos gratuitamente por los defensores de pobres y ausentes dependientes del Ministerio Público.

Art. 207. La representación en juicio del Defensor de Pobres y Ausentes se acreditará con carta poder extendida en papel simple, en la forma prevista por el artículo 221.

Art. 208. Estará a cargo del Defensor Oficial la gestión necesaria para obtener la carta de pobreza, en la forma ordenada por las leyes de proce-

dimiento. La carta poder sólo tendrá validez para la actuación que en ella se indique.

Art. 209. Cuando prospere la acción deducida y se obtenga condenación en costas, los honorarios que se regulen serán a favor del Estado. En este caso, el Defensor oficial podrá dirigir el cobro directamente contra la parte condenada en costas. También podrá perseguirse el cobro de los honorarios regulados si el declarado pobre llegare a mejorar de fortuna.

Art. 210. La Suprema Corte reglamentará el turno de los Defensores de Pobres y Ausentes para todos los Departamentos Judiciales de la Provincia.

Art. 211. Los Defensores de Pobres y Ausentes ejercerán además las funciones que el Código de Procedimiento Penal y en lo Civil y Comercial establecen con su misión específica para la defensa de todo acusado o la representación de persona ausente citada a juicio.

CAPÍTULO II

DE LOS DEFENSORES PARTICULARES

Art. 212. Toda persona que haya obtenido a su favor declaratoria de pobreza, en los casos en que medie resolución judicial fundada que así lo declare tiene derecho a apoderar al Procurador que resulte sorteado de la lista de inscriptos en la Matrícula del Tribunal donde se encuentre radicado o deba radicarse el juicio y al patrocinio del letrado en los casos en que la ley lo exija, todo ello gratuitamente; con cargo de satisfacer los honorarios que se regulen a los profesionales que interviniesen en su favor, cuando llegare a mejorar de fortuna.

Art. 213. Para usar del derecho concebido en el artículo anterior dentro de los treinta días de otorgada la carta de pobreza, el declarado pobre deberá solicitar del Juez en lo Civil y Comercial en turno del lugar donde deba entablar el pleito o contestar la acción, el nombramiento de un Procurador para su apoderamiento, expresando sumariamente el motivo del litigio y los fundamentos de su derecho, en papel simple y sin ninguna formalidad. El Juez proveerá la petición dentro de los diez días.

Art. 214. El Juez podrá denegar la solicitud, solamente:

- a) Cuando a la fecha de la presentación de la carta de pobreza hubiere transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior;
- b) Por auto fundado del que resulte que la reclamación jurídica que se pretende entablar no ofrece perspectiva de éxito, sea notoriamente temeraria o maliciosa o contrarie los deberes profesionales de los abogados y procuradores; contra la resolución denegatoria no habrá recurso alguno.

Art. 215. Si a juicio del Juez procediere el nombramiento, proveerá a la desinsaculación del Procurador en la forma y modo establecido para los nombramientos de oficio. El Juzgado hará saber la designación al Procurador sorteado, notificándolo por cédula; el cargo deberá aceptarse dentro del tercer día de la notificación. Dentro del mismo plazo el Procurador deberá manifestar al Juez si tiene justa causa para excusarse; sólo por causas sobrevinientes podrá excusarse después de esa oportunidad. Los desinsaculados no podrán ser nuevamente sorteados hasta agotada la lista de inscriptos.

Art. 216. El Procurador que no acepte sin justa causa, el apoderamiento del declarado pobre, ordenado de oficio, se hará pasible de multa que no excederá de doscientos pesos moneda nacional, sin perjuicio de que los jueces puedan decretar su suspensión hasta por tres meses en caso de reincidencia. Aceptado el cargo el Procurador quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidades de los apoderados.

Art. 217. Para los trámites y actuaciones en que la ley exija firma de letrado o cuando fuere necesaria dirección letrada, a juicio del Juez, éste designará un Abogado de la Matrícula para que asuma el patrocinio del declarado pobre.

A estos fines los jueces y tribunales distribuirán por estricto orden numérico, sobre las listas de nombramientos de oficio, las designaciones que deban recaer en abogados. El nombramiento se notificará por cédula al abogado designado, debiendo aceptarlo dentro de los tres días de la notificación.

Art. 218. El abogado que no aceptare o abandonare el patrocinio del declarado pobre, sin justa causa para ello, será eliminado por un año de la lista de nombramientos de oficio; sufrirá además, una multa que no excederá de doscientos pesos moneda nacional. En caso de reincidencia podrá ser suspendido en el ejercicio de la profesión hasta por tres meses.

Art. 219. Los procuradores y abogados designados en la forma prevista en los artículos 215 y 217 no podrán ser recusados por el litigante que haya pedido el nombramiento; pero deberá manifestar al Juez toda causa de impedimento que tuvieren para que, tomada en consideración, se provea lo que corresponda.

Art. 220. El declarado pobre quedará excluido del pago del impuesto de justicia, sellado de actuación o derechos de esta índole, en el expediente, actuación, juicio o proceso para el que se concedió el beneficio; pero no estará exento del pago de costas en el que hubiere sido condenado si tiene bienes con que hacerlo.

Art. 221. Los poderes que confiere el declarado pobre se harán por acta ante el Secretario de actuación, en papel simple, cualquiera sea el monto del asunto que lo motiva, y la inscripción en el Registro de Mandatos sin cargo de reposición.

Los profesionales que intervengan en favor del declarado pobre quedarán eximidos del pago de impuestos de actuación o curiales, sin perjuicio de oblarlos en caso de cobrar honorarios.

Art. 222. El abogado o procurador del declarado pobre tiene derecho a cobrar sus honorarios a la parte contraria si se le impusieran las costas, salvo el caso de insolvencia del mismo; en este supuesto podrá cobrarlos de su mandante de acuerdo con el arancel que fija la presente, si éste resulta vencedor en la litis y el monto de lo percibido o a percibirse fuese superior a los dos mil pesos moneda nacional.

Art. 223. En los casos en que los procuradores o abogados asuman voluntariamente o espontáneamente el apoderamiento a patrocinio del que litiga con carta de pobreza, ya por no haber éste usado de la franquicia que da el artículo 212 o por haber sido denegado el nombramiento pedido, los jueces y tribunales podrán condenarlo solidariamente, en todo o en parte, al pago de las costas, cuando el pleito fuese perdido en su mayor parte o totalmente y se declarase a la demanda temeraria o maliciosa.

Art. 224. Quedan exceptuados de la obligación de representar o patrocinar a los declarados pobres los asesores y representantes legales del Fisco Nacional, Provincial o Municipal.

TITULO III

EXPEDIENTES

Art. 225. Los documentos o instrumentos judiciales desde el momento de su presentación, quedarán bajo la custodia y responsabilidad del Secretario de actuación, jefe de archivo o de la oficina respectiva.

Se entenderá por tales, todo expediente. protocolo. escrito, exhorto, oficio. comunicación, nota, piezas procesales, instrumentos públicos o pri-

vados, etc.; relacionados con la actividad de los Tribunales de Justicia, aun en los casos en que no esté agregada su ordenación o no sea susceptible de agregarse a ningún proceso.

Art. 226. Corresponde a los secretarios:

- 1º Dar al interesado, si lo solicitare, un recibo en papel común de todo documento o escrito que se presente en juicio, expresando el día y la hora de su presentación.
- 2º Cuidar de la recepción y entrega de los documentos o instrumentos aludidos en el artículo anterior.
- 3º Pasar, bajo recibo, los autos al Ministerio Pupilar, Ministerio Fiscal, Dirección General de Escuelas o secretarías, en los casos en que proceda, y organizar la recepción de los mismos a su devolución.
- 4º Informar, a requerimiento de parte, acerca del destino de los autos, cuando éstos no se encontraren en la oficina actuaria; exhibiendo los recibos de la oficina o profesional que los tenga en su poder.
- 5º Dejar constancia autorizada de la entrega de los documentos o instrumentos, cuando éste se haga en cumplimiento de orden judicial, con individualización de la persona a quien se hace.

Las disposiciones precedentes rigen, en lo pertinente, para el Jefe de Archivo o de Oficina respecto a los documentos, instrumentos o expedientes confiados a su custodia.

Art. 227. Los secretarios llevarán un libro donde extenderán los recibos de los expedientes que salgan en traslado, vista o estudio con la expresión del término de la entrega, no pudiendo dispensarse de esta formalidad a los funcionarios de la Administración de Justicia, que, por razón del cargo, intervinieren en ellos. Bastará la simple constancia en dicho libro, firmada por los secretarios, cuando los jueces retuvieren los expedientes en el despacho para su estudio.

Art. 228. Los secretarios, jefes de Archivo o de la Oficina respectiva, son responsables de las mutilaciones, alteraciones o pérdida de los documentos que estuvieren a su cargo, salvo que se comprobare la acción directa y dolosa de terceros, en cuyo caso la responsabilidad penal será de éstos. Por el extravío de cada expediente, cuyo paradero no justifiquen, incurrirán en multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional, sin perjuicio de que, instruída una información sumaria, se sancione, del mismo modo, la inconducta del personal que hubiere contribuído a su pérdida, siendo exclusiva la responsabilidad del empleado o funcionario si se demostrare que obró con negligencia. La reiteración que, a juicio del Tribunal o del Juez, en sus respectivas jurisdicciones, no lleven al doble de la multa sin exceder su máximo, importará la pérdida del empleo o cargo que deberá decretarse con intervención de las autoridades competentes.

Art. 229. En los casos en que corresponda, la Secretaría autorizará el examen de los documentos, autos originales e instrumentos judiciales exclusivamente:

- a) Por las partes cuando lo requiera personalmente;
- b) Por quienes acrediten fehacientemente ante el actuario tener en los mismos o a su respecto, algún interés legítimo, actual o futuro;
- c) Por los abogados, escribanos, procuradores o peritos, inscriptos en la Matrícula respectiva y en ejercicio de su profesión;
- d) Por los alumnos universitarios autorizados por Facultades de Derecho, mientras se encuentren cursando el ciclo de adaptación profesional y siempre que sea con fines de estudio.

Art. 230. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la persona que compruebe mediante la exhibición de la credencial a expedirse a su costa por los respectivos Colegios, su calidad de empleado permanente de abogado o procurador podrá examinar los expedientes en que su principal

intervenga, retirar oficios, recibir cédulas y diligenciar mandamientos, siempre bajo la directa responsabilidad del profesional a cuyas órdenes trabaje.

Esta franquicia es personal y para no más de dos individuos por cada Departamento en que el profesional actúe.

Estos empleados no podrán representar o pertenecer a más de un profesional o estudio.

Art. 231. Las personas no comprendidas en los artículos 229 y 230 de esta ley, serán consideradas como extrañas a la actividad judicial y no podrán, aunque medie autorización, retirar o recibir los documentos e instrumentos a que se refiere el artículo 225, ni requerirlos para su examen o copia, ni solicitar o recibir informes sobre el estado, destino, etc., de los mismos.

Art. 232. Los autos originales podrán ser retirados de la oficina actuaria, bajo recibo, por los letrados o procuradores que intervienen en la actuación, únicamente en los siguientes casos:

1º Para alegar de bien probado, informar, expresar y contestar agravios.

2º Cuando se trate de operaciones de contabilidad.

3º Cuando se trate de practicar la cuenta de división y adjudicación.

4º En los casos de mensura, división de condominio o confusión de límites.

Art. 233. Igualmente podrán ser entregados a solicitud de los escribanos o peritos cuando les sea necesario para llenar su cometido.

Si la ley no establece término a estos efectos, será fijado por el Juez sin recurso alguno.

Si las actuaciones tramitan sin abogado o procurador, la parte está obligada a indicar uno de la Matrícula para que reciba el expediente.

Art. 234. Si vencido el término por el cual se entregó el expediente, según la constancia que deberá contener el libro de recibos, no se lo devolviera, se incurrirá en una multa de diez pesos por cada día de retardo, sin que ello obste para que el secretario o empleado designado para la diligencia exija la devolución.

Si al día siguiente tampoco se devolviera, el Juez o Tribunal podrá decretar aún sin petición de parte, además de hacerse efectiva la multa, el secuestro de los autos, pasando los antecedentes a la Justicia del Crimen, en caso de que "prima facie" resulte la comisión de un delito.

Si el expediente se encontrare en poder de un tercero, el mandamiento será exigido contra éste, bajo las mismas responsabilidades, sin perjuicio de las que incumban al que lo recibió del actuario.

Art. 235. Las multas a las que se refiere el artículo precedente, serán ejecutadas y percibidas por el Colegio de Abogados, sin perjuicio de las indemnizaciones necesarias para rehacer los autos extraviados y para el pago de los daños correspondientes.

Si no se entregara el expediente, no obstante el apremio, se procederá a rehacerlo a costa de quien lo recibió del actuario, y en su caso, de quien lo retuvo después de ser requerido sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 236. Comprobada administrativamente la pérdida o extravío de un expediente, el Juez ordenará rehacerlo.

El testimonio de esta orden servirá de cabeza del nuevo proceso, observándose al efecto el procedimiento que el Juez o Tribunal deberá arbitrar en cada caso, sin trámite ni recurso alguno y tratando de reproducir lo más fielmente posible el expediente extraviado.

Art. 237. Los secretarios y jefes de Archivo o de la Oficina respectiva vigilarán el cumplimiento de las disposiciones precedentes y tendrán la obligación de comunicar inmediatamente de conocidas y por escrito al Juez o Tribunal de quien dependa el juzgamiento del acto irregular, las infracciones de que tomaren noticias.

LIBRO SEPTIMO

TITULO UNICO

INFRACCIONES AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR

Art. 238. Será multado con una suma de cien a mil pesos moneda nacional:

- a) El que en causa judicial ajena y sin tener título que para ello lo habilite, patrocine, defienda o tramite o de cualquier manera tome intervención o participación directa no autorizada por la ley;
- b) El que sin tener título habilitante evacúe habitualmente y con notoriedad, a título oneroso y gratuito. consultas que sobre cuestiones o negocios jurídicos estén reservados a los profesionales del derecho.
Exceptúanse de esta prohibición los abogados excluidos del ejercicio profesional por jubilación y los abogados con título extranjero;
- c) El funcionario, empleado, practicante o auxiliar de la justicia o del proceso que sin encontrarse habilitado para ejercer algunas de las respectivas profesiones, realice gestiones directas o indirectas de las mismas, aún en el caso de que fueren propias o conexas de las que podría desempeñar de acuerdo con los títulos que poseyere;
- d) El que encomiende por sí o por otro encubra o favorezca las actividades que se reprimen en los precedentes incisos;
- e) El que anuncie o haga anunciar actividades de abogado, doctor en jurisprudencia, doctor en Derecho y Ciencias Sociales, escribano, notario o procurador, sin publicar en forma clara e inequívoca el nombre, apellido y título del que las realice;
- f) El que anuncie o haga anunciar actividades de las referidas en el inciso anterior con las informaciones inexactas, capciosas, ambiguas u obrepticias, que de algún modo tiendan a provocar confusiones sobre el profesional, su título o sus actividades;
- g) La persona o los componentes de sociedad, corporación o entidad, que use denominaciones que permitan referir o atribuir a una o más personas la idea del ejercicio de la profesión, tales como: "Estudio", "Asesoría", "Bufete", "Oficina", "Consultorio Jurídico" u otras semejantes, sin tener y mencionar abogado encargado directa y personalmente de las tareas, sin perjuicio de la clausura del local a requerimiento de los representantes de los Colegios profesionales ante la autoridad judicial.

Art. 239. Cuando el infractor sea funcionario, empleado o auxiliar de la administración de justicia, el mínimo de la multa establecida en el artículo anterior será de doscientos pesos moneda nacional, adicionándose la pena pecuniaria con la suspensión de uno a seis meses en el cargo, matrícula, inscripción, registro o empleo.

La reincidencia será penada con la exoneración del empleo o cargo, o exclusión de la matrícula.

Art. 240. Si el responsable de las actividades penadas en este título fuese profesional del derecho, cuyo título no lo habilite para las actividades que se atribuye o ejercite o en que colabore, además de las penas del artículo 238, será suspendido en los derechos que le confiere su matrícula, inscripción o registro, por el término de un mes.

En caso de reincidencia la suspensión será de un año.

Art. 241. En los casos de los incisos e), f) y g), del artículo 238, el Tribunal ordenará una publicación aclaratoria análoga a la utilizada por el infractor y adecuada a ese fin, que deberá ser costada por dicho infractor, dentro del término perentorio de tres días a contar desde la notifica-

ción de la sentencia, debiendo certificarse por el Secretario sobre el cumplimiento de esa orden.

Vencido ese término y siempre que el infractor no comprobare el pago, el Secretario dará cuenta del hecho, informando cuál es la suma que juzga necesaria para cubrir el precio de la publicación ordenada.

El Tribunal, sin intimación previa ni otro trámite, mandará anotar la inhibición del condenado y su levantamiento sólo podrá disponerse después de cumplida la publicación.

Si se conocieran o denunciaren bienes del deudor, el Tribunal designará de oficio un letrado de la Matricula para que persiga el cobro de la cantidad fijada mediante los trámites de la Ley de Apremio.

Art. 242. El conocimiento de las causas que se promovieren respecto de las infracciones comprendidas en este Título corresponderán:

- 1º Al Tribunal ante el cual fueron cometidas;
- 2º A la Cámara en lo Civil y Comercial en turno dentro del Departamento en los demás casos;

Las causas serán promovidas de oficio por el propio Tribunal o por denuncia de los jueces, secretarios, jefes de Oficina o Archivo, o los representantes de los colegios profesionales.

Art. 243. Los representantes legales de las entidades profesionales podrán tomar intervención coadyuvante en el curso del respectivo proceso, con las siguientes facultades:

- 1º Solicitar las diligencias útiles para comprobar la infracción y descubrir a los responsables;
- 2º Asistir a la declaración del inculcado y a las audiencias de testigos con facultad para tachar y representar a éstos;
- 3º Activar el procedimiento y pedir el pronto despacho de la causa;
- 4º Denunciar bienes a embargo para asegurar el pago de las multas y costas.

Art. 244. Las denuncias deberán contener la mención total de las pruebas del hecho en infracción de esta ley.

El Tribunal tendrá amplias facultades para ordenar las comprobaciones que juzgue necesarias, pudiendo desestimar la denuncia por insuficiente.

Art. 245. Sólo habrá una instancia que sustanciará con los trámites establecidos para las causas por infracciones a la Ley de Represión de Juegos de Azar en lo que sean compatibles y no resulten modificadas en este Título.

Si el infractor citado en forma no concurriere al llamado para su declaración y descargo, se le citará de nuevo bajo apercibimiento de que su simple inasistencia autorizará a la prosecución del juicio en su rebeldía sin necesidad de otra notificación.

El agente Fiscal en turno deberá en todo caso proseguir la acción hasta que se dicte sentencia, sin poder desistir de ella.

Art. 246. Las multas deberán oblargarse dentro de los diez días posteriores a la intimación.

En defecto del pago el infractor sufrirá arresto a razón de un día para cada veinte pesos de multa.

Art. 247. En caso de detención de un abogado ordenada por los jueces y con motivo de las disposiciones de la presente ley, aquélla será cumplida en el domicilio del letrado, salvo que por la gravedad de la infracción, el Juez o Tribunal, ordenare fundadamente la detención en lugar distinto.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 248. Las autoridades de los Colegios de Abogados Departamentales, que resultaron electas a raíz de la aplicación del Decreto número 543, de fecha 20 de enero de 1944, en calidad de autoridades provisorias, procederán

a confeccionar los padrones de sus respectivos departamentos, con los abogados inscriptos que se hallen en las condiciones estatuidas por esta ley, según las listas de sus matrículas y de las que se solicitarán a la Suprema Corte de Justicia.

Dichas autoridades, en un plazo no mayor de noventa días convocarán a elecciones y presidirán los comicios, dando posesión de sus cargos a los electos.

Art. 249. A los efectos de la primera elección de autoridades de los Colegios de Procuradores, sendas comisiones, formadas por el Presidente de la Cámara en lo Civil de turno del Departamento, por un representante del Poder Ejecutivo y por el Presidente del Colegio de Abogados Departamental, procederán a convocar a los procuradores inscriptos, que se hallen en las condiciones estatuidas por esta ley, según la lista que solicitarán a la Suprema Corte de Justicia y presidirán los comicios dando posesión de sus cargos a los miembros del Primer Consejo Directivo.

Art. 250. A los efectos del mejor cumplimiento de esta ley se entenderá que la inscripción en la Matrícula de la Suprema Corte de Justicia o de los Colegios de Abogados creados por el Decreto número 543 del 20 de enero de 1944 y el juramento prestado ante dicho tribunal o ante el Consejo Directivo de los Colegios, hasta el día de la constitución definitiva del Colegio, eximen de dichos requisitos a los abogados y procuradores en ejercicio. Estos deberán comunicar a la Comisión Departamental a que se refiere el artículo anterior, su voluntad de actuar en el Departamento de su elección, único lugar donde podrán votar en la primera oportunidad.

Art. 251. Del producido de las cuotas ingresadas por virtud del Decreto número 543, aludido precedentemente, que a la fecha de la promulgación de la presente se encontraren depositadas en las cuentas especiales a que se refiere el artículo 44 del decreto, se destinará el cincuenta por ciento (50 %) para el fondo de la Caja de Previsión Social para Abogados. La transferencia deberá hacerse dentro de sesenta días. El cincuenta por ciento restante permanecerá en la cuenta normal de los colegios departamentales para satisfacer las demás obligaciones que impone esta ley.

Art. 252. Las personas que al entrar en vigencia esta ley estuviesen desempeñando en propiedad funciones, empleos, cargos, comisiones o mandatos que correspondan al ejercicio de las profesiones de abogado o procurador por designaciones de autoridades públicas, nombramientos judiciales de oficio o por propuesta de partes, quedan exceptuadas de las disposiciones que pudieran afectarlas, mientras se conservan en ellos y en cuanto sea estrictamente exclusivo de su desempeño.

Art. 253. Las disposiciones contenidas en los libros primero, segundo, tercero y séptimo, empezarán a regir a los treinta días de la aprobación hecha por el Poder Ejecutivo de los reglamentos de los Colegios de Abogados y Procuradores. En las mismas oportunidades se aplicará lo dispuesto por el artículo 77, inciso b) de esta ley. Las disposiciones de los libros cuarto y sexto empezarán a regir seis meses después de la promulgación de esta ley y serán aplicables a todos los juicios que se inicien desde esa fecha.

Las disposiciones del libro quinto, se aplicarán en todos los juicios, procedimientos o actuaciones judiciales en que no haya sentencia firme, regulando honorarios, sesenta días después de su promulgación. La misma regla se aplicará a los trámites administrativos cuando no se hubiere fijado el honorario correspondiente.

Art. 254. Quedan derogadas las leyes número 3527 y 4265, el Capítulo III del Título I del Código de Procedimiento Civil y Comercial y las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 255. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HECTOR E. MERCANTE.

La necesidad y urgencia de dotar al ministerio público de la Provincia de una ley que reuniera todas las disposiciones dispersas, estableciendo su cometido, reglando en forma racional sus funciones y determinando al mismo tiempo los deberes y facultades de sus integrantes, motivaron el estudio y elaboración de un proyecto de ley que con fecha 9 de junio se remitiera a la consideración del Poder Legislativo.

En el mismo, después de señalar la necesidad de cumplir con el requisito constitucional, que exige la reglamentación del artículo 180 de la ley fundamental de la Provincia y de la conveniencia de poner en vigor las normas pertinentes, se remitió el proyecto aludido, estableciéndose en 20 artículos, sus funciones, incompatibilidades existentes, entre su ejercicio con otras unidades, condiciones para ser miembro del mismo, etc.

De este modo, el Gobierno situaba a esa importante rama de la Administración de Justicia, sobre una base legal orgánica, para mejor defender los intereses fiscales y tutelar con más eficacia a la sociedad.

**MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO CON PROYECTO DE LEY
ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES.**

La Plata, 9 de junio de 1947.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el agrado de dirigirse a Vuestra Honorable Legislatura con el objeto de someter a su consideración, el adjunto proyecto de "Ley Orgánica del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires".

No es necesario entrar en demasiadas consideraciones para demostrar la necesidad y urgencia que existe en dotar a esa rama del Estado, a la que se refiere expresamente el artículo 180 de la Constitución Provincial, de una ley que agrupando todas las disposiciones dispersas que en la actualidad fijan su cometido, reglen en forma orgánica esas funciones y establezcan al mismo tiempo, las obligaciones y derechos de sus integrantes.

La Constitución Provincial en su artículo 180, como se hizo notar, establece que el Ministerio Público será desempeñado por

determinadas personas, pero no se limita expresamente en qué forma han de desempeñarse los que lo integren, por lo que el Poder Ejecutivo entiende que es necesario reglamentar dicho artículo de la Constitución, para lo que podría poseer facultades propias (artículo 132 inciso 2º de la misma), pero que atento al carácter de Magistrados que invisten los miembros del Ministerio Público y al acuerdo que les presta el Honorable Senado, cree de más beneficio para la organización de aquél, que sea la Honorable Legislatura quien fije y reglamente sus funciones por medio de la ley respectiva.

El proyecto que se adjunta, se inspira en otros que con anterioridad fueron presentados a Vuestra Honorabilidad o que quedaron como simple recuerdo del trabajo efectuado por estudiosos del derecho, tal el proyecto elaborado por Jofré, cuyos lineamientos generales sigue el presente después de haberlo reestructurado y reactualizado, conforme a nuevas corrientes de opinión y a las necesidades actuales.

El Poder Ejecutivo encarece a Vuestra Honorabilidad la pronta sanción del proyecto que se remite, porque desea que a la brevedad posible que esa importantísima rama de la administración de justicia, que encarna la defensa no sólo del Fisco Provincial, sino y muy especialmente, la defensa de la sociedad esté funcionando sobre una base orgánica.

No pretende este proyecto ser perfecto, para el Ministerio Público, que en nuestro país tiene caracteres bien diferenciados respecto del de otras naciones, necesita funcionar previamente dentro de ciertas normas, para que la práctica nos indique a posteriori cuáles son las mejoras a introducir.

Las breves consideraciones que preceden movieron al Poder Ejecutivo a elaborar el proyecto que hoy someto a la consideración de Vuestra Honorabilidad.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Art. 1º El Ministerio Público es una Magistratura autónoma dentro del Poder Ejecutivo de la Provincia, que representa por delegación directa de la ley. los intereses del Fisco Provincial y de la sociedad.

Art. 2º El Ministerio Público actúa bajo la superintendencia del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 3º Ejerce una función libre y responsable, con los caracteres de unidad e indivisibilidad sin perjuicio de la independencia de criterio de cada uno de sus miembros.

Art. 4º Los dictámenes del Ministerio Público serán fundados en las constancias de las causas y disposiciones legales aplicables, pudiendo remitirse a los fallos, doctrina, dictámenes, alegatos o escritos obrantes en los expedientes, cuando reunieran aquellos recaudos.

Art. 5º Los miembros del Ministerio Público, tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibirán el tratamiento o dignidad correspondiente a los magistrados del Tribunal ante quien actúan normalmente y ocuparán

en sus estrados el primer rango después de aquéllos, teniendo iguales inmunidades y privilegios que dichos magistrados.

- b) Estarán exentos de la obligación de comparecer a prestar declaración ante los Tribunales de Justicia y demás autoridades de la Provincia, como testigos, haciéndolo por medio de informe jurado, con las especificaciones de las generales de la ley y razón de sus dichos.
- c) Tendrán la remuneración que fija la Ley de Presupuesto, la que no podrá serles rebajada.
- d) Podrán activar el despacho de los expedientes pudiendo dirigirse formulando el reclamo al Juez o Tribunal remiso ante quien actúan y poniendo el hecho en conocimiento del Procurador General de la Corte, conforme a lo establecido en la Ley de 24 de octubre de 1913, por cuyo cumplimiento deberán velar.
- e) Ejercerán superintendencia sobre el personal subalterno de sus respectivas oficinas, las que funcionarán en el mismo local del Juzgado o Tribunal en que desempeñan su ministerio, pudiendo acordar hasta cinco días de licencia a dicho personal subalterno.
- f) El Procurador General y los demás funcionarios del Ministerio Público, propondrán sus empleados, los que deberán ser nombrados por la Suprema Corte Provincial. (Artículo 149, inciso 5º de la Constitución).
- g) Estarán facultados para requerir directamente de las autoridades de la Provincia los informes que les sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, a cuyo efecto podrán usar gratuitamente el Telégrafo Provincial.

En ejercicio de sus funciones podrán dirigirse directamente a los funcionarios de la Policía, quienes estarán obligados a prestarles la colaboración que les sea solicitada.

A estos mismos fines, quedan autorizados para citar a testigos, peritos y demás personas cuya presencia estiman necesaria y facultados para expedir pasajes para la traslación.

Art. 6º Los miembros del Ministerio Público no podrán:

- a) Abogar ni ejercer la representación en juicio, con la sola excepción de sus propios asuntos y los de representación legal.
- b) Salvo el ejercicio del Magistrado, no podrán desempeñar otros cargos nacionales, provinciales, municipales o de corporaciones o establecimientos particulares, civiles o comerciales ni ser árbitros o amigables compondores ni, finalmente, devengar honorarios en las causas en que intervengan como integrantes de aquél.

Art. 7º Si se llegare a condenar en costas en favor de un funcionario del Ministerio Público, se entenderá que es en beneficio del Estado.

Art. 8º Los integrantes de este Ministerio deberán residir en el Departamento en que ejerzan sus funciones y asistir con regularidad a su despacho en los días y horas que el Tribunal o Juzgado designe para notificaciones y cuando menos tres veces por semana, pudiendo en caso de inconcurrencia o urgencia, ser notificado de la respectiva providencia por cédula.

CAPÍTULO II

Art. 9º El Ministerio Público será ejercido:

- a) Ante la Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la Corte.
- b) Ante las Cámaras de Apelación por los Fiscales de las Cámaras.
- c) Ante los Juzgados de Primera Instancia por los Agentes Fiscales.

- d) Ante los Tribunales y Juzgados especificados en los incisos precedentes por los respectivos Asesores de Menores y Defensores de Pobres y Ausentes.
- e) En aquellos Departamentos Judiciales en que no exista el cargo de Fiscal de las Cámaras, la representación ante las respectivas cámaras será ejercida según la práctica seguida hasta la fecha de sanción de la presente ley.

CAPÍTULO III

Art. 10. Para ser miembro del Ministerio Público, se requieren las mismas condiciones que para serlo del Tribunal o Juzgado ante el cual deban actuar.

Art. 11. Los miembros del Ministerio Público serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Honorable Senado, y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, debiendo prestar juramento de desempeñar fielmente el cargo ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 12. No podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino en el caso de acusación y con sujeción a lo que dispone al respecto la Constitución Provincial. (Artículo 173 de la misma).

Art. 13. El Procurador General de la Corte podrá ser separado del cargo por mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones, mediante el trámite señalado, para casos análogos, para los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Los fiscales de las cámaras y los agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes, podrán ser removidos por las mismas causales que los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia, respectivamente, mediante el juicio ante el Jurado instituido por el artículo 172 de la Constitución de la Provincia.

Art. 14. En caso de producirse alguna vacante en el Ministerio Público el Poder Ejecutivo remitirá las pertinentes propuestas al Senado dentro de los quince días subsiguientes, a los efectos de la presentación del acuerdo, debiendo ser citado al mismo tiempo, si estuviere en receso, a los efectos de la consideración del pliego, el que deberá tener entrada en la primera sesión que celebre el Cuerpo.

CAPÍTULO IV

Art. 15. Corresponde al Procurador General de la Corte, como Jefe del Ministerio Público:

- a) Dirigir la acción pública.
- b) Cuidar que los funcionarios del Ministerio Público desempeñen fiel y activamente todos los deberes de su cargo.
- c) Dictar los reglamentos, expedir las instrucciones y evacuar las consultas convenientes a ese objeto.
- d) Convocar a todo el Ministerio Público, o una parte de él, a conferencias o acuerdos plenarios o parciales, siempre que un objeto de interés público lo imponga, por su importancia o gravedad, a efecto de fijar normas que garanticen la más eficiente defensa de la ley o de la sociedad.
- e) Solicitar de las cámaras de Apelación y Jueces de Primera Instancia el pronto despacho de los juicios en los casos en que se encuentren vencidos los plazos que para dictar sentencia establezcan los códigos de procedimientos.
- f) Acordar o denegar licencias al personal subalterno.

g) Imponer correcciones disciplinarias por abandono, conducta, negligencia en el desempeño de sus funciones a los integrantes del Ministerio Público.

Son correcciones disciplinarias:

1º Prevención.

2º Apercibimiento.

3º Multa de 20 a 200 pesos moneda nacional.

En caso de reincidencia o falta grave, el Procurador General de la Corte pondrá los antecedentes en conocimiento del Jurado instituido por el artículo 172 de la Constitución de la Provincia y formulará la respectiva acusación de acuerdo con la ley.

El funcionario corregido tendrá recurso de apelación para ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. Corresponde al Procurador General de la Corte, como representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, promover y continuar la acción pública.

Art. 17. Corresponde a los fiscales de las cámaras, como representantes del Ministerio Público ante las cámaras de Apelación:

a) Promover y continuar la acción pública.

b) Ejercer las demás funciones que les encomienden las leyes.

Art. 18. En los casos que determinen las leyes el Fiscal de las Cámaras del Departamento de la Capital reemplaza al Fiscal de Estado.

Art. 19. Corresponde a los agentes fiscales:

a) En materia civil, intervenir en las cuestiones de competencia en las causas sobre el estado civil de las personas, en los juicios de insania. en los de venia o autorización promovida por mujeres casadas, en los de "ab intestato" hasta la declaratoria de herederos, en los testamentarios y en todos aquellos en que expresamente lo requiere el Código de Procedimientos Civiles.

b) En materia penal, intervenir en los procesos, formular acusaciones o solicitar los sobreseimientos en su caso, pedir pruebas, controlar y realizar cuantos actos y gestiones estimen pertinentes para la mejor defensa de la sociedad y la represión de los delincuentes. debiendo obrar dentro de las normas que establece la ley procesal.

c) Ejercer las demás funciones que les incumbe por leyes especiales.

Art. 20. Corresponde a los Asesores de Menores e Incapaces:

a) Intervenir en los juicios o cuestiones que afecten la persona o el patrimonio de los menores o incapaces, conforme a las prescripciones del Código Civil y de Comercio en los casos que así lo dispongan;

b) Ejercer las demás funciones que les encomiende la ley.

Art. 21. Corresponde a los Defensores de Pobres y Ausentes:

a) Ante los Tribunales y Juzgados de los fueros Civil y Comercial, la defensa de los derechos de los pobres y ausentes;

b) Ante los Tribunales y Juzgados del fuero Criminal y Correccional, la defensa de los procesados que no hayan designado defensor particular.

Art. 22. Cuando los miembros del Ministerio Público intervinieran como parte en los juicios y se hicieran acreedores a una corrección disciplinaria por faltas contra la dignidad y autoridad de los jueces o tribunales ante los cuales actúen, o por obstrucción del buen orden de los procedimientos, éstos deberán dirigirse al Procurador General de la Corte, poniendo el hecho en su conocimiento a efectos de su corrección disciplinaria, pudiendo el funcionario corregido ocurrir en queja ante la Suprema Corte de Justicia, quien resolverá acerca de la procedencia de la medida impuesta.

En los casos en que un funcionario del Ministerio Público no se expidiese en los términos que señala la ley, el Juez o Tribunal podrá separarlo de la causa y reemplazarlo, conforme a las normas establecidas en el Capítulo V, poniendo el hecho en conocimiento del Procurador General de la Corte.

CAPÍTULO V

Art. 23. Los miembros del Ministerio Público, deberán excusarse cuando tuvieren legítimo impedimento, manifestándolo al Juez o Tribunal de la causa, quienes si encontraren justificada la causal invocada, podrán darlos por separado y designar al reemplazante.

Podrán, asimismo, ser recusados por las causales que establezcan las respectivas leyes orgánicas o procesales.

Art. 24. En caso de legítimo impedimento, recusación, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público serán reemplazados en la siguiente forma:

- a) El Procurador General de la Corte por el Fiscal de las Cámaras del Departamento Judicial de la Capital;
- b) Los Fiscales de las Cámaras, por el Agente Fiscal de turno del Departamento y por ausencia o impedimento de éste, por quienes le sigan en ese orden y a falta de uno de los indicados, por el integrante del Ministerio Público que designe la Cámara del fuero respectivo que actúe o esté de turno en ese momento;
- c) Los Agentes Fiscales, por los de igual clase que le sigan en turno o por los Asesores de Menores e Incapaces o por los Defensores de Pobres y Ausentes;
- d) Los Asesores de Menores e Incapaces, por los de igual clase que le sigan en turno o por los Defensores de Pobres y Ausentes o por los Agentes Fiscales;
- e) Los Defensores de Pobres y Ausentes, por los de igual clase que le sigan en turno o por los Asesores de Menores e Incapaces o por los Agentes Fiscales.

CAPÍTULO VI

Art. 25. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Provincial, el Presidente de la Junta Electoral deberá dirigirse al Procurador General de la Corte, a fin de que designe los funcionarios que deberán cooperar en la acción de la Junta para la realización del escrutinio.

Por turno y consultando la conveniencia de esas designaciones, el Procurador General de la Corte, dispondrá que los agentes fiscales, asesores o defensores de Pobres y Ausentes de la Provincia, deberán auxiliar a la Junta, en la cual tendrán las mismas funciones de sus componentes, pero sin derecho a votar o decidir las cuestiones que se susciten.

Art. 26. En los juicios a que se hace referencia en el artículo 9º de la ley del 12 de abril de 1901 (reglamentaria de las funciones del Fiscal de Estado) y se ventilen en los Tribunales del Departamento de la Capital, el Fiscal de Estado no podrá delegar sus funciones en los fiscales y agentes fiscales. Sólo podrá ser reemplazado en caso de ausencia o impedimento legal.

Cuando los representantes del Ministerio Público, consideren impropio la delegación, deberán recurrir al Procurador General de la Corte, a fin de que establezca si procede o no aquélla.

CAPÍTULO VII

Art. 27. Queda derogada toda disposición contenida en los códigos de Procedimiento o en leyes especiales, anteriores a la presente y que se opongan a la misma.

Art. 28. Comuníquese, etc.

Observando que de acuerdo a lo preceptuado por la Ley Orgánica de las Municipalidades, los contratos directos entre vecinos y empresas constructoras, debían realizarse por «costo de obra» lo que imponía sucesivas reformas de la ley, para adaptarla a la variación de precios determinaron al Poder Ejecutivo a solicitar a la Honorable Legislatura la modificación del artículo 31 de la Ley número 4687, estableciéndose que en lo sucesivo dichos actos jurídicos se basarían de acuerdo al «monto de la obra». Al propiciar la adopción de tal temperamento, se cumplía por otra parte, la finalidad que determinó la reforma de la misma ley en el año 1942, evitándose que las oscilaciones de precios fueran motivo de suspensión de obras. De tal modo sin alterar en lo substancial el régimen vigente se adaptó la ley a las exigencias de la realidad, haciendo su trámite más ágil y concordante con las directivas actuales.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO MODIFICATORIO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 4687, ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES.

La Plata, 14 de octubre de 1947.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorable para poner a consideración de ese Cuerpo el adjunto proyecto de reforma al artículo 31, inciso 28, de la Ley Orgánica de las Municipalidades número 4687.

Las modificaciones que se sugieren, han sido motivadas por la aplicación actual de la ley que la hacen inoperante para cumplir las finalidades por ella perseguidas; de ahí que la reforma fundamental, se refiere a la ampliación del monto de obra que puede ejecutarse por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras, autorizándose la ejecución hasta cubrir veinticinco mil metros cuadrados y cien mil metros cuadrados de superficie, ya se trate de un contrato o de varios que se realicen simultáneamente en cada Municipalidad.

Al establecerse límite de monto de obra a ejecutarse en vez de costo de la misma, se ha tenido especialmente en cuenta la realidad, evitando así sucesivas reformas como la que motiva la presente, ya que a través del tiempo el costo del metro cuadrado del pavimento se ha elevado, y al día de la fecha y el límite de 150.000 pesos mone-

da nacional por contrato, hace prácticamente imposible su ejecución al no alcanzar a cubrir una real necesidad; en cambio, adoptando como límite una superficie determinada de obra se cumple la finalidad que originó la reforma de la Ley Orgánica Municipal en el año 1942 en lo que a pavimentos y veredas se refiere, evitándose que las oscilaciones de precios influyan en la ejecución o no de las obras.

Además, se han efectuado, en general, modificación de forma, haciendo el trámite más ágil y más concordante con las directivas actuales y adaptando su texto a las reformas previstas en la Ley General de Pavimentación número 5139 y Obras Públicas número 5138 que han sido recientemente promulgadas.

Se ha suprimido el actual inciso d), del apartado II por ser de imposible aplicación, atento lo previsto en el inciso c) del mismo apartado.

Con todo ello, este Poder Ejecutivo entiende que, sin modificar la estructuración del régimen vigente en cuanto a las finalidades que el mismo persigue, con la reforma propuesta se conseguirá adptar la ley al momento, beneficiándose con ello la comunidad en los alcances y provisiones que la misma contiene dentro de un ritmo más ágil y adecuado.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MERCANTE.
HÉCTOR E. MERCANTE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Modificase el artículo 31, inciso 28, que quedará redactado como sigue:

Autorizar y disponer:

Inciso 28.

- I. La construcción y conservación de pavimentos y veredas, bajo el régimen siguiente:
 - a) Por acogimiento a la Ley General de Pavimentación Nº 5139;
 - b) Por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras hasta cubrir la superficie de 25.000 metros cuadrados;
 - c) Por licitación pública, pero corriendo a cargo de las empresas constructoras el cobro de las cuentas;
 - d) Por licitación pública con fondos previstos por la Municipalidad respectiva.
- II. a) Cuando se trate de acogimiento a la Ley General de Pavimentación de las obras se ajustará a las disposiciones contenidas en dicha ley;
- b) Cuando se trate de contratos directos entre empresas y vecinos, los contratos a realizarse simultáneamente en cada Municipalidad por distintas empresas, no podrán sobrepasar en conjunto de la construcción de 100.000 metros cuadrados de pavimentos;
- c) Sólo podrán ser realizadas construcciones con la financiación prevista en los apartados c) y d) del punto I, cuando los fondos previstos por la Ley General de Pavimentación sean insuficientes o no convenga la emisión de títulos por parte de la Provincia, circunstancias que deberán ser declaradas por decreto del Poder Ejecutivo.

- III. Sea cualquiera el régimen de contratación de las obras, el proyecto, licitación para los casos de los apartados c) y d) del punto I, estudio de precios, fiscalización, recepción de las obras y conformidad de las cuentas, estarán a cargo de la Dirección de Pavimentación del Ministerio de Obras Públicas y su tramitación estará legislada por las disposiciones contenidas en las leyes General de Pavimentación y de Obras Públicas.
 - IV. La legalización de las cuentas en los casos de contratación previsto en los apartados b), c) y d) del punto I, estará a cargo de las autoridades municipales a cuyo efecto éstas deberán llevar una contabilidad especial.
 - V. En los contratos que se celebren de acuerdo al régimen de la Municipalidad, la empresa constructora depositará en cuenta especial seis por ciento del monto de los mismos para las obras de pavimentación y el cuatro para las de conservación a los fines dispuestos en la Ley General de Pavimentación.
- Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HECTOR E. MERCANTE.

En razón de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley anexa al Presupuesto General de Gastos del año próximo pasado el Poder Ejecutivo quedaba autorizado para reajustar los sueldos y salarios del personal gráfico de las diversas reparticiones oficiales, tomando como base los aumentos fijados para el Taller de Impresiones Oficiales, lo que creó una situación diferencial al personal perteneciente a otras secciones de la Administración pública, pues las mejoras habidas en el referido Taller de Impresiones, sólo beneficiaban a dos secciones de la misma, quedando excluidas otras ramas de lo que constituye el conjunto de las Artes Gráficas.

Estimando esta situación, el Poder Ejecutivo sometió a estudio de la Honorable Legislatura un proyecto de ley tendiendo a equiparar los sueldos del personal gráfico de la Administración con los vigentes en la industria privada, propósito que tuviera feliz término al recibir sanción por Ley número 5149.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, POR EL QUE SE EQUIPARAN LOS SUELDOS DEL PERSONAL GRAFICO DE LA ADMINISTRACION A LOS DE LA INDUSTRIA PRIVADA.

La Plata, 23 de junio de 1947.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, solicitando la aprobación del adjunto proyecto de ley, por el cual se autoriza la inversión hasta la suma de trescientos mil pesos moneda nacional, en la equiparación de los sueldos pertenecientes al personal gráfico de la Administración Provincial, de conformidad con la tarifa que rige actualmente para la industria privada, y que ha originado el Decreto número 28.494 de fecha 31 de mayo próximo pasado, cuya copia legalizada se acompaña para mayor ilustración.

Al proceder este Gobierno a adoptar las medidas que se le autorizan por el artículo 17 de la Ley de Presupuesto vigente, se encuentra ante una situación de hecho cuya solución se apresura en someter a Vuestra Honorabilidad en la forma propuesta, en mérito a las razones que se complace en expresar.

En efecto, por el mencionado precepto se dispone el reajuste de los sueldos y salarios del personal gráfico perteneciente a las diver-

sas reparticiones oficiales, incluso las autárquicas, tomando como base los aumentos fijados para el Taller de Impresiones Oficiales.

De cumplimentarse esa disposición, en los términos que contiene, los loables propósitos de justicia social, que inspiraron a los señores legisladores, se verían constreñidos en su verdadero alcance, ya que las mejoras aludidas sólo se refieren a las introducidas en dos secciones de la repartición mencionada, quedando excluidas, en consecuencia, otras ramas que constituyen en conjunto, las artes gráficas.

Es por ello, que al extender los beneficios perseguidos, a todos los sueldos del personal gráfico del Estado, sin exclusión alguna y con carácter general el Poder Ejecutivo recaba la sanción favorable del proyecto de referencia, descontando la patriótica colaboración de los señores legisladores en tal sentido, en la seguridad de que su cristalización comporta una positiva obra de recuperación social.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

La Plata, 31 de mayo de 1947.

Visto lo solicitado en estas actuaciones y —

Considerando:

Que por el artículo 17 del Presupuesto vigente se autoriza al Poder Ejecutivo a reajustar los sueldos y salarios del personal gráfico perteneciente a las diversas reparticiones oficiales, incluso las reparticiones autárquicas, basándose en los aumentos fijados en la misma, para el Taller de Impresiones Oficiales;

Que la ejecución en esa forma del recordado precepto, ya que solamente se refiere a los aumentos fijados en dos secciones de la repartición antes mencionada, traería como consecuencia la exclusión de otros sueldos de personal que integra las diversas ramas de las artes gráficas, que no han sido contempladas en esa oportunidad, y crea así una situación de desigualdad, que no ha estado en el ánimo del legislador provocar, como se advierte a través del examen de los fundamentos que originaron su incorporación en el Presupuesto vigente;

Que en consecuencia, corresponde requerir de la Honorable Legislatura, la sanción de una ley que contemple con carácter general, la equiparación de las distintas categorías, tomando como base las mejoras propugnadas por el Sindicato Obreros Gráficos del Estado de la provincia de Buenos Aires, que detallan las planillas agregadas a estos actuados, y cuyo contenido merece la aprobación pertinente, en mérito a las finalidades de orden social que persigue.

Por ello, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

Art. 1º Apruébase los aumentos de sueldos fijados para el personal de las artes gráficas, pertenecientes a la Administración Provincial y reparticiones autárquicas, en la proporción que dan cuenta las planillas obrante a fojas 1/12 inclusive.

Art. 2º Remítase a la Honorable Legislatura el mensaje con el proyecto de ley acordados, debiéndose previamente establecer, por

intermedio de la Contaduría de la Provincia el importe total de los aumentos de sueldos aprobados precedentemente, y que se consignan en las planillas agregadas en estas actuaciones.

Art. 3º La Dirección del Taller de Impresiones Oficiales, la Jefatura de Policía, la Dirección General de Rentas, la Dirección General de Protección de Menores, la Caja Popular de Ahorros, procederán a tomar conocimiento de las mejoras aprobadas en el presente decreto, para la incorporación de los cargos respectivos en anteproyecto de presupuesto para el año 1948.

Art. 4º Comuníquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y a los efectos indicados en el artículo 2º, remítase a la Contaduría de la Provincia, cumplido, archívese.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir durante el corriente año, hasta la suma de trescientos mil pesos moneda nacional (\$ 300.000 ₳), en la equiparación de sueldos del personal gráfico perteneciente a la Administración Provincial y reparticiones autárquicas, de conformidad con las mejoras aprobadas por el decreto adoptado en acuerdo general de Ministros número 28.494 de fecha 31 de mayo próximo pasado, expedido en el expediente letra S, número 869, año 1947 del Ministerio de Gobierno.

Art. 2º El personal perteneciente a las artes gráficas quedará comprendido en los beneficios que otorga el artículo 12 de la Ley 5131, cuando los sueldos asignados por Presupuesto más los que se acuerdan por la presente ley, no alcanzaran a los límites establecidos por la aludida disposición legal (artículo 12, Presupuesto vigente).

Art. 3º La Contaduría de la Provincia procederá a reajustar los sueldos del personal gráfico, de acuerdo con lo prescripto en la presente ley y disposiciones en vigencia, a partir del 1º de enero del corriente año.

Art. 4º Facúltasela a deducir los descuentos de ley, como aporte al Fondo de Montepío Civil, a los efectos de los beneficios que determinan la Ley 4656 y conexas.

Art. 5º El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, que se declara de urgencia, se tomará de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

APROBACION, EN GENERAL Y PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE DISPONE LA EQUIPARACION DE SUELDOS DEL PERSONAL GRAFICO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor Diputado Palmeiro para fundar una moción de sobre tablas.

Sr. Palmeiro — Pido la palabra para solicitar de la Honorable Cámara que se considere sobre tablas el despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, suscripto por representantes de todos los sectores, producido al considerar el mensaje remitido por el Poder Ejecutivo de la Provincia acerca de la situación de los obreros gráficos pertenecientes a diversas reparticiones oficiales. Lo hago, en primer término, porque lleva la una-

nimidad de las firmas de los componentes de la Comisión que asistieron a la reunión, y en segundo porque el asunto de fondo ha sido ya considerado y resuelto al sancionarse la Ley de Presupuesto vigente.

Con estas palabras pido a la Honorable Cámara que se trate sobre tablas este asunto.

Sr. Presidente— Se va a votar si se trata sobre tablas el despacho a que se ha referido el señor Diputado Palmeiro.

— Se vota y resulta afirmativa por más de dos tercios de votos.

Sr. Presidente— Se va a dar lectura por Secretaría.

Sr. Secretario Ondarra— (Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos ha considerado el mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que se le autoriza a invertir la suma de trescientos mil pesos moneda nacional (\$ 300.000 $\frac{m}{n}$) destinados para la equiparación de sueldos del personal gráfico de la Administración Provincial y reparticiones autárquicas; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, 16 de julio de 1947.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir durante el corriente año, hasta la suma de trescientos mil pesos moneda nacional (\$ 300.000 $\frac{m}{n}$), en la equiparación de sueldos del personal gráfico perteneciente a la Administración Provincial y reparticiones autárquicas, de conformidad con las mejoras aprobadas por el decreto adoptado en acuerdo general de Ministros número 28.494 de fecha 31 de mayo próximo pasado, expedido en el expediente letra S, número 869, año 1947 del Ministerio de Gobierno.

Art. 2º El personal perteneciente a las artes gráficas quedará comprendido en los beneficios que otorga el artículo 12 de la Ley 5131, cuando los sueldos asignados por Presupuesto más los que se acuerdan por la presente ley no alcanzaran a los límites establecidos por la aludida disposición legal. (Artículo 12, Presupuesto vigente).

Art. 3º La Contaduría de la Provincia procederá a reajustar los sueldos del personal gráfico de acuerdo con lo prescripto en la presente ley y disposiciones en vigencia, a partir del 1º de enero del corriente año.

Art. 4º Facúltasela a deducir los descuentos de ley, como aporte al Fondo de Montepío Civil, a los efectos de los beneficios que determinan la Ley 4656 y conexas.

Art. 5º El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, que se declara de urgencia, se tomará de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente— Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Palmeiro— Recuerdan los señores diputados que al considerarse la Ley de Presupuesto en vigencia resolvimos colocar en mejores condiciones al personal del Taller de Impresiones Oficiales de la Provincia. Una dificultad de la mecánica presupuestal nos impidió colocar en igual-

dad de condiciones a los gráficos pertenecientes a las demás reparticiones del Estado que revistan no como gráficos sino como auxiliares, de modo tal que quedó fuera de ese mejoramiento general una parte del personal de gráficos de la Administración provincial. Provisoriamente, en esa misma oportunidad, intercalamos el artículo 17 de la Ley de Presupuesto autorizando al Poder Ejecutivo para que, por los medios correspondientes, colocara en las mismas condiciones que al personal del Taller de Impresiones Oficiales a todo el personal de las demás reparticiones que correspondieran a la misma profesión, cualquiera fuese la denominación bajo la cual revistarán. Pero el Ejecutivo necesitaba un tiempo para realizar esta tarea, porque es natural que había que extraer de cada una de las reparticiones una cantidad considerable de empleados que estaban figurando con profesiones distintas a las que realmente desempeñaban. Esa tarea ha sido realizada y el Poder Ejecutivo requiere ahora, para cumplir nuestra resolución, que la Cámara sancione el despacho que está a nuestra consideración.

Tal es el objeto del despacho de la Comisión de Presupuesto que —repito— ha sido firmado por todos los miembros de la Comisión, y que creo ha de votarse sin mayor discusión.

Sr. Presidente — Si no hay observación, se va a votar en general.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — En consideración en particular.

— Sin observación se votan y aprueban los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, siendo el 6º de forma.

Sr. Presidente — Aprobado en general y en particular. Se comunicará al Honorable Senado.

APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL DESPACHO DE LA COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA SOBRE EQUIPARACION DE SUELDOS DEL PERSONAL GRAFICO PERTENECIENTE A LA ADMINISTRACION PROVINCIAL Y REPARTICIONES AUTARQUICAS.

Sr. Presidente — Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Rita, para considerar sobre tablas el despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, sobre equiparación de sueldos del personal gráfico perteneciente a la Administración provincial y reparticiones autárquicas.

— Se vota y resulta afirmativa por más de dos tercios de votos.

Sr. Presidente — Se va a leer el despacho.

Sr. Prosecretario Rocca — (Leyendo):

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda, ha considerado el proyecto de ley, en revisión, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a invertir hasta la cantidad de trescientos mil pesos moneda nacional (\$ 300.000 ₞), en la equiparación de sueldos del personal gráfico perteneciente a la Admi-

nistración Provincial y Reparticiones Autárquicas, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja le prestéis aprobación al siguiente—

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir durante el corriente año, hasta la suma de trescientos cincuenta mil pesos moneda nacional, (\$ 350.000 ₞), en la equiparación de sueldos del personal gráfico perteneciente a la Administración Provincial y Reparticiones Autárquicas, de conformidad con las mejoras aprobadas por el decreto adoptado en Acuerdo General de Ministros número 28.494, de fecha 31 de mayo próximo pasado, expedido en el expediente letra S, número 869, año 1947. del Ministerio de Gobierno.

Art. 2º El personal perteneciente a las artes gráficas quedará comprendido en los beneficios que otorga el artículo 12 de la Ley 5131, cuando los sueldos asignados por Presupuesto más los que se acuerdan por la presente ley, no alcanzaran a los límites establecidos por la aludida disposición legal (artículo 12, Presupuesto vigente).

Art. 3º La Contaduría de la Provincia procederá a reajustar los sueldos del personal gráfico, de acuerdo con lo prescripto en la presente ley y disposiciones en vigencia, a partir del 1º de enero del corriente año.

Art. 4º Facúltase a deducir los descuentos de ley, como aporte al fondo de Montepío Civil, a los efectos de los beneficios que determinan la Ley 4658 y conexas.

Art. 5º El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, que se declara de urgencia, se tomará de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Ferrari — Pido la palabra.

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, ha producido despacho favorable en este proyecto de ley, por considerar que es de verdadera justicia lo solicitado por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo, al solicitar la equiparación de los obreros gráficos tuvo en cuenta el artículo 17 de la Ley 5131 —del Presupuesto vigente— y mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a reajustar los sueldos y salarios del personal gráfico de distintas reparticiones oficiales, incluso las autárquicas, basándose en aumentos fijados por la misma al personal de Talleres Gráficos de Impresiones Oficiales.

Se produjo un Decreto que lleva el número 28.494, que dispone la aprobación de los sueldos fijados para el personal de artes gráficas, perteneciente a la Administración Provincial, en la proporción que da cuenta el expediente letra S, número 869, año 1947.

Por otra parte, el citado personal de artes gráficas, gozará de los beneficios que dispone el artículo 12 de la Ley de Presupuesto vigente (Número 5131), en el caso en que los sueldos asignados no alcanzaran a cubrir el sueldo mínimo de doscientos pesos, a todo empleado mayor de 18 años.

Es de ese modo, señor Presidente, que el Poder Ejecutivo vive en un estado de constante preocupación acerca de cómo deben atenderse las necesidades del personal que se desempeña bajo su patrocinio.

Resulta interesante destacar que uno de los gremios más perjudicados es el gráfico, y que eso se debe a la calidad de insalubre de los lugares donde desempeñan sus tareas, como de los elementos que usan, originando en muchas ocasiones enfermedades de carácter profesional; justo es, entonces, que sea en primer término el Estado quien se ocupe en forma especial de este personal, que tiene una serie de factores negativos en contra de

su salud; la Comisión así lo ha entendido y ha producido el despacho por unanimidad, en la seguridad que el mismo ha de llevar una verdadera satisfacción a los hogares de esos obreros gráficos.

Con esto dejo informado un proyecto de ley que va a llenar una sentida necesidad de carácter social.

Sr. Presidente — Se va a votar el despacho en general.

— Se vota y resulta afirmativa de más de dos tercios.

Sr. Presidente — En consideración en particular.

— Sin observación, se votan y aprueban los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, siendo el 6º de forma.

Sr. Presidente — Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

SANCION DEFINITIVA DEL PROYECTO DE LEY DE EQUIPARACION DEL PERSONAL GRAFICO DE LA ADMINISTRACION

Sr. Secretario Ondarra — (Leyendo):

Despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, en el proyecto de ley, modificado por el Honorable Senado, de equiparación del personal gráfico de la Administración.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos ha considerado el proyecto de ley, venido en revisión del Honorable Senado, sobre equiparación de sueldos del personal gráfico perteneciente a la Administración Provincial y Reparticiones Autárquicas, y por las razones que os dará el miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, agosto 20 de 1947.

PROYECTO DE LEY

APROBADO CON MODIFICACIONES

(Texto aprobado por el Senado el 8 de agosto de 1947)

“Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir durante el corriente año hasta la suma de trescientos cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 350.000 $\frac{m}{n}$), en la equiparación de sueldos del personal gráfico perteneciente a la Administración Provincial y reparticiones autárquicas, de conformidad con las mejoras aprobadas por el Decreto adoptado en Acuerdo General de Ministros número 28.494 de fecha 31 de mayo próximo pasado, expedido en el expediente letra S., número 869, año 1947, del Ministerio de Gobierno”.

(Texto aprobado por Diputados el 17 de julio de 1947)

“Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir durante el corriente año hasta la suma de trescientos mil pesos moneda nacional (pesos 300.000 $\frac{m}{n}$), en la equiparación de sueldos del personal gráfico perteneciente a la Administración Provincial y reparticiones autárquicas, de conformidad con las mejoras aprobadas por el Decreto adoptado en acuerdo general de ministros número 28.494 de fecha 31 de mayo próximo pasado, expedido en el expediente letra S., número 869, año 1947, del Ministerio de Gobierno”.

Señor Presidente — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Señor Fossa — El asunto que tiene a consideración la Cámara en estos momentos viene en segunda revisión del Honorable Senado. En su sesión del día 17 de julio último, esta Cámara aprobó una partida de trescientos mil pesos para que el personal gráfico que presta servicios en el Estado bonaerense tuviera sus sueldos equiparados a los de la industria privada, pero el Honorable Senado, en sesión del día 8 de agosto estimó que dicha suma debía elevarse a trescientos cincuenta mil, en virtud de que debían incorporarse al goce de este beneficio algunos empleados que, sin ser propiamente obreros gráficos, cumplen sus funciones en los talleres gráficos que existen no solamente en el personal técnico del Taller de Impresiones Oficiales, sino en reparticiones autárquicas de la Provincia.

Esta Comisión de Presupuesto e Impuestos ha estimado oportuna la modificación introducida por el Honorable Senado y adhirió sin reparos a la sanción de aquel Cuerpo, por lo cual aconseja a la Honorable Cámara le preste su aprobación.

Señor Presidente — Se va a votar de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución, si se aceptan las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

— Se vota y resulta afirmativa.

Señor Presidente — Sancionado definitivamente, se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

Como consecuencia de la Ley 5149 que autorizaba al Poder Ejecutivo a invertir la suma de trescientos cincuenta mil pesos, en la equiparación de sueldos del personal gráfico perteneciente a la Administración provincial, el Gobierno, con el propósito de extender los beneficios de la misma al personal administrativo del Taller de Impresiones Oficiales, remitió con fecha 23 de julio de 1947 a la Honorable Legislatura, un proyecto de ley, declarándolos comprendidos dentro de la Ley 5149.

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY, POR EL QUE SE DECLARA
COMPRENDIDO EN LA LEY 5149 AL PERSONAL ADMINI-
STRATIVO DEL TALLER DE IMPRESIONES OFICIALES.**

La Plata, 14 de octubre de 1947.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de elevar a Vuestra Honorabilidad, el adjunto proyecto de ley, por el que se incorpora a los empleados administrativos del Taller de Impresiones Oficiales, en los beneficios que acuerda la Ley número 5149.

El texto que se gestiona se encuentra ampliamente fundado a través de la exposición de motivos invocados por esa repartición en el expediente letra M, número 1516, año 1947, del Ministerio de Gobierno, que se acompaña y de los que este Gobierno hace suyos en virtud de los sanos propósitos de justicia social que los inspira.

Con el objeto de no fatigar vuestra atención, estimo innecesario abundar en mayores argumentos ya que en su oportunidad Vuestra Honorabilidad al tratar la modificación introducida al proyecto del Poder Ejecutivo, ha previsto los fondos para esos fines, ampliando en \$ 50.000 $\frac{m}{n}$ la partida de \$ 300.000 $\frac{m}{n}$, destinada a mejorar los sueldos de los obreros gráficos del Estado, convertida hoy en Ley N° 5149 y es por ello, que al solicitar la sanción favorable del proyecto, que se auspicia, este Gobierno descuenta la patriótica y valiosa colaboración de los señores legisladores en tal sentido.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Considérase comprendido al personal administrativo del Taller de Impresiones Oficiales en los beneficios que otorga la Ley N° 5149.

Art. 2° Las bonificaciones que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, que se ajustarán a los aumentos establecidos en el expediente letra T, N° 1516, año 1947 del Ministerio de Gobierno, serán atendidas con los fondos previstos en la Ley N° 5149.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL DESPACHO DE LA COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA, EN EL PROYECTO DE LEY EN REVISION, QUE DECLARA COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY 5149, AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL TALLER DE IMPRESIONES OFICIALES.

Señor Presidente Ferro — En consideración el despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley que declara comprendidos, dentro de los beneficios de la Ley 5149, al personal administrativo del Taller de Impresiones Oficiales.

Señor Secretario Panelli — (Leyendo):

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda, ha considerado el proyecto de ley, en revisión, por el que se declara comprendido en los beneficios de la Ley N° 5149 al personal administrativo del Taller de Impresiones Oficiales, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le prestéis aprobación.

La Plata, 30 de octubre de 1947.

A continuación se da lectura del proyecto de ley.

Señor Secretario Panelli — (Leyendo):

La Plata, octubre 29 de 1947.

Al señor Presidente del Honorable Senado, don Juan Bautista Machado:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado el siguiente —

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Considérase comprendido al personal administrativo del Taller de Impresiones Oficiales en los beneficios que otorga la Ley N° 5149.

Art. 2º Las bonificaciones que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, que se ajustarán a los aumentos establecidos en el expediente letra T, N° 1516, año 1947, del Ministerio de Gobierno, serán atendidas con los fondos previstos en la Ley N° 5149.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se acompaña el expediente Poder Ejecutivo 168/947.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

Señor Presidente Ferro — Corresponde votar si se trata sobre tablas. Se necesitan dos tercios de votos.

— Se vota y resulta afirmativa por más de dos tercios de votos.

Señor Presidente Ferro — En consideración en general.

Señor Ferrari — Pido la palabra.

La Ley 5149, sancionada con fecha 8 de agosto del corriente año, autorizaba al Poder Ejecutivo a invertir, hasta la suma de 350.000 pesos, en la

equiparación de sueldos del personal gráfico perteneciente a la Administración provincial y reparticiones autárquicas.

El mensaje del Poder Ejecutivo viene perfectamente detallado en la forma en que serán abonadas esas bonificaciones que se acuerdan a este personal, comprendido en las disposiciones de la ley de referencia.

En consecuencia, la Comisión de Presupuesto y Hacienda, como lo considera un acto de verdadera justicia, da su conformidad al proyecto del Poder Ejecutivo que ya, sancionado en la otra Cámara, viene ahora en revisión. Nada más.

Señor Presidente Ferro — Se va a votar en general.

— Se vota y resulta afirmativa de más de dos tercios de votos.

Señor Presidente Ferro — En consideración en particular.

— Sin observación, se aprueban todos los artículos del proyecto.

Señor Presidente Ferro — Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados y al Poder Ejecutivo.

Entendiendo que los impedimentos de orden práctico y económico que dificultaban al trabajador el reconocimiento de su derecho en juicio, hacían necesaria la creación de una justicia simple y perentoria para la solución de las cuestiones obreras, se propició ante la Honorable Legislatura la creación de Tribunales del Trabajo, tendiendo a llenar de tal modo una sentida necesidad de los obreros y de los propios empleadores.

En su organización, como se expresara en el Mensaje, «se reconoce como principios básicos la oralidad, la concentración de las diligencias probatorias en una única audiencia, la inmediación, la impulsión del procedimiento por las partes y por el Tribunal, la libre convicción en la apreciación de las pruebas, la instancia única y la publicidad».

TRIBUNALES DEL TRABAJO
(Organización y Procedimiento)

MENSAJE
Y
PROYECTO DE LEY

Honorable Legislatura:

La institución de una serie de tribunales destinados a resolver los conflictos individuales del trabajo, es otro de los propósitos ya enunciados por este Gobierno que consulta una vieja aspiración de la clase trabajadora y de los propios empleadores.

Está de acuerdo también con las bases y principios señalados por la doctrina más moderna, por las conferencias nacionales y regionales de abogados e institutos de investigación científica.

Después de cuanto se ha escrito sobre la materia y del saldo altamente favorable que arroja la ya larga experiencia de todos los países que han organizado esta clase de tribunales, como la breve pero fecunda tarea cumplida por organismos similares de la Capital Federal, sería verdaderamente ocioso insistir ante Vuestra Honorableidad en la alta conveniencia de organizar el fuero especial en la provincia de Buenos Aires.

El Poder Ejecutivo se limita pues, a ofrecer a Vuestra Honorableidad, algunas referencias que permitan anticipar a la lectura del proyecto, los lineamientos generales de su iniciativa y las razones que lo inducen a preferir el sistema que hoy somete a vuestra ilustrada consideración, agregando algunas explicaciones que acaso permitan comprender mejor el alcance de las normas articuladas.

I. — Se proyecta la creación de una serie de Tribunales Colegiados del Trabajo, compuesto cada uno de ellos, por tres jueces letrados. Esta composición ha sido auspiciada en fecha reciente —entre otros— por el “Centro de Estudios Jurídicos” de La Plata, constituido por profesores y egresados universitarios, por ser la que permite más amplias garantías a las partes cuando se trata de organizar un procedimiento oral y público y el juzgamiento de los hechos en única instancia. Si realmente se desea abreviar la duración de los pleitos, como se propugna especialmente en materia del trabajo, la supresión de una segunda instancia ordinaria puede contribuir en alto grado a concretar tal aspiración. Es claro que las cámaras de apelación suponen una mayor garantía para los litigantes, pero, tratándose de juicios orales donde la relación de los hechos apenas queda suscintamente documentada en las piezas de autos, sería necesario volver a reproducir en alzada toda la prueba en el caso que el apelante fundara sus agravios en cuestiones de hecho. Es fácil advertir pues, que los objetivos que se tuvieron en cuenta para desechar el procedimiento escrito y substituirlo por el oral, lejos de abreviar, complicaría el trámite, ya que, en realidad en lugar de “un” juicio, existirían “dos”. Podría pensarse, sin duda, en la posibilidad de superar tal evento, mediante la transcripción completa de todos los dichos testigos, de los informes parciales, alegatos, etc., pero, en tal caso, se volvería indirectamente al procedimiento escrito con todos sus defectos, agravados. En juicio oral, el Juez toma contacto directo con las partes,

con los testigos, con los peritos, etc., escucha de viva voz de los defensores. Escoge pues, sus elementos de convicción de una manera real e inmediata. Pero un solo Juez se puede equivocar, y entonces el error sería irreparable. He aquí la causa por la cual el Gobierno entiende que, suprimida la doble instancia, para reducir al mínimo la posibilidad de error humano asegurando al mismo tiempo la brevedad de los juicios, auspicia la creación de tribunales colegiados. Sería muy difícil que tres jueces versados en materia jurídica, pudieran interpretar y valorar equivocadamente las circunstancias de un hecho que se les refiere ante el estrado.

Sobre la actuación (interpretación, aplicación) del Derecho, se respeta expresamente la facultad de interponer para ante la Suprema Corte, los recursos extraordinarios previstos en la Constitución.

La supresión de las Cámaras de Apelación resulta pues explicable por un doble motivo: el primero, ya manifestado, porque la doble instancia en materia de hechos, esteriliza por completo las ventajas del juicio oral; el segundo, porque si su misión se limitara a juzgar tan sólo sobre el derecho aplicable —como necesariamente tendría que ser—, su decisión tampoco pondría realmente fin al pleito debido a las facultades constitucionales de la Suprema Corte para uniformar la interpretación de las leyes, en todo el territorio de la Provincia. Lo más acertado sería entonces, modificar la estructura del Alto Tribunal, creando en ella una sala destinada a conocer de la aplicabilidad de las leyes y de la doctrina sobre Derecho del Trabajo.

II. — En sus aspectos generales, el procedimiento normado por este sistema “reconoce como principios básicos la oralidad, la concentración de las diligencias probatorias en una única audiencia, la inmediación, la impulsión del procedimiento por las partes y por el Tribunal, las libres convicciones en la apreciación de la prueba, la instancia única y la publicidad”, tal como lo explicara el Centro de Estudios Jurídicos de La Plata en el proyecto adaptado para la Capital Federal, (V. D. J. A., número 3012 del 15 de enero de 1947) y cuyos trabajos originales —referidos a la provincia de Buenos Aires— han servido de base para redactar este proyecto. De allí que las explicaciones hechas públicas por el Centro de Estudios Jurídicos, se tienen aquí por reproducidas en todo lo concordante.

III. — Los primeros Tribunales del Trabajo, deben tener su asiento en las ciudades cabezas de Departamento Judiciales, según la actual división de la Provincia. Acaso no sea ésta —en algún sentido— la mejor ubicación. Pero el Gobierno tiene en cuenta que en dichas ciudades se encuentran ya organizados todos aquellos elementos y servicios auxiliares de la Justicia que de una u otra manera concurren a su mayor eficiencia. También se cuenta en ellas con representantes del Ministerio Público y con un Foro organizado y estable. Un Tribunal letrado de Justicia precisa —aparte sus colaboradores inmediatos— desde la biblioteca especializada, hasta las vías rápidas de comunicación. Este proyecto considera no solamente conclusiones teóricas sino también las posibilidades prácticas que no pueden desdeñarse en una iniciativa como la presente. La extensión de la provincia de Buenos Aires, no permite acoger en su integridad, las soluciones pensadas para jurisdicciones de escasa superficie. Por

esta razón, y con el buen propósito de facilitar en lo posible las gestiones del trabajador se le ha conferido el derecho de optar entre el Tribunal del Trabajo y el Juez de Paz (que en un futuro no remoto, acaso será igualmente letrado, como lo espera este Gobierno).

Se podrá también, mediante la colaboración de Vuestra Honorabilidad, fijar límites más adecuados que los actuales en punto a la competencia territorial de los magistrados. Pero ello debe considerarse en la amplitud de una reorganización que contemple la totalidad de los problemas aquí involucrados. Si después de instituídos los tribunales Vuestra Honorabilidad considerara que sería necesario fijarles nuevos asientos, aumentar su número, o, en fin, corregir cualesquiera deficiencia demostrados por la práctica, mi Gobierno anticipa desde ya que está dispuesto a tomar la iniciativa o a auspiciar todo proyecto futuro tendiente a la consolidación de los Tribunales del Trabajo, como parte integrante del Poder Judicial de este Estado.

Dentro de este plan, sólo se proyecta una modificación que no precisa de mayores explicaciones: incluir al partido de Tandil, en el Departamento Judicial con asiento en Azul.

IV. — De momento no se considera de urgencia crear un Ministerio Público especialmente afectado a los Tribunales del Trabajo, lo cual sería sin embargo indispensable si dichos tribunales tuvieran su sede en lugares distintos a los que se le asignan en este proyecto, esto es, fuera de las ciudades departamentales. Aparte las razones de economía, se tiene en cuenta que, tratándose de un primer ensayo, es la experiencia la que debe demostrar la necesidad de crear nuevos organismos y que este aspecto podría también ser considerado y resuelto en una ley orgánica sobre el Ministerio Público.

V. — Los Tribunales del Trabajo, deben formar parte del Poder Judicial. Se destaca en forma especialísima este aspecto, porque en algunos países se los ha ubicado en la órbita del poder administrador o ejecutivo; siendo ello contrario a los principios de la clásica división tripartita que oportunamente adoptara la Constitución de la República y también asegura la de esta Provincia. Los Tribunales del Trabajo que se proyectan, serán parte integrante, en forma inequívoca, del Poder Judicial: la Suprema Corte ejercerá superintendencia sobre ellos; los jueces del trabajo serán jueces de la Constitución, con los mismos derechos y garantías que todos los otros de los fueros ya existentes.

VI. — La competencia "ratione-materia" de los Tribunales del Trabajo excluye los conflictos colectivos, pero es amplia en punto a las controversias individuales. El proyecto omite en su articulado —por inconveniente— una enumeración exhaustiva de los casos que pueden ser objeto de decisión judicial mediante el fuero especializado. Alude a "los conflictos jurídicos individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices cualquiera sea el valor de lo cuestionado".

Con esta fórmula, se quieren involucrar no solamente las acciones que emergen de las actuales fuentes normativas del trabajo, sino también de las que se adoptarán en lo futuro. Sin embargo cabe agregar —para la mejor inteligencia del texto— que todas las diferencias individuales que surjan entre patronos y sus empleados,

obreros o aprendices (o en el caso, con sus derechohabientes) y que se refieran v. gr.: al pago o monto de la remuneración, infortunios indemnizables, preaviso o cesantía, vacaciones, estabilidad, etc., cualquiera sea la naturaleza de la norma jurídica del trabajo que disciplina el beneficio (Constitución, ley, estatuto profesional, convenio colectivo, laudo arbitral, contrato individual, etc.), serán dirimidas en la instancia jurisdiccional de esta Provincia, por los Tribunales del Trabajo.

En cuanto a las relaciones entre el Estado y sus agentes gobernados por el Derecho Administrativo (relaciones de empleo o función pública) quedan, por imperio constitucional, fuera de su órbita.

Aparte las ventajas de diverso carácter que ha de significar para los trabajadores y patronos, y aun para el propio Estado un sistema de enjuiciamiento sencillo y moderno como el que aquí se intenta incorporar al Poder Judicial de la Provincia, es indudable que la experiencia será también utilísima para actualizar los otros fueros y procedimientos, cuyos defectos han sido destacados muchas veces por la doctrina nacional y la opinión pública.

Al dejar expuestas las bases de la Magistratura especializada, cuya institución dentro de breve lapso desea para bien del pueblo todo de la Provincia, el Poder Ejecutivo solicita vuestra preferente consideración y os somete el siguiente —

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TRIBUNALES DEL TRABAJO

CAPITULO I

ORGANIZACION Y COMPETENCIA

Institución de Tribunales

Art. 1º Institúyense como parte integrante del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, Tribunales del Trabajo compuestos de tres jueces letrados y cuya presidencia se renovará cada año comenzando por el de mayor edad.

Asiento de los Tribunales

Art. 2º Los Tribunales del Trabajo tendrán su asiento:

- a) Cuatro en la ciudad de La Plata;
- b) Dos en la ciudad de Mercedes;
- c) Dos en la ciudad de Bahía Blanca;
- d) Dos en la ciudad de Dolores;
- e) Uno en la ciudad de San Nicolás;
- f) Uno en la ciudad de Azul.

Jurisdicción Territorial

Art. 3º Los Tribunales del Trabajo, administrarán justicia dentro de los mismos límites territoriales asignados a los demás tribunales según la actual división de la Provincia en Departamentos Judiciales, con la salvedad de que el partido de Tandil se considera comprendido en el Departamento Judicial Sudoeste.

Donde exista más de un Tribunal el turno para la recepción de las causas será fijado anualmente por la Suprema Corte.

Requisitos

Art. 4º Todas las disposiciones constitucionales de la Provincia referentes a los jueces letrados de primera instancia, como ser las relativas a las calidades para ser Juez, a la designación, remoción, garantía, obligaciones, etc., son igualmente aplicables a los magistrados de los Tribunales del Trabajo.

Integración

Art. 5º Cuando un Tribunal del Trabajo deba ser integrado por cualquier causa, lo será dentro del mismo Departamento Judicial, con magistrados del mismo fuero, o, en su caso, con jueces en lo civil y comercial, según el orden que establecerá la Suprema Corte.

Competencia

Art. 6º Los Tribunales del Trabajo conocerán:

- a) En única instancia y en juicio oral y público, de los conflictos jurídicos individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, cualquiera sea el valor de lo cuestionado;
- b) En grado de apelación, de las sentencias definitivas de los jueces de paz en los casos que éstos tengan competencia para decidir los conflictos previstos en el inciso anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 7º;
- c) En grado de apelación, de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa competente, con motivo de la aplicación de sanciones por incumplimiento de las leyes del trabajo.

Art. 7º En aquellos partidos donde no existan Tribunales del Trabajo, cuando el valor de lo cuestionado no exceda de un mil pesos, será competente para conocer de la causa a opción del trabajador: El Tribunal del Trabajo del Departamento Judicial respectivo o el Juez de Paz que corresponda; todo según lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 8º Cuando la demanda sea entablada por el trabajador, podrá dirigirse indistintamente:

- a) Ante el Juez o Tribunal del domicilio del demandado;
- b) Ante el Juez o Tribunal del lugar en que se ha prestado el trabajo.

Si la demanda es deducida por el empleador, deberá entablarse ante el Tribunal del domicilio del trabajador.

Art. 9º El Tribunal del Trabajo ante el cual se hubiera promovido una demanda, deberá inhibirse de oficio si considerase no ser competente para conocer el asunto por razón de la materia. Sin embargo, una vez contestada la demanda o tenida por contestada en rebeldía sin objetarse la competencia, quedará ésta fijada definitivamente para el Tribunal y las partes.

Ministerio Público

Art. 10. Los miembros del Ministerio Público, intervendrán en los juicios del trabajo conforme lo determinan las leyes vigentes, debiendo actuar especialmente:

- a) En las cuestiones sobre jurisdicción y competencia;
- b) Cuando se denuncien violaciones reiteradas a las normas del trabajo;
- c) En la representación y defensa de los trabajadores o aprendices menores o incapaces;
- d) En la representación y defensa de los intereses fiscales.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Recusaciones

Art. 11. Los jueces de los Tribunales del Trabajo y sus secretarios, no podrán ser recusados sin causa, y regirán para los mismos las causales de excusación y recusación establecidas en el Título IX del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 12. La recusación deberá deducirse ante el Presidente del Tribunal de que forma parte el Juez a recusarse, en el primer escrito o audiencia a que se concurre.

Cuando la causa fuera sobreviniente o desconocida por la parte podrá deducir la recusación dentro del tercero día de saberla y bajo juramento de haber llegado recién a su conocimiento. De esta facultad sólo podrá usarse antes del día de la vista de la causa.

Art. 13. En la recusación se observarán las siguientes reglas:

1. En el escrito que se presente o exposición verbal que se haga, en su caso, se expresarán necesariamente las causas de recusación que se invocan, los nombres, profesión y domicilio de los testigos que hayan de declarar y cuyo número no podrá exceder de cinco y las demás pruebas de que quiere valerse, acompañando los documentos en que constase la causal aducida.

La recusación será desechada si no se llenaren los requisitos expresados o si se propusiere fuera de término.

2. Deducida la recusación, se le hará saber al Juez recusado, a fin de que manifieste si son o no ciertos los hechos alegados. Si los reconociere, se le dará por separado de la causa sin más trámite. Si los negare, conocerán del incidente los jueces del Tribunal que quedaren hábiles.
3. Si el Tribunal que conoce de la recusación encuentra suficientes las probanzas presentadas al deducirse aquélla, decidirá sin más trámite integrando el Tribunal conforme lo previsto en el artículo 5º.

En caso contrario, ordenará se practiquen las diligencias solicitadas por el recusante en el escrito inicial y designará audiencia para que se reciban las pruebas. Dicha audiencia deberá tener lugar dentro de los diez días de recibida las actuaciones, observándose lo dispuesto por el artículo 43 y resolviéndose el incidente en el mismo acto.

4. El incidente de recusación deberá tramitarse por separado, suspendiendo el procedimiento, pero no el término para la contestación de la demanda.

En caso de que la recusación se hubiere propuesto en una audiencia, ésta se llevará a cabo a los efectos para que hubiere sido fijada.

Art. 14. Después que un Juez haya empezado a conocer de un juicio en que no estaba impedido, no podrá ser recusado por los abogados o procuradores cuya intervención debería producir la separación del Juez por cualquiera de las causas legales.

Impulso Procesal

Art. 15. Una vez presentada la demanda el procedimiento podrá ser impulsado por las partes, el Tribunal y el Ministerio Público.

Art. 16. Los Tribunales deberán ordenar de oficio las medidas necesarias o convenientes para el desarrollo del proceso. Podrán asimismo, disponer se realice cualquier diligencia que fuera necesaria para evitar la nulidad del procedimiento.

Nulidades

Art. 17. Las nulidades de procedimiento sólo se declararán a petición de parte, a menos que fueren originadas por no haberse dado audiencia a las partes, en cuyo caso el Tribunal podrá declararlas de oficio.

Art. 18. La parte que ha originado el vicio que produzca la nulidad o que hubiere expresa o tácitamente renunciado a diligencias o trámites instituidos en su interés, no podrá impugnar la validez del procedimiento.

Art. 19. Toda alegación de nulidad deberá sustanciarse en incidente por separado, a menos que se trate de una resolución que pueda anularse por vía de revocatoria.

Acumulación

Art. 20. Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que sea de la competencia del mismo Tribunal, no sean excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites. En las mismas condiciones pueden acumularse las acciones de varias partes contra una o varias si fueren conexas por el objeto o por el título.

Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar la separación de los procesos, si a su juicio la acumulación es inconveniente. En tal caso, los distintos procesos quedarán radicados en la misma secretaría.

Notificaciones

Art. 21. Salvo lo dispuesto en el presente artículo, las providencias quedarán notificadas por ministerio de ley, los días lunes, miércoles y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuese feriado, posteriores a aquel en que hubiese sido dictado, sin necesidad de nota, certificado u otra diligencia.

Se notificarán personalmente, por cédula y en los casos que el Presidente del Tribunal lo estimase conveniente, por correspondencia certificada, únicamente:

- a) El emplazamiento de la demanda;
- b) La vista de la causa, cuando en ella se deñan absolver posiciones;
- c) La sentencia definitiva;
- d) Las resoluciones que en cada caso indique el Tribunal.

Excepciones

Art. 22. Las únicas excepciones admisibles como previas son: la incompetencia de jurisdicción, la falta de personería de las partes o de sus representantes, la litis pendencia y la cosa juzgada.

Términos legales

Art. 23. Todos los términos legales serán perentorios e improrrogables.

Embargo preventivo. Asistencia médica.

Art. 24. Desde el principio de la causa, o en el curso de ella, el Tribunal, a petición de parte, según el mérito que arrojen los autos, podrá decretar embargo preventivo en bienes del demandado y también disponer que éste facilite gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica requerida por la víctima, en las condiciones de la Ley Nacional número 9688.

Costas

Art. 25. Cuando la parte patronal demandada en juicio demuestre haber satisfecho la cantidad fijada por la autoridad administrativa competente, el Tribunal del Trabajo podrá decidir que las costas serán por su orden.

Conciliación

Art. 26. Los jueces podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento.

Beneficio de Pobreza

Art. 27. Los empleados, obreros y aprendices o sus derechohabientes gozarán del beneficio de pobreza, hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción y sus legalizaciones. En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares, dando sólo caución juratoria de pagar si llegasen a mejorar de fortuna.

Carta Poder

Art. 28. Los empleados, obreros y aprendices o sus derechohabientes podrán hacerse representar por mandatario letrado o procurador habilitado para el ejercicio de la procuración, mediante simple carta poder, autenticada la firma por funcionario judicial del partido en que residan.

CAPÍTULO III

DEMANDA Y CONTESTACION - EXCEPCIONES

Demanda

Art. 29. La demanda se interpondrá por escrito.

El demandante deberá mencionar su nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil, y profesión u oficio; el nombre y domicilio del demandado; los hechos en que se funda, explicados claramente y la designación de lo que se demanda.

También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañará los documentos que obran en su poder. Si no los tuviese los individualizará indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentran.

Art. 30. Cuando se demande por accidente del trabajo o enfermedad profesional, deberá expresarse también la clase de industria o empresa en

que trabajaba la víctima, la forma y lugar en que se produjo el accidente, las circunstancias que permiten calificar su naturaleza, el lugar en que percibía el salario y su monto; el tiempo aproximado en que ha trabajado a las órdenes del patrón. Deberá también acompañarse un certificado médico sobre la lesión sufrida por la víctima.

Cuando la demanda se promueva por los causahabientes se acompañarán el certificado de defunción y las partidas que acrediten el parentesco invocado. Si se trata de nietos, ascendientes o hermanos, comprendidos en la disposición del artículo 8º de la Ley 9688 se presentará además una manifestación suscripta por dos vecinos y un certificado policial o municipal que acredite que los reclamantes vivían bajo el amparo o con el trabajo de la víctima.

Citaci6n y Emplazamiento

Art. 31. Presentada la demanda en forma legal el Presidente del Tribunal correrá traslado de la misma, citando y emplazando al demandado para que la conteste, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de tenerla por contestada si no lo hiciere. Si la demanda contuviese algún defecto u omisi6n ordenarán sean salvadas, y si no resultase claramente su competencia podrá pedir al actor las aclaraciones necesarias.

Contestaci6n-Excepciones

Art. 32. La contestaci6n de la demanda contendrá en lo aplicable los requisitos del artículo 29. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.

De dicho escrito se dará traslado al actor, quien dentro del quinto día podrá ampliar su prueba con respecto a los nuevos hechos introducidos por el demandado. En el mismo término deberá contestar las excepciones que se hubieran opuesto y ofrecer la prueba respectiva.

Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo, el Tribunal fijará audiencia para dentro de cinco días a fin de que se reciba la prueba que se hubiere ofrecido.

Intervenci6n del asegurador

Art. 33. Cuando exista seguro en virtud de ley que autorice subrogar la responsabilidad patronal, la demanda podrá interponerse contra el patr6n o asegurador. Si el asegurador ha llenado los requisitos exigidos por las normas respectivas, tendrá personería para intervenir directamente en el juicio, quedando en tal caso obligado a lo que resuelva el Tribunal. Lo anterior será sin perjuicio de la responsabilidad patronal subsistente y de las acciones que, en su caso, pudiera deducir el asegurador contra el asegurado.

CAPÍTULO IV

PRUEBAS

Recepci6n de Pruebas

Art. 34. Presentada la contestaci6n o vencido el término establecido en el artículo 31 y siempre que no se hubieren opuesto excepciones, el Presidente del Tribunal proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida y fijará audiencia para dentro de treinta días a fin de que, en la vista de la causa, se reciban las deposiciones, testifical y pericial.

Testigos

Art. 35. En esta clase de juicios, cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco testigos salvo que, por la naturaleza de la causa o por el número de las cuestiones de hecho sometidas a decisión del Tribunal, éste admitiera un mayor número.

Libros y Registros

Art. 36. Cuando en virtud de una norma del trabajo exista la obligación de llevar libros, registros o planillas especiales a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen las exigencias legales y reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria si el trabajador o sus derechohabientes prestan declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos.

Agregación de expedientess administrativos

Art. 37. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre las pruebas en las leyes vigentes, el Tribunal a solicitud de parte o de oficio podrá solicitar a la autoridad administrativa la remisión de las actuaciones vinculadas con la controversia, las que se agregarán por cuerda floja, salvo los casos en que debieran continuar su tramitación y el Tribunal declarase expresamente que se agreguen los testimonios necesarios.

Peritos

Art. 38. Los peritos serán designados de oficio. Su número, según la índole del asunto, puede —a juicio del Presidente del Tribunal— variar de uno a tres por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial. La designación se hará por sorteo entre los profesionales inscriptos en la matrícula respectiva, salvo que el Tribunal estimara que las pericias deben realizarse por técnicos forenses o de la Administración Pública.

Informe Especial

Art. 39. En caso de infortunio, el Presidente requerirá de oficio a la autoridad administrativa competente informes acerca del cumplimiento por parte del empleador y de la víctima de los reglamentos vigentes preventivos de accidentes y enfermedades profesionales.

Inspección Ocular

Art. 40. Cuando el Tribunal considere necesaria la inspección ocular, podrá trasladarse en pleno al lugar de que se trate, o encomendar la diligencia a alguno de los magistrados o secretarios del mismo. Si el lugar fuere distante del asiento del Tribunal, la medida será solicitada a la autoridad judicial más próxima.

Prueba de la Remuneración

Art. 41. En los juicios donde se controvierta el monto o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada.

Declaratoria de Herederos

Art. 42. Cuando en juicio del trabajo varios derechohabientes alegaran pretensiones sobre una determinada indemnización o beneficio, el Tribunal dispondrá que se acompañe testimonio de declaratoria de herederos.

CAPÍTULO V

VISTA DE LA CAUSA, VEREDICTO Y SENTENCIA

Reglas Generales

Art. 43. El día y hora fijados para la vista de la causa se declarará abierto el acto con las partes que concurran y en él se observarán las reglas siguientes:

1. Se dará lectura de las actuaciones de prueba practicadas fuera de la audiencia, diligencia que el Tribunal podrá dejar sin efecto existiendo acuerdo de partes.
2. A continuación se recibirán las otras pruebas. Las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente por el Presidente del Tribunal, sin perjuicio de las interrogaciones que pueden hacer las partes.
3. Luego se concederá la palabra al Ministerio Público, si tuviere intervención y a las partes, por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas. Cada parte dispondrá de treinta minutos para su alegato. El tiempo podrá ser prudencialmente ampliado por el Tribunal.
4. Acto seguido, el Tribunal pasará a deliberar (para expedirse sobre los hechos). Para dictar el veredicto, el Tribunal planteará las cuestiones de hecho que le hubiesen sometido las partes en la demanda y contestación, si las considera pertinentes y, además, las que juzgue oportuno. Los jueces votarán en el orden que establezca el sorteo que debe practicarse al efecto.
5. El Tribunal se pronunciará sobre los hechos en el mismo acto, apreciando en conciencia la prueba y dictará sentencia a continuación o dentro de tercero día. Para fijar las cantidades que se adeuden podrán prescindir de lo reclamado por las partes.
6. Las resoluciones del Tribunal serán pronunciadas por mayoría de votos de sus miembros.

Intervención de las partes

Art. 44. Las partes tendrán intervención a los efectos del contralor de la prueba y podrán hacer con permiso del Presidente del Tribunal, todas las observaciones o reflexiones que juzguen pertinentes para su mejor inteligencia. El Tribunal podrá limitar dicha facultad cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o se advierta un propósito de obstrucción.

Acta de la Audiencia

Art. 45. El Secretario levantará acta de lo sustancial, consignando el nombre de los comparecientes, de los peritos y testigos y de sus circunstancias personales. En igual forma se procederá respecto de las demás pruebas. Podrá, sin embargo, dejarse constancia de alguna circunstancia especial a pedido de parte, siempre que el Tribunal lo considere pertinente.

Recepción de las pruebas

Art. 46. Las pruebas deberán ser recibidas directamente por los miembros del Tribunal, pero cuando deban practicarse fuera de la ciudad, asiento del mismo, las partes podrán pedir de común acuerdo se delegue su recepción. Si el trabajador exigiera que sus testigos sean examinados directamente, por los jueces de la causa, siempre que tuvieran su domicilio en la Provincia, el Estado abonará los gastos de traslado con cargo de reembolso al mejorar de fortuna. Cuando lo solicite el empleador, depositará la suma necesaria para los gastos de traslado.

Forma y contenido de la sentencia

Art. 47. La sentencia se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar en que se dicte, el nombre de las partes y el de sus representantes en su caso, la cuestión litigiosa en términos claros, los fundamentos del fallo y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas, salvo lo dispuesto en el artículo 43 inciso 5º.

Ejecución de Sentencia

Art. 48. Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el mismo Juez o Tribunal que ha entendido originariamente en la controversia del trabajo, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor mediante despacho telegráfico, previa la correspondiente liquidación por secretaría.

No efectuándose el pago dentro de tercero día, se trabará embargo en los bienes del deudor, decretándose la venta de los mismos por el martillero que designe el Juez o Tribunal, procediéndose en lo demás conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para la ejecución de las sentencias.

CAPÍTULO VI

RECURSOS

Revocatoria

Art. 49. Las resoluciones interlocutorias son recurribles por vía de revocatoria dentro de tercero día de notificada la providencia, para ante el mismo Tribunal que las dictó: sin substanciación alguna.

Apelación

Art. 50. De las sentencias definitivas dictadas por los jueces de paz conforme lo prevenido en esta ley, podrá apelarse para ante el Tribunal del Trabajo del respectivo Departamento Judicial, dentro de los cinco días de notificada. La apelación deberá ser fundada en el mismo escrito de interposición, elevándose sin más trámite los autos por el primer correo.

El Tribunal del Trabajo dictará sentencia definitiva dentro de quince días de recibida la causa o desde que la misma se hallara en estado si hubiere decretado medidas para mayor proveer.

Recursos Extraordinarios

Art. 51. De las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales del Trabajo creados por ésta, sólo procederán en su caso los recursos extraor-

dinarios previstos en la Constitución para ante la Suprema Corte de Justicia, con la salvedad de que el de inaplicabilidad de ley será concedido cuando el valor de lo cuestionado en el pleito exceda de tres mil pesos.

Depósito Previo

Art. 52. En caso de sentencia condenatoria, los recursos se concederán únicamente previo depósito del capital, intereses y costas provisorias.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Aplicación de Sanciones

Art. 53. Cuando se trata de la aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo el procedimiento ante los Tribunales del Trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 6º, inciso c), se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones al Tribunal del Trabajo que corresponda al lugar en que se ha cometido la infracción;
- b) Recibido los antecedentes, el Tribunal fallará sin más trámite como tribunal de derecho dentro de los 15 días, declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado si no corresponde, modificará la resolución apelada, aplicando la respectiva sanción o absolviendo;
- c) El Tribunal anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los noventa días hábiles de levantada el acta de infracción. En este plazo no se computará el tiempo invertido en la recepción de prueba ofrecida y que debe evacuarse fuera del territorio de la Provincia.

Justicia de Paz

Art. 54. En todo lo aplicable, las reglas de procedimiento instituidas por esta ley para los Tribunales del Trabajo, deberán igualmente observarse en los juicios que se ventilen ante los jueces de paz.

INSOLVENCIA PATRONAL

Art. 55. En el procedimiento para obtener la declaración judicial de insolvencia patronal de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 inciso a), número 2 de la Ley 9688, será parte esencial el representante del Ministerio Público.

Informes para Estadística

Art. 56. A los fines estadísticos, los jueces y Tribunales que entienden en controversias del trabajo, harán saber trimestralmente al señor Procurador General de la Corte, el estado de las causas que se ventilan ante sus estrados con indicación de su número, fecha de iniciación, motivo, nombre del actor y demanda, lugar del trabajo o del hecho que motiva la acción y monto de lo reclamado.

Sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte, evacuarán, además, cualquier informe que los solicite el Procurador General, quien, a su vez pondrá en conocimiento de la autoridad competente en materia de estadísticas y censos, las referencias que corresponda.

Juicios en trámite

Art. 57. Los juicios en trámite al entrar en vigencia la presente ley, se sustanciarán, en adelante, conforme al procedimiento establecido en ésta, en cuanto fuere posible. Para ello, en cada caso, el Tribunal dispondrá lo que considere pertinente al respecto.

Vigencia

Art. 58. La presente ley comenzará a regir desde los... días de su promulgación. Desde entonces quedarán derogadas todas las disposiciones que se le opongan.

Ley Supletoria

Art. 59. El Código de Procedimiento en materia Civil y Comercial de la Provincia y las leyes que lo modifican serán supletorias de la presente.

Art. 60. Comuníquese, etc.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MERCANTE.

JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

APROBACION EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY, POR EL QUE SE CREAN LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO.

Sr. Presidente — En consideración el despacho de la Comisión Bicameral, en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se crean los Tribunales del Trabajo. Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Simini — Pido la palabra.

Señor Presidente: La Comisión Bicameral creada por resolución de la Legislatura de Buenos Aires a iniciativa del Honorable Senado, que tiene por finalidad estudiar y proyectar la Justicia Letrada de menor cuantía, la Justicia de Instrucción, los Tribunales del Trabajo, la creación de nuevos Juzgados y Cámaras tendientes a la descentralización de la Justicia y, eventualmente, a la reestructuración de nuevos departamentos judiciales, en el lapso que media entre el mes de agosto de 1946 a la fecha, ha podido cumplir uno de sus fines. Y, digo uno de sus fines, porque si bien la labor que se le ha encomendado es integral, respondiendo, no sólo a una inquietud del Poder Ejecutivo, sino también a manifiestas preocupaciones de los señores senadores y diputados de todos los sectores, ha debido circunscribir su acción a lo que consideró objeto de esas preocupaciones predominantes y motivo de una verdadera ansiedad popular, además de una impostergable necesidad: los Tribunales del Trabajo.

Pero la verdad es que tarea de tan enorme trascendencia no podía encararse en forma completa en el breve término que media entre la constitución de la Comisión y el momento presente. Fué sensible al sentir colectivo, captó la aspiración unánime del pueblo de la Provincia, y de las iniciativas que he mencionado, entresacó los proyectos que contemplaban la creación de Tribunales del Trabajo en la Provincia, a cuyo conocimiento se abocó.

Tomó como eje de su labor en esta materia, el proyecto del Poder Ejecutivo, estructura jurídica de unidad extraordinaria, de moderna concepción, casi podríamos llamarlo perfecto, salvo en uno de sus aspectos, en el cual la Comisión prefirió optar por un temperamento consignado en un proyecto de análoga naturaleza, presentado a la consideración de esta Honorable Cámara por el señor Diputado Yanzón.

En efecto, la instalación de los Tribunales del Trabajo en el proyecto originario del Poder Ejecutivo, se circunscribía solamente a las ciudades cabeceras de los actuales departamentos judiciales, con la misma jurisdicción de éstos, salvo el caso del distrito de Tandil, que pasaba a depender del Departamento Sudoeste, con asiento en Azul. La Comisión ha creído conveniente, sensible a los reclamos de la opinión pública y conociendo, por otra parte, las verdaderas necesidades en esta materia, hacer un nuevo reordenamiento jurisdiccional para el fuero del trabajo.

Es indudable que ha cumplido el Poder Ejecutivo al someter a la consideración de la Honorable Cámara este proyecto, con uno de los propósitos de gobierno reiteradamente expresado y del mismo modo han cumplido los señores legisladores de todos los sectores, con una noble inquietud, que la Comisión ha considerado con la atención que merecen las loables iniciativas.

Se crean los Tribunales del Trabajo de la Provincia para entender, como es natural y no podría ser de otro modo, en los conflictos jurídicos individuales del trabajo. Consulta el proyecto que tiene a consideración la Honorable Cámara, los principios de la doctrina más moderna en esta materia, recoge las ideas expuestas y aceptadas en conferencias de abogados, cuyo conocimiento y versación jurídica es tradición honrosa para el foro de la provincia de Buenos Aires y de todo el país y, finalmente, se orienta en principios que se ajustan a las normas dictadas por instituciones científicas de investigación jurídico-social.

Todas estas inquietudes, todas esas resoluciones, todos esos principios doctrinarios y normas jurídicas, han sido tenidos, invariablemente, presentes y han informado la labor de la Comisión, que ha sido intensa y ha sido, creo, también, fructífera.

El proyecto que consideramos, hace realidad el cumplimiento de los tres principios básicos y esenciales de una buena administración de justicia. Con la estructura jurídica que propugna el proyecto, la administración de la Justicia del Trabajo será rápida, barata y, además, con la modificación introducida por la Comisión respecto de la radicación de los Tribunales, será también fácilmente accesible.

La Comisión está integrada por senadores y diputados, algunos de los cuales son, a la vez, distinguidos abogados; éstos aportan durante el estudio, la luz de sus conocimientos y el bagaje de su información jurídica; los demás, la sensibilidad de hombres de pueblo y el sentir directo de las necesidades de éste, sin la distorsión que el ejercicio profesional puede ocasionar. Cabe destacar, señor Presidente, porque toda ocasión es propicia, que así, con una práctica leal del sistema parlamentario, se realiza el milagro de la democracia. El caudal de la ciencia, la riqueza de una sensibilidad popular, el conocimiento profundo de las necesidades generales deben ser el impulso motor de nuestro sistema republicano, y ese impulso, afirmo, señor Presidente, ha tenido manifestación cabal en las deliberaciones de esta Comisión Especial.

La Legislación del Trabajo, o mejor expresado, el Derecho del Trabajo, es una consecuencia natural y lógica de las relaciones entre los dos factores económicos: capital y trabajo, que han venido a crear un cuerpo hoy sustancial en materia de derecho. La verdad es que, aunque el proyecto que consideramos es de esencia eminentemente procesal, no cumpliría cabalmente con mi deber de informante, si no me refiriera en forma breve, a la parte sustantiva de este derecho.

Tienden estos Tribunales a administrar justicia dentro de un fuero especializado, persiguiendo el ideal de equidad, inspiración superior de toda sociedad civilizada; por eso decía que no puedo dejar de señalar, aunque más no sea someramente, los caracteres más destacados de ese derecho sustantivo, de ese derecho del Trabajo, como así también referirme a los

factores que han determinado su nacimiento en la entraña misma del problema social.

La verdad es que todas las escuelas, en sus doctrinas ensayaron la solución del problema social, pero éste existió y subsiste como consustanciado con la sociedad misma. Ya un distinguido maestro argentino, el doctor Leonidas Anastasi, expresaba el respecto: "... en la República Argentina también existe —replicaba así a quienes lo negaban, afirmando—, y tiene orígenes muy antiguos, tanto como en los demás países del mundo, y es de esperar, a pesar de lo que piensen en sentido contrario los optimistas del futuro, que él subsistiría aún bajo un régimen netamente socialista o marxista". La verdad es que ninguna de esas escuelas ha podido lograr la solución integral, tampoco nosotros lo pretendemos —me refiero en este caso a los que estamos en el sector de la mayoría y pertenecemos a un partido que ha enunciado principios definidos de política social—, vamos, sabemos, en pos tan sólo del perfeccionamiento de las instituciones que acerquen los factores en pugna, encauzándolos en el sendero de la justicia social.

Sr. Presidente — ¿Me permite, señor Diputado?

La Presidencia previene a la Honorable Cámara, que faltan pocos minutos para la expiración del plazo reglamentario por el cual se había acordado reunirse.

Sr. Calabrese — Hago moción para que continuemos hasta terminar con la consideración de este proyecto.

Sr. Presidente — Se va a votar la moción del señor Diputado, a fin de continuar la sesión hasta agotar el debate y votar el asunto 2 del Orden del Día N° 1, referente a Tribunales del Trabajo.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Simini.

Sr. Simini — Ihering ha dicho que todo derecho se obtiene luchando; quizá por eso mismo Anatole France, en su obra "La Isla de los Pingüinos", describe el nacimiento del derecho de propiedad como conquistado a pedradas, y Marx, afirma que la fuerza es "la partera de la sociedad". Si bien en nuestro país la lucha ha sido incruenta, felizmente, ella ha existido como ha existido el problema. Frente a una clase poderosa, estuvo siempre otra clase humilde; frente a una clase, dueña de todos los privilegios, estaba otra clase desposeída; frente a una clase que sabía de todos los halagos de la vida, estaba otra clase que no conocía de ella más que sus sinsabores. Si han sido pacientes en la espera, mejor para los destinos de esta tierra. En buena hora la sensibilidad de los gobiernos, la preocupación de sus hombres públicos, tiene en nuestro país su manifestación, porque así llegaremos a obtener lo que el cardenal Verdier señalara en alguna oportunidad como una panacea de la humanidad: "Que haya en el mundo menos ricos, para que haya en el mundo menos pobres".

Si bien como miembro informante de la Comisión, debo hacer apreciación objetiva en la consideración de este proyecto, mi posición de hombre militante en un movimiento que agitó la bandera de las reivindicaciones sociales como principal preocupación de su programa de gobierno, hace que por esa circunstancia, señor Presidente, ruegue a la Cámara me permita, así, como hombre de partido, hacer notar que me siento feliz de poder señalar a los señores diputados, que cumple el Poder Ejecutivo, surgido de nuestras filas, con una de sus más caras preocupaciones de gobierno, cumple con uno de los aspectos del contenido social de su programa, de ese programa, señor Presidente, que tuvo por adalid al Exce-

lentísimo señor Presidente de la República, y que lo tiene hoy, lo seguirá teniendo como el abanderado de las más caras y justas conquistas sociales.

Ha entendido el Poder Ejecutivo que no bastan los enunciados de los programas de gobierno, ha comprendido que es menester, en caso como este, juridizarlos de modo que se estructuren bases sólidas en las cuales se han de afirmar las conquistas sociales y han de tener concreción los enunciados. Es preciso buscar el modo de hacerlas efectivas. De nada sirve, señor Presidente, que se hable de jornadas máximas de labor, de trabajo en condiciones higiénicas, de prohibir la actividad de los niños y mujeres en determinadas tareas, de propugnar jornales compensatorios, de hacer contratos de trabajo dignos, de nada vale todo esto si, paralelamente no propugnamos la creación de normas jurídicas que reglen esas condiciones de trabajo y esas relaciones contractuales; de nada sirven si no creamos los instrumentos capaces de sancionar las infracciones y poner coto a los abusos. Por eso, señor Presidente, esta organización de los Tribunales del Trabajo, que ha de ser vigilante de ese derecho sustantivo, que servirá para efectivizarlo, podrá ser mostrada, a no dudarlo, no sólo dentro de nuestras fronteras, sino aun fuera de ellas, como un ejemplo de perfeccionamiento de nuestras instituciones jurídicas y como prenda del grado de evolución social de nuestro pueblo.

En realidad —y esto lo comprenderán sin esfuerzo mis distinguidos colegas— las condiciones de la clase obrera han ido describiendo en el cuadro social una evolución parabólica, tendiendo en la época actual a materializar sus legítimas conquistas. Ya el siglo XIX nos ofrece una transformación completa y una revolución industrial. La máquina va desalojando al obrero manual, suprime la noble artesanía y el “maestro”, como dice Anastasi, deja de ser amo, para convertirse en un simple número de la población industrial.

En estos factores estarían radicados los fundamentos psicológicos de las reivindicaciones de la clase obrera. No hay idea de la falta de humanidad con que se inicia el siglo XIX en el terreno obrero. Falta de humanidad que se fué perpetuando a través del tiempo, y que está en nuestra obligación mitigar. Así fué como los niños fueron arrojados a la industria en tal forma, que comenzaban a trabajar a los cuatro años de edad, en las minas. Las mujeres abandonaron su hogar, lo desorganizaron y fueron a buscar un salario a la industria, para poder así aumentar los exiguos recursos de sus casas; pues en el siglo XIX el desarrollo de la industria coincidió con una gran crisis en la producción agrícola. Las jornadas de trabajo eran largas, a tal punto, que eran corrientes las jornadas de dieciséis horas. En 1912, ante una conferencia que se desarrolló en Londres, se denunciaron detalles como éste: en Bélgica, por ejemplo, los obreros trabajaban jornadas de dieciséis horas. A pesar de todo, corresponde anotar que durante el siglo XIX, el obrero experimenta algunas ventajas, pues el progreso de la técnica y el desarrollo del industrialismo termina, a pesar de todos sus inconvenientes, por conceder ciertos beneficios al obrero, y éstos se destacan más aún, si se compara sus condiciones de vida con la de la clase trabajadora de la Edad Media y Moderna. De ahí, como decía, que deba juridizarse y estructurar bases firmes sobre los pilares de las conquistas adquiridas: otorgar horas máximas reglamentarias que consulten la salud y el bienestar de la clase trabajadora, limitar a lo indispensable el trabajo de las mujeres y los niños, evitando el alejamiento largo de la mujer del hogar, lugares adecuados para el trabajo, jornales en proporción directa con la prestación del trabajo humano, descansos, etcétera; todos estos derechos deben estar garantizados por organismos encargados de hacerlos aplicar y respetar. Por eso los Tribunales del Trabajo desempeñarán una función judicial de alto valor social, pues tenderán a colocar a la masa obrera en un nivel su-

perior y, al elevarla, se jerarquizará también en el terreno cultural, pasando a ser un elemento de considerable influencia en la vida política y social.

Desde muy antiguo, varias han sido las soluciones que se han querido dar a los complejos problemas sociales que traían aparejados las relaciones entre el capital y el trabajo. Así, por ejemplo, tenemos como primera solución, digna de citarse, la propugnada por el liberalismo clásico, el patriarcalismo. Esta vieja escuela liberal, la del lema famoso: "Laisses faire, laisses passer", "dejar hacer, dejar pasar", de la vieja escuela de Manchester, sostiene que el progreso de los obreros se produciría con absoluta prescindencia del Estado, y que los males que pudieran existir serían corregidos por la libre concurrencia. Esta escuela, que se inicia con el desarrollo del industrialismo de principios del siglo XIX, tiene en Francia su representante más característico en Ives Guyot, Director del "Journal des Economistes", y no admite la intervención del Estado dentro del orden social, a un mínimo, tal como el mantenimiento del Ejército, la ejecución de obras públicas y la administración de justicia.

Como admitirán los señores diputados, en la actualidad la pasividad recomendada por la escuela liberal, está en plena derrota, y no hay absolutamente un solo gobierno que haya decidido cruzarse de brazos ante el problema social, esperando, sin hacer nada, que la ley de la oferta y la demanda y el libre juego de las actividades individuales resuelvan la cuestión.

De la pasividad de la escuela liberal, se reacciona, con lo que más tarde se dió en llamar el socialismo de cátedra, o de Estado. Doctrina netamente intervencionista, sostiene que el Estado debe intervenir en la reglamentación del trabajo y debe legislar con propósitos de mejoramiento colectivo.

Otras escuelas se inspiran en el principio de la intervención reguladora del Estado. Así podríamos citar la escuela solidarista que tuvo mucho auge durante la guerra del 14, y la que pertenece al famoso publicista francés León Bourgeois, quien expresara, al replicar a la escuela liberal, que la libertad que propugnaba era una libertad completamente desigual, libertad hasta el privilegio de los unos y supresión completa de la libertad para el mayor número.

La escuela solidarista, preconiza la intervención del Estado, primero con un propósito de policía, propósito que se refería a la higiene en los talleres, a la defensa del débil contra el fuerte, de los oprimidos contra los opresores, sosteniendo, a la vez, la necesidad de cuerpos judiciales que hagan respetar el derecho a las conquistas obreras.

Otra escuela que también sostiene la eficacia de la intervención del Estado en estos problemas, es la Escuela Social Católica, contenida en la famosa encíclica "Rerum Novarum", del Papa León XIII.

La Escuela Cooperativista, cuyo representante más autorizado, Andrés Gide, entiende que dentro del sistema actual la organización de la producción es deficiente, por razón de que el factor capital y el factor trabajo, si bien se asocian para la producción y ambos concurren a ella, para la distribución, o sea para la repartición del provecho o de los beneficios, esa asociación desaparece porque, desde luego, el beneficio mayor y más importante le corresponde al factor capital y solamente un beneficio muy limitado al factor trabajo. Como remedio a esa desigualdad preconiza la difusión de cooperativas, es decir, sociedades formadas por personas en las cuales los mismos componentes son a la vez asociados para la producción y para la distribución de los beneficios.

Porque la verdad es, señor Presidente, que si del análisis efectuado, resulta que el problema social reside en esa incesante lucha entre el capital y el trabajo, no habrá solución integral mientras no podamos confundir estos factores en un solo y mismo interés.

Por eso, y por la importancia que para el caso reviste, no puedo dejar de señalar que uno de los planes del Gobierno de la Nación en materia de relaciones de capital y trabajo, ha de contribuir eficazmente a la solución del arduo y viejo problema, cuando mediante la generalización del accionado obrero, logre precisamente reunir estos dos factores económicos en un solo elemento de progreso y engrandecimiento.

De todo este agitarse del problema social, de estas relaciones entre el capital y el trabajo nace ese derecho sustantivo a que he hecho referencia: el derecho del trabajo. Y para su aplicación y para su efectivización han de surgir, paralelamente, como propone el proyecto que estamos considerando, los Tribunales del Trabajo.

El derecho del trabajo, disciplina de reciente data, se confunde en sus orígenes con los movimientos de rebeldía de las masas y con las doctrinas sociales.

Si bien, como derecho, se origina en el "jus civile", armonizándose por necesidad en sus primeras manifestaciones con él, adquiere bien pronto autonomía y se independiza, hasta constituir una rama del Derecho distinta de aquél.

André Brun, señala que el Derecho del Trabajo está dotado de una armadura jurídica que le es propia y ello es porque el clima en que ha evolucionado está en discordia con el espíritu del derecho común. Es un cuerpo de leyes y reglamentos dictados en favor de una de las dos fuerzas que colaboran en la producción: el trabajo.

Iacques Lambert, refirma que, como disciplina reciente, el Derecho del Trabajo se ha separado de Derecho Civil, a consecuencia de la transformación de la estructura económica de la sociedad contemporánea que debían lógicamente producir una transformación del rol jurídico del Estado.

El Derecho del Trabajo, proveniente de un Derecho Civil, esencialmente liberal, individualista e igualitario, ha conservado durante mucho tiempo los caracteres inherentes al tronco del que se había desprendido, a fin de satisfacer los intereses colectivos del grupo cuyo reconocimiento jurídico consagra. Tiene en la actualidad una personalidad definida, propia, que se acepta en todos los pueblos civilizados que cuenta con códigos y leyes que regulan esta materia.

El nacimiento de la legislación del trabajo irrumpe en la vida con un sentido vehemente, rápido, y del embrión que apenas se encontraba a mediados del siglo pasado en un crecimiento forzado, surge hoy lozana, plena de vida, promisoría. Juristas, legisladores, sociólogos la hacen objeto de su estudio y sacan de su historia y evolución los principios que tiendan y sirvan a la felicidad del pueblo que trabaja.

Afirma Beatena que la legislación del Trabajo es una nueva forma de contemplar la realidad. El Derecho del Trabajo se aproxima más a la vida porque contempla las relaciones del trabajo, no sólo en su superficie, sino hasta en lo más íntimo de las mismas.

El Estado, por su parte, ya no es testigo impasible de la puja entre obreros y patrones, porque advierte que por encima de todo ello, el capital y el trabajo son una sola fuerza social de producción y que las condiciones de vida del pueblo, en general, deben ser defendidas por medio de leyes adecuadas.

En cuanto a su género, sostiene Cesarino Junior, que el Derecho Social, dadas sus características, difiere de todo derecho anterior, tanto público como privado, no siendo, por tanto, ni público, ni privado, ni mixto, sino social; un "tertiun genus", una tercera división del derecho, que se debe colocar al lado de las dos conocidas hasta ahora.

Paralelamente al derecho sustantivo o de fondo del trabajo, surge otro derecho formal que denominaron Derecho Procesal del Trabajo. Esta rama es la encargada de poner en ejecución todas las disposiciones reglamentarias

de las relaciones del trabajo y, naturalmente, justifica la instalación de la Magistratura del fuero laboral que estamos informando.

Estimo que no puede negarse a esta altura del avance de la legislación obrera, la necesidad de la formación de un verdadero derecho procesal, y de la creación de órganos adecuados para su administración. No en vano sostiene Monea, en su libro "Il Diritto del Lavoro" (1923 "...no hay derecho especial sin juez propio, ni materia jurídica sin un derecho autónomo" e Hinojosa, en su obra "El enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo" (Madrid, página 10) "...que este derecho lleno de singularidad necesita procedimiento y órganos especiales".

De Litala, en su "Diritto Procesale del Lavoro", define al Derecho Procesal del Trabajo como la rama de las ciencias jurídicas que dicta normas instrumentales para la actuación del derecho del trabajador y que disciplina la actividad de los jueces y de las partes en todos los procedimientos concernientes a la materia del trabajo, y más ampliamente, como el conjunto de normas referentes a la constitución, la competencia del Juez, la disciplina del procedimiento, la sentencia y los medios de impugnación para las resoluciones de las controversias colectivas, intersindicales no colectivas e individuales del trabajo —como la que contempla el proyecto que estamos considerando— y de cualquier otra controversia referente a normas sustantivas del trabajo".

Y Alberto Trueba Urbina, profesor de Méjico, lo define "como el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero patronales, interobreras e interpatronales, agregando, más adelante, que la intervención estatal no debe ser rígida, sino humana, inspirada en postulados de justicia social, ya que el derecho del trabajo reivindica la humanización del derecho de los últimos tiempos.

La preocupación del Poder Ejecutivo, de los legisladores que sintieron la misma inquietud de todos nosotros al convertir en ley el proyecto, constituye la función de Gobierno más excelsa, lo más importante, al dar un instrumento que servirá para hacer efectivo un propósito —sin duda coincidente— de justicia social.

Como muy bien expresa Francesco Carnelutti en su "Lezioni di Diritto Industriale", Padova, 1928, existiría controversia de trabajo cuando alguno pretenda la tutela de su interés —relativo a la prestación de trabajo o su reglamento— en contraste con el interés de otro y allí donde éste se oponga mediante la lesión del interés o mediante la contestación de los pretendidos".

Para dar soluciones precisamente a estas controversias que originan las relaciones entre el capital y el trabajo, es que en todas las épocas han surgido iniciativas, y distinguidos profesores y estudiosos de la materia han proyectado instituciones que tendrían como finalidad específica la de justiciar estos problemas.

De ahí como con toda verdad, expresa Alejandro M. Unsain, en su trabajo "Nuestras posibilidades para implantar el fuero del trabajo", que las instituciones sociales no nacen a la manera de las creaciones artísticas por razón de pura y exclusiva concepción ideal, que si no tienen como base la realidad, como orientación la justicia y como condición las posibilidades de cada país y de cada momento, resultarán artificiales y de existencia efímera.

Muchas han sido las inquietudes de nuestros hombres públicos, para cristalizar iniciativas como la que estamos informando. Así por ejemplo, en el año 1919, en el Orden del Día de la Cámara de Diputados de la Nación, número 71, ya figuraba un despacho favorable a la creación de Jurados de Trabajo. Luego, en el año 1920, un proyecto del Poder Ejecu-

tivo Nacional creando la Junta de Conciliación. También merece citarse un proyecto del Diputado Carlos F. Melo, sobre tribunales de conciliación, y del Diputado Frugoni Zavala, creando tribunales del trabajo; del Diputado Del Barco, sobre consejos de conciliación. Siguiendo con la enumeración de los antecedentes sobre esta materia, podríamos citar entre otros proyectos, en el orden nacional, sobre tribunales del trabajo; proyecto del Poder Ejecutivo del año 1925; de los senadores del Valle Iberlucea, en los años 1919 y 1921, y Palacios, en el año 1943; de los diputados Del Barco, años 1916 y 1918, y Coca y otros, en 1925; Bard, en 1926 y 1928; Coca, en 1927 y 1934; Ahumada, en 1933; Coca y Ramicone, en 1937 y del Diputado Pinto, en 1941.

En materia de proyectos sobre creación de organismos de conciliación y arbitraje, muchas han sido las iniciativas presentadas, y en ese orden corresponde citar, como un ponderable aporte, la del Poder Ejecutivo de 1907-1919; Figueroa Alcorta y Montes de Oca, 1907; del Diputado Del Barco, de los años 1910, 1912 y 1917; Frugoni, en 1917; Bidegain, 1926-1928; Carlos F. Melo y N. de Vedia, 1917; Bard, 1917-1929; Courol, 1935-1938; Horne en 1938. Corresponde destacar los proyectos de Joaquín V. González enviados por el Poder Ejecutivo al Congreso en el año 1904 y el del doctor Alejandro M. Unsain, que también remitió el Poder Ejecutivo en 1921. El del doctor Carlos Saavedra Lamas, auspiciado asimismo por el Poder Ejecutivo en el año 1933; el del Diputado Leonidas Anastasi, en el año 1921 y el proyecto de la Comisión Especial Relatora de la Honorable Cámara de Diputados del año 1939.

Y finalmente cabe mencionar, como uno de los aportes más eficaces por su concreción entre las iniciativas en esta materia, al Decreto Ley número 32.547, que fuera firmado en acuerdo de ministros el 30 de noviembre del año 1944. Este proyecto, que fué preocupación permanente y constante del gobierno revolucionario, ha tenido la colaboración de los doctores César Martínez Vivot, Eduardo R. Stafforini, Luis A. Rafo, Juan Carlos Bronca y Vicente A. Passarella. Este decreto-ley que, como luego veremos, crea los Tribunales del Trabajo sólo para la jurisdicción de la Capital Federal, ha dejado para más adelante la extensión del procedimiento al resto del país en la medida que las posibilidades lo permitieran. Ya al analizar en forma particular el proyecto que estamos informando, señalaremos las diferencias que existen entre los dos, las causas de las mismas y el porqué estimamos más adecuado el presente proyecto y no el que crea los Tribunales de la Capital Federal. Sin desconocer, naturalmente, la importancia que el mismo inviste en este nuevo fuero. Es en verdad una verdadera conquista y se ratificó posteriormente por ley.

Como he dicho antes, no fué necesario que se anduviera mucho trecho del siglo XIX, para que se advirtiera que la preconizada igualdad era puramente teórica en el orden económico, y con el acrecimiento de la actividad industrial un nuevo feudalismo fué separado nítidamente dos categorías opuestas en el orden del derecho. La relación contractual mostró en evidencia una parte dominante, dueña de todas las condiciones y una clase determinada, dueña de todas las condiciones y una clase dominada, paciente de todas las cláusulas que el empleador quisiera imponer. Contra ese sistema ya viejo, incompatible con los más elementales principios humanísticos, inconciliable con la realidad social, se crean estos modernos institutos judiciales, para dar a cada uno lo que por derecho justamente le corresponde.

Mariano L. Daveali, expone con toda claridad las razones que llevaron a la creación de los Tribunales del Trabajo en varios países. Ellos son: Primero: La desconfianza en el funcionamiento de la Justicia Ordinaria, demasiado formal, demasiado lenta y demasiado costosa. Estas circunstancias justificarían la aprobación del nuevo órgano judicial, ya que precisamente

evita el proyecto esos inconvenientes. Con él tendremos una Justicia poco onerosa, rápida y menos formal. Segundo: La aspiración a un juicio de equidad: En verdad se desea que en esta materia el Juez no esté muy atado a las normas del derecho tradicional. Tercero: Y por último, el deseo de las asociaciones sindicales de los trabajadores. Sobre este punto la Comisión ha tenido no sólo en cuenta estos legítimos reclamos, al apresurar el estudio del proyecto, sino que, como lo veremos más adelante, al discutir en particular la distribución de los Tribunales; ha tratado en lo posible de ubicarlos dentro de los centros donde la densidad de población obrera más los justificase, para garantizar en forma directa y rápida los derechos de los trabajadores.

Como ya lo expresara, el proyecto que estoy informando, reúne las condiciones necesarias para hacer posible la aplicación del derecho del trabajo que hemos analizado. Su estructura está en un completo acuerdo con lo que recomienda la doctrina contemporánea y lo recomendado por los distintos congresos nacionales e internacionales de abogados.

Como se trata de un informe en general, deseo solamente puntualizar a grandes rasgos las características más notables del mismo. Ellas son: Primero: Se crean Tribunales del Trabajo Colegiados.

En esto se diferencia del régimen estructurado en el proyecto que rige para la Capital Federal, por el Decreto Ley 32.347 del año 1944.

Segundo: La competencia de estos Tribunales lo es para conflictos jurídicos individuales. Es decir que se encuentra fuera de órbita judicial la elucidación de los conflictos colectivos.

Tercero: Es en única instancia y en juicio oral y público: Luego me referiré en particular sobre esta única instancia. Sólo queda aquí por decir que se han dejado lógicamente los recursos extraordinarios.

Cuarto: Es facultativo para el obrero cuando la demanda no asciende a la suma de mil pesos, recurrir por ante el Juez de Paz del domicilio del demandado o del demandante o por ante el Tribunal de la jurisdicción que le corresponda.

Y entre las modificaciones que introdujo la Comisión, —en mayoría— es en lo que respecta al número de los Tribunales que los elevará a 20 y los asientos donde funcionarán los mismos. Sobre este aspecto ya me referiré al discutirse en particular el proyecto.

Evidentemente, una ley como la que estamos discutiendo, por la que se crean instituciones judiciales de nuevo fuero, suscita preocupaciones de carácter constitucional. Vuestra Comisión, ha contemplado esos perjuicios legales, porque entiendo que sería vana toda conquista, por más legítima, útil y necesaria que fuese, si ella no estuviera encuadrada dentro de los resortes legales y constitucionales.

Es así que corresponde señalar, que estos institutos de la magistratura del trabajo, encuentran perfecta ubicación dentro del régimen constitucional de la Provincia. En efecto, en la sección quinta de la Constitución, al tratar el Poder Judicial, Capítulo I, artículo 148, se restablece que "El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, jueces y demás Tribunales que la ley establezca". Vemos entonces que este proyecto encuentra perfecta ubicación constitucional, referente a su creación.

Otro de los aspectos que ha preocupado a los miembros desde el punto de vista constitucional, ha sido la disposición que ordena el proyecto sobre la única instancia para resolver los litigios que se susciten. En verdad parecería que en esta forma se vulneraría la libre defensa en juicio, al coartar otras instancias de apelación, más aún si tiene en cuenta que, haciendo un análisis un poco generoso sobre este particular, la Constitución pareciera consagrar la doble instancia al hablar de Cámara de Apelación, pero al respecto cabe apuntar que la Constitución en su Capítulo III, artículo 154,

habla sobre la Administración de Justicia en materia civil, comercial y penal, exclusivamente. Interpretando en esta forma, este nuevo fuero, si bien está previsto por la Constitución en el artículo 148 en lo que respecta a su creación no está contemplado en cuanto a su organización y funcionamiento, lo que evidentemente se deja librado a la iniciativa legal.

Pero estas argumentaciones interpretativas, no sólo legalizan la constitucionalidad del proyecto, sino que, dentro de la doctrina y jurisprudencia existe una afinidad en la forma como se encuentra estructurado el mismo, para juridizar su procedimiento e instancia.

Así tenemos cómo un estudioso de los problemas del trabajo, el doctor Juan D. Ramírez Gronda, comentando en el año 1940 un fallo de la Corte Nacional afirmaba que con la creación de los Tribunales del Trabajo, como órganos de jurisdicción dependientes del Poder Judicial, se salva en parte la anomalía de otorgar funciones judiciales a un organismo dependiente del Poder Ejecutivo, como lo era en aquel entonces el Departamento del Trabajo, ya que se violaba el principio de la división de poderes que consagra el artículo 95 de la Constitución Nacional.

Pero más terminante es aún la jurisprudencia:

La Corte Suprema de la Nación en un fallo del 16 de marzo de 1945, ha sostenido que la "garantía de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial".

Lo mismo sostiene el Superior Tribunal de Córdoba en un fallo del 31 de marzo de 1944.

Y finalmente, la jurisprudencia ha reconocido: que "la garantía de la doble instancia judicial ordinaria no es constitucional sino legal y carece de objeto cuando el Juez es colegiado". Suprema Corte de Tucumán, mayo 13 de 1941.

Como he dicho al comienzo de mi exposición, el proyecto del Poder Ejecutivo, es instrumento jurídico de una unidad extraordinaria, de una agilidad que la Comisión ha estimado óptima, y en lo único que ésta lo ha modificado en forma más o menos sustancial, es en sus artículos 2º y 3º que se refieren a los sitios en que han de instalarse y a la jurisdicción que se les dará a los Tribunales del Trabajo.

Cree la Comisión, que con esta modificación al proyecto primitivo, introduce un factor decisivo de mejoramiento en el aspecto de la administración de la justicia, toda vez que, de ese modo, se evitará tener que seguir la anacrónica división judicial que existe en la provincia de Buenos Aires, que data desde varias décadas, con los perjuicios de los viajes largos, no sólo para los obreros litigantes, sino también para los testigos que deben deponer en estos juicios.

La Comisión cree, que con lo expuesto, ha informado ampliamente este proyecto general, al dar los fundamentos que justifican la erección y la materialización de un pensamiento, como es éste de los Tribunales del Trabajo.

Se reserva, por supuesto, con el espíritu más abierto posible, para las aclaraciones en particular, el dar las razones que puedan —en el tratamiento respectivo— justificar el criterio de la misma.

Antes de terminar, séame permitido señalar que la labor de la Comisión, realizada con todo interés, con un conocimiento cabal de las necesidades y con una penetración exacta del problema contó con la colaboración casi unánime de los señores diputados y senadores, colaboración que encomio, como la de los empleados de la Comisión que, con su contribución en la búsqueda de antecedentes y elementos de juicio, ha servido a los fines esenciales de la elaboración de la ley.

Nada más. (¡Muy bien! ¡Muy bien!).

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor Diputado Parera.

Sr. Parera — Señor Presidente: Ha llegado el momento, para la provincia de Buenos Aires, de ver concretada una aspiración de profundo y vital interés público.

La creación de los Tribunales del Trabajo, es uno de esos actos de Gobierno que perduran, por las necesidades que llenan y por las perspectivas fecundas de afianzamiento institucional con que abona la legislación de fondo que rige, con normas sustantivas, las relaciones del trabajo.

Estas relaciones son profundas, nutridas, en plena evolución, pero, la aplicación práctica de estas normas, está aun regida por un procedimiento viejo, creado para satisfacer otro orden de relaciones jurídicas.

Hemos llegado a este grado de evolución en el cual, paradójicamente, evoluciona el derecho de fondo, mientras el derecho de forma, estacionario, inhibe la aplicación práctica de las normas sustantivas que rigen todo un orden de relaciones de derecho.

Por eso, la creación de este nuevo orden procesal, asume una importancia tan inmediata y llena una necesidad tan sentida. Creo que es conveniente fijar, jurídicamente, los conceptos sustanciales que presiden la legislación del trabajo. Creo necesario e imperioso, establecer esa delimitación conceptual, porque ahí en ese aspecto intermedio, creado por la nueva situación social, de los excesos del capitalismo y la aparición de una masa desheredada está la médula de profundos trastornos políticos y sociales. Trastornos políticos y sociales que en determinadas circunstancias, en algunos pueblos, han llevado a los excesos del totalitarismo; los han llevado en su desesperación a arrasar con todas las normas del derecho, cuando éste se ha convertido en simple expresión técnica para alcanzar fines determinados, económicos o políticos.

Nosotros estamos en trance diametralmente opuesto. Queremos consolidar institucionalmente todas las aspiraciones valederas para evitarnos esos excesos.

El derecho de trabajo debe ser entonces un conjunto de normas perfectamente delimitadas, que se sepa de dónde salen y que se sepa a dónde van.

La creación de los Tribunales del Trabajo, al dar jerarquía judicial a los aplicadores de sus normas tienden precisamente a consolidar dentro de nuestro régimen democrático todas aquellas aspiraciones de las masas que sean compatibles con sus necesidades y con los fundamentales intereses de nuestra organización política.

No es exacto que el derecho de trabajo constituya simplemente el aspecto del mejoramiento social derivado de las mejoras de salarios. Ese es uno de sus aspectos, pero no encuadra a todo ellos. El derecho de trabajo es mucho más, que eso, porque tiende sobre todo a establecer un orden justo de relaciones entre los patronos y los obreros; orden justo que no puede substraerse a las necesidades y fenómenos contingentes de la vida de la comunidad, porque debe encuadrarse precisamente para servir en último término a esa comunidad.

No es un derecho de clase, sino que es sencillamente un derecho, porque tiende a fijar en forma perfectamente determinada y objetiva un orden de relaciones.

Llega un momento, señor Presidente, en que es necesario frenar la libertad de decisiones, la libertad de contratar, la libertad de fijar normas de relaciones privadas, porque la comunidad considera que por debajo de un determinado límite no es posible la vida digna y civilizada a que se debe aspirar para todos los hombres. Ahí termina la libertad de decisión y disposición para entrar al reino de la necesidad, al que imperativamente deben adecuarse las otras disposiciones para salvar los intereses personales comprometidos.

Esé aspecto del derecho del trabajo es el que le da su carácter destacadísimo de disposiciones de orden público, especialmente determinado en todas las leyes de este moderno derecho. Son disposiciones de orden público porque fijan un mínimo que es imposible disminuir, un mínimo al cual deben ajustarse todas las disposiciones. Pero no le fija un máximo, porque fuera de ese límite es perfectamente posible la actuación de las voluntades individuales o colectivas de quienes participan en las relaciones derivadas del trabajo. Relaciones individuales y colectivas que en esta etapa de la evolución social argentina asumen una importancia principalísima por la actuación descollante de las fuerzas del trabajo y del capital agremiadas en sus asociaciones representativas, agremiadas en las asociaciones profesionales, que son las que van fijando las normas consecutivas de actuación e intereses recíprocos; que son las que van aglutinando aquellos intereses legítimos que deben salir a la luz del día, en el campo de las discusiones francas para que se vea, por la acción directa de los interesados, cuáles son las aspiraciones justas y dónde esas aspiraciones dejan de serlo para tornarse injustas.

Es decir, que la elaboración del derecho del trabajo no es simplemente la expresión de la voluntad constitucional de los organismos legislativos, sino que es sobre todo la expresión de la voluntad de los mismos interesados por medio de las organizaciones representativas de sus intereses.

He aquí el panorama amplio que el legislador debe contemplar y debe subsanar en las disposiciones procesales, para que ese conjunto amplio de normas se vea perfectamente aplicado e interpretado por los tribunales del Estado. Porque eso sí, en el organismo judicial que proyectamos, ese conjunto de intereses que chocan colectivamente en la determinación de las normas de fondo, no tiene absolutamente nada que hacer. Los jueces son exactamente iguales a los demás previstos por la Constitución. Y el conjunto de estos tribunales, si bien va a aplicar normas que en su origen permanecen ajenas a la ley, son jueces que se mueven dentro de la misma ley, con un procedimiento que capta los matices traídos de la legislación del trabajo, y sirve ante todo, para garantizar la estricta justicia de sus decisiones.

No se trata de avasallar a nadie sino de garantizar a todos. He aquí, este punto complejo, hasta dramático, podría decir, que asume la legislación procesal del trabajo; tener que encuadrar dentro de los límites rígidos de leyes perfectamente conocidas, todo un conjunto de disposiciones que están en plena evolución y que emanan todos los días de la acción directa, de la acción interdependiente de las fuerzas organizadas del capital y del trabajo.

Por eso, frente a este panorama amplísimo, ha sido necesario proceder con un especial cuidado, para que no se sacrificara absolutamente ninguno de los intereses que legítimamente deben ser amparados por una ley procesal del trabajo. ¿Cuál es la primera limitación que establece este conjunto de disposiciones procesales para la intervención de los Tribunales del Trabajo?

La primera, es la establecida en el artículo 6º, inciso a). Los Tribunales del Trabajo juzgarán solamente los conflictos jurídicos individuales del trabajo y que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices. Conflictos jurídicos individuales: están excluidos los conflictos económicos y los conflictos colectivos del trabajo.

Aquellos conflictos de gran magnitud, que son los que derivan a la conmoción social cuando no se da con la solución que satisfaga los intereses en juego, esos no están incluidos en esta disposición que crea los Tribunales del Trabajo. ¿Por qué? Porque estos Tribunales están formados por jueces de la Constitución y, ante todo, un juez debe tener normas objetivas y precisas que aplicar. Si esas normas no existen, si es necesario crearlas,

estamos en una etapa legislativa previa a la actuación del juez. No hemos todavía estructurado en la provincia de Buenos Aires, ni siquiera en la Nación, la ley reglamentaria de los convenios colectivos del trabajo. Ese es un vacío de nuestra legislación que habrá que llenar. En la práctica, ya existen, pero algún día será necesario darles su estructura jurídica, para que los convenios colectivos del trabajo sean una fuente perfectamente determinada de este derecho y puedan jugar eficientemente en el engranaje dinámico de la relación social de los intereses interdependientes.

Los conflictos jurídicos individuales del trabajo son, pues, los únicos que van a caer bajo la jurisdicción de estos Tribunales.

Pero la relación que emana de las fuerzas pugnantes que dirimen su contienda ante el Tribunal del Trabajo puede reconocer ese origen complejo de que he hablado antes. La norma objetiva puede estar fijada por una ley, por un reglamento, por un convenio colectivo, es decir, que los Tribunales del Trabajo tendrán que estar atentos, alertas, a todo el conjunto de engranajes dinámicos que van formando esta moderna etapa de la evolución social y jurídica de la República.

Los Tribunales del Trabajo no se atenderán indudablemente a los viejos cánones civiles que privan en la disposición procesal de nuestro Código de Procedimiento. Es sabido que el sistema de la libre disposición de la acción, con su secuela típica de la posibilidad renunciarla y de transar está abolida del derecho del trabajo. Ese carácter de orden público que tiene la legislación de fondo no podrá verse frustado por disposiciones formales que admitieran en la práctica una violación lateral de aquello que directamente no puede hacerse. Los Tribunales del Trabajo no serán simplemente los espectadores de una contienda que se desarrolla ante ellos, y no se limitarán, como ocurre en los tribunales civiles, a levantar el brazo del vencedor que ha sabido triunfar observando las reglas del juego. Tendrán a su disposición todos los poderes necesarios para el impulso procesal, para llevar la acción a feliz término, para evitar que por situaciones de forma se fruste un derecho de fondo. Y todo esto se hará por medio de disposiciones de carácter jurídico que impedirán la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Porque por mucho que queremos ayudar a una de las partes, a la económicamente débil, no podemos llegar al extremo de anular el derecho que constitucionalmente tiene la otra parte de ser oída y de poder defenderse.

Creo que esta ley va a triunfar, más que por sus disposiciones de carácter jurídico, por la agilidad mental, por la visión superior y por el espíritu de los hombres encargados de aplicarla. Serán hombres que tendrán que estar a tono con la moderna evolución social, que tendrán que sentir todas las palpitaciones de este complejísimo problema y que tendrán que saber que de ellos depende la fe que el pueblo, que la colectividad, deposite en esta moderna magistratura. Porque si, retrógrados, se vuelcan al viejo procedimiento, habremos creado simplemente unos tribunales más complejos para llegar a un resultado pernicioso o, por lo menos, inútil. Si, desaprensivos, creen que están al servicio de pasiones militantes se podrá llegar también al descreimiento, pues la injusticia, en cualquier forma que se cometa, favorezca a quien favorezca llega a la larga a ese resultado nefasto: a la pérdida de la fe en el derecho y en las instituciones, que es precisamente lo que queremos evitar con esta ley.

La médula de las disposiciones estructuradas en esta ley, se encuentran en su Capítulo V, que se refiere a la vista de la causa, veredicto y sentencia. Ahí está la médula, porque se ve la entraña misma del procedimiento. Se ve a qué conducen los pasos previos de la demanda, de la contestación y de la prueba y los poderes que tienen los magistrados en esos momentos y en el vital y definitivo de dictar el veredicto y la sentencia. Los jueces no estarán sujetos a lo que reclamen las partes porque

si de la actuación, de la ley, del conjunto de las pruebas, resulte un derecho mayor para el obrero, ese derecho máximo podrá ser proclamado aún cuando se haya omitido la reclamación en el escrito de demanda. Disposición fundamental que tiene su base en el carácter de orden público que se asigna a las disposiciones de fondo que rigen los riesgos del trabajo. Los jueces podrán dirigir preguntas a las partes, testigos y peritos en el curso de las audiencias. Derecho amplio de hacer absolver posiciones para que la verdad triunfe en un procedimiento, ante todo de buena fe, que tiende a llegar al descubrimiento de las circunstancias mismas de la relación que juzga.

Existen poderes disciplinarios llevados a un grado fuerte que eviten a este procedimiento las dilaciones derivadas de la mala fe de las partes, que traten de dilatar los juicios para frustrar el desarrollo de un derecho.

Y todo ello completado con el conjunto de disposiciones más bien sintéticas, pero que dilimitan el radio de actuación de cada uno, es lo que le da a este procedimiento del trabajo ese carácter fundamental a que aludía al principio. Un conjunto de disposiciones actuales y dinámicas que tratan de aplicar las normas de un derecho en plena evolución; normas que trasuntan, muchas veces, no ya la acción directa del legislador, sino la acción de las asociaciones representativas de los intereses en juego.

La Provincia incorpora ahora a su legislación los Tribunales del Trabajo y un procedimiento novedoso auspiciado por los congresos científicos para todos los procesos. El juicio oral, la inmediatez en la recepción de la prueba, el veredicto inmediato y la sentencia que aplica el derecho por los jueces de la Constitución.

Se trata de una experiencia trascendental que se va a apoyar ante todo en los hombres que la apliquen y que tengan las condiciones de espíritu e inteligencia para hacerla triunfar. La Legislación de Buenos Aires ofrece al Poder Judicial de la Provincia este instrumento. La experiencia nos dirá qué puntos fuertes se obtienen en su aplicación práctica, y cuáles son aquéllos cuya aplicación demuestra la necesidad de modificarlos o perfeccionarlos. Pero nosotros proclamamos, desde ya, nuestra fe en que por este organismo judicial se han de lograr incalculables beneficios para toda la población de la Provincia.

Para los obreros que se verán amparados por un conjunto de disposiciones especiales que harán observar una serie de derechos que hasta ahora están reconocidos en el papel pero no consagrados en la práctica; para los patronos, que advertirán cómo los jueces de la ley velan por el estricto cumplimiento y la fijación del alcance exacto de esas normas objetivas que para ellos es la garantía de su labor.

Con estas palabras dejo expresada este conjunto de puntos de vista que son compartido unánimemente por la Comisión. Es, ante todo, una situación jurídica en la que hemos sabido superar diferencias políticas. Si se logra el éxito, el mismo será de todos; si existe un desengaño derivado de la novedad misma o de la incapacidad de los hombres que traten de aplicarla, la responsabilidad nos incumbirá a todos también.

Por el momento entregamos, plenamente seguros, este instrumento a la consideración y a la voluntad que demuestren los hombres encargados de aplicarlo.

Nada más, señor Presidente.

Sr. García T. — Pido la palabra.

En razón de que la evolución nos ha llevado a considerar la organización judicial, nos encontramos en el caso evidente de admitir la conveniencia y utilidad del fuero del trabajo cuya instalación no debe demorar, porque tribunales de este género radicados en las ciudades de más densa población obrera, ofrecen todas las ventajas que derivan de la aplicación

de justicia a los que concurren a esos estrados en reclamo de defensa a sus derechos.

La especialización del derecho del trabajo en esta rama de la justicia, es recomendable por cuanto socialmente se conseguirán apreciables ventajas comprendidas en la mayor celeridad impresa a las actuaciones. Existe un vasto cuerpo legal referente al derecho obrero que debe coronarse con la creación de una magistratura propia, a fin de que esas normas se ajusten a esas características especiales y exclusivamente a este género de asuntos.

Estimo que la creación de estos juzgados del trabajo debió encararse conjuntamente con el establecimiento de juzgados de paz letrada en los 112 distritos de la Provincia, y en la armonización de estas dos instituciones habríamos estructurado un todo más perfecto, ya que puede suceder que los Tribunales del Trabajo no satisfagan por sí solo el anhelo de una justicia laboral rápida lo que siempre se conseguiría unificando un Juzgado de Paz Letrada y del Trabajo en cada localidad cabeza de Partido, mejorando al mismo tiempo positivamente la administración de justicia en la provincia de Buenos Aires.

De cualquier modo el proyecto que estamos tratando, contempla en general el reclamo urgente de instalar estos organismos judiciales que serán de amparo a las clases más humildes de la sociedad, razón que me impulsa a votar en favor de esta iniciativa.

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor Diputado Calabrese.

Sr. Calabrese — Es nada más que para pronunciar breves palabras en ratificación de mi adhesión al despacho de la Comisión Bicameral; que está a consideración de esta Honorable Cámara.

Huelga que haga cualquiera otra argumentación a su respecto porque la palabra clara e informada del señor Diputado Simini ha ilustrado a la Honorable Cámara de las ventajas que él significa para los intereses generales de la Provincia.

El sector Radical ha trabajado con toda lealtad en el seno de la Comisión...

Sr. Simini — Así lo hemos reconocido, señor Diputado.

Sr. Calabrese — ...y lo ha reconocido el señor Diputado Simini y no podía ser de otra manera, señor Presidente, porque responde en este caso como en otros, a legítimas, sinceras y honestas aspiraciones partidarias.

La vida social a veces ofrece aspectos de turbulencias. Donde haya un interés entre el capital y el trabajo, existe casi irremediabilmente una contradicción, cuya solución no es sino la última etapa de un proceso de violencia.

Los pueblos se agitan por sus mejoras; se agitan porque buscan soluciones económicas a fin de tener la reparación de las injusticias a que a veces los colocan las clases privilegiadas y poderosas. El Estado debe recoger esa inquietud constante y debe dar la solución por medio de la institución de órganos especializados a los efectos de captar esos problemas y resolverlos como corresponde en derecho.

Esto, que no es nuevo, que se viene reeditando a través de generaciones, ha llegado a un punto culminante dentro de la sociedad argentina. Tiene su origen, como bien lo destacó el señor Diputado Simini, por allá en el año 1900, donde el industrialismo, en ciernes, asomaba a la colectividad argentina.

Fueron los hombres de aquella época, hombres que también quisieron captar aquella sensibilidad popular, que quisieron dar solución a situaciones de dolor, desgracia y miseria, pero que se vieron frente a esta realidad: la poca conciencia del valor de los trabajadores y la gran gravitación de la fuerza de la oligarquía que ahogaba esas justas reivindicaciones.

Vino luego un gobierno esencialmente democrático, un gobierno que inauguró, podríamos decir, la democracia argentina, que captó la necesidad

de ese pueblo, el gobierno de Yrigoyen reconocido por todos los argentinos ha querido dar una solución a estos grandes y palpitantes problemas de carácter social.

Las leyes de amparo al derecho del trabajador, de amparo al derecho del hombre que sufre, de amparo al derecho del desheredado, han tenido comienzo de ejecución y vigencia extraordinaria, en la época de los gobiernos radicales. Hubiera sido otro el estado actual del país, si esos mismos hombres hubieran proseguido la acción de gobierno iniciada por la Unión Cívica Radical, y si se no hubiera eclipsado el cielo de la Patria con esa noche tenebrosa que significaron quince años de fraude, de tiranía y de desconocimiento a los más legítimos intereses populares.

Después de 1930, viene la declinación de los valores morales en los hombres que de más representativo podría tener el país. Después de 1930, surge una oligarquía ciega y falaz que iba apretando cada vez más las justas reclamaciones de los trabajadores. A ella le debemos que todos estos organismos que hoy reclaman con insistencia, no sólo el pueblo de la provincia de Buenos Aires, sino la sociedad argentina, recién puedan ser aplicados cuando se inaugura una etapa de pretendida reconstrucción nacional.

No podríamos estar ausentes, señor Presidente, de esta preocupación, demostrada en el seno de la Comisión Bicameral, que no es otra cosa que una consecuencia de todas estas generalizaciones que he hecho. Más aún, es consecuencia de la actitud asumida por los representantes radicales en esta Cámara, en la que nosotros nos hemos apresurado en su oportunidad a presentar proyectos similares a los que hoy, como consecuencia del mensaje del Poder Ejecutivo, trata la Honorable Cámara.

Hace más de un año y medio, la representación Radical tuvo el honor de presentar el primer proyecto de esta naturaleza, firmado por el Diputado García y el que habla. De manera que no es de extrañarse ni asombrarse de que nosotros hayamos puesto en acción, en la Comisión Bicameral todos nuestros afanes y desvelos. En suma, es una consecuencia de la línea de conducta emprendida por nuestros mayores y también una consecuencia de nuestras propias convicciones.

Los Tribunales del Trabajo, justo es reconocerlo, es una gran conquista, un orgullo que puede ostentar cualquier gobierno, que va en busca de la solución del conflicto del trabajador con el conocimiento de los hombres especializados en el derecho.

Una cosa debo destacar como fundamental de este proyecto, ya que todo lo que motiva su esencia y todo lo que de importancia tiene el derecho del trabajador, ha sido desarrollado elocuentemente y con brillantez por el miembro informante de la Comisión. Y esa particularidad consiste en la forma en que se distribuyen los juzgados en el territorio de la provincia de Buenos Aires. En este aspecto, sobre el cual han estado de acuerdo todos los sectores de esta Cámara se ha mejorado el proyecto original del Poder Ejecutivo, ya que teniendo en cuenta la enorme extensión territorial y, especialmente la evolución de las industrias en los distintos núcleos de población, hemos decidido, por unanimidad, y con la sola diferencia de un miembro de la Comisión, el Senador Sáenz, propiciar en esta Cámara un proyecto de distribución más equitativo que el que trata el proyecto del Poder Ejecutivo. Tiene la ventaja de la descentralización de los organismos judiciales en cuanto se refiere a su aspecto territorial; la de acercar al magistrado al lugar de los hechos y hacer más accesible al obrero, que es el que menos medios tiene, su concurrencia al Tribunal, donde va a dirimir sus derechos; aparte de contribuir a la jerarquía de las ciudades cabeceras de estos Tribunales, ya reconocidos por la Comisión, por el extraordinario desenvolvimiento de sus industriales. Por último es ventajoso, también, aun como ensayo de procurar, que el ejercicio de la práctica judicial no sea solamente patrimonio de las ciudades más impor-

tantes, ya reconocidas a través de nuestra actual y vieja organización judicial, sino también que se expanda por todo el territorio de la Provincia dándole, a muchos puntos, la importancia que les corresponde.

Es superior, como bien lo ha dicho el señor Diputado Simini, al sistema que rige en los tribunales de este fuero, de la Capital Federal, donde, el desdoblamiento de la función judicial, en cuanto a lo específico de la conciliación, perturba la marcha de los juicios y hace más lenta y morosa la justicia del trabajo.

El Tribunal del Trabajo de la provincia de Buenos Aires, carece de etapas, que se me ocurren ineficaces e innecesarias, porque evitan que el litigante, aquél que va en busca de su derecho, o a pedir su aplicación, se ponga de inmediato, directamente, en contacto con los jueces que han de fallar.

Pero es necesario que hagamos, nosotros, los hombres que conocemos esta clase de tribunales, una seria advertencia. Ya hemos visto cómo muchas veces, los organismos administrativos encargados de aplicar la norma del trabajo, han utilizado esa misma norma para aplicarla en violación a los verdaderos y auténticos intereses de la justicia, la han utilizado para inclinarse tan sólo, hacia una de las que ha creado el problema. Y lo grave es que lo han hecho en base a bastardos intereses políticos. Muchos son los casos que la realidad ofrece. En muchas oportunidades hemos podido constatar como la autoridad administrativa, encargada de la aplicación del derecho del trabajo, era una autoridad negativa de tal derecho, ya que sólo lo acordaba y oía a la parte afectada, a la más humilde, al trabajador, desconociendo a veces, la justa posición, la equitativa posición, de la parte capitalista.

Con esto no quiero que se entienda que defendemos la posición de los poderosos y de los privilegiados. Queremos, sí, colocarnos en la verdadera posición de la justicia. Queremos que los Tribunales del Trabajo no se desjerarquicen con la aplicación del derecho en forma unilateral, con la aplicación de un derecho, atendiendo tan sólo las justas reclamaciones de la clase trabajadora y haciendo oídos sordos o cerrando los ojos, al derecho que posee también el capital.

Queremos que no ocurra esto, porque se podría malograr la organización de la justicia en este fuero y más que nada, porque traería como consecuencia, el recrudecimiento de los problemas que este proyecto quiere, en parte solucionar.

Esperamos que este ensayo sea un ensayo de real y de evidente ventaja para los intereses de la clase trabajadora, en la provincia de Buenos Aires; pero, más que nada, que sea también un ensayo ventajoso para los intereses de la justicia en general.

Nos adherimos con todo calor y deseamos que la justicia del trabajo que vamos a votar favorablemente sea administrada por jueces íntegros, probos, hombres especializados y conocedores de este derecho, para que el Poder Ejecutivo en su promoción, realizando esta aspiración del bloque Radical, no haga otra cosa que responder a la lealtad y a la confianza que debe a los legisladores de la Unión Cívica Radical que hoy auspician este proyecto.

De esta manera, en mi carácter de miembro de la Comisión Bicameral, representante de la minoría que formara parte de la misma, deseo vivamente que este proyecto, cuando se traduzca en ley, sea instrumento de beneficio para la clase trabajadora y un instrumento de equidad y justicia para la pacificación social de la provincia de Buenos Aires.

Nada más.

Sr. Pérez Aznar — Pido la palabra.

He solicitado la palabra para hacer una pequeña aclaración a algunas expresiones del señor Diputado Parera.

Ha dicho el señor Diputado Parera que dentro de la Comisión se habían superado posiciones políticas antagónicas en el afán de fundar una organización judicial que garantice a los trabajadores de Buenos Aires el fuero del trabajo cuya magistratura será entregada a hombres especializados formados en la técnica jurídica del derecho obrero.

Aceptamos nosotros compartir la responsabilidad de la estructura de la ley y de los principios jurídicos y procesales en que la misma reposa. Pero creemos que es excesiva la apreciación del señor Diputado Parera cuando dice que así como se comparte por los distintos sectores de esta Honorable Cámara la responsabilidad por el acierto de las disposiciones de la ley, de su técnica y finalidad legislativa, se comparte por la minoría la responsabilidad del éxito de su aplicación práctica, es decir que si la ley fracasa por incompetencia de los hombres encargados de administrar la justicia del trabajo en Buenos Aires, compartirá también la Cámara toda, sin distinción de sectores la responsabilidad de su fracaso.

En la división de los poderes, señor Presidente, incumbe al Poder Legislativo, el dar la ley, el principio jurídico, la norma general. Y su responsabilidad termina en el momento en que la elección de los hombres encargados de cumplirlas, cae bajo la responsabilidad exclusiva del Poder Ejecutivo.

Sr. Parera — ¿Responsabilidad exclusiva, señor Diputado?

Sr. Pérez Aznar — Exclusiva, en cuanto el requisito de acuerdo de una de las ramas legislativas no supone una participación en la elección, sino el simple asentimiento a una designación previamente hecha por el Poder Ejecutivo, que tiene la iniciativa y puede dejar de proponer al mejor, aunque se vea impedido de designar al pésimo.

Sr. Parera — Será una responsabilidad fiscalizada, por lo menos.

Sr. Pérez Aznar — Exactamente, responsabilidad fiscalizada, pero responsabilidad distinta de la que nace del acto de legislar, de la armonía de las normas y de la estructura de la ley.

La responsabilidad del cumplimiento de esta ley, que es una esperanza para los trabajadores de Buenos Aires, incumbe en gran parte al Poder Ejecutivo de la Provincia. Y no he querido dejar pasar la observación del señor Diputado Parera, porque la experiencia de los últimos tiempos nos ha llevado a comprobar cómo el Poder Ejecutivo está convirtiendo en un régimen de burocracia parasitaria, que se ha copiado los viejos procedimientos dilatorios de la burocracia judicial, y las aplica a los problemas del trabajo, agravando su intervención con sus propósitos políticos. Esa responsabilidad incumbe al Poder Ejecutivo, en cuanto ha permitido que el Departamento del Trabajo de la provincia de Buenos Aires fuera absorbido por una organización nacional, violando disposiciones inequívocas de nuestro régimen federal.

Pero como este es un asunto de distinta índole, termino dejando sentada ante la Cámara nuestra posición a ese respecto. La responsabilidad de esta ley, que es una buena ley y que como buena ley merece el sentimiento de nuestro sector, quedará librada en definitiva a la sabiduría y a la ecuanimidad con que el Poder Ejecutivo elija a los hombres encargados de administrar la justicia del trabajo en la provincia de Buenos Aires.

Sr. Parera — Pido la palabra, para referirme brevemente a la situación planteada por el señor Diputado Pérez Aznar.

Sr. Pérez Aznar — Planteada por el señor Diputado Parera y aclarada por el señor Diputado Pérez Aznar.

Sr. Parera — Con esclarecimientos recíprocos, vamos a hacer un fuerte reflector.

Nuestro movimiento, señor Presidente no elude ninguna de las responsabilidades que el gobierno trae consigo: fundamentales responsabilidades al escoger hombres que aplican esas leyes.

Me referí expresamente en mis palabras generales a la trascendencia que en este problema iban a tener los hombres porque, en verdad si alguna vez hubo una justicia de hombres en la Provincia, ésta será una de ellas. Pero no se tratará de hombres que puedan proceder a su arbitrio o hacer lo que quieran. Por amplias que sean sus facultades, van a estar los límites severamente impuestos por la ley y los conceptos vertidos en este debate, que les van a señalar fronteras infranqueables a su acción.

El éxito o el fracaso de esta ley en realidad engendrará situaciones que, en cuanto a la responsabilidad, no serán eludidas por nosotros. Si llegáramos a la convicción de que hay que modificar la ley, se modificará, porque ante todo estamos en un trance netamente experimental. Si el señor Presidente del bloque opositor ha querido dejar a salvo la responsabilidad de su partido en las consecuencias de la aplicación práctica de esta ley, allá él. Nosotros no podemos entrar en ese terreno.

Sr. Pérez Aznar — No he querido dejar a salvo la responsabilidad de mi partido, sino que he querido aclarar que la responsabilidad en que usted intentaba comprometerlos no podía, de ninguna manera, merceder nuestro asentimiento.

Sr. Parera — Muy bien; no es una norma la de fijar responsabilidades ni tengo por qué contar con la aquiescencia de cada uno. Los que estamos en el gobierno aceptamos todas y cada una de las responsabilidades, desde la presentación misma del proyecto de ley hasta la urgencia con que ha sido tratado. Nosotros hemos estado en un plano de principios y de neta consecuencia con los factores que nos llevaron a este movimiento. Creíamos que nos habíamos encontrado definitivamente en este plano con el bloque opositor. No es así, y entonces separamos cuidadosamente aquella parte de prestigio y de responsabilidad que nos incumbe para dejar al bloque minoritario aquella otra que no quiere compartir con nosotros.

Sr. Fossa — Pido la palabra.

La Cámara ha demostrado, a través de los diversos proyectos presentados, la profunda inquietud que le preocupa en la materia que estamos tratando esta noche.

Hemos escuchado atentamente las opiniones vertidas por los diputados que nos precedieron en el uso de la palabra y comprobamos con satisfacción que así como el primitivo proyecto ha experimentado, a través del estudio, diversas modificaciones que lo han ido mejorando, por obra de la Comisión que ha tenido a su cargo asesorar a la Cámara, en el proyecto de la creación de la Justicia del Trabajo, es viable y posible que con el aporte de las diversas opiniones consigamos aún mejorar el despacho de esta Comisión. En ese sentido, deben tomarse nuestras palabras como un aporte para que el proyecto salga esta noche acercándose a lo que esperamos todos que sea lo más perfecto posible. La misma permeabilidad expresada por el señor miembro informante, Presidente de la Comisión de Negocios Constitucionales, Diputado Simini, nos autoriza a suponer que muchas de nuestra sugerencias van a ser aceptadas.

Vivimos en el año 1947, en que la Justicia del Trabajo debe incorporarse como una realidad en la estructuración jurídica argentina, porque los trabajadores no pueden seguir siendo pospuestos ni podemos seguir viviendo con una legislación anacrónica que habrá condicho en la época en que el país era eminentemente agrícola-ganadero, pero que ya resulta un marco estrecho en la época actual, en que el industrialismo se insinúa vigorosamente. Estamos de acuerdo con la manifestación que ha hecho el Diputado Simini de que este proyecto no puede considerarse como una obra de arte, que sale perfecta de manos del artífice que la ejecuta. Creemos que estas creaciones se van perfeccionando con el uso y que esta Cámara debe estar dispuesta en cualquier momento a introducirle mejoras al despacho que votamos esta noche. Porque en último término los bene-

ficiarios de esta ley han de agradecerlo. Ha traído el señor Diputado Simini un gran acopio de citas para predisponer la opinión de la Cámara que posiblemente estaba dispuesta ya unánimemente a darle su apoyo condicionando a este despacho que nos trae la Comisión. Tengo entendido que el derecho de trabajo es tanto o más urgente en estos momentos si se tiene en cuenta la enorme cantidad de juicios en la materia que se están ventilando en todos los tribunales del país. La lentitud en la administración de la justicia en muchos tribunales se debe precisamente a que se están suscitando enormes cantidades de juicios promovidos en este fuero y que como no había tribunales especiales venían entorpeciendo el buen trabajo de los tribunales en los fueros que entendían hasta el momento en la materia.

El Laborismo se adhiere en general a este proyecto sin desconocer sus múltiples deficiencias y algunos vacíos, porque entiende que entre la ausencia total de una justicia específicamente del trabajo y la que nacerá con esta ley, susceptible de mejorarse en el futuro, la opinión no es difícil.

Fué la Justicia del Trabajo para la provincia de Buenos Aires una de nuestras inquietudes, de la que nos hicimos eco, tres meses antes que naciera la iniciativa del Poder Ejecutivo, con un bien meditado y completo proyecto, que no ofrecía los inconvenientes de los organismos que nacerá de la ley que vamos a votar y donde precisamente esas dificultades habían sido salvadas.

El Laborismo, siempre en el corazón de los intereses populares, pulsando la realidad del medio en que hay que legislar y con la concepción cabal del Derecho del Trabajo, que considera defensa del hombre contra el hombre, moviéndose dentro del más puro sentido humanista pidió cincuenta jueces del trabajo, inteligentemente distribuidos para que pudieran llegar rápida y eficazmente con sus decisiones hasta el último extremo de su territorio. Habíamos agilizado el mecanismo procesal y se impuso al Juez la obligación, bajo severas sanciones, de fallar dentro de los ocho días, asegurándose dentro de un sistema coordinado, que no pudiera eludir su deber. Así se conseguía la ansiada justicia obligando al Juez que falle o abandone su sitial a espíritus más diligentes pero también no angustiándolo con el número de causas ni plazos irritorios de imposible cumplimiento.

Sólo doce tribunales pretendió dar el proyecto del Gobierno y en justicia debemos reconocer que la Comisión advirtió el error, aumentando su número e ideando una mejor distribución. Aun así seguimos creyendo que la cantidad propuesta es insuficiente. Basta un ejemplo para demostrarlo:

En la Capital Federal, con una población de tres millones de habitantes se organizó la justicia de este fuero, sobre la base de 20 juzgados, sin contar la comisión de conciliación y la Cámara de Apelaciones. Al principio el mecanismo marchó admirablemente pero a poco andar, el abarrotamiento de litigios desnaturalizó a dinámica de la ley. Las audiencias se distanciaron. Desapareció la impulsión y los litigios se estancaron para perjuicio de los trabajadores. Es por eso que se ha dispuesto aumentar a 30 el número de jueces de primera instancia.

Se dirá tal vez, que por razón del domicilio, esos tribunales ejercían jurisdicción sobre zonas densamente pobladas de la provincia de Buenos Aires pero, cabe la misma observación con respecto a los nuestros. Por aplicación del artículo 8º, incisos a) y b), muchos trabajadores domiciliados en la Capital Federal vendrán a litigar en nuestra jurisdicción impelidos por la eventualidad de una mejor justicia inicial o al menos más rápida y así es, como advertimos la escasez de los tribunales que creamos.

Es más todavía, existe otra deficiencia más sensible. Los autores del proyecto y la Comisión parecen no haber reparado en la necesidad de un Tribunal de Casación, que unifique el criterio jurisdiccional en esta materia del derecho obrero. Bien sabemos que 20 tribunales no estarán siem-

pre acordes en la aplicación e interpretación de las leyes del trabajo. Estamos previendo fallos y tesis encontradas. No será el mismo, el criterio de aplicación en el Tribunal de Bahía Blanca que el que pueda aplicarse en Zárate. Con esa disparidad de posiciones, que encontramos en todos los tribunales del país, se llevará la inseguridad a las masas trabajadoras. Perderán su estabilidad las normas jurídicas del Derecho Laboral. Se abrirán ámbitos de duda entre quienes deban ocurrir a reclamar justicia.

En nuestro proyecto, en su artículo 16 creamos el Tribunal de Casación...

Sr. Parera — ¿Me permite el señor Diputado?

Sr. Fossa — Sí, señor Diputado.

Sr. Parera — El recurso de inaplicabilidad de la ley, al que se está refiriendo, ya está contemplado en la Constitución, en el Código de Procedimiento y en el proyecto. Tiene todos los efectos del recurso de casación.

Sr. Fossa — ¿El señor Diputado se refiere a llevar los asuntos a la Corte?

Sr. Parera — Sí, señor Diputado.

Sr. Fossa — De esa manera abarrotaríamos a la Corte.

Sr. Simini — No se preocupe por eso, señor Diputado.

Sr. Fossa — En este proyecto nosotros hemos tratado de unificar la Justicia en la Provincia a fin de que la aplicación de las leyes del trabajo, que son leyes que requieren esa uniformidad en el criterio actual del trabajo, están al alcance de las personas más necesitadas.

Sr. Parera — Todo eso viene por vía constitucional.

Sr. Fossa — Nosotros argumentábamos de esta manera:

Destinado a unificar la jurisprudencia y sentar interpretaciones uniformes y estables. No es que quisiéramos abrir paso al Juez Legislador sino consultábamos una realidad que había que resolver en forma imperiosa porque sabíamos, que no beneficia a la masa trabajadora una legislación que no sea unificada a través del pensamiento del Juzgado.

No podíamos tener prevenciones para una jurisprudencia uniforme porque somos los primeros en saber, que el anacronismo de los códigos es vencido por el liberalismo del pensamiento judicial y así tenemos el ejemplo de los hijos adulterinos, que no obstante que el Código Civil, le desconoce padres, la jurisprudencia abriéndose paso primero y unificándose después, se los reconoció con la obligación de pasarle alimentos.

Por desgracia los tribunales creados por el proyecto, no son los más adecuados para derivarse en una Corte de Casación. La instancia única no se presta para esa unificación. Los supuestos muy excepcionales en que los litigios llegaran a la Suprema Corte provincial, no modifica lo que estamos exponiendo.

La misma observación cabe con respecto a la falta de un organismo que ejerza funciones de superintendencia. Será de lamentar, en grado sumo, este aspecto administrativo de la cuestión. La escasa intervención que se da a la Suprema Corte provincial no la habilita para llenar esos fines.

Sr. Simini — Lamento profundamente, señor Diputado Fossa que el pensamiento del Partido Laborista no haya llegado hasta el seno de la Comisión Bicameral, de la que era integrante el señor Senador Seisdedos Martín. el que no asistió a una sola reunión de esa Comisión.

Sr. Fossa — No conozco los motivos por los cuales el señor Senador Seisdedos Martín no ha podido concurrir a esa reunión.

Sr. Simini — Incluso se lo invitó personalmente.

Sr. Fossa — Nosotros tenemos un proyecto bastante orgánico.

Sr. Simini — Repito que lamento que no nos haya sido dado a conocer antes.

Sr. Fossa — Yo hago esta sugerencia basado en las palabras del señor Diputado que denotaban una amplia permeabilidad de la Comisión a todas las sugerencias.

Sr. Simini — Sí, señor Diputado, pero una cosa es la permeabilidad ante sugerencias con el propósito de mejorar el derecho, y otra cosa es la introducción de modificaciones que quebrarán la unidad jurídica de un proyecto que se somete a la consideración de la Cámara.

Sr. Parera — El proyecto de creación de una Corte de Casación del Trabajo en la provincia de Buenos Aires, es imposible por ir en contra de expresas disposiciones constitucionales.

En nuestra Provincia, el único Tribunal que puede conocer en última instancia para decidir la interpretación de una ley de fondo es la Suprema Corte. Cualquier disposición que le sustraiga el conocimiento definitivo de esos asuntos, es inconstitucional.

Sr. Fossa — Respecto de los jueces suplentes, entiendo que nuestro punto de vista, conviene que sea tenido en cuenta, porque hubiera sido de desear la existencia de jueces suplentes, que pudieran reemplazar a los integrantes del Tribunal en los supuestos de recusación, impedimento...

Sr. Simini — Eso ya está contemplado.

Sr. Fossa — ...enfermedad o licencia. El artículo 5º no soluciona esa situación dado la forma en que están distribuidos los juzgados. No puede redundar en beneficio de la rapidez y coordinación de la justicia, que el Juez en lo Civil de Mercedes, por ejemplo, se traslade a Trenque Lauquen, distante unos doscientos kilómetros, dejando sus propias causas.

Esta es la solución que da la Comisión.

Sr. Simini — Primero los jueces del trabajo; en última instancia el Juez Civil.

Sr. Fossa — Nosotros creemos que estos tribunales van a tener un trabajo permanente, de manera que habría que tener en cuenta, la posibilidad de crear jueces suplentes, aunque sean volantes, que vayan a integrar los tribunales en los que se produzca una vacante por estas causas.

Creemos que la creación de un vocal suplente por cada tribunal, sería de estimables beneficios o para evitar sensibles erogaciones. Podría existir un vocal suplente por cada departamento judicial, a fin de que pudiera concurrir a integrar tribunal donde se lo requiera.

En cuanto al Ministerio Público, en este proyecto no se lo organiza. Los tribunales con asiento en las ciudades cabeceras de departamentos judiciales podrán disponer del ya existente, que tendrá que dejar de atender las causas actuales para constituirse constantemente en la sede del Tribunal del Trabajo y estar presente como se lo exige el artículo 43 inciso 3º del proyecto, con la lógica detención de causas.

Pero el problema se agudiza con relación a los otros tribunales. El artículo 10, dice: "Para los demás tribunales se creará el Ministerio Público correspondiente. ¿Cuándo y dónde? Si es esta ley la que debe crear el Ministerio Público correspondiente". Los demás tribunales no podrán funcionar si no tienen organizado este aspecto. Así, por ejemplo, en las causas donde haya intereses de menores, son nulos todos los procedimientos si no interviene el Asesor de Menores o el funcionario que se le equipara. En esas condiciones, donde haya un menor de edad que son representado por intermedio de su padre, no podrá avanzar el trámite del juicio por faltar el representante promiscuo de los menores.

Ahora, en cuanto a lo que afirma el proyecto de que la justicia va a ser eminentemente oral, entendemos que el sistema va a ser mixto. Se incurre en error al respecto. El sistema traído a consideración de la Cámara es mixto. Se actúa por escrito en la demanda, su contestación, ofrecimiento y producción de pruebas, con excepción de la testimonial y en parte de la pericial. Cuando las causas se acumulan en los estrados del tribunal va a ocurrir lo mismo que pasó en la Justicia de Paz de la Provincia o en la Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal en juicios menores.

El procedimiento es oral y actuado. No obstante, se deriva en la costumbre necesaria de que las partes actúen por escrito dando a sus presentaciones forma de acta. Decimos necesaria dado que es tal la cantidad de juicios que todos, jueces, letrados y apoderados, por acuerdo tácito, optan por este convencionalismo para evitar que se eternicen los juicios a la espera de un lugar en el tiempo para recibir la audiencia.

Con los tribunales del proyecto ocurrirá lo mismo. A fuerza de humanos, no podrán con centenares de causas para resolver, proceder a la vista y controversia en la forma de la ley. Tendrán que aceptar los memoriales que les aporten las partes y derivar la recepción de la prueba en empleados subalternos, y así se cae en la corruptela que todos terminan por aceptar antes que atenerse a soportar que dos o tres mil causas se dividan en 300 días hábiles del año, para verse, audiencias señaladas para dos o tres años después.

Otro hecho de difícil explicación, en la circunstancia de que el proyecto no ha admitido la notificación por telegrama colacionado, de óptimo resultado en la justicia de igual fuero de la Capital Federal. Sólo lo acepta, a los efectos de la intimación de pago el cumplimiento de sentencias, en el artículo 48. Hubiera sido ventajoso para la rapidez del procedimiento, aceptar este sistema de notificación.

Estas fallas visibles de primera intensión, sólo se explica por el interés y la precipitación por presentar un plan de justicia de trabajo laborista. No hacemos resaltar los defectos y peligros apuntados por simple espíritu de oposición. Tememos que así se perjudique a las masas trabajadoras antes que se les brinde un beneficio.

Hacemos estos reparos, entendiendo que si se tienen en cuenta nuestras observaciones, los trabajadores se beneficiarán con una justicia que lo sea efectivamente.

No se quiera, pues, ver en nuestras palabras, la expresión de preocupaciones egoístas o subalternas, sino la aspiración a que en la convivencia humana, las masas productoras que con su trabajo hacen posible el bienestar colectivo, hallen respaldados sus derechos mediante una organización de la justicia que supere el actual estado de cosas y signifique una real y efectiva garantía para quienes no tienen otra riqueza que sus brazos ni otra fuente de ingreso, que su diaria labor.

Nada más, señor Presidente.

Sr. Presidente— Si ningún señor Diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general el despacho de la Comisión.

— Se vota y resulta afirmativa de más de dos tercios de votos.

Sr. Presidente— Consideración en particular.

— Sin observación, se lee y aprueba el artículo 19.

— Al leerse el artículo 29, dice el

Sr. Bertrán— Pido la palabra.

No es la primera vez, sin pecar en esta oportunidad de exceso de afección lugareña, que observo que, al partido de Cuatro de Junio se lo desconoce o se lo trata de desconocer, ya por parte de los legisladores, como por parte de las reparticiones del Estado.

Pese a su autonomía, obtenida después de 33 años de bregar incesantemente, continúa esta población con carácter apendicular, respecto a la ciudad de Avellaneda. Y he dicho apendicular, puesto que, en otros órdenes, también se la supedita a la mencionada ciudad.

Observo, con desagrado que no he de ocultar, que en este proyecto también se subestima a Cuatro de Junio, a pesar de tener trescientos mil

habitantes, cuatro estaciones ferroviarias y más de seis mil establecimientos industriales y comerciales. Parecería que se desconocen las cifras del último censo por la Comisión, que tanto conocimiento ha demostrado en la elaboración del despacho que estamos considerando.

No se concibe cómo una población industrial, con establecimientos de esa índole, en los que trabajan más de cien mil obreros...

Sr. Simini—Según los datos estadísticos que tenemos aquí, sacados del Boletín Estadístico de la Provincia de Buenos Aires, correspondiente al tercer trimestre del año 1946, la población de Cuatro de Junio es de 165.970 habitantes y no de 300 mil como acaba de afirmar el señor Diputado.

Sr. Bertrán—Esos no son los datos del último censo.

Sr. Simini—Los datos del último censo a que usted se refiere, son oficiales. Oficialmente, no ha sido posible obtenerlos.

Sr. Bertrán—Lamento que se hayan tomado como base esos datos de reparticiones oficiales, que son los mismos que figuraban en los textos escolares de hace tres o cuatro años, en los que figuraba Avellaneda con ciento sesenta mil habitantes, cuando ya tenía más de un millón.

Sr. Simini—No, señor Diputado. Le repito que son los datos del tercer trimestre del año 1946, extraídos del Boletín Estadístico de la Provincia de Buenos Aires.

Sr. Bertrán—Afirmo que esos datos son erróneos. Si partimos de ese error, naturalmente que cuanto diga, no va a tener razón valedera.

Volviendo las cosas a su lugar y sin querer, al destacar la importancia de Cuatro de Junio, establecer un parangón con Avellaneda, entiendo que podrían ambas considerarse por partes iguales. No entiendo cómo en la ciudad de Avellaneda se establecen dos tribunales de trabajo, cuando en realidad correspondería, por una razón de equidad y de justicia, establecer un tribunal de trabajo en Avellaneda y otro en Cuatro de Junio, ya que son idénticas las razones que pueden invocarse para que una y otra localidad participen de los beneficios que supone este interesante proyecto de ley.

No sé si esta expresión de deseos que la formulo vehementemente podrá tener eco entre los señores diputados integrantes de la Comisión Bicameral. Pero es indudable que como habitante de Cuatro de Junio no puedo dejar pasar la oportunidad sin expresar lo que realmente siento y lo que es el sentir unánime de la enorme masa de trabajadores de Cuatro de Junio.

Si la Comisión da razones de peso y valederas no tendré otro recurso que acatar su dictamen. Pero sería para mí una gran satisfacción que fuera tenido en cuenta esta breve exposición que no quiero prolongar por no abusar de la paciencia de los señores diputados para no ensombrecer el excelente clima en que se estudia esta ley.

Sr. Pizzorno—Pido la palabra.

Me encuentro, señores, con la desagradable sorpresa de que el despacho de la Comisión establece tribunales en la ciudad del Azul que abarca una zona extremadamente vasta, en la cual se incluyen varios distritos entre los que figura Tandil.

He dicho con desagradable sorpresa porque esperaba que la Comisión se mostrara más sensible, más permeable a las sugerencias que yo había formulado a algunos de sus miembros.

Siempre he bregado para que la ciudad de Tandil tuviera Tribunales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con apelación al Departamento Judicial de Azul. En tal sentido tengo presentado un proyecto de ley desde el año pasado, proyecto que está durmiendo en las carpetas de la Comisión Bicameral. Pareciera haber algunos intereses inconfesados en inhumar mi proyecto definitivamente.

Ahora se trata de los Tribunales del Trabajo y el motivo de su radicación en Tandil es más evidente si se tiene en cuenta que Tandil no es tan sólo un gran centro de turismo sino que es también una zona eminentemente industrial. Se desarrollan allí industrias de toda índole, desde la de la carne hasta la metalúrgica, sin omitir otras numerosas en las cuales prestan sus tareas muchos millares de obreros.

Voy a proponer pues a la Comisión que acepte que el Tribunal del Trabajo, se constituya en la ciudad de Tandil, en lugar de serlo en la de Azul, por estar Tandil en una zona que por su situación geográfica y por su importancia industrial debe tener esa preeminencia.

Apelo aquí a la caballerosidad de mi distinguido colega, el señor Diputado Calvo, también hijo de Tandil, para que manifieste si mis argumentos tienen o no un valor real, objetivo y ecuánime.

Nada más.

Sr. Simini — Pido la palabra.

La Comisión ya sabía que al discutirse el artículo 2º iba a tener que escuchar diversas opiniones de los señores diputados, todas muy respetables, pero, en nombre de la misma, voy a dar los fundamentos por los cuales no va a acceder, ni a la proposición del señor Diputado Bertrán.

Uno de los varios criterios que informaron la radicación de los Tribunales del Trabajo, fué el de respetar en lo posible, por razones de existencia del Ministerio Público, que supone una economía, la actual división judicial en primer término. Vale decir, que invariablemente determinó instalar por lo menos un tribunal en cada cabecera del Departamento Judicial, sin perjuicio de los demás motivos que, por razones de densidad de población obrera y de comunicación, fuera necesario o conveniente contemplar.

Por esa causa es que la Comisión no puede consentir en que se traslade el Tribunal, que ha decidido instalar en Azul, a la ciudad de Tandil.

En cuanto a la proposición del señor Diputado Bertrán, en cierto modo tiene, en muchos aspectos, el mismo fundamento. No es lo mismo financieramente para la Provincia instalar un Tribunal de Trabajo en Avellaneda y otro en Cuatro de Junio, que instalar dos en Avellaneda, que se pueden manejar con el mismo Ministerio Público. Nosotros comprendemos las razones no sólo localistas, sino también de favorecer a la población obrera de Cuatro de Junio, que inspiran al señor Diputado Bertrán y lo vuelven a reclamar para esa ciudad un Tribunal del Trabajo. Pero estimamos que es tan corta la distancia entre una ciudad y otra, que hasta ayer formaron un solo núcleo de población, que no se va a causar perjuicio mayor a los trabajadores que tengan la necesidad de trasladarse a Avellaneda para dilucidar sus asuntos ante el Tribunal del Trabajo.

Por estos breves fundamentos, la Comisión no acepta las modificaciones propuestas.

Sr. Parera — Pido la palabra.

En nombre de la Comisión, me voy a referir a la necesidad contemplada de crear un Tribunal del Trabajo en la ciudad de Tres Arroyos, que el despacho lo hace depender del Tribunal de Bahía Blanca.

Es evidente que con los dos Tribunales del Trabajo que se crean en la ciudad de Bahía Blanca no se van a satisfacer las necesidades hondamente sentidas y premiosas de la vasta zona de su influencia judicial. La misma ciudad de Bahía Blanca, con su enorme actividad industrial y comercial, va a abarrotar de asuntos a estos tribunales en forma tal que quedarán desguarnecidas las demás localidades importantísimas que abarca su zona de influencia. Por eso, la ciudad de Tres Arroyos ha parecido a la Comisión un centro geográfico y económico de suficiente importancia como para erigirla en sede de un departamento de la Justicia del Trabajo. De acuerdo al proyecto, la influencia del Tribunal de Tres Arroyos se extendería al partido homónimo y a los próximos de Necochea, Juárez y González Chaves,

que se sustraerian a las jurisdicciones previamente delimitadas en el despacho. En definitiva, la zona del Departamento Judicial de Costa Sur, con sede en Bahía Blanca, será la sede de tres Tribunales del Trabajo: dos en la ciudad cabecera de Bahía Blanca y uno en Tres Arroyos. Está ampliamente justificada esta necesidad por el desarrollo económico, industrial y comercial de esa vastísima zona.

Sr. Vera — Apoyo con entusiasmo la iniciativa de la Comisión traducida en las felices palabras del señor Diputado Parera, porque en este caso, hay una serie de factores que no existen precisamente en proporciones, hechas anteriormente, que son no solamente la vasta zona sino los otros antecedentes invocados por el señor Diputado Parera, que con el conocimiento de la zona y de la labor que deben desarrollar los tribunales —tal como la desarrollan los de la justicia ordinaria—, ha puesto en evidencia la imperiosa necesidad de crear ese Tribunal. Con esa incorporación se beneficiará grandemente la masa trabajadora que debe recurrir a esos tribunales.

Sr. Isla — Pido la palabra.

He observado que en el artículo 2º. inciso i), se establece un Tribunal en la ciudad de Quilmes, cuya zona de influencia comprende los partidos de Almirante Brown, Florencio Varela y San Vicente, que son partidos limítrofes a Lomas de Zamora; y entiendo, por otra parte, que lo que la Comisión habrá tenido en cuenta ha sido facilitar lo más posible la concurrencia de los litigantes. Nos encontramos con que tanto el habitante de Almirante Brown, como el de San Vicente, para llegar a Quilmes deberá hacer una verdadera peregrinación por cuanto tendrá que ir a la Capital o a Avellaneda para dirigirse de allí a Quilmes, por carecer de otros medios de transporte.

Señor Presidente: Considero más lógico, por las razones expuestas, que ese Tribunal se ubique en Lomas de Zamora, que también es una de las ciudades más importantes de la Tercera Sección Electoral, con una capacidad de habitantes y de obreros mayor que la de Quilmes.

Sr. Calabrese — Pido la palabra, para contestar a esas apreciaciones.

La Comisión desecha la proposición formulada por el señor Diputado Isla. En realidad, el primer despacho elaborado por la Comisión Bicameral había ubicado a Quilmes en otra jurisdicción, pero las razones expuestas a los miembros de la Comisión por el Diputado que habla, hicieron que la localidad de Quilmes fuera desmembrada y considerada, como asiento para un Tribunal con jurisdicción a Almirante Brown, San Vicente y Florencio Varela.

Hay una razón poderosa para mantener el despacho de la Comisión y para que resida el Tribunal en la ciudad de Quilmes. Tiene más de 200 mil habitantes.

Sr. Silvestre — Achíquese un poco, señor Diputado. (Risas).

Sr. Calabrese — Posee grandes industrias, que tiene no sólo el país sino Sud América, con los establecimientos más extraordinarios en distintos géneros de la producción. Tiene un establecimiento, como la "Papelera Argentina", que en materia de fabricación de papel es el más poderoso que tiene la República, con una población fabril que llega a 1.200 ó 1.400 obreros. Posee también Quilmes un establecimiento, "Ducilo", que en su género también tiene la característica de ser no sólo el más grande de Sud América, sino uno de los más poderosos del mundo, con más o menos una población fabril y futura de 4.500 personas.

La Cervecería Argentina, sobre la que huelgan los comentarios, pues la importancia y la vida de influencia que ejerce, se extiende no sólo a Quilmes, sino a los partidos aledaños, y que posee una población de más de tres mil obreros. Además existen dos grandes establecimientos como la Fabril Financiera y la Bernolesa, cuentan con una población fabril de 7.000 obreros en conjunto. La cristalería Rigoleau, la más grande de su

género, con más de 3.000 obreros. Todo ello, sin tomar en cuenta el gran incremento que ha tomado la industria en todos sus aspectos. De manera que está justificada la instalación del Tribunal en este partido.

En cuanto al argumento que hace el señor Diputado Isla, de que Almirante Brown y San Vicente y asimismo Florencio Varela, quedan a una distancia extraordinaria y que resulta incómodo al traslado de los obreros, no lo considero valedero, como miembro de la Comisión para modificar el despacho, ya que la misma en su proyecto no ha pretendido instalar el Tribunal en el domicilio y dentro del mismo radio de actuación que tiene el obrero, sino hacerlo más accesible más fácil a su concurrencia, de lo que es hoy. No es lo mismo hacer que un obrero domiciliado a una distancia de 10 ó 20 kilómetros, como en el caso de Quilmes, concurra a su Tribunal, que obligarlo a uno que trabaja en una industria alejada, haga lo mismo, recorriendo más de 100 kilómetros. Hoy un obrero domiciliado en Zárate, debe litigar en el Tribunal de La Plata.

Sr. Isla—Es otra cosa, lo que propongo. Se trata simplemente de las ventajas que recibirán los habitantes, si lo radicamos en Lomas de Zamora y no en Quilmes.

Sr. Calabrese—Lomas de Zamora no tiene la importancia industrial ni los establecimientos fabriles que tiene Quilmes.

Sr. Isla—Solamente conoce Quilmes, el señor Diputado.

Sr. Calabrese—De manera que, por estas razones que son las de la Comisión, ésta no acepta la modificación del señor Diputado Isla.

Sr. Isla—Eso es porque el señor Diputado Calabrese sólo conoce a Quilmes.

Sr. Bertrán—Pido la palabra, para hacer una aclaración.

Sr. Isla—Pido la palabra, para aclarar conceptos de la exposición del señor Diputado Calabrese.

Sr. Presidente—La Presidencia se cree en el deber de señalar a los miembros de la Comisión, manifestando que no aceptará ninguna otra modificación al despacho y a fin de organizar la unidad del debate, sería entonces oportuno que los señores diputados no insistan en sus proposiciones.

Sr. Isla—Insisto, señor Presidente, en que se me conceda la palabra, para aclarar conceptos del señor Calabrese.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor Diputado Isla, para hacer esa aclaración.

Sr. Isla—Debo aclarar que el hecho de haber formado parte de la Comisión, le ha permitido al señor Diputado Calabrese poder obtener un tribunal para el partido de Quilmes...

Sr. Calabrese—No es por eso, señor Diputado, que se le ha asignado un tribunal a Quilmes.

Sr. Isla—...y a que Quilmes está por muy por debajo de Lomas de Zamora en cuanto a su importancia...

Sr. Calabrese—En el aspecto industrial no, señor Diputado.

Sr. Isla—En cantidad de habitantes. La industria de neumáticos en este partido, hace honor no sólo a Lomas de Zamora, sino también al país.

Sr. Yanzón—Son disputas lugareñas.

— Hablan simultáneamente varios señores diputados y suena la campana de orden.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor Diputado Bertrán.

Sr. Isla—Hago moción concreta en el sentido de que se trate a Lomas de Zamora como a los pueblos importantes de sus adyacencias...

— Suena la campana.

Sr. Bertrán — Las palabras del señor Diputado Parera me van a servir para agregar algunas más de las que había pronunciado con anterioridad. Sugirió el señor Diputado Parera la creación de un Tribunal en Tres Arroyos...

Sr. Parera — No he manifestado eso. He dicho que la Comisión ha decidido la creación de un Tribunal en Tres Arroyos modificando en ese sentido su despacho que está sometido a la consideración de la Honorable Cámara.

Sr. Bertrán — ...y ello me habilita a decir que el hecho de ser integrante de esa Comisión Bicameral coloca a algunos señores diputados en una situación de privilegio.

Sr. Parera — Le anticipo al señor Diputado que no soy de Tres Arroyos.

Sr. Bertrán — Si a último momento la Comisión acepta la creación de un Tribunal más en la Provincia, ¿por qué no aceptar el desdoblamiento de los de Avellaneda? De manera, señor Presidente que voy a insistir en mérito a la densidad de población que tiene Cuatro de Junio, se instale allí un Tribunal del Trabajo, porque los miles de obreros de ese partido así lo reclaman. Por otra parte, si se acepta que para los fueros Criminal, Civil y Comercial alcanzan los actuales cinco departamentos judiciales de la Provincia, y para los Tribunales del Trabajo, se proyecta 10 jurisdicciones tomando como base los centros obreros, razón de más entonces, para tener en cuenta la densidad de la población de las zonas de influencia de estos tribunales.

Con toda seguridad que si nos remitiéramos a cifras estadísticas veríamos que se instalan algunos de estos tribunales, por ejemplo en localidades de poca población obrera como el que se proyecta para Dolores, Ayacucho, Castelli, General Guido, General Lavalle, Maipú, Pila y Tordillo, que en conjunto no tienen la población de Cuatro de Junio.

No entiendo, pues, el motivo de la negativa de la Comisión Bicameral en la modificación que he sugerido y desearía que recapitara sobre su determinación ya que todavía estamos a tiempo para solucionar un mal grande antes de que éste se produzca.

Sr. Pizzorno — Pido la palabra.

Las explicaciones que han dado algunos de los miembros de la Comisión, y particularmente el señor Diputado Simini no son convincentes.

Sr. Simini — Eso lo dirá la Cámara, señor Diputado.

Sr. Pizzorno — ...por una razón muy sencilla: se basa en una cuestión de tradición. Es completamente absurdo y hasta diría irrisorio invocar un argumento tradicionalista en una época revolucionaria como ésta.

Se trata de distribuir esos tribunales con criterio práctico de acuerdo con las necesidades de cada zona.

Hago moción concreta para que suspendamos la consideración de los artículos 2º y 3º y que pasen a comisión a fin de que se proceda a un mejor estudio.

Sr. Presidente — Corresponde hacer uso de la palabra al señor Diputado Calvo, pero hay una moción de orden del señor Diputado Pizzorno, de que pasen a comisión los artículos 2º y 3º

Sr. Pizzorno — Retiro mi moción, hasta tanto haga uso de la palabra el señor Diputado Calvo.

Sr. Calvo — Señor Presidente: adhiero en un todo a los argumentos dados por el señor Diputado Pizzorno.

En el primitivo plan de distribución de los juzgados estaba la ciudad de Tandil, por su ubicación e importancia. No sé, por qué razones ha sido modificada esa primitiva distribución. El señor Diputado Simini, manifestó que era por razones de economía. Yo no sé si esas razones, que son bien pobres por cierto en un plan de esta naturaleza, tienen valor suficiente para alterar el plan primitivo.

No voy a repetir las argumentaciones del señor Diputado Pizzorno, sobre la importancia de Tandil. Simplemente voy a decir que en estas cuestiones hay que adoptar, a mi modo de ver, un criterio que sea justo y definitivo con las ciudades del interior de la Provincia. No es posible que unas ciudades acumulen todas las cosas y otras sean unas tributarias en ese sentido. Por eso me parece que en este caso la razón de economía no tiene valor. Le pido con toda sinceridad al señor Presidente de la Comisión que adopte la modificación que he mencionado, pues será un acto de justicia frente a todas las ciudades de la Provincia. sin oponer a las reclamaciones que se han formulado por parte de algunos señores diputados, que me parecen asimismo justas.

La falta de justicia en la distribución aconsejada, resulta del hecho de que dos ciudades muy próximas unas a otras. tendrán cada una un Tribunal, cosa que no ocurre con la ciudad de Tandil que se halla a gran distancia de la más próxima que contará con Tribunal. Por eso pido a la Comisión que acepte la moción formulada y realice así, una buena obra que será apreciada en todo su significado.

Azul no tiene nada que reclamar porque tiene muchas instituciones que siempre han sido llevadas a esa ciudad, respondiendo a pedidos de personas influyentes, no obstante que Tandil tiene mucha más importancia por sus industrias y su comercio.

Sr. Yanzón — Pido la palabra.

Yo quería hacer una aclaración a la moción formulada por el señor Diputado Pizzorno.

Estamos en una laguna. Buscando una solución, podríamos considerar los artículos 2º y 3º al final de la consideración de este asunto y continuar, mientras tanto, con los demás artículos para no retrasar la sanción. Estamos en una puja de intereses lugareños, en que todos los señores diputados, con razón, van a querer incluir tribunales del trabajo en sus respectivas zonas.

Sr. Migliaro — Hay una moción de orden, señor Presidente, que debe votarse.

Sr. Presidente — Así es, señor Diputado,

Se va a votar la moción de orden formulada por el señor Diputado Pizzorno.

— Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo 2º tal cual ha sido despachado por la Comisión.

Sr. Parera — Con la expresa aclaración que la Comisión propicia la creación de un Tribunal en Tres Arroyos con las jurisdicciones antes expresadas: Tres Arroyos, Necochea, Juárez y González Chaves. Es decir, que estas localidades se sustraen de la jurisdicción de Bahía Blanca, Azul y Mar del Plata.

Sr. Presidente — Por Secretaría se leerá el artículo 2º tal cual queda.

Sr. Yanzón — ¿Y se mantienen los dos en Bahía Blanca? Me parece muy mal.

Sr. Bertrán — A mí también me parece mal, pero qué le vamos a hacer.

Sr. Simini — Pido la palabra.

Como Presidente de la Comisión Bicameral, quiero que los señores diputados comprendan cuál ha sido nuestra posición y el criterio que ha informado esta distribución.

En primer lugar, hemos sido consecuentes, en lo posible, con la actual división judicial, por las razones que he dejado expuestas.

Dentro de las posibilidades económicas de la Provincia, se han distribuido otros tribunales en ciudades, teniendo en cuenta la densidad de su

población obrera, como así también la situación, con respecto a sus medios de comunicación, que permiten el más fácil acceso.

Esto no quiere decir, señores diputados, que esta distribución sea definitiva, la verdad es que la práctica, va a ser la que dará, en definitiva, la pauta de las futuras necesidades. He querido dejar sentado en este momento cuál es el espíritu de la Comisión, en el sentido de que no desea que estos tribunales sean los únicos que tenga la Provincia; quizás, la aspiración de la misma, es la de que cada una de las ciudades importantes de la Provincia, cuente con su Tribunal del Trabajo.

Sr. Yanzón — Como aspiración está muy bien.

Sr. Simini — Quizá la Comisión Bicameral, antes de terminar su cometido, con la consideración de los demás proyectos de ley, sobre la justicia letrada de menor cuantía, códigos procesales y otros, pueda incluir, con la experiencia recogida en la práctica, en el ejercicio y en la aplicación de esta ley, la creación de nuevos Tribunales del Trabajo, y satisfacer así las aspiraciones de los señores diputados.

Es preciso que se comprenda que la Comisión no pudo escuchar, en este aspecto de su labor, a todos los señores diputados, porque, con el criterio de cada uno, ya sabemos que todos somos amigos de nuestro campanario y todos queremos llevar a él lo más posible, esta distribución se haría así imposible.

La Comisión ha hecho una distribución razonable, en relación a la densidad de la población y a los medios de comunicación, atendiendo también el factor económico que es tan grave, que puedo anticipar a esta Cámara que, cuando tratemos el Presupuesto de la Provincia, habrá que incluir para estos Tribunales del Trabajo, una partida de catorce millones, poco más o menos, de pesos.

Sr. Presidente — Se va a leer por Secretaría.

Sr. Secretario Guzmán — (Leyendo):

“Art. 2º Los Tribunales del Trabajo tendrán su asiento:

- a) Dos en la ciudad de La Plata;
- b) Dos en la ciudad de Avellaneda;
- c) Uno en la ciudad de San Martín;
- d) Uno en la ciudad de Morón;
- e) Uno en la ciudad de Zárate;
- f) Uno en la ciudad de Mar del Plata;
- g) Uno en la ciudad de Dolores;
- h) Dos en la ciudad de Bahía Blanca;
- i) Uno en la ciudad de Quilmes;
- j) Uno en la ciudad de San Nicolás;
- k) Uno en la ciudad de Azul;
- l) Uno en la ciudad de Mercedes;
- m) Uno en la ciudad de Pergamino;
- n) Uno en la ciudad de Olavarría;
- ñ) Uno en la ciudad de Trenque Lauquen;
- o) Uno en la ciudad de Bragado;
- p) Uno en la ciudad de Junín;
- q) Uno en la ciudad de Tres Arroyos.

Sr. Presidente — Se va a votar en la forma leída.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Se va a leer el artículo 3º con el agregado propuesto por la Comisión.

Sr. Secretario Guzmán — (Leyendo):

“Art. 3º Los Tribunales del Trabajo administrarán justicia dentro de los siguientes límites territoriales:

1. Los tribunales de la ciudad de La Plata, tendrán jurisdicción sobre los siguientes distritos: La Plata, Coronel Brandsen, Chascomús, General Belgrano, General Paz, Lobos, Magdalena, Monte, Roque Pérez y Saladillo.

2. Los tribunales de la ciudad de Avellaneda, tendrán jurisdicción sobre los siguientes distritos: Avellaneda, Cañuelas, Cuatro de Junio, Esteban Echeverría y Lomas de Zamora.

3. El Tribunal de la ciudad de San Martín, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: General San Martín, Las Conchas, General Sarmiento, Pilar, San Fernando, San Isidro y Vicente López.

4. El Tribunal de la ciudad de Morón, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Morón, General Rodríguez, Las Heras, La Matanza, Marcos Paz, Merlo y Moreno.

5. El Tribunal de la ciudad de Zárate, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Zárate, Baradero, Campana y Exaltación de la Cruz.

6. El Tribunal de la ciudad de Mar del Plata, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: General Pueyrredón, Balcarce, General Alvarado, General Madariaga, Mar Chiquita y Lobería.

7. El Tribunal de la ciudad de Dolores, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Dolores, Ayacucho, Castelli, General Guido, General Lavalle, Maipú, Pila y Tordillo.

8. Los tribunales de la ciudad de Bahía Blanca, tendrán jurisdicción sobre los siguientes distritos: Bahía Blanca, Coronel Rosales, Coronel Dorego, Coronel Pringles, Patagones, Puán, Saavedra, Tornquist y Villarino.

9. El Tribunal de la ciudad de Quilmes, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Quilmes, Almirante Brown, Florencio Varela y San Vicente.

10. El Tribunal de la ciudad de San Nicolás, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: San Nicolás, Ramallo y San Pedro.

11. El Tribunal de la ciudad de Azul, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Azul, Las Flores, Rauch y Tandil.

12. El Tribunal de la ciudad de Mercedes, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Mercedes, Carmen de Areco, Chivilcoy, Luján, Navarro, San Andrés de Giles y Suipacha.

13. El Tribunal de la ciudad de Pergamino, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Pergamino, Bartolomé Mitre, Colón, Rojas, San Antonio de Areco y Salto.

14. El Tribunal de la ciudad de Olavarría, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Olavarría, Bolívar, General Lamadrid, General Alvear, Coronel Suárez, Laprida y Tapalqué.

15. El Tribunal de la ciudad de Trenque Lauquen, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Trenque Lauquen, Adolfo Alsina, Carlos Tejedor, Caseros, Guaminí, General Villegas, Pellegrini, Pehuajó y Rivadavia.

16. El Tribunal de la ciudad de Bragado, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Bragado, Alberti, Carlos Casares, General Viamonte, Nueve de Julio y Veinticinco de Mayo.

17. El Tribunal de la ciudad de Junín, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Junín, General Arenales, Chacabuco, General Pinto, Leandro N. Alem y Lincoln.

18. El Tribunal de la ciudad de Tres Arroyos, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Tres Arroyos, González Chaves, Juárez y Necochea.

Donde exista más de un Tribunal, el turno para la recepción de las causas será fijado anualmente por la Suprema Corte.

Sr. Silvestre — Pido la palabra.

Solicito la modificación del inciso 2º, agregando a continuación de "Lomas de Zamora", "Almirante Brown y San Vicente", que por razones de comunicación que dependan de Avellaneda y no de Quilmes.

Sr. Yanzón — Entonces habría que aumentar los tribunales de Avellaneda.

Sr. Calabrese — No, porque...

Sr. Silvestre — El señor Diputado quiere tener tribunales en Quilmes porque es abogado.

Sr. Calabrese — Está equivocado, porque yo ejerzo en la Capital Federal.

Sr. Isla — Es de lamentar que la Comisión no quiera aceptar ningún agregado.

Sr. Silvestre — No puede obligarse a un obrero a trasladarse desde Almirante Brown a Quilmes.

Sr. Calabrese — Hay veinticinco kilómetros, nada más.

Sr. Silvestre — Sí, pero hay que tomar cuatro ómnibus.

Sr. Presidente — ¿Acepta la Comisión?

Sr. Simini — No, señor. La Comisión ya ha dado las razones por las que mantiene su despacho.

Sr. Silvestre — ¡Ya lo sabíamos!

Sr. Isla — Pido la palabra.

Para hacer moción, ya que la Comisión no va a aceptar ninguna sugerencia de los señores diputados, que se vote a libro cerrado.

Sr. Simini — El señor Diputado prejuzga.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo 3º en la forma leída.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Sin observación, se vota y aprueba el artículo 4º.

— Al darse cuenta del artículo 5º, dice el

Sr. Parera — Pido la palabra.

En este artículo conviene introducir una pequeña modificación. Donde dice "o en su caso", debe figurar "o en su caso al Juez en lo Civil y Comercial con jurisdicción en el lugar".

Sr. Fossa — Yo sugeriría que incorporáramos a los jueces suplentes.

Sr. Acosta — Sería sentar un mal precedente efectuar una votación sin "quorum". Apelo a la caballerosidad del señor Diputado Fragueiro para saber si estaba presente en anteriores votaciones.

Varios señores diputados — Estaba presente.

Sr. Fragueiro — He salido del Recinto por breves instantes.

Sr. Acosta — Encarezco a la Presidencia el mayor celo posible en cuanto al "quorum".

Sr. Presidente — La Presidencia no escatima esfuerzo para cumplir el Reglamento y queda dentro de las posibilidades de los señores secretarios su colaboración.

Sr. Pérez Aznar — Sin embargo, hoy hemos tomado dos resoluciones antirreglamentarias, pues la Presidencia entendía aplicar el Reglamento mientras lo violaba. Aclaro que no estaba en ejercicio de la Presidencia el señor Diputado Cursack.

Sr. Fossa — De acuerdo con los puntos de vistas expuestos al tratarse en general este proyecto, sugeriría a la Comisión que aceptara la incorporación de jueces suplentes, en el número que se estime conveniente, y concretamente propongo uno por cada sección judicial.

Sr. Simini — La Comisión ha considerado la sugestión del señor Diputado Fossa, y ha creído conveniente incorporar al final del artículo 5º la facultad al Poder Ejecutivo para designar hasta 6 suplentes, que llenarían esas necesidades eventuales.

Sr. Presidente — Por Secretaría se dará lectura del artículo, tal cual ha quedado redactado.

Sr. Simini — La creación de los jueces suplentes se ha hecho para la eventualidad de que dentro del mecanismo de estos tribunales sea preciso

y necesario, porque de otro modo no se justificaría. Así que primero dejamos el proyecto tal como ha sido concebido y facultamos al Poder Ejecutivo para designar a esos jueces suplentes. Es más bien una medida de previsión.

Sr. Pérez Aznar — Para eso, sería preferible el sistema de conjueces desde el momento que ya existe.

Sr. Simini — También se podría considerar la proposición del señor Diputado.

Sr. Parera — O letrados de la matrícula.

Sr. Pérez Aznar — Podríamos reservar este artículo para tratarlo al final.

Sr. Simini — Sí, tal vez sea más práctico.

Sr. Presidente — Pido se postergue la consideración de este artículo, por cuanto la sugestión que hace el señor Diputado Pérez Aznar es sumamente interesante por la práctica que va a resultar.

Se va a votar si se posterga o no la consideración del artículo 5º.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Queda postergada la consideración del artículo 5º.

— Se lee el artículo 6º, inciso a).

Sr. Simini — Donde dice: “empleados y trabajadores”, debe decir “empleadores y trabajadores”.

Sr. Presidente — Por Secretaría se ha tomado nota de la corrección, señor Diputado. Se va a votar.

— Se vota y aprueba.

— A continuación se aprueban los incisos b) y c) del artículo 6º. Seguidamente se aprueban los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 14.

— Se lee el artículo 15.

Sr. Simini — Pido la palabra.

Donde dice: “el Tribunal y el Ministerio Público”, debe decir: “al Tribunal y el Ministerio Público”.

Sr. Presidente — Por Secretaría se toma nota. Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

— A continuación se lee y aprueba el artículo 16.

— Se lee el artículo 17.

Sr. Simini — Hay varios errores, señor Presidente. Debe decir así: “Las nulidades de procedimiento sólo se declararán a petición de parte, a menos que fueren originadas por haberse dado audiencias a las partes, en cuyo caso el Tribunal podrá declararlas de oficio.”

Sr. Presidente — Por Secretaría se ha tomado nota, señor Diputado. Se va a votar como lo propone la Comisión.

— Se vota y aprueba el artículo 17.

— Se lee el artículo 18.

Sr. Simini — Donde dice: “juicio” debe decir “vicio”. Son errores de imprenta, señor Presidente.

Sr. Presidente — La Secretaría ha tomado nota. Se va a votar con la corrección.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se vota y aprueba, sin observación, el artículo 19.

— Al considerarse el artículo 20, dice el

Sr. Simini — Aquí, donde dice: “las mismas comisiones”, debe decir “en las mismas condiciones”.

Sr. Presidente — Se va a votar con la corrección propuesta.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se lee el artículo 21.

Sr. Fossa — Aquí, en el artículo 21, voy a pedir que se establezca que la notificación se haga por telegrama colacionado, siguiendo el procedimiento usado por la Justicia del Trabajo en la Capital Federal.

Sr. Parera — En el proyecto del Poder Ejecutivo, se establecía esa forma de notificación. La Comisión ha considerado que era ese un procedimiento peligroso, por cuanto significaba erigir en oficial público en un acto fundamental del procedimiento al personal de Correos y Telégrafos, totalmente extraño a la justicia. El contenido de una pieza certificada permanece siempre desconocido, por más seguridad que haya en la pieza certificada.

Sr. Fossa — Nosotros anhelábamos asegurar la precisión y eficiencia del Servicio.

Sr. Parera — En todo caso, tendría que ser, carta telegrama. Es muy práctico realizar también las diligencias judiciales por intermedio de la policía del Partido. La misma policía puede hacer llegar una determinada notificación al testigo o a la parte; sin contar con el práctico oficio remitido a esos efectos al Juez de Paz.

Sr. Fossa — Habiéndose superado el sistema de notificación, no tengo nada que decir.

Sr. Vera — Hay que agregar una coma en el artículo 21: “...sin necesidad de nota, certificado u otra diligencia”. Es decir falta una coma después de la palabra “nota”.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo 21 con la coma propuesta por el señor Diputado Vera.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Sin observación, se vota y aprueba el artículo 22.

— Se lee el artículo 23.

Sr. Simini — Debe decir: “Todos los términos legales...” en lugar de “los términos legales...”.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo 25 con la corrección propuesta.

— Se vota y aprueba.

— Sin observación, se votan y aprueban los artículos 24 a 29, inclusive.

— Se lee el artículo 30.

Sr. Simini — Al finalizar el primer párrafo de este artículo, después de la palabra “patrón”, debe haber un punto, de manera que el párrafo siguiente empezará con mayúscula: “Deberá también acompañarse un certificado médico...”.

Además, está equivocado el número de la ley a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. Debe ser 9688, en lugar de 1688.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo 30 con las correcciones propuestas.

— Se vota y aprueba.

— Sin observación se aprueba el artículo 31.

— Se lee el artículo 32.

Sr. Simini — En el segundo párrafo que dice: “De dicho escrito se dará traslado al actor, quien dentro del quinto día podrá ampliar de su prueba...”. Debe suprimirse la preposición “de”, que figura entre las palabras “ampliar” y “su”.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo 32 con la corrección propuesta.

- Se vota y aprueba.
- Sin observación, se vota y aprueba el artículo 33.
- Se lee el artículo 34.

Sr. Simini — Falta la palabra “establecido”, después de “término”. Debe decir: “Presentada la contestación o vencido el término establecido en el artículo 31...”. Igualmente donde dice “las deposiciones” debe decir “la de posiciones”.

Sr. Presidente — Se va a votar con las correcciones propuestas.

- Se vota y resulta afirmativa.
- Sin observación, se votan y aprueban los artículos 35 y 36.
- Se lee el artículo 37.

Sr. Simini — Debe decir: “Sin perjuicio de lo dispuesto sobre las pruebas en las leyes vigentes...”. En lugar de “de las leyes” debe expresarse “en las leyes”.

Sr. Presidente — Se va a votar con las correcciones.

- Se vota y resulta afirmativa.
- Sin observación, se votan y aprueban los artículos 38, 39, 40, 41 y 42.
- Se lee el artículo 43.

Sr. Simini — Pido la palabra.

Deseo hacer una observación al inciso 4º de este artículo: casi al final debe decir “que le hubiesen sometido las partes en las demandas” y no “de la demandada”.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo 43 con la actuación formulada por el señor Diputado Simini.

- Se vota y resulta afirmativa.
- Se leen y aprueban, sin observación, los artículos 44 al 45, inclusive.
- Se lee el artículo 46.

Sr. Parera — Pido la palabra.

A fin de darle mayor claridad a este artículo, propongo que en su segunda parte se modifique el pronombre posesivo “su” por el determinativo “los”.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo con la modificación propuesta por el señor Diputado Parera.

- Se vota y resulta afirmativa.
- Se lee y aprueba, sin observación, el artículo 47.
- Se lee el artículo 48.

Sr. Simini — Pido la palabra.

“Cosa juzgada” debe estar en singular y no en plural como está impreso.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo con la aclaración formulada por el señor Diputado Simini.

- Se vota y resulta afirmativa.
- Se lee el artículo 49.

Sr. Simini — Pido la palabra.

“Providencia” debe estar con minúscula; con mayúscula tiene otro significado.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo 49 con la aclaración formulada por el señor Diputado Simini.

- Se vota y resulta afirmativa.
- Se leen y aprueban, sin observación, los artículos 50 al 55, inclusive.
- Se lee el artículo 56.

Sr. Simini — Pido la palabra.

Aquí dice: “demanda” y debe decir “demandado”.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo 56, con la aclaración formulada por el señor Diputado Simini.

- Se vota y resulta afirmativa.
- Se lee y aprueba, sin observación, el artículo 57.
- Se lee el artículo 58.

Sr. Simini — Pido la palabra.

La Comisión va a proponer la modificación de este artículo y la somete a la consideración de la Honorable Cámara. En sustitución del artículo 58, va a proponer el siguiente, que dice así: “Los Tribunales del Trabajo, serán instalados por el Poder Ejecutivo, en los lugares determinados por el artículo 2º, a medida de sus posibilidades”.

Sr. Yanzón — No; no, es darle mucha elasticidad, mejor es como está.

Sr. Simini — Esta modificación ha sido considerada en la Comisión, y cumplo así, proponiéndola a la Honorable Cámara la que, naturalmente, está en absoluta libertad de aceptarla o no.

Sr. Yanzón — Pido la palabra.

La creación de los Tribunales del Trabajo es una necesidad que reclama la Provincia desde hace mucho, motivo por el cual, el término perentorio de dos años que establece el artículo 58, me parece ajustado a la realidad; modificar este término sería contraproducente, por lo que solicito a la Honorable Cámara, que vote el artículo 58 tal como está.

Sr. Presidente — Se va a votar como artículo 58 el que acaba de proponer el señor Diputado Simini, en nombre de la Comisión, y que irá en sustitución del artículo 58 del despacho.

- Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Se va a votar el artículo 58 del despacho.

- Se vota y resulta afirmativa.
- En consideración el artículo 59.

Sr. Vera — Entiendo que es “Procedimientos” y no “Código de Procedimientos”.

Sr. Presidente — Así es. Se va a votar con la corrección.

- Se vota y resulta afirmativa.
- En consideración el artículo 60.

Sr. Simini — Pido la palabra.

La Comisión ha creído conveniente aclarar el alcance de los gastos que pueda demandar el cumplimiento de esta ley. Por eso, este artículo, va a quedar así redactado: “Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, incluidos los de adquisición o arriendo de inmuebles, muebles y útiles, se tomarán de Rentas Generales, para que no se interprete que se refiere, solamente a los gastos específicos, o sea a sueldos.

Sr. Presidente — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario Guzmán (Leyendo) — “Artículo 60: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, incluidos los de adquisición o

arriendo de inmuebles, muebles y útiles, se tomarán de Rentas Generales, hasta tanto se incluyan en la ley de presupuesto respectiva.

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Simini — Pido la palabra, para solicitar la inclusión de una disposición transitoria.

Es evidente que estos juzgados no se van a instalar simultáneamente en todos los distintos puntos establecidos; de modo que, para conciliar esta alternativa con la realidad, la Comisión entiende que debe colocarse como disposición transitoria la siguiente que vendría a ser el artículo 61: "Hasta tanto se establezcan estos Tribunales, de acuerdo con lo prescripto en los artículos 2º, 3º y 50 de esta ley, los Tribunales del Trabajo se instalarán preferentemente en las ciudades cabezas de los actuales departamentos judiciales y tendrán la jurisdicción territorial fijada para los mismos".

Voy a explicar. Es muy posible que en las ciudades señaladas para asiento de estos tribunales no se encuentren los edificios necesarios para su funcionamiento y en consecuencia es preciso que no quede la población de esa zona privada de los beneficios de la ley en tanto se consigue local. Por tal motivo solicito se vote esta disposición transitoria.

Sr. Presidente — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario Guzmán (Leyendo): — "Artículo 61. Hasta tanto se establezcan estos Tribunales, de acuerdo con lo prescripto en los artículos 2º, 3º y 58 de esta ley, los Tribunales del Trabajo se instalarán preferentemente en las ciudades cabeza de los actuales departamentos judiciales y tendrán la jurisdicción territorial fijada para los mismos".

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — En consideración el artículo 5º que fué postergado.

Sr. Pérez Aznar — Pido la palabra.

Yo querría tener a la vista para la redacción de este artículo las disposiciones precisas que rigen en la provincia de Buenos Aires pero creo que la redacción que voy a proponer contempla las disposiciones vigentes en la materia.

Quedaría así: "Después del primer párrafo que dice que cuando un Tribunal del Trabajo deba ser integrado por cualquier causa, lo será con magistrados, etcétera, se agregue: "En los demás casos se seguirá el procedimiento establecido para la integración de los tribunales de la justicia ordinaria por la ley respectiva".

Sr. Yanzón — Está muy bien.

Sr. Simini — La Comisión acepta.

Sr. Presidente — Por secretaría se dará lectura del artículo 5º, cuya redacción acepta la Comisión.

Sr. Secretario Guzmán (Leyendo): — "Artículo 5º Cuando un Tribunal del Trabajo deba ser integrado por cualquier causa, lo será con magistrados del mismo fuero del otro Tribunal donde hubiere más de uno. En los demás casos se seguirá el procedimiento establecido por la integración de los Tribunales de la justicia ordinaria por la ley respectiva".

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Secretario Guzmán — El artículo 61, que pasa a ser 62, es de forma.

Sr. Presidente — Aprobado en general y particular, se comunicará al Honorable Senado.

**APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO
DE LEY, RELATIVO A TRIBUNALES DEL TRABAJO**

Sr. Presidente Ferro — De acuerdo a lo resuelto por la Honorable Cámara, corresponde considerar el proyecto de ley sobre Tribunales del Trabajo.

Sr. Secretario Panelli — Página 620, número 220.

Sr. Presidente Ferro — En consideración en general.

Sr. Ferrari — Pido la palabra.

Señor Presidente: En mi carácter de miembro de la Comisión Bicameral de Organización de la Justicia en todos sus fueros, que se constituyera por iniciativa de esta Honorable Cámara, me es grato informar algunos aspectos de este proyecto de ley venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados por medio del cual se crean en nuestra Provincia los Tribunales Judiciales para entender en los conflictos del Trabajo.

Bien, señor Presidente, como con toda exactitud dijera el miembro informante, a la vez Presidente de la Comisión Bicameral, Diputado Simini, en el Cuerpo a que pertenece cuando informara este proyecto, que la Comisión está integrada por legisladores, "algunos que por su carácter de abogados y profesionales traían el aporte de sus luces y experiencia y otros contribuían con las ideas recogidas como consecuencia de la sensibilidad popular de que se hacían eco...", es precisamente en este aspecto eminentemente social-jurídico, que deseo expresar algunos conceptos sobre el beneficio y la importancia medular de estos institutos judiciales.

Vivimos, señor Presidente, una era de transformaciones sociales donde las masas obreras han adquirido un gran valor y las relaciones y diferencias entre el capital y el trabajo necesitan de una norma jurídica que las regule y fije el límite exacto para evitar todo choque, injusticia o arbitrariedad, tan contrarios al progreso del país.

La legislación obrera ha cobrado autonomía como ciencia del derecho, distinguiéndose de las distintas ramas de éste por cualidades típicas y por razones de especialidad.

La justicia distributiva, aquella de que nos habla Santo Tomás, concretada por León XIII y Pío XI, constituye el andamiaje de un derecho que protege a las clases proletarias, poniéndolas a un mismo nivel que sus patronos.

El obrero de hoy es un factor económico fundamental; el trabajo reivindica para sí el lugar que le corresponde frente al capital y torna a concurrir con éste en igualdad jurídica y social en la economía del Estado.

El Nuevo Derecho llamado al del Trabajo que, como digo, fija las relaciones entre patronos y obreros, se ha extendido a todos los pueblos civilizados.

Muchas leyes sobre la materia del trabajo se han dictado universalmente y al ponerse las mismas en vigencia, es cuando se hace indispensable la Justicia del Trabajo, en cuyos tribunales han de dirimirse, en lo sucesivo, las controversias entre obreros y patronos.

La creación de los Tribunales del Trabajo surgió como una necesidad mundial recogiendo la experiencia de muchos lustros, siendo una consecuencia lógica y previsible de la multiplicidad de asuntos y conflictos que se producen entre empleadores y trabajadores acerca de la interpretación de cláusulas contractuales, ya sean relacionadas con el empleo, aprendizaje o el ajuste de servicios y todo lo atinente al ejercicio de las acciones que surgen de normas legales o reglamentarias.

La oportunidad para la implantación de estos Tribunales del Trabajo, que yo más bien los denominaría verdaderos tribunales populares, tribu-

nales de auténtico pueblo para el pueblo trabajador, no podría ser más propicia.

Ya desde épocas muy remotas, se soñaba con la instalación de esta clase de judicatura, bástenos recordar que en el año 1904 Joaquín V. González, presentaba su Estatuto del Trabajo, siguiendo con meridianas iniciativas estructuradas por sesudos legisladores de nuestro Parlamento, para dejar señalado que la inquietud de los hombres públicos sobre esta materia, recién puede verse materializada en la acción y en la práctica por un Gobierno, que, como los que están actualmente rigiendo los destinos de la Nación y de la Provincia, tienen el arraigo de un libérrimo origen y el apoyo de masas auténticamente trabajadoras.

No puede, señor Presidente, hablarse de la importancia de esta futura ley, creadora de estas necesarias instituciones judiciales, sin referirse aunque más no fuera muy ligeramente a la situación o mejor dicho a la implantación de organismos encargados de distribuir en proporción equitativa y más justa, los derechos que a cada uno le corresponden. Porque en realidad de verdad, como bien lo expresara Oliva Vélez en sus conceptos sobre justicia social "en las horas porque atraviesa el mundo ante el horror de la hecatombe sangrienta e inmensa que fuera la guerra; nuestros espíritus se sobrecogen, llenos de estupor y de ansiedad, porque vemos tan oscurecido el horizonte de la vida humana, que consideramos en extremo difícil encontrar el camino que ha de coincidir en el futuro hasta el supremo ideal social, del bienestar colectivo de la solidaridad humana".

El ambiente está saturado de conjeturas, los estadistas y estudiosos y en general los hombres de bien, acrecientan sus esfuerzos para encontrar soluciones adecuadas que sirvan de remedio a los graves males que traen las injusticias manifestadas. Pues es evidente, y nadie puede negarlo, señor Presidente, que es difícil encontrar un régimen feliz y justo para que desaparezcan las sombras de lo pernicioso y se restablezca la luz bienhechora de un sistema feliz para mitigar los dolores de los explotados, restañe las heridas y asegure la salud en el alma de los hombres, que se consagre una vez por todas, la equitativa distribución de los beneficios y de las cargas de la sociedad, sin extirpar, por supuesto, derechos razonables y sagrados, pero sin amenguar tampoco la responsabilidad de cada individuo, tiene en el conglomerado social y los de la sociedad con relación a cada uno de sus componentes. Que se alejen, de una vez las rebeldías originadas por la injusticia para que nazca una paz más humana, más civilizada indispensable para el progreso social, político y cultural.

El problema de la cuestión social, está íntimamente ligado al problema que trae aparejado el conflicto creado entre el capital y el trabajo. El mundo gira alrededor de este entuerto. Todo lo que hagamos por solucionarlo debe merecer el apoyo unánime de la solidaridad humana. Debemos armonizar las relaciones entre capital y trabajo y más que eso nos corresponde estudiar iniciativas, que como ésta contribuyan a hacer más digno el trabajo y elevar en el plano que corresponde a los derechos del hombre trabajador. En esta forma desaparecen las explotaciones inicuas fomentadoras de perturbaciones sociales.

El problema en verdad no es nuevo, ya Lloyd George, al referirse al "mundo viejo" decía: "Era un mundo en el cual el trabajo no proporcionaba sino penurias, estrechez, era un mundo llagado de callejuelas macizas, deshonrado por la explotación y donde la falta de trabajo llevaba a la desesperación a multitud de hogares. Era un mundo donde al lado de la miseria había el derroche de las riquezas inagotables de la tierra, causado en parte por la ignorancia y la falta de desliberación, en parte por el egoísmo que no conoce compasión". Y finalmente agregaba: "Si de nuevo establecemos ese mundo, traicionaremos a los muertos heroicos. Seremos cul-

pables de la perfidia más negra que jamás haya envilecido la reputación de un pueblo...”.

Por eso, señor Presidente, y estimados colegas, iniciativas como éstas, merecerán sin duda alguna el aplauso mancomunado de los señores senadores, no sólo porque es una de las más eficaces soluciones, tendientes a dar equidad a la justicia distributiva del trabajo, sino porque con ello se cumplirá con el verdadero mandato popular en que se encuentra investido cada uno de nosotros.

Al instalarse los Tribunales del Trabajo en la Capital Federal, gracias a la acción decidida que tuvo el Gobierno Nacional y ahora al tratarse de este magnífico proyecto en beneficio de la justicia del trabajador, parece que los gobernantes habrían interpretado el verdadero sentir democrático obrero. En efecto, señor Presidente, ya Sir John Forbes, Presidente del Grupo de Empleadores en la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, que se realizara en Nueva York en el año 1941, expresó que “hay muchas cosas que construir cuando la guerra haya terminado, pero la más grande es el puente que unirá el viejo orden con el nuevo orden de la democracia”. Y fué precisamente en esa misma Conferencia que un gran demócrata, que simboliza a esa democracia justa y sana que todos ambicionamos, el Presidente Roosevelt, expresara estas significativas palabras: “Lo esencial de nuestra lucha actual es que la humanidad sea libre. No puede haber una verdadera libertad para el género humano sin una ilustrada política social. En último análisis esas son las ganancias por las cuales están luchando ahora las democracias”. Y más adelante refiriéndose a las aclaraciones contenidas sobre esta materia en la Carta del Atlántico que fuera ratificada por nuestro Gobierno, agregaba: “...hay demasiados millones de personas en este mundo que no han comido, vestido o habitado nunca convenientemente. Los pueblos libres del mundo pueden proporcionar trabajo a cada hombre y cada mujer que lo necesite, por el empeño de proporcionar a esos millones de seres una norma decente de vida. No estamos estudiando los remedios temporales para las enfermedades de un mundo herido; estamos planeando una curación permanente, tratando de establecer una vida más sana” y yo agregaría que nos corresponde implantar una vida más justa, con justicia distributiva más equitativa en el orden del trabajo, y para lograrlo es indispensable la creación de estos organismos judiciales con el fuero especial a que están destinados. (¡Muy bien! ¡Muy bien!).

Con respecto a los alcances técnicos jurídicos del proyecto, me eximo de entrar a hacer su comentario, ya que otros señores senadores especialistas y profesionales de la materia, con mayor ilustración que la mía, lo harán con más precisión y mejor que yo, especialmente el señor Senador Sáenz, quien en su carácter de abogado y miembro de la Comisión Bicameral de organización de la Justicia, en donde se destacara —justo es reconocerlo— por sus oportunas y felices observaciones, siendo además un asiduo y cumplidor asistente a todas las reuniones que se realizaran, tendrá a su cargo la información técnica de este proyecto; pero no deseo finalizar mi modesto informe, sin antes señalar que la estructura del proyecto consulta los principios más adelantados de la doctrina y jurisprudencia modernas, como así recoge las ponencias expuestas en congresos científicos de la materia. Así por ejemplo al expresarse en el proyecto que los jueces deberán ser de derecho y entenderán en los conflictos jurídicos individuales, se ajusta al voto aprobado en el Congreso de Sociología y Medicina del Trabajo, realizado en la ciudad de Buenos Aires en el año 1939, cuando se sostuvo:

1º Los jueces del trabajo deberán entender en todos los asuntos litigiosos entre un obrero y un patrón con ocasión de los derechos y obligaciones que emergen de las leyes sobre contrato de trabajo o de las leyes que, como la de accidentes de trabajo, son conexas y complementarias a las del contrato del trabajo.

2º Los magistrados que integran el cuadro de la magistratura del trabajo deben ser jueces de derecho y deberán fallar de acuerdo con el derecho y aplicar en juicio los procedimientos especiales que las leyes especiales señalen.

3º Los juicios deberán ser rápidos y económicos en todo lo posible. Vemos en consecuencia, que las normas que rigen en este proyecto, se ajustan a los principios expuestos. (¡Muy bien! ¡Muy bien!).

Sr. Sáenz — Pido la palabra.

Señor Presidente: como miembro de la Comisión Bicameral que estudió este proyecto sobre creación de Tribunales del Trabajo, en representación de la Unión Cívica Radical, cúmpleme la satisfacción de dar la opinión de nuestro sector en esta materia.

Aprovecho la circunstancia para dar personalmente las gracias al señor Senador Ferrari por la amable expresión que ha tenido con relación a la actividad que hemos desarrollado dentro de la Comisión, expresión que agradezco porque la sé franca y sincera, pero en mi opinión un tanto inmerecida.

Sr. Ferrari — Muy merecida, señor Senador.

Sr. Sáenz — Muchas gracias.

La Magistratura del Trabajo, como medio para resolver los conflictos jurídicos entre el capital y el trabajo, se ha manifestado y desarrollado desde hace muchos años, y paralelamente se ha perfeccionado en relación al crecimiento de la legislación social en el mundo entero. Poderosas organizaciones jurídicas, sociales o económicas, estudian y defienden constantemente en las naciones más adelantadas, los derechos de los trabajadores, y esto es sin duda la base y el factor de mayor gravitación en las soluciones alcanzadas.

No están lejos los días en que las cuestiones obreras eran violentamente reprimidas por la autoridad estatal. Pero se ha comprendido en primer término, la justicia de las reclamaciones y en segundo lugar, que era más equitativo y pacífico encauzar la solución de esos problemas por el camino del orden jurídico. Esto marcó una transformación sustancial y todos los Estados crearon departamentos y organismos ejecutivos, destinados a examinar ese movimiento de ideas e intereses y la realidad social que de él se derivaba.

Desde entonces, creado e incorporado el derecho obrero al acervo legal de los pueblos civilizados, adquirió importancia la magistratura especializada, con jurisdicción y competencia en todos los casos vinculados con la aplicación de las leyes y de las instituciones del trabajo.

La creación de este fuero especial, es hoy una consecuencia lógica y prevista, de la multiplicidad de asuntos y conflictos que se producen entre empleadores y trabajadores, acerca de la interpretación o aplicación de las cláusulas contractuales, ya sea con respecto al empleo, aprendizaje, ajuste de servicios y todo lo atinente al ejercicio de las acciones que surgen de normas existentes.

Se ha dado así en nuestro país, una existencia real a los Tribunales del Trabajo, luego de tentativas diversas para concretarlos prácticamente, y la estructura que se les ha dado, guarda estrecha relación con algunas legislaciones extranjeras, especialmente americanas. O por lo menos, surgen como organismos, previo el análisis minucioso de lo que en esta materia enseñaban los medios sociales de evolución análoga al nuestro. Y es así que se establecen las comisiones de conciliación, las de arbitraje, los jueces de primera instancia y las cámaras de apelación o los tribunales colegiados.

Se crea además para no desvirtuar en la práctica el funcionamiento de estos organismos, el Ministerio Público, con misión de velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes, que no sólo comprenden los intereses individuales de las partes, siempre respetables desde luego, sino tam-

bién los de la sociedad en cuyo seno tales normas importan alcanzar la justicia integral, o por lo menos en la medida posible.

La Magistratura del Trabajo, por la materia que abarca, disminuye considerablemente la competencia de los tribunales civiles y de comercio, que entendían en los pleitos derivados de la colisión entre los intereses patronales y obreros, y tal ocurrirá también cuando funcionen los creados por este proyecto.

Y se llega también a lo más importante de este sistema: al Tribunal Colegiado y el procedimiento verbal y actuado, con actividad de oficio por parte de los magistrados para movilizar las causas, sistema éste, que entendemos, movilizará el trámite con una celeridad digna de la importancia del trabajo y de la imperiosa necesidad de resolver velozmente los conflictos que él puede originar.

El derecho procesal del trabajo, es definido por De Litala, como "la rama de las ciencias jurídicas que dicta normas instrumentales para la actuación del derecho y del trabajo, y que disciplina la actividad de los jueces y de las partes en todos los procedimientos concernientes a la materia del trabajo, y más ampliamente, como el conjunto de normas referentes a la constitución, la competencia del Juez, la disciplina del procedimiento, la sentencia y los medios de impugnación para las resoluciones de las controversias colectivas, intersindicales no colectivas e individuales del trabajo y de cualquier otra controversia referente a normas sustantivas del trabajo" (Luigi De Litala, *Diritto Processuale del Lavoro*, página 18. Citado Eduardo S. Stafforini en *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial La Ley, de Buenos Aires, año 1946, página 5).

Jasger, define el derecho procesal del trabajo como "el complejo sistemático de las normas que disciplina la actividad de las partes del juez y de sus auxiliares en el proceso individual colectivo e intersindical no colectivo del trabajo" (Nícola Jasger en "Corte di Diritto Processuales del Lavoro", edición de Padua 1936, página 1, citado por Stafforini en obra mencionada).

Para Alberto Trueba Urbina, de la Universidad de México, el derecho procesal del trabajo es "el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obreras, patronales, interobreras e interpatronales. Y el derecho procesal del trabajo consagra el derecho al ejercicio de la jurisdicción para realizar las normas jurídicas y contractuales del trabajo incumplidas y para conservar el orden económico entre los factores de la producción. Mas, la intervención estatal no debe ser rígida, sino humana, inspirada en postulados del trabajo reivindica la humanización del derecho en los últimos tiempos. Y en tal virtud, el derecho procesal del trabajo realiza la función más excelsa del Estado, la más trascendental de nuestra época histórica: impartir justicia social". (Véase esta definición en su libro: "Derecho Procesal del Trabajo", página 18, citada por Stafforini en lugar citado, página 6).

Los Tribunales del Trabajo son de origen relativamente moderno y su importancia estaba muy limitada, pues sólo habían de entender en determinados conflictos, poco graves desde luego, que surgieron en Francia en determinadas industrias.

El primer caso que dan a conocer los juristas es el del consejo de los "prud'hommes" o sea el consejo de los hombres prudentes, que en virtud de la ley de Napoleón de 1806, fué creado en la ciudad de Lyon, para resolver determinados conflictos en la industria de la seda.

Como concepción interesante, debe destacarse, que ya en esos días se consideró que el litigio del trabajo debía ser resuelto por los representantes de los intereses en juego, es decir, por personas pertenecientes a la misma profesión que las partes interesadas, o en otros términos, por los

iguales de los litigantes. A esto se debe que en su origen los tribunales especiales del trabajo, estén constituidos por representantes de los empleadores y de los trabajadores.

Otro aspecto especial, es el de estos tribunales que han de ofrecer a las partes, la posibilidad de zanjar las diferencias, con menos gastos que la que generalmente requiere el procedimiento ante los tribunales ordinarios. Y es por esta razón, que el Estado, toma a su cargo los gastos ocasionados por el funcionamiento de la jurisdicción del trabajo, de manera que las partes interesadas quedan exentas del pago de diversos derechos de sellos de aplicación en otras actividades forenses.

El tercer objetivo de esta jurisdicción especial del trabajo, es permitir la veloz solución de los problemas del trabajo. Los tribunales especiales del trabajo dejarían de cumplir su misión específica de dar justicia rápida, si no se estableciera para ellos un procedimiento expeditivo. Se ha establecido por eso, sustituir en estos tribunales, el formalismo lento, pesado e interminable del procedimiento escrito, por el otro procedimiento moderno, ágil, dinámico y veloz de procedimiento oral.

Desde otro punto de vista, y para alcanzar su plena finalidad, la ley dispone que en cualquier estado del procedimiento (artículo 26) la conciliación entre las partes y por medios verbales, puede ser impulsada por el propio tribunal.

En cuanto a los demás, los tribunales del trabajo se asemejan a los tribunales comunes, en cuanto sus decisiones o sentencias tienen siempre fuerza obligatoria y tienen carácter ejecutivo.

Por lo que se refiere a la competencia, se ha ido extendiendo sucesivamente a una variedad de litigios producidos en todas las industrias o actividades donde el trabajo se encuentra presente y abarca así a todos los sectores. Es por esto que la ley determina en su artículo 6º inciso a) que los Tribunales del Trabajo conocerán de todos los conflictos jurídicos individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, cualquiera sea el monto de lo cuestionado.

De la importancia práctica de esta clase de tribunales, da una idea la estadística recogida por H. Binet en su artículo titulado "Los Tribunales del Trabajo" y publicado en la Revista Internacional del Trabajo, de junio de 1938 en página 508.

En Francia, y durante el año 1933, los 249 Consejos de "prud hommes", que funcionaron, conocieron en 112.551 conflictos de trabajo. En el mismo año, en Italia, los Tribunales del Trabajo de primera instancia resolvieron 26.052 conflictos por medio de la conciliación y 74.493 por sentencias dictadas en procesos seguidos hasta su final.

Como se ve, los Tribunales del Trabajo que funcionan desde hace muchos años en países de adelantada legislación social, han dado magníficos resultados.

En los países de organización centralizada, los Tribunales del Trabajo están organizados y regidos por leyes de carácter nacional. De esta forma, se exceptúa Suiza donde esta facultad de creación y organización incumbe a las legislaturas cantonales y Estado; nuestra Constitución Nacional determina por sus artículos 5º, 104, 105 y 107 que las provincias conservan todo el poder no delegado en el gobierno central de la República, y en consecuencia la facultad de dictar leyes para el establecimiento, organización y funcionamiento de los Tribunales del Trabajo, no ofrece dificultad alguna. Y si la hubiere, estos tribunales son para la aplicación del derecho procesal del trabajo, facultad que el artículo 67 inciso 11 de aquella Constitución, ha reservado para las provincias.

Para precisar bien el concepto, puede decirse con Stafforini que al fuero del trabajo, creado para la Capital Federal por la Ley Nacional número 12.948, no vulnera disposición constitucional alguna. Y en lo rela-

tivo a la jurisdicción territorial, esta ley nacional citada, sólo alcanza a la Capital de la República y territorios nacionales, y al incorporársele el Poder Judicial de la Nación se ha respetado el principio federal de gobierno y la división de los poderes.

Punto importante de estos tribunales a resolver. Su competencia sobre los conflictos jurídicos del trabajo, de carácter individual que tengan lugar entre empleados, trabajadores y aprendices, es decir, que se extiende a todas las cuestiones contenciosas y que se ejerciten acciones derivadas de disposiciones legales o reglamentarias del derecho escrito del trabajo.

Este es uno de los problemas complejos que presenta el sistema de Tribunales del Trabajo. Y será necesario decir claro en este momento para evitar en lo sucesivo interpretaciones equivocadas, que estos tribunales tendrán competencia para entender y resolver estos conflictos jurídicos e individuales del trabajo, y no para entender e intervenir en conflictos gremiales, o económicos, que dan lugar a suspensiones del trabajo por disposición de cualquiera de las partes. Ninguna colisión entre empleadores y trabajadores o aprendices que escape al derecho escrito del trabajo, será considerada de su incumbencia o de su cometido. Tendremos así en cuenta, que la Oficina Internacional del Trabajo presenta los tres sistemas que han seguido los regímenes legales de los distintos países en esta materia de la competencia: 1º Otorga competencia a los Tribunales del Trabajo para entender en los conflictos individuales: Bélgica, Chile, España, Francia y Perú. 2º Para conocer en los conflictos individuales y en los conflictos colectivos del trabajo indistintamente Dinamarca, Venezuela, Noruega y Suecia, y 3º El tercer sistema de competencia es el de entender indistintamente, en los conflictos individuales o colectivos, ya fuesen de derecho o de intereses en Méjico, Portugal y Rumania.

Se ve, pues, que el sistema que adopta este proyecto es el primero, o sea el de conocer en los conflictos individuales de carácter jurídico, exclusivamente.

La Ley Nacional número 12.948, adopta también el primer sistema. Fundada tal competencia en la exposición de motivos expresada: "Los conflictos colectivos o de intereses han sido substraídos de la competencia de la justicia del trabajo, porque se ha considerado que los jueces del derecho que deciden "secundum lego" no son los más indicados para resolver los conflictos de esta clase, cuya solución escapa para la aplicación concreta de un texto de ley".

Por esto sólo deben intervenir:

- 1º En conflictos motivados por rebaja de la remuneración o por modificación de las condiciones de trabajo.
- 2º En juicios fundados en acciones derivadas de la Ley 9688 de accidentes del trabajo.
- 3º En juicios fundados en accidentes comunes por indemnización de accidentes del trabajo.
- 4º En juicios fundados en disposición de la Ley número 12.713 sobre trabajo a domicilio.
- 5º En juicios fundados en disposiciones de la Ley 12.637 sobre estabilidad y escalafón bancario.

De lo expuesto surge claro, que el trabajador tendrá en todos los casos una seguridad legal para que le resuelvan justicieramente sus conflictos y una amplia opción para elegir el tribunal que entenderá en ello, pues se afianza en primer término la competencia del tribunal con relación al domicilio del demandado. Lo que es lo mismo, que el trabajador pueda elegir entre los tribunales, el que corresponda en primer término al domicilio del demandado, o del lugar del trabajo o el tribunal del lugar de celebración del contrato de trabajo cuando éste exista.

Por razón de la persona y del monto de la cuestión o reclamo, sólo pueden ser parte en esta clase de tribunales, los empleadores, empleados, obreros, aprendices y sus derechohabientes.

Y por lo que se refiere al monto, no se establece limitación alguna porque se tiene en cuenta que los juicios que derivan de las relaciones del trabajo exigen una judicatura dotada de conocimientos especializados y un procedimiento expeditivo poco oneroso, y que puede ser impulsado de oficio.

No se justificaría entonces, limitar en forma alguna la competencia a litigios inferiores a determinadas sumas.

Por lo que se refiere a la rubicación de los tribunales, existen dos sistemas: el de establecerlo únicamente en los actuales departamentos judiciales y el de instalarlos en las localidades donde la actividad del trabajo haga necesario su funcionamiento.

Inicialmente, expresé una disidencia parcial con el despacho de la mayoría de la Comisión, pero no era una disidencia irreductible. Mejor examinado el problema, no encuentro inconveniente en la descentralización aprobada, y debe tenerse muy en cuenta que será un ensayo interesante que llevará el Tribunal del Trabajo a los grandes centros obreros, por lo que significa poner en funcionamiento al alcance inmediato de los que necesitan de él.

Entre nosotros, este proyecto tiene diversos antecedentes: el primero de todos, hay que reconocerlo con toda justicia, es el que se ha mencionado ya del doctor Joaquín V. González, que en 1904 propiciaba un proyecto de ley presentado en el Honorable Senado de la Nación.

Quiero destacar también, porque muchas veces se olvidan las buenas iniciativas, que en 1921, y para ser más preciso el 8 de junio, el Presidente Hipólito Yrigoyen, con la firma de su ministro del Interior, doctor Gómez, remitía a la Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de Código del Trabajo, dentro del cual, en el Título 20, en los artículos 504 y siguientes, se establecía ya el Juzgado del Trabajo. Vean ustedes cómo ya la Unión Cívica Radical, en función de gobierno, tenía en el año 1921 esta extraordinaria preocupación por la magistratura del trabajo lo que demuestra que si ahora la Unión Cívica Radical propicia este proyecto, es porque está siempre dentro de su línea de marcha y porque está, también, dentro de su plataforma electoral, contribuir de alguna manera a la implantación de esta clase de iniciativas.

Para terminar, señor Presidente y señores senadores, este proyecto que consideramos, está orientado en el sentido clásico que he explicado, pero cumple a mi probidad mental, decir que este proyecto tiene otro antecedente y es el redactado por el Centro de Estudios Jurídicos de la ciudad de La Plata, publicado en la Revista Jurídica "La Ley" el 15 de enero del corriente año.

Dejo así fundado, con estas palabras, señor Presidente, el despacho de la Comisión Bicameral que estudió este proyecto, pidiendo excusas a la Honorable Cámara, si la he detenido un tanto con estos fundamentos, dejamos así, cumplida nuestra misión dentro de la Comisión y fundado el auspicio de la Unión Cívica Radical a este proyecto. Nada más. (¡Muy bien! ¡Muy bien!).

Sr. Seisdedos Martín — Después de la lectura de las brillantes exposiciones de los señores senadores Ferrari y Sáenz, poco es lo que resta decir sobre este proyecto, que califico de bueno, y sobre el que diré pocas palabras inspiradas en lo que aquí se ha dicho.

Es conocida la importancia que tiene el problema del trabajo y conocidos también los conflictos entre el capital y el trabajo, creados por la multiplicidad de intereses económicos que están en juego.

Es necesario, que de una vez por todas, se creen estos tribunales especializados en la materia.

Lamento que, en el país, se haya demorado tantos años en encontrar la justicia, para resolver esta clase de problemas. Yo me atrevo a pensar que si en 1904 o también en 1921, cuando presentaron proyectos tendientes a la creación de este fuero, ellos se hubieran concretado, muchos conflictos se habrían evitado o hubiesen encontrado solución por vías distintas a la que llegaron ocasionando, en algunos casos, verdaderas tragedias.

Consideramos el proyecto bueno, desde el punto de vista en que lo han enfocado los señores senadores, Ferrari, cuando aludía al aspecto social del mismo y Sáenz, cuando hacía mención de la parte técnica del proyecto, además de los abundantes detalles y antecedentes y porque entendemos que tiene además, la ventaja del proceso oral y de facultar a los jueces para promover el impulso procesal cuando, por acontecimientos, generalmente por falta de conocimientos de los trámites legales, especialmente en los obreros, les hacen perder ventajas jurídicas, ya sea por alguna negligencia involuntaria en que se incurra y que los expone, en su actuación judicial a nulidades. Este proyecto va a evitar eso, al facultar a los jueces, a salvar esa deficiencia que hace que hoy fracasen muchos juicios en que actúan los obreros.

El embargo preventivo, también lo encontramos legislado en una forma que permite salvar otros graves inconvenientes que hoy se presentan. Es el que trata de una serie de requisitos que, prácticamente, hacen ilusorio el derecho del trabajador, además del beneficio de pobreza, la facilidad de obtener testimonios simples, la de actuar, con la carta de poder simple, hacen todos ellos, que, en general, el proyecto pueda sintetizarse como la creación de un organismo y un ordenamiento jurídico que viene a agilizar el trámite y a hacer rápida y efectiva la justicia para los hombres de trabajo.

Solamente nos resta desear que, como un complemento de este nuevo ordenamiento jurídico, se cree, a la brevedad posible, la justicia letrada de menor cuantía, es decir, la llamada Justicia de Paz Letrada juntamente con la Justicia de Instrucción, entonces, en la Provincia, tendremos, previas las reformas de algunos puntos de los códigos, una justicia que llenará la finalidad de ser rápida, barata y eficaz.

En materia del trabajo, nos resta anhelar, para un futuro próximo, la sanción de un código de trabajo.

Con estas breves palabras, doy mi adhesión a este proyecto de ley, que considero bueno.

Sr. Sáenz — ¿Si me permite una aclaración?...

Recojo las palabras del señor Senador Seisdedos Martín y complacido le manifiesto que en la Comisión Bicameral nos vamos a dar a la tarea, precisamente, de estudiar la Justicia de Paz Letrada, o justicia letrada de menor cuantía, en la forma que la Constitución autoriza: Igualmente nos hemos de abocar al estudio de la organización de la policía de instrucción y, si el tiempo nos lo permite, también nos vamos a dar a la tarea del estudio de un código del trabajo.

Sr. Seisdedos Martín — Muy bien, señor Senador; y yo voy a colaborar con usted en la tarea, porque también forma parte de esa Comisión Bicameral que estudia las cuestiones jurídicas referidas.

Sr. Sáenz — Tendremos mucho placer en esa colaboración.

Sr. Carvajal — Pido la palabra.

No obstante que a través de las palabras del representante de nuestro sector, señor Senador Ferrari, la posición del mismo está perfectamente clara, previa felicitación a los señores senadores Sáenz y Seisdedos Martín, quienes se han referido con la autoridad que los caracteriza a la parte técnica del proyecto que tratamos, expondré brevemente la posición del bloque Peronista.

Señor Presidente:

Con los Tribunales del Trabajo, la Provincia entra en una nueva faz de su vida jurídica, y digo nueva faz por cuanto ello implica tácitamente el reconocimiento del derecho obrero, o de los derechos de los trabajadores, en una organización hasta ayer, en que sólo primaba y se contemplaba el derecho patronal o derecho burgués, como indistintamente se lo denominaba.

Puede estar tranquila la sociedad, puede la Provincia lanzarse segura a las mil empresas que el progreso le dicte en sus aspectos económicos, sociales y políticos; pues no hay manera más cierta, más positiva, de conservar y acrecentar el patrimonio general, que dando a las masas los derechos que las mismas han conquistado en el proceso histórico, donde hace muchos años, y que dos guerras mundiales han acelerado en forma tal que nadie puede desconocer si para ello se jacta de capaz y de estadista. En este mismo Recinto he dicho que la estructura económica del mundo ha quedado seriamente dañada por el largo conflicto último que duró la friolera de 5 años y 10 meses de guerra feroz.

Necesítase de todas las fuerzas creadoras del mundo para reparar esa lesión gravísima, y en cuanto a nuestro país necesita del concurso de todas sus fuerzas productoras para levantar la capacidad económica de la Nación y darle a las masas el lugar que les corresponde en el esfuerzo de la hora.

Debemos llevar la justicia social a los estrados de los tribunales, y, para ello, nada mejor que los Tribunales del Trabajo, que estando dependientes del Poder Judicial, y con las inmunidades y privilegios de los demás Tribunales, realizarán una tarea vastísima, que será provechosa desde los primeros instantes, pues no hay nada más difícil, que restituir a los trabajadores de confianza en la justicia, que largos años de maniobras diversas le habían hecho perder, hasta llegar al convencimiento de que los estrados de la justicia la diosa de la balanza no era ajena a la calidad de los concurrentes, y que el velo que cubría sus ojos, era tan tenue que permitía ver detalles que debían ser sustraídos a la balanza de la justicia.

En nuestra Nación, y en esto permítaseme la expresión, marchamos en muchas cosas a la cabeza del mundo, pues estamos elaborando un nuevo derecho, diferente a todos los existentes, pues el derecho obrero nuevo que conocíamos hasta hace poco, era de factura atea en gran parte, siendo el presente derecho social u obrero de contextura cristiana en su totalidad, ventajas que todos hemos podido apreciar, y apreciamos, en esta paz social única que disfruta la República, en un mundo presa de todos los desvaríos, y en una América convulsionada en casi todas sus partes y hasta en sus mismas fronteras. La Argentina está libre de todo y día a día todos sus hijos, sean cuales sean sus condiciones sociales, y estados económicos, adquieren un sentido cabal de la gran tarea que se realiza, tarea que ya ha traspasado los límites del continente y que en todas las partes del mundo, hace que la bandera argentina ondee como siempre lo ha hecho, como símbolo de justicia y como avanzada de previsión realizadora.

Dar a cada uno lo suyo, ejercer el derecho y la justicia sin ninguna clase de perjuicios, ni cálculos mezquinos, es la tarea de la hora. El gobierno actual, que ha mandado este magnífico proyecto de ley y cuyos fundamentos son reveladores de toda la franqueza y generosidad con que han sido concebidos, es digno de aplauso, y ello se debe, a que como ustedes, señores senadores, lo habrán podido observar, no tienen las fuerzas oficialistas egoísmo alguno ni les guía la ventaja política electoral, sino los permanentes intereses de la Patria, que nos comprenden como común denominador a todos, pues se nos enseña y lo enseñamos, que por sobre los partidos, y las banderías circunstanciales somos todos, hijos de una misma Patria, estamos cobijados por una misma bandera, y tenemos un himno que nos emociona por igual, máxime en presencia de un escudo, que tiene las manos

entrelazadas, como símbolo de unión, y como imposición a la vez de fraternidad hogareña.

Devolverle a las masas su fe, ése es el lema, y ello se ha hecho en buena parte, pues lo realizado ha superado los cálculos más optimistas, y hasta los que no creían en el pueblo, piensan que es la fuerza nueva, la arcilla nueva, que vendrá a darle vigor a la clase media y elevada, que si bien tiene más cultura, no tiene la energía y la pujanza de una clase que viene desde antaño luchando por su emancipación. Fusionemos a todos los argentinos, y dejemos de tener que hablar de clases sociales, cuando ello lo hayamos realizado habremos conseguido hacer de nuestro país una Nación poderosa y respetada, pues el respeto interior, de semejante a semejante, de ciudadano a ciudadano, de empleado a patrono, marcará rumbos y tendremos en la sabia y siempre actual doctrina cristiana los fundamentos que el mundo pretendió eludir en 2000 años, y que busca hoy afanosa en esta noche oscura de la humanidad.

Debemos creer como San Francisco o como Savonarola, en el Evangelio, y que éste sea el que pueda levantar a los humildes a la condición de hombres, para que así no se sientan extraños entre sus hermanos, hostiles entre sus connacionales, y extranjeros en su tierra; hermanados todos habremos, como he dicho, realizado la tarea más difícil de la humanidad, y todos vendrán a esta tierra a buscar ejemplo, y a preguntar cómo hemos hecho para solucionar el problema social, que es el problema de la hora y del futuro.

Nada más. ¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos).

Sr. Molina — Pido la palabra.

He de votar con mucho placer este proyecto, aun cuando mi propósito era solicitar la inclusión de Tandil como cabecera de Tribunales del Trabajo, ya que, contando con 40 asociaciones gremiales y 9.000 obreros federados, tiene tanto derecho a ello como otras ciudades en las que han sido creados.

Considerando que si se incluyera esta modificación en el proyecto que tratamos, podría malograrse o demorarse su sanción definitiva —lo que no debe ser— he creído más conveniente presentarlo por separado. Por tanto, tendrá entrada en la sesión de mañana.

Sr. Carvajal — En respuesta a las manifestaciones del señor Senador Molina relacionadas con la creación de Tribunales del Trabajo en la ciudad de Tandil, de primera categoría en la zona sud de la Provincia, el bloque Peronista por mi intermedio, desde ya se compromete a apoyar el proyecto del que es autor.

Sr. Molina — Muy agradecido.

Sr. Seisdedos Martín — Pido la palabra.

Nuestro sector ha recibido innumerables telegramas de gremios de Tandil, solicitándonos, precisamente, lo mismo que pide el señor Senador Molina.

Estimamos, igual que él, que introducirle una modificación a este proyecto, implicaría, dado el estado avanzado del período de sesiones, una demora que tal vez impediría su sanción en tiempo oportuno. Por esta razón recogiendo y reconociendo la necesidad de que en Tandil, ciudad que conozco perfectamente y a cuyos gremios estamos vinculados, tenga sus Tribunales del Trabajo, desde ya le prometemos para la oportunidad correspondiente, apoyar con todo entusiasmo la iniciativa que presenta el señor Senador Molina.

Sr. Molina — Recojo las palabras tan elocuentes y tan sinceras de los señores senadores Carvajal y Seisdedos Martín; las valoro y las agradezco efusivamente, tanto en nombre del vecindario de Tandil como en el mío propio.

Sr. Sáenz — La Comisión Bicameral, de la que también forma parte el señor Senador Ferrari, recoge la idea del señor Senador Molina, y si luego

de la sanción del despacho que se considera no ha cesado en sus funciones por haber llenado su cometido también promete su auspicio a la iniciativa.

Sr. Ferrari— Confirmando las palabras de mi compañero de Comisión doctor Sáenz.

Sr. Presidente Vampa— En consideración en particular el artículo 1º.

Sr. Sáenz— Aun no se ha votado en general.

Sr. Presidente Vampa— Sí, señor Senador.

Sr. Ferrari— Efectivamente corresponde votar en general el despacho, por cuanto en razón de no estar en la mesa de la Presidencia el expediente, comencé a informar como miembro de la Comisión Bicameral.

Sr. Sáenz— Así es; hemos informado en ese carácter y luego han adherido otros señores senadores.

Sr. Presidente Vampa— Se va a votar en general el despacho. En consideración en particular.

Sr. Vanrell Suau— Propongo que artículo que no se observe, se dé por aprobado.

Sr. Ferrari— En vista de que está impreso el despacho y que el mismo es conocido de todos los señores senadores, hago indicación de que artículo que no se observe se dé por aprobado y que sólo se cite el número del mismo.

Sr. Presidente Vampa— Habiendo asentimiento, así se procederá.

Sr. Sáenz— En el inciso a) del artículo 6º hay un error tipográfico. Donde dice: "...que tengan lugar entre empleados y trabajadores..." debe decir: "...que tengan lugar entre empleadores y trabajadores...".

Sr. Presidente Vampa— En el original no existe dicho error.

Sr. Seisdedos Martín— Pido la palabra.

En los artículos 60 y 61, debe haber un subtítulo que diga: "Disposiciones transitorias". Posiblemente es un error de copia la omisión.

Sr. Sáenz— Iba a hacer la misma indicación.

Sr. Seisdedos Martín— De lo contrario, se podría interpretar como que es una modificación

Sr. Sáenz— También en el artículo 59 debe decir: "Código de Procedimientos" y no: "Código de Procedimiento". Es un error tipográfico.

Sr. Seisdedos Martín— Igualmente, en el artículo 34, cuando se habla de las posiciones, hay que separar dos palabras, porque de lo contrario tendría otro significado...

Sr. Sáenz— Es también un error tipográfico Indudablemente, cuando se haga la impresión definitiva, se hará la corrección.

Sr. Presidente Vampa— Así es, señor Senador.

Se tendrán en cuenta las observaciones formuladas por los señores senadores para hacer las correcciones correspondientes.

Queda sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo y a la Honorable Cámara de Diputados.

TRIBUNALES DEL TRABAJO

LEY Nº 5178

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

CAPITULO I

ORGANIZACION Y COMPETENCIA

INSTITUCION DE LOS TRIBUNALES

Art. 1º Institúyense como parte integrante del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires. Tribunales del Trabajo, compuestos de tres jueces letrados y cuya presidencia se renovará cada año.

ASIENTO DE LOS TRIBUNALES

Art. 2º Los Tribunales del Trabajo tendrán su asiento:

- a) Dos en la ciudad de La Plata;
- b) Dos en la ciudad de Avellaneda;
- c) Uno en la ciudad de San Martín;
- d) Uno en la ciudad de Morón;
- e) Uno en la ciudad de Zárate;
- f) Uno en la ciudad de Mar del Plata;
- g) Uno en la ciudad de Dolores;
- h) Dos en la ciudad de Bahía Blanca;
- i) Uno en la ciudad de Quilmes;
- j) Uno en la ciudad de San Nicolás;
- k) Uno en la ciudad de Azul;
- l) Uno en la ciudad de Mercedes;
- m) Uno en la ciudad de Pergamino;
- n) Uno en la ciudad de Olavarría;
- ñ) Uno en la ciudad de Trenque Lauquen;
- o) Uno en la ciudad de Bragado;
- p) Uno en la ciudad de Junín;
- q) Uno en la ciudad de Tres Arroyos.

JURISDICCION TERRITORIAL

Art. 3º Los Tribunales del Trabajo administrarán justicia dentro de los siguientes límites territoriales:

1. Los Tribunales de la ciudad de La Plata, tendrán jurisdicción sobre los siguientes distritos: La Plata, Coronel Brandsen, Chascomús, General Belgrano, General Paz, Lobos, Magdalena, Monte, Roque Pérez y Saladillo.

2. Los Tribunales de la ciudad de Avellaneda tendrán jurisdicción sobre los siguientes distritos: Avellaneda, Cañuelas, Cuatro de Junio, Esteban Echeverría y Lomas de Zamora.

3. El Tribunal de la ciudad de General San Martín, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: General San Martín, Las Conchas, General Sarmiento, Pilar, San Fernando, San Isidro y Vicente López.

4. El Tribunal de la ciudad de Morón, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Morón, General Rodríguez, Las Heras, La Matanza, Marcos Paz, Merlo y Moreno.

5. El Tribunal de la ciudad de Zárate, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Zárate, Baradero, Campana y Exaltación de la Cruz.

6. El Tribunal de la ciudad de Mar del Plata, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: General Pueyrredón, Balcarce, General Alvarado, General Madariaga, Mar Chiquita y Lobería.

7. El Tribunal de la ciudad de Dolores, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Dolores, Ayacucho, Castelli, General Guido, General Lavalle, Maipú, Pila y Tordillo.

8. Los Tribunales de la ciudad de Bahía Blanca, tendrán jurisdicción sobre los siguientes distritos: Bahía Blanca, Coronel Rosales, Coronel Dorego, Coronel Pringles, Patagones, Puan, Saavedra, Tornquist y Villarino.

9. El Tribunal de la ciudad de Quilmes, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Quilmes, Almirante Brown, Florencio Varela y San Vicente.

10. El Tribunal de la ciudad de San Nicolás, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: San Nicolás, Ramallo y San Pedro.

11. El Tribunal de la ciudad de Azul, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Azul, Las Flores, Rauch y Tandil.

12. El Tribunal de la ciudad de Mercedes, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Mercedes, Carmen de Areco, Chivilcoy, Luján, Navarro, San Andrés de Giles y Suipacha.

13. El Tribunal de la ciudad de Pergamino, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Pergamino, Bartolomé Mitre, Colón, Rojas, San Antonio de Areco y Salto.

14. El Tribunal de la ciudad de Olavarría tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Olavarría, Bolívar, General Lamadrid, General Alvear, Coronel Suárez, Laprida y Tapalqué.

15. El Tribunal de la ciudad de Trenque Lauquen, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Trenque Lauquen, Adolfo Alsina, Carlos Tejedor, Caseros, Guaminí, General Villegas, Pellegrini, Pehuajó y Rivadavia.

16. El Tribunal de la ciudad de Bragado, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Bragado, Alberti, Carlos Casares, General Viamonte, Nueve de Julio y Veinticinco de Mayo.

17. El Tribunal de la ciudad de Junín, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Junín, General Arenales, Chacabuco, General Pinto, Leandro N. Alem y Lincoln.

18. El Tribunal de la ciudad de Tres Arroyos, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Tres Arroyos, Necochea, Juárez y González Chaves.

Donde exista más de un Tribunal el turno para la recepción de las causas será fijado anualmente por la Suprema Corte.

REQUISITOS

Art. 4º Todas las disposiciones constitucionales de la Provincia referente a los jueces letrados de primera instancia, como ser las relativas a las cualidades para ser juez, a la designación, remoción, garantías, obligaciones, etc., serán igualmente aplicables a los magistrados de los Tribunales del Trabajo.

INTEGRACION

Art. 5º Cuando un Tribunal del Trabajo debe ser integrado por cualquier causa, lo será con magistrados del mismo fuero del otro Tribunal, donde hubiere más de uno. En los demás casos se seguirá el procedimiento establecido para la integración de los tribunales de la justicia ordinaria, por la ley respectiva.

COMPETENCIA

Art. 6º Los Tribunales del Trabajo conocerán:

- a) En única instancia y en juicio oral y público, de los conflictos jurídicos individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, cualquiera sea el valor de lo cuestionado;
- b) En grado de apelación, de las sentencias definitivas de los jueces de Paz en los casos que éstos tengan competencia para decidir los conflictos previstos en el inciso anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 7º;
- c) En grado de apelación, de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa competente, con motivo de la aplicación de sanciones por incumplimiento de las leyes del trabajo.

Art. 7º En aquellos partidos donde no existen Tribunales del Trabajo, cuando el valor de lo cuestionado no exceda de un mil pesos, será competente para conocer de la causa a opción del trabajador: El Tribunal del Trabajo de la jurisdicción respectiva o el Juez de Paz que corresponda; todo según lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 8º Cuando la demanda sea entablada por el trabajador podrá dirigirse indistintamente:

- a) Ante el Juez o Tribunal del domicilio del demandado;
- b) Ante el Juez o Tribunal del lugar en que se ha prestado el trabajo.

Si la demanda es deducida por el empleador deberá entablarse ante el Tribunal del domicilio del trabajador.

Art. 9º El Tribunal del Trabajo ante el cual se hubiere promovido una demanda, deberá inhibirse de oficio si considera no ser competente para conocer en el asunto por razón de la materia. Sin embargo, una vez contestada la demanda o tenida por contestada en rebeldía sin objetarse la competencia, quedará ésta fijada definitivamente para el Tribunal y las partes.

MINISTERIO PUBLICO

Art. 10. Los miembros del Ministerio Público de los actuales Departamentos Judiciales, intervendrán en los juicios del trabajo, que se sustancien en el Tribunal del Trabajo, con asiento en la ciudad cabecera del respectivo Departamento. Para los demás Tribunales se creará el Ministerio Público, correspondiente; todo ello conforme lo determinan las leyes vigentes debiendo actuar especialmente:

- a) En las cuestiones sobre jurisdicción y competencia;
- b) Cuando se denuncien violaciones reiteradas a las normas del trabajo;
- c) En la representación y defensa de los trabajadores o aprendices menores o incapaces;
- d) En la representación y defensa de los intereses fiscales.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO

RECUSACIONES

Art. 11. Los jueces de los Tribunales del Trabajo y sus secretarios, no podrán ser recusados sin causa, y regirán para los mismos las causales de excusación y recusación establecida en el título X del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 12. La recusación deberá deducirse ante el Presidente del Tribunal de que forma parte el Juez a recusarse, en el primer escrito o audiencia a que se concurre.

Cuando la causa fuere sobreviniente o desconocida por la parte, podrá deducir, la recusación dentro del tercero día de saberla, y bajo juramento de haber llegado recién a su conocimiento. De esta facultad sólo podrá usarse antes del día de la vista de la causa.

Art. 13. En la recusación se observarán las siguientes reglas:

1. En el escrito que se presente o exposición verbal que se haga, en su caso se expresarán necesariamente las causas de recusación que se invocan, los nombres, profesión y domicilio de los testigos que hayan de declarar y cuyo número no podrá exceder de cinco y las demás pruebas de que quiere valerse, acompañando los documentos en que constase la causal aducida.

La recusación será desechada si no se llenaren los requisitos expresados o si se propusiera fuera de término.

2. Deducida la recusación, se le hará saber al Juez recusado, a fin de que manifieste si son o no ciertos los hechos alegados. Si los reconociere, se le dará por separado de la causa sin más trámite. Si los negare conocerán del incidente los jueces del Tribunal que quedaren hábiles.

3. Si el Tribunal que conoce de la recusación encuentra suficientes las probanzas presentadas al deducirse aquélla decidirá sin más trámite, integrando el Tribunal conforme a lo previsto en el artículo 5º.

En caso contrario, ordenará se practiquen las diligencias solicitadas por el recusante en el escrito inicial y designará audiencia para que se reciban las pruebas. Dichas audiencias deberán tener lugar dentro de los diez días de recibidas las actuaciones, observándose lo dispuesto en el artículo 43 y resolviéndose el incidente en el mismo acto.

4. El incidente de recusación deberá tramitarse por separado, suspendiendo el procedimiento, pero no el trámite para la contestación de la demanda.

En caso de que la recusación se hubiera propuesto en una audiencia, ésta se llevará a cabo a los efectos para que hubiere sido fijada.

Art. 14. Después que un juez haya empezado a conocer de un juicio en que no estaba impedido no podrá ser recusado por los abogados o procuradores cuya intervención deberá producir la separación del juez o cualquiera de las causas legales.

IMPULSO PROCESAL

Art. 15. Una vez presentada la demanda, el procedimiento podrá ser impulsado por las partes, el Tribunal y el Ministerio Público.

Art. 16. Los Tribunales deberán ordenar de oficio las medidas necesarias o convenientes para el desarrollo del proceso. Podrán asimismo, disponer se realice cualquier diligencia que fuera necesaria para evitar la nulidad del procedimiento.

NULIDADES

Art. 17. Las nulidades de procedimiento sólo se declararán a petición de parte, a menos que fueren originadas por no haberse dado audiencia a las partes, en cuyo caso el Tribunal podrá declararlas de oficio.

Art. 18. La parte que ha originado el oficio que produzca la nulidad o que hubiere expresa o tácitamente renunciado a diligencias o trámites instituidos en su interés, no podrá impugnar la validez del procedimiento.

Art. 19. Toda alegación de nulidad deberá sustanciarse en incidente por separado, a menos que se trate de una resolución que pueda anularse por vía de revocatoria.

ACUMULACION

Art. 20. Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que sean de la competencia del mismo Tribunal, no sean excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites. En las mismas condiciones pueden acumular las acciones de varias partes contra una o varias si fueren conexas, por el objeto o por el título.

Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar la separación de los procesos si a su juicio la acumulación es inconveniente; en tal caso, los distintos procesos quedarán radicados en la misma Secretaría.

NOTIFICACIONES

Art. 21. Salvo lo dispuesto en el presente artículo, las providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley, los días lunes, miércoles y viernes, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuese feriado posterior a aquel en que hubiere sido dictado, sin necesidad de nota, certificado u otra diligencia.

Se notificarán personalmente, o por cédula en el domicilio de los litigantes únicamente:

- a) El emplazamiento de la demanda;
- b) La vista de la causa, cuando en ella se deban absolver posiciones;
- c) La sentencia definitiva;
- d) Las resoluciones que en cada caso indique el Tribunal.

EXCEPCIONES

Art. 22. Las únicas excepciones admisibles, como previas, son:

- a) La incompetencia de jurisdicción;
- b) La falta de personería de las partes o de sus representantes;
- c) La litispendencia;
- d) La cosa juzgada.

TERMINOS LEGALES

Art. 23. Todos los términos legales serán perentorios o improrrogables.

EMBARGO PREVENTIVO - ASISTENCIA MEDICA

Art. 24. Desde el principio de la causa, o en el curso de ella, el Tribunal a petición de parte, según el mérito que arrojen los autos podrá decretar embargo preventivo en bienes del demandado y también disponer que éste facilite gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica requerida por la víctima en las condiciones de la Ley Nacional número 9688.

COSTAS

Art. 25. Cuando la parte patronal demandada en juicio demuestre haber satisfecho la cantidad fijada por la autoridad administrativa competente, el Tribunal del Trabajo podrá decidir que las costas serán por su orden.

CONCILIACION

Art. 26. Los jueces podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento.

BENEFICIO DE POBREZA

Art. 27. Los empleados, obreros y aprendices, o sus derechohabientes, gozarán del beneficio de pobreza, hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición del testimonio o certificados de partidas de nacimientos, matrimonio, o defunción y sus legalizaciones. En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares, dando sólo caución juratoria de pagar si llegasen a mejorar de fortuna.

CARTA PODER

Art. 28. Los empleados, obreros y aprendices y sus derechohabientes podrán hacerse representar por mandatario letrado o procurador habilitado para el ejercicio de la procuración, mediante simple carta poder, autenticada la firma por escribano o funcionario judicial del partido en que resida.

CAPITULO III

DEMANDA Y CONTESTACION. EXCEPCIONES

DEMANDA

Art. 29. La demanda se interpondrá por escrito.

El demandante deberá mencionar su nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio; el nombre y el domicilio del demandado, los hechos en que se funda, explicados claramente y la designación de lo que se demanda.

También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañará los documentos que obran en su poder. Si no los tuviese, los individualizará, indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentra.

Art. 30. Cuando se demande por accidente del trabajo o enfermedad profesional, deberá expresarse también la clase de industria o empresa en que trabajaba la víctima, la forma y lugar en que se produjo el accidente, las circunstancias que permiten calificar su naturaleza, el lugar en que percibía el salario y su monto; el tiempo aproximado en que ha trabajado a las órdenes del patrón. Deberá también acompañarse un certificado médico sobre la lesión sufrida por la víctima.

Cuando la demanda se promueva por los causáhabientes se acompañarán el certificado de defunción y las partidas que acrediten el parentesco invocado. Si se trata de nietos, ascendientes o hermanos, comprendidos en la disposición del artículo 8º de la Ley número 9688, se presentará además, una manifestación suscripta por dos vecinos y un certificado municipal o policial que acredite que los reclamantes vivían bajo el amparo o con el trabajo de la víctima.

CITACION Y EMPLAZAMIENTO

Art. 31. Presentada la demanda en forma legal, el Presidente del Tribunal correrá traslado de la misma, citando y emplazando al demandado para que la conteste dentro del término de diez días bajo apercibimiento de tenerla por contestada si no lo hiciere. Si la demanda contuviese algún defecto u omisión ordenarán sean salvadas, y si no resultase claramente su competencia podrá pedir al actor las aclaraciones necesarias.

CONTESTACION - EXCEPCIONES

Art. 32. La contestación de la demanda contendrá en lo aplicable los requisitos del artículo 29. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.

En dicho escrito se dará traslado al actor, quien dentro del quinto día podrá ampliar su prueba con respecto a los nuevos hechos introducidos por el demandado. En el mismo término deberá contestar las excepciones que se hubieran opuesto y ofrecer la prueba respectiva.

Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo el Tribunal fijará audiencia para dentro de cinco días a fin de que se reciba la prueba que se hubiera ofrecido.

INTERVENCION DEL ASEGURADOR

Art. 33. Cuando exista seguro en virtud de ley que autorice sustituir la responsabilidad patronal, la demanda podrá interponerse contra el patrón o asegurador. Si el asegurador ha llenado los requisitos exigidos por las normas respectivas, tendrá personería para intervenir directamente en el juicio, quedando en tal caso obligado a lo que resuelve el Tribunal. Lo anterior será sin perjuicio de la responsabilidad patronal subsistente y de las acciones que, en su caso, pudiera deducir el asegurador contra el asegurado.

CAPITULO IV

PRUEBAS

RECEPCION DE PRUEBAS

Art. 34. Presentada la contestación o vencido el término establecido en el artículo 31 y siempre que no se hubiere opuesto excepciones, el Presidente del Tribunal proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida y fijará audiencia para dentro de treinta días a fin de que, en la vista de la causa se reciban las deposiciones, testifical y parcial.

TESTIGOS

Art. 35. En esta clase de juicio, cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco testigos salvo que, por la naturaleza de la causa o por el número de las cuestiones de hecho sometidas a decisión del Tribunal, éste admitiera un número mayor.

LIBROS Y REGISTROS

Art. 36. Cuando en virtud de una norma de trabajo exista la obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen, las exigencias legales y reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria si el trabajador o sus derechohabientes prestan declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos.

AGREGACION DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Art. 37. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre las pruebas en las leyes vigentes, el Tribunal a solicitud de parte o de oficio podrá solicitar a la auto-

ridad administrativa la remisión de las actuaciones vinculadas con la controversia, las que se agregarán por cuerda floja, salvo los casos en que debieran continuar su tramitación y el Tribunal declarase expresamente que se agreguen los testimonios necesarios.

PERITOS

Art. 38. Los peritos serán designados de oficio. Su número, según la índole del asunto puede, a juicio del Presidente del Tribunal, variar de uno a tres por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial, la designación se hará por sorteo entre los profesionales inscriptos en la matrícula respectiva, salvo que el Tribunal estimara que las pericias deban realizarse por técnicos forenses o de la Administración Pública.

INFORME ESPECIAL

Art. 39. En caso de infortunio, el Presidente requerirá de oficio a la autoridad administrativa competente informes acerca del cumplimiento por parte del empleador y de la víctima, de los reglamentos vigentes preventivos de accidentes y de enfermedades profesionales.

INSPECCION OCULAR

Art. 40. Cuando el Tribunal considere necesario la inspección ocular, podrá trasladarse en pleno al lugar de que se trate, o encomendar la diligencia a algunos de los magistrados o secretarios del mismo. Si el lugar fuere distinto del asiento del Tribunal la medida será solicitada a la autoridad judicial más próxima.

PRUEBA DE REMUNERACION

Art. 41. En los juicios donde se controvierta el monto o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especies, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada.

DECLARATORIA DE HEREDEROS

Art. 42. Cuando en juicio de trabajo varios derechohabientes alegaran pretensiones sobre una determinada indemnización o beneficio, el Tribunal dispondrá que se acompañe testimonio de declaratoria de herederos.

CAPITULO V

VISTA DE LA CAUSA

VEREDICTO Y SENTENCIA

REGLAS GENERALES

Art. 43. El día y hora fijados para la vista de la causa se declarará abierto el acto con las partes que concurran y en él se observarán las reglas siguientes:

1. Se dará lectura de las actuaciones de prueba practicada fuera de la audiencia, diligencia que el Tribunal podrá dejar sin efecto existiendo acuerdo de partes.

2. A continuación se recibirán las otras pruebas. Las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente por el Presidente del Tribunal, sin perjuicio de las interrogaciones que puedan hacer las partes.
3. Luego se concederá la palabra al Ministerio Público, si tuviere intervención y a las partes, por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas. Cada parte dispondrá de treinta minutos para su alegato. El tiempo podrá ser prudencialmente ampliado por el Tribunal.
4. Acto seguido, el Tribunal pasará a deliberar (para expedirse sobre los hechos). Para dictar el veredicto, el Tribunal planteará las cuestiones de hecho, que le hubiesen sometido las partes en la demanda y contestación, si las considera pertinentes y, además las que juzguen oportuno. Los jueces votarán en el orden que establezca el sorteo que debe practicarse al efecto.
5. El Tribunal se pronunciará sobre los hechos en el mismo acto, apreciando en conciencia la prueba y dictará sentencia a continuación o dentro del tercero día. Para fijar las cantidades que se adeuden podrán prescindir de lo reclamado por las partes.
6. Las resoluciones del Tribunal serán pronunciadas por mayoría de votos de sus miembros.

INTERVENCION DE LAS PARTES

Art. 44. Las partes tendrán intervención a los efectos del contralor de la prueba y podrán hacer con permiso del Presidente del Tribunal, todas las observaciones o reflexiones que juzguen pertinentes para su mejor inteligencia. El Tribunal podrá limitar dicha facultad cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o se advierta un propósito de obstrucción.

ACTA DE AUDIENCIA

Art. 45. El Secretario levantará acta de lo sustancial, consignando el nombre de los comparecientes, de los peritos y testigos y de sus circunstancias personales. En igual forma se procederá respecto de las demás pruebas. Podrá, sin embargo, dejarse constancia de alguna circunstancia especial a pedido de parte, siempre que el Tribunal lo considere pertinente.

RECEPCION DE LAS PRUEBAS

Art. 46. Las pruebas deberán ser recibidas directamente por los miembros del Tribunal, pero cuando deba practicarse fuera de la ciudad asiento del mismo, las partes podrán pedir de común acuerdo se delegue su recepción. Si el trabajador exigiera que los testigos sean examinados directamente por los jueces de la causa, siempre que tuvieran su domicilio en la Provincia, el Estado abonará los gastos de traslado con cargo de reembolso al mejorar de fortuna. Cuando lo solicite el empleador depositará la suma necesaria para los gastos de traslado.

FORMA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Art. 47. La sentencia se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar en que se dicte, el nombre de las partes y el de sus representantes en su caso, la cuestión litigiosa en términos claros, los fundamentos, del fallo y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas, salvo lo dispuesto en el artículo 43, inciso 5º.

EJECUCION DE SENTENCIA

Art. 48. Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el mismo juez o Tribunal que ha entendido originariamente en la controversia del trabajo, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor mediante despacho telegráfico, previa la correspondiente liquidación por Secretaría.

No efectuándose el pago dentro del tercero día, se trabará embargo en los bienes del deudor, decretándose la venta de los mismos por el martillero que designe el Juez o Tribunal, procediéndose en los demás, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para la ejecución de las sentencias.

CAPITULO VI

RECURSOS

REVOCATORIA

Art. 49. Las resoluciones interlocutorias son recurribles por vía de revocatoria dentro del tercero día de notificada la providencia para ante el mismo Tribunal que las dictó sin substanciación alguna.

APELACION

Art. 50. De las sentencias definitivas dictadas por los jueces de Paz conforme lo prevenido en esta ley, podrá apelarse para ante el Tribunal del Trabajo de la respectiva jurisdicción, dentro de los cinco días de notificada. La apelación deberá ser fundada en el mismo escrito de interposición, elevándose sin más trámite los autos por el primer correo.

El Tribunal del Trabajo dictará sentencia definitiva dentro de quince días de recibida la causa o desde que la misma se hallara en estado, si hubiere decretado medidas para mejor proveer.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Art. 51. De las sentencias definitivas, dictadas por los Tribunales del Trabajo creados por esta ley, sólo procederán en su caso, los recursos extraordinarios previstos en la Constitución para ante la Suprema Corte de Justicia, con la salvedad que el de inaplicabilidad de ley será concedido cuando el valor de lo cuestionado en el pleito exceda de tres mil pesos.

DEPOSITO PREVIO

Art. 52. En caso de sentencia condenatoria, los recursos se concederán únicamente previo depósito del capital, intereses y costas provisionales.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

APLICACION DE SANCIONES

Art. 53. Cuando se trate de la aplicación de sanciones por infracción de las leyes del trabajo el procedimiento ante los Tribunales del Trabajo conforme a lo previsto en el artículo 6º inciso c) se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones al Tribunal del Trabajo que corresponda al lugar en que se ha cometido la infracción;
- b) Recibidos los antecedentes, el Tribunal fallará sin más trámite como Tribunal de Derecho, dentro de los quince días, declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado; si no corresponde, modificará la resolución apelada, aplicando la respectiva sanción o absolviendo;
- c) El Tribunal anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los noventa días hábiles de levantada el acta de infracción. En este plazo no se computará el tiempo invertido en la recepción de prueba ofrecida y que debe evacuarse fuera del territorio de la Provincia.

Procedimiento ante la Justicia de Paz

Art. 54. En todo lo aplicable, las reglas de procedimiento instituidas por esta ley para los Tribunales del Trabajo, deberán igualmente observarse en los juicios que se ventilen ante los jueces de Paz.

Insolvencia patronal

Art. 55. En el procedimiento para obtener la declaración judicial de insolvencia patronal de acuerdo a lo establecido por el artículo 10, inciso a), número 2 de la Ley 9688, será parte esencial el representante del Ministerio Público.

Informe para estadística

Art. 56. A los fines estadísticos, los jueces y Tribunal que entiendan en controversias del trabajo, harán saber trimestralmente al señor Procurador General de la Corte, el estado de las causas que se ventilan ante sus estrados, con indicación de su número, fecha de iniciación, motivos, nombre del actor demandado, lugar del trabajo o del hecho que motiva la acción y monto de lo reclamado.

Sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte, evacuarán, además, cualquier informe que les solicite el Procurador General, quien, a su vez pondrá en conocimiento de la autoridad competente en materia de estadística y censos, las referencias que correspondan.

Juicios en trámite

Art. 57. Los juicios en trámite al entrar en vigencia la presente ley, se sustanciarán, en adelante, conforme al procedimiento establecido en ésta, en cuanto fuere posible. Para ello, en cada caso, el Tribunal dispondrá lo que considere pertinente al respecto.

Vigencia

Art. 58. Los Tribunales del Trabajo deberán estar instalados dentro del término de dos años, a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Ley anulatoria

Art. 59. El Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia y las leyes que lo modifican serán supletorias de la presente.

Art. 60. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, incluso la de adquisición o arriendo, de inmuebles, muebles y útiles se imputarán a Rentas Generales hasta tanto se incluyan en la Ley de Presupuesto respectiva.

Disposiciones transitorias

Art. 61. Hasta tanto se establezcan estos Tribunales, de acuerdo a lo prescripto en los artículos 2º, 3º y 58 de esta ley, los Tribunales del Trabajo a instalarse preferentemente en las ciudades cabeza de los actuales departamentos judiciales, tendrán jurisdicción territorial fijada para los mismos.

Art. 62. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

R. E. CURSACK.
D. Ondarra,
Secretario de la C. de DD.

J. B. MACHADO.
A. Panelli,
Secretario del Senado.

La Plata, 6 de noviembre de 1947.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.
HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto Nº 43.582.

Registrada bajo el número cinco mil ciento setenta y ocho (5178).

AMADEO DANTE BRUNETTI.
Subsecretario de Gobierno.

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 165 de la Constitución de la Provincia, el Poder Ejecutivo solicitó del Honorable Senado el acuerdo correspondiente para efectuar las siguientes designaciones en el Poder Judicial:

Al Honorable Senado:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, en uso de la facultad que le confiere el artículo 165 de la Constitución de la Provincia, a los efectos de solicitar el acuerdo correspondiente para las siguientes designaciones:

DEPARTAMENTO JUDICIAL DE COSTA SUD

Defensor de Pobres y Ausentes (Defensoría N° 11), en cargo vacante, al doctor D. Miguel Ricardo Di Sarli.

Fiscal de Cámaras, en cargo vacante, al doctor Amadeo Salvatori, actual Agente Fiscal (N° 1) en lo Civil, Comercial, Criminal y Correccional del mismo Departamento y que desempeña el cargo para el que es propuesto con carácter honorario.

Agente Fiscal (N° 1) en lo Civil, Comercial, Criminal y Correccional al doctor Cornelio Zalazar, en reemplazo del doctor Amadeo Salvatori.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Al Honorable Senado:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, en uso de la facultad que le confiere el artículo 165 de la Constitución de la Provincia, a los efectos de solicitar el acuerdo correspondiente para la siguiente designación:

DEPARTAMENTO JUDICIAL DE COSTA SUD

Fiscal de Cámaras, en cargo vacante, al actual Defensor de Pobres y Ausentes (Def. N° 2), doctor Néstor Antonio Mera Santillán.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Al Honorable Senado:

El Poder Ejecutivo en uso de la atribución que le confiere el artículo 165 de la Constitución de la Provincia, tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad a los efectos de solicitar el acuerdo correspondiente para efectuar las siguientes designaciones en la Justicia de la Provincia:

DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL NORTE

Cámara de Apelación

Juez: Dr. Manuel García Reynoso, actual Subasesor Letrado de la Corporación de Transportes, en reemplazo del doctor Francisco H. Chapuis.

Asesoría de Menores

Asesor: Dr. Alfredo O. Gamarra, en reemplazo del doctor José Manuel Varela.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Al Honorable Senado:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, solicitándole el acuerdo prescripto por los artículos 69 y 165 de la Constitución, para designar Fiscal en lo Civil, Comercial, Criminal y Correccional (Fiscalía N° 1) del Departamento Judicial del Centro, al doctor Jorge Juan Ricardo Mazzini, actual Secretario del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3 del mismo Departamento, en reemplazo del doctor Ricardo A. Servini, propuesto para otro cargo.

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Al Honorable Senado:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, solicitándole el acuerdo prescripto en los artículos 69 y 165 de la Constitución, para designar los siguientes Magistrados:

DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA CAPITAL

Cámara Segunda de Apelación

Presidente: Al doctor Francisco J. Galarza, actual Juez en lo Civil y Comercial (Juzgado N° 6) del mismo Departamento, en reemplazo del doctor Cayetano Giardulli (h.).

Vocal: Al doctor Oscar V. Menvielle, actual Juez en lo Civil y Comercial (Juzgado N° 2) del mismo Departamento, en la vacante del doctor Juan D. Ramírez Gronda, a quien el Honorable Senado prestó acuerdo para reemplazar al doctor Eduardo A. Sánchez Ceschi, y no prestó juramento por pasar a integrar la Suprema Corte de Justicia.

Cámara Tercera de Apelación

Presidente: Al doctor Erasto Nogueira, actual Asesor de Menores (Asesoría N° 2) del mismo Departamento, en lugar del doctor Adolfo J. Luro.

Juzgados en lo Civil y Comercial

Juzgado N° 1. Juez: Al doctor Rafael T. Fernández, actual Defensor de Pobres y Ausentes (Defensoría N° 1) del Departamento Judicial del Norte, en reemplazo del doctor Adolfo B. Civilotti.

Juzgado N° 2. Juez: Al doctor Ernesto Cópola Amadeo, actual Abogado Jefe de la Ley de Apremio, en lugar del doctor Oscar V. Menvielle.

Juzgado N° 4. Juez: Al doctor Joaquín E. Martínez Sosa, actual Asesor de Menores (Asesoría N° 3) del mismo Departamento, en reemplazo del doctor Rómulo J. Vernengo.

Juzgado N° 6. Juez: Al doctor Mario Valentín Florencio Patiño Pagés, actual Subasesor de Gobierno, en lugar del doctor Francisco J. Galarza.

Juzgados en lo Criminal y Correccional

Juzgado N° 5. Juez: Al doctor Horacio Beltrán, actual Secretario del mismo Juzgado, en reemplazo del doctor Edmundo Miramón Pourtalé.

Tribunal de Menores

Juzgado N° 1. Juez: Al doctor Sislán C. Rodríguez, actual Director del Instituto Vucetich de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata, en lugar del doctor J. Alberto Peralta Bello.

Fiscalías en lo Criminal y Correccional

N° 1: Al doctor Arturo Campo, actual Secretario del Juzgado en lo Criminal y Correccional número 1 del Departamento Judicial del Centro, en cargo vacante.

N° 2: Al doctor Alfredo N. Nocetti Fasolino, actual Secretario del Juzgado N° 3 en lo Criminal y Correccional del mismo Departamento, en reemplazo del doctor Domingo H. Insúa.

N° 5: Al doctor Ricardo Alvarado, en reemplazo del doctor Alfredo Masi.

Defensorías de Pobres y Ausentes

N° 5: Al doctor Jorge A. Lozano, actual Subasesor de la Dirección de Tránsito, en lugar del doctor Raúl P. Chavez.

Asesorías de Menores

N° 2: Al doctor Félix Borrone, actual Secretario del Tribunal de Comercio de Bahía Blanca, en reemplazo del doctor Erasto Noqueira.

N° 3: Al doctor Norberto A. Blanco, actual Secretario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata, en lugar del doctor Joaquín E. Martínez Sosa.

DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL CENTRO

Tribunal de Menores

Juez: Al doctor Ricardo A. Servini, actual Fiscal en lo Civil, Comercial, Criminal y Correccional (Fiscalía N° 1) del mismo Departamento, en cargo vacante.

Juzgados en lo Criminal y Correccional

Juzgado N° 1. Juez: Al doctor Héctor Frogone, quien actualmente ocupa el cargo sin tener el acuerdo respectivo.

DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL NORTE

Defensorías de Pobres y Ausentes

N° 1: Al doctor Juan Carlos López Aranguren, en reemplazo del doctor Rafael T. Fernández.

DEPARTAMENTO JUDICIAL DE COSTA SUD

Cámara Primera de Apelación

Vocal: Al doctor Elbio Osoreo Soler, actual Secretario de la Cámara Segunda de Apelación del Departamento Judicial de la Cámara, en lugar del doctor Carlos Iribar Pilotto.

Vocal: Al doctor Federico García Medina, actual Defensor de Pobres y Ausentes (Defensoría N° 1) del mismo Departamento, en reemplazo del doctor R. García Lanza.

Cámara Segunda de Apelación (Creada en el presente año)

Vocal: Al doctor Carlos Iribar Pilotto, actual Presidente de la Cámara Primera de Apelación del mismo Departamento.

Vocal: Al doctor R. García Lanza, actual Vocal de la Cámara Primera de Apelación del mismo Departamento.

Vocal: Al doctor Gaspar M. Campos, actual Juez en lo Criminal y Correccional (Juzgado N° 1) del Departamento Judicial del Sud.

Tribunal de Menores (De reciente creación)

Juzgado N° 1. Juez: Al doctor Jorge Doroteo Solana, actual Secretario del Juzgado N° 2 en lo Civil y Comercial del mismo Departamento, en cargo vacante.

Juzgados en lo Criminal y Correccional

Juzgado N° 1. Juez: Al doctor Domingo H. Insúa, actual Fiscal en lo Criminal y Correccional (Fiscalía N° 2) del Departamento Judicial de la Capital, en cargo vacante.

DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL SUD

Juzgados en lo Civil y Comercial

Juzgado N° 1. Juez: Al doctor Alberto Samuel Martínez, quien actualmente ocupa el cargo sin tener el acuerdo respectivo.

Juzgados en lo Criminal y Correccional

Juzgado N° 1. Juez: Al doctor César E. Quenard, actual Secretario del mismo Juzgado, en reemplazo del doctor Gaspar M. Campos.

DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL SUDOESTE

Juzgado en lo Civil y Comercial

Juez: Al doctor Juan Carlos Peralta Reyes, en cargo vacante.

Juzgado en lo Criminal y Correccional

Juez: Al doctor Vicente L. Paternosto, actual Secretario del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 4 del Departamento Judicial de la Capital.

Este Poder Ejecutivo señala a Vuestra Honorabilidad que en el presente pliego figuran magistrados y profesionales cuyo acuerdo se solicitó con anterioridad y respecto a los cuales no hubo pronunciamiento o confirmación.

Acerca de ellos, debe entenderse que este pedido de acuerdo importa la modificación de las respectivas situaciones pendientes ante ese Honorable Senado.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Al Honorable Senado:

El Poder Ejecutivo en uso de la atribución que le confiere el artículo 165 de la Constitución de la Provincia, tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad a los efectos de solicitar el acuerdo correspondiente para efectuar la siguiente designación en la Justicia de la Provincia:

DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL

Cámara Segunda de Apelación - Sala Segunda

Vocal: al doctor Oscar V. Menvielle, actual Juez en lo Civil y Comercial (Juzgado N° 2) del mismo Departamento, y en reemplazo del doctor Eduardo A. Sánchez Ceschi.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

El día 18 de mayo del corriente año, el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere la Constitución de la Provincia, recabó del Honorable Senado, el acuerdo correspondiente para designar como Vocal de la Cámara Segunda de Apelaciones, Sala Primera, al doctor Fernando Legón y Vocal de la Cámara Primera de Apelaciones, al doctor Arturo Anzorena.

Al Honorable Senado:

El Poder Ejecutivo en uso de la atribución que le confiere el artículo 169 de la Constitución de la Provincia, tiene el honor de dirigirse a Vuestra Excelencia con el fin de solicitar el acuerdo correspondiente para efectuar las siguientes designaciones en la Justicia de la Provincia:

DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL

Cámara Segunda de Apelación: Sala 1ª

Vocal: Al doctor Fernando Legón, actual Vocal de la Cámara Primera de Apelación del Departamento Judicial del Centro.

DEPARTAMENTO DEL CENTRO

Cámara Primera de Apelación

Vocal: al doctor Arturo Acuña Anzorena, actual Vocal de la Cámara Segunda de Apelación, Sala 1ª del Departamento de la Capital.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

**MERCANTE.
H. E. MERCANTE.**

Entendiendo que las estructuras legales vigentes en la materia no consultan, prácticamente, las diversas modalidades y formas que tipifican las actuales relaciones sociales, ni establecen la debida articulación entre el Derecho sustantivo y el derecho adjetivo; y que, en general, no responden a las concepciones jurídicas modernas, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros, promovió la sanción de una ley orgánica para los Tribunales y la reforma de la legislación procesal que, en materia civil y penal, rige en la Provincia.

Con ello se procura, en la faz jurídica pertinente, subsanar imperfecciones de carácter técnico, reorganizar las respectivas instituciones, y, substancialmente, remozar su ordenamiento normativo a tenor de las nuevas estimativas éticas y sociológicas que mejor trasuntan el sentir y aspiración de las mayorías.

La Plata, 19 de abril de 1948.

Estimando que, como expresara el Excmo. señor Presidente de la Nación, General Juan Domingo Perón:

“La justicia en sus doctrinas ha de ser dinámica y no estática; y además de independiente ha de ser eficaz, y no puede ser eficaz si sus conceptos no marchan al compás del sentimiento público”. (Mensaje Presidencial Plan Quinquenal, página 171).

Constatada la necesidad y conveniencia de promover la sanción de una Ley Orgánica para los Tribunales y la reforma de la legislación procesal que en materia civil y penal rige en la Provincia, y —

Considerando:

Que de acuerdo con lo establecido por nuestro régimen constitucional, el Estado provincial no sólo tiene facultad para preceptuar su legislación de forma, sino que además tal facultad es privativa pues se implica entre sus poderes no delegados; y que, se encarece la innovación propiciada por cuanto el afianzamiento de la administración de justicia constituye un fundamento primordial de las garantías federales;

Que las estructuras normativas en vigor, no consultan, prácticamente, las diversas modalidades y formas que tipifican las relaciones de convivencia actuales, ni establece la precisa y elemental articulación que debe mediar entre el derecho sustantivo y el adjetivo y, en general, no responden a principios imperantes en la materia elaborados por las teorías jurídicas contemporáneas y consagrados ya por las legislaciones más avanzadas;

Que insistiendo en señalar lo más visible de su desajuste con la realidad debe expresarse que el mismo proviene preponderantemente de la rigidez formal y de la práctica artificiosa y convencional que informan los preceptos vigentes y cuyo excesivo rigor se traduce, de continuo, en moras del procedimiento, en inconveniencias para su debida substanciación y en obstáculos para proveer inmediata justicia; circunstancias éstas que se agraven por la inexistencia de una ley orgánica para los Tribunales cuya sanción por su importancia, debe efectuarse sin dilación;

Que tales caracteres fluyen de concepciones jurídicas anticuadas en extremo, cuya crítica y urgencia de radical revisión ha sido declarada en reiteradas ocasiones por los poderes públicos de la Provincia y juicios responsables de la misma y ha quedado expuesta claramente con la doctrina de ilustrados jurisconsultos y tratadistas;

Que, en consecuencia, es impostergable estudiar y proyectar una reforma del actual sistema positivo en materia procesal para subsanar sus imperfecciones técnicas, reorganizar su administración y sus instituciones y, prevalentemente, para remozar su total ordenamiento sobre la base de las nuevas estimativas éticas y sociológicas que trasuntan más cabalmente el sentir de las mayorías;

Que todo ello no obstará para que en su oportunidad, se proceda a armonizar lo proyectado con las normas de fondo cuya substancial renovación ha considerado el Ministerio Nacional, según es del dominio público, y que, en su fundamento y orientación, coincide ampliamente con la que emprenderá la Provincia;

Que, por último, en la emergencia abonan la iniciativa citada y propenden a su viabilidad, la existencia de anteriores intentos que, aunque frustrados, ofrecen una útil experiencia, como así a quienes, por el presente decreto, se confía la tarea propuesta.

Por ello, y en atención a que el cumplimiento del propósito expuesto trasunta una sentida y real necesidad, responde a una vehemente aspiración de las actuales autoridades, lo auspicia la opinión autorizada y lo exige el bienestar del pueblo, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA:

Art. 1º Desígnase “ad honorem” al Vocal de la Suprema Corte de Justicia doctor Cayetano Giardulli (h.), al Profesor Titular de la Universidad de La Plata doctor Manuel Ibañez Frocham y al Presidente del Colegio de Abogados de la ciudad de La Plata doctor Pedro Sáenz, para que proyecten la reforma del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y la organización de la Justicia de Paz Letrada.

Art. 2º Desígnase “ad honorem” al vocal de la Suprema Corte de Justicia doctor Fernando Demaría Massey, al Director de Establecimientos Penales doctor Alberto Gómez Cabrera y al doctor Félix Trigo Viera para que proyecten la reforma del Código de Procedimiento Penal incluyendo la creación de la Justicia de Instrucción.

Art. 3º Desígnase “ad honorem” al Presidente de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia doctor Julio M. Escobar Sáenz y a los

doctores Cayetano Giardulli (h.), Fernando Demaría Massey, Manuel Ibáñez Frocham, Pedro Sáenz, Alberto Gómez Cabrera y Félix Trigo Viera para que proyecten la Ley Orgánica de los Tribunales. La Comisión que se constituya a los efectos de este artículo será presidida por el Presidente de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia.

Art. 4º Encarécese a los nombrados proveer de inmediato todo lo conducente para efectuar el estudio de los respectivos proyectos dentro del más breve lapso, facultándoseles a proponer el personal que requiera tal cometido y a recabar de las dependencias públicas, por intermedio del Ministerio de Gobierno, los informes y trámites que correspondieren.

Art. 5º Encomiéndase al Ministerio de Gobierno la adopción de todas las providencias que aseguren amplia colaboración y diligenciamiento para mejor cumplimentar lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y archívese.

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE, RAÚL A. MERCANTE.
CARLOS A. BOCALANDRO, M. LÓPEZ FRANCÉS.
MANUEL S. MAINAR

Decreto N° 9360.

